

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Departamento de Derecho Público y Económico



TESIS DOCTORAL

**LA ESTANCIA DEL MENOR PRIVADO DE
LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO
DE MENORES INFRACTORES**

**THE STAY OF MINOR PRIVATE OF FREEDOM IN INFRINGING CHILDREN'S
INTERNMENT CENTER**

Programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas

Doctorando: Rafael Carlos Ortega Navarro
Directores: Dr. D. Humberto Gosálbez Pequeño
Dra. D. M^a Isabel González Tapia

Córdoba, marzo de 2019

TITULO: *LA ESTANCIA DEL MENOR PRIVADO DE LIBERTAD EN EL
CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES*

AUTOR: *Rafael Carlos Ortega Navarro*

© Edita: UCOPress. 2019
Campus de Rabanales
Ctra. Nacional IV, Km. 396 A
14071 Córdoba

<https://www.uco.es/ucopress/index.php/es/>
ucopress@uco.es



**Departamento de Derecho Público y
Económico**

**Facultad de Derecho y Ciencias Económicas
y Empresariales**

Plaza de Puerta Nueva, s/n. 14002 - Córdoba

TESIS DOCTORAL

LA ESTANCIA DEL MENOR PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

**THE STAY OF MINOR PRIVATE OF FREEDOM IN INFRINGING CHILDREN'S
INTERNMENT CENTER**

Programa de Doctorado de Ciencias Sociales y Jurídicas

**Tesis doctoral presentada por Rafael Carlos Ortega Navarro en
satisfacción de los requisitos necesarios para optar al grado de
Doctor por la Universidad de Córdoba. Dirigida por los Profesores
Doctores Don Humberto Gosálbez Pequeño y Doña María Isabel
González Tapia.**

**Doctorando: Rafael Carlos Ortega Navarro
Directores: Dr. D. Humberto Gosálbez Pequeño
Dra. D. M^a Isabel González Tapia**

Córdoba, marzo de 2019

INDICE

RESUMEN	11
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN	15
HIPÓTESIS Y OBJETIVOS	23
CAPÍTULO 1. CUMPLIMIENTO DEL MENOR DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES	25
1.1 Introducción	25
1.2 Definición de las medidas privativas de libertad susceptibles de ser impuestas a los menores	36
1.2.1 Internamiento en Centro en régimen cerrado	36
1.2.2 Internamiento en Centro en régimen semiabierto.....	40
1.2.3 Internamiento en Centro en régimen abierto	43
1.2.4 Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto	45
1.2.5 Permanencia de fin de semana.....	46
1.2.6 Internamiento cautelar	47
1.3 Concepto y finalidad del centro internamiento de menores infractores	53
1.4 Antecedentes históricos de los centros de menores y la protección de los derechos del menor	60
CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO DE INTERNAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR	65
2.1 Designación del Centro de Menores	65
2.1.1 Trámites posteriores al Ingreso del menor en el C.I.M.I. y sus trámites posteriores a este ingreso	78
2.2. Normas sobre distribución de lugares. Inclusión del menor en un grupo de separación interior. Adecuado uso de dependencias y materiales del C.I.M.I.	86
2.2.1 Adecuado uso de dependencias y materiales del C.I.M.I.	90
2.3 La intervención educativa del menor, sus objetivos y fases educativas	93
2.4 La Comisión Socioeducativa del Centro de Menores	99
2.5 Modalidades de las salidas del menor atendiendo a su régimen de internamiento	101
2.6 Elaboración del Modelo Individualizado de Intervención para menores cumpliendo una medida cautelar de internamiento y del Programa Individualizado de Ejecución de Medida para menores cumpliendo una medida de internamiento por sentencia firme	102
CAPÍTULO 3. EL RÉGIMEN ESENCIAL DE ESTANCIA DEL MENOR EN EL C.I.M.I.	107
3.1 Derechos y deberes asistenciales del menor. Mención especial al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen	108
3.1.1 Asistencia escolar y formativa prelaboral y laboral	111
3.1.1.1 Asistencia formativa prelaboral y laboral	127
3.1.2 Asistencia sanitaria.....	129
3.1.3 Asistencia religiosa	140
3.2 Mención especial al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen	142
3.3 Régimen de comunicaciones y visitas	143
3.3.1 Visitas de familiares y de otras personas al menor interno	143
3.3.2 Comunicaciones y visitas del Juez, Ministerio Fiscal, Letrado y de otros profesionales y autoridades	147

3.3.3	Comunicaciones telefónicas	151
3.3.4	Comunicaciones escritas	154
3.3.5	Comunicaciones íntimas del menor en el C.I.M.I.....	156
CAPÍTULO 4. LA LIBERTAD TEMPORAL DEL MENOR AUTORIZADA.....		159
4.1 Clases de permisos y autorizaciones para su realización.....		174
4.1.1	Permisos de salida ordinarios.	174
4.1.2	Salidas de fin de semana	175
4.1.3	Permisos extraordinarios.....	176
4.1.4	Salidas programadas	177
4.2. Procedimiento para la concesión al menor de los permisos de salida, con especial atención a la Comisión Socioeducativa de Valoración de Permisos y Salidas del C.I.M.I.		178
4.2.1	Menores sometidos a medida cautelar de internamiento.....	186
4.2.2	Menores sometidos a medida de internamiento en régimen cerrado.....	186
4.2.3	Menores sometidos a medida de internamiento en régimen semiabierto	189
4.2.4	Tramitación de los permisos de salida en los Centros de Internamiento de Menores Infractores.....	192
4.2.5	Requisitos contenidos en el artículo 45.1 del Real Decreto 1774/2004	193
4.2.6	Comisión Socioeducativa de Valoración de Salidas y Permisos.....	199
4.2.7	Motivos para la suspensión y revocación de permisos y salidas	204
CAPÍTULO 5. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN INTERNA.....		209
5.1 Vigilancia y seguridad		209
5.1.1	Inspección de locales y dependencias del CIMI	219
5.1.2	Registro de la persona, ropa y enseres del menor, con mención especial al registro con desnudo integral del menor	220
5.1.3	Objetos y sustancias prohibidas o no autorizadas	226
5.2 Medios de contención		228
5.2.1	Clasificación de Medios de contención	230
5.2.2	Autorización para la utilización de los medios de contención.....	236
5.2.3	Depósito.....	237
5.2.4	Comunicación de la utilización de los medios de contención	237
CAPÍTULO 6. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN INTERNA.....		239
6.1 Finalidad de la aplicación del régimen disciplinario.....		239
6.2 Principios de la potestad disciplinaria		243
6.3 Distinción entre falta disciplinaria y corrección educativa.....		248
6.3.1	Conductas que pueden dar lugar a correcciones educativas	250
6.4 Clasificación de las faltas disciplinarias		251
6.4.1	Faltas disciplinarias muy graves	251
6.4.2	Faltas disciplinarias graves.....	252
6.4.3	Faltas disciplinarias leves.....	254
6.5 Adopción de medidas cautelares		256
6.6 Sanciones a imponer al menor por la comisión de una falta disciplinaria		259
6.6.1	Tipos de sanciones disciplinarias	259
6.6.2	Duración	261
6.6.3	Especial mención a la sanción de separación de grupo	262
6.6.5	Concurso de infracciones	267
6.7 Procedimientos sancionadores		268
6.7.1	Procedimiento ordinario. Comisión por el menor una falta disciplinaria muy grave o grave. Artículo 71 del Real Decreto 1774/2004	270

6.7.2	Procedimiento abreviado. Comisión por el menor de una falta disciplinaria leve. Artículo 79 del Real Decreto 1774/2004	274
6.8	Ejecución, reducción, suspensión, extinción automática y anulación de las sanciones y prescripción de las faltas y sanciones	275
6.8.1	Ejecución y cumplimiento de las sanciones. Artículo 81 del Real Decreto 1774/2004	275
6.8.2	Reducción, suspensión y anulación de las sanciones. Artículo 82 del Real Decreto 1774/2004	276
6.8.3	Extinción automática de las sanciones. Artículo 83 del Real Decreto 1774/2004	277
6.8.4	Prescripción de faltas y sanciones. Artículo 84 del Real Decreto 1774/2004...	277
	CONCLUSIONES	279
	BIBLIOGRAFÍA	289



LA ESTANCIA DEL MENOR PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

**THE STAY OF MINOR PRIVATE OF FREEDOM IN INFRINGING CHILDREN'S
INTERNMENT CENTER**

LA ESTANCIA DEL MENOR PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

RESUMEN

Este trabajo de investigación versa sobre la estancia del menor en los Centros de Internamiento de Menores Infractores en régimen cerrado, semiabierto y abierto. Son equipamientos especializados en los que por orden judicial ingresan menores para el cumplimiento de medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, o medidas definitivas impuestas en virtud de Sentencia firme por el Juez de Menores.

La finalidad de estos Centros es dar cumplimiento a las medidas judiciales privativas de libertad, a través de un modelo socioeducativo de intervención, en un marco de contención y una configuración organizativa y dinámica altamente estructurada.

Estos Centros tienen como objetivo primordial, potenciar el desarrollo global e integral de los menores internados, así como promover procesos que favorezcan la efectiva inserción social de los mismos.

A raíz de la publicación de la Ley Orgánica 5/2000 y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, podemos establecer que en nuestro entorno jurídico la Justicia Penal Juvenil se caracteriza, inicialmente, por partir de un Derecho de Menores educativo y responsabilizador, alejado por fin de las pautas del Derecho Penal de adultos, y en el que la legalidad representa criterios axiológicos específicos de la minoría de edad. Sin embargo, en los últimos años y tras las reformas parciales que ha sufrido la Ley del Menor sobre todo con la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, se ha contaminado en parte un modelo esencialmente basado en fines reeducativos para la efectiva reinserción social del menor infractor, aproximándose más a la defensa social propia del Derecho Penal de adultos.

THE STAY OF MINOR PRIVATE OF FREEDOM IN INFRINGING CHILDREN'S INTERNMENT CENTER

ABSTRACT

This research work deals with the stay of the minor in the detention centers for minors, offenders in a closed, semi-open and open regime. They are specialized equipment in which by judicial order minors enter to comply with precautionary measures adopted in accordance with the provisions of article 28 of the Organic Law 5/2000, of January 12, Regulator of the Criminal Responsibility of Minors or definitive measures imposed by virtue of a final Judgment by the Juvenile Judge.

The purpose of these Centers is to comply with the judicial measures involving deprivation of liberty, through a socio-educational model of intervention, within a framework of containment and a highly structured organizational and dynamic configuration.

These centers have as primary objective, to promote the global and integral development of the minors interned, as well as to promote processes that favor the effective social insertion of the same.

Following the publication of Organic Law 5/2000 and Royal Decree 1774/2004, of July 30, which approves the Regulation of the Organic Law 5/2000, we can establish that in our legal environment Criminal Justice Juvenil is characterized, initially, by starting from an educational and accountable Minors Law, initially, by starting from an educational and accountable Minors Law, finally removed from adult criminal law guidelines, and in which legality represents specific axiological criteria of minority.

However, in the last years and after the partial reforms that the Law of the Minor has suffered especially with the Organic Law 8/2006, of December 4, by which the Organic Law 5/2000 is modified, it has been contaminated in part a model essentially based on reeducation purposes for the effective social reintegration of the juvenile offender, approaching more to the social defense of adult criminal law.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo se ha pretendido dar a conocer cómo se desarrolla la estancia del menor durante el cumplimiento de su medida judicial cuando se encuentra interno en un Centro de Internamiento de Menores Infractores, también llamados Centros de Reforma o Centros Educativos para el cumplimiento de medidas judiciales.

En el capítulo I se desarrollan las medidas privativas de libertad siendo la más restrictiva la de régimen cerrado, pasado por la de internamiento en Centro en régimen semiabierto y la menos restrictiva como es la medida de régimen abierto, además de mencionar la medida de internamiento de permanencia de fin de semana.

Dependiendo del régimen de internamiento la estancia del menor en el Centro de Menores puede ser más o menos gravosa ya que la exigencia en el cumplimiento de las normas, de un ambiente más restrictivo y de mayores requisitos para poder realizar una permiso o salida al exterior vienen condicionados por su régimen de internamiento, independientemente de la evolución del menor a lo largo del cumplimiento de su medida judicial, factor éste muy importante a la hora solicitar un cambio, modificación o sustitución de medida o de la obtención de permisos y salidas al exterior.

Debe destacarse que independiente de la naturaleza del delito que cometa el menor infractor, la imposición de este régimen de internamiento que condicionará su estancia en el Centro de Menores, además de los requisitos legales para su imposición, que son de carácter flexible y atendiendo siempre al interés superior del menor recogido tanto en la Ley Orgánica 5/2000 como en el Real Decreto 1774/2004 por el que se aprueba su Reglamento, va a depender mucho de su edad y de sus circunstancias personales, sociales y familiares. De hecho, menores de la misma edad y que han cometido la misma tipología de delito se les imponen medidas de internamiento, más o menos largas en el tiempo y, de régimen de internamiento diferente. Si bien se le hace saber al menor el reproche de su conducta mediante la imposición de una sanción, en este caso la imposición de una medida privativa de libertad, durante su cumplimiento en el Centro de Menores lo que se pretende alcanzar es su resocialización y reeducación a través de la implementación de un proyecto educativo acorde al delito cometido, edad y circunstancias sociofamiliares. El mero cumplimiento en el tiempo de la medida judicial impuesta sin una atención educativa hacia el menor infractor no sirve para nada y no refleja en absoluto la naturaleza sancionadora y especialmente educativa de la Ley Orgánica 5/2000 y del Reglamento que la desarrolla.

Para ello, si bien las medidas privativas de libertad quedan bastante claras en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, y a través de los artículos 23 a 29 del R.D. 1774/2004, no son medidas enconcertadas sino más bien todo lo contrario, dejando abierta la posibilidad que durante el cumplimiento de las mismas el menor pueda instar su modificación, sustitución e incluso la reducción del tiempo de internamiento hacia una medida de un régimen menos gravoso que el que cumple, atendiendo entre otros factores a su evolución socioeducativa y a los logros de los objetivos propuestos en su proyecto educativo.

También esta flexibilidad en cuanto al régimen de internamiento durante la estancia del menor en el Centro de Menores puede conllevar un agravamiento del citado régimen, al no

cumplir el menor infractor los objetivos propuestos o tener una actitud o comportamiento distorsionador o disruptivo.

Con ello además de saber imponer al menor infractor la medida y régimen adecuado a su perfil, atendiendo a la exploración y elaboración del correspondiente informe por parte de los profesionales que componen el Equipo Técnico, es también muy importante la designación del Centro de Menores que se realice por parte de la Entidad Pública para el cumplimiento de su medida judicial. Ello es debido a que el Centro de Menores donde ingrese deba tener los programas o proyectos educativos específicos y que vengan establecidos en Sentencia, así como de los profesionales necesarios que apliquen y evalúen su grado de consecución en el menor. Las instalaciones del Centro de Menores, además de ser un entorno estructurado, sujeto a normativa interna de funcionamiento y que garantice la convivencia y buen orden del Centro a través de su vigilancia, control y régimen disciplinario, deben ser las adecuadas para la estancia del menor durante el tiempo que éste resida en el mismo.

Durante su estancia el menor debe seguir formando parte de la sociedad como sujeto de derechos y de obligaciones, haciéndole partícipe de ello y arbitrando todos los mecanismos necesarios para llevarlos a la práctica. También, además de los deberes y obligaciones del menor infractor, ya no solo por el hecho de ser menor de edad sino también por estar privado de libertad, la protección y garantía de sus derechos – sanidad, educación, integridad física, dignidad, intimidad, formulación de peticiones, quejas o recursos que afecten a su situación de regimetal etc. - debe hacerse con el máximo de garantías posibles que eviten en todo momento su merma o inexistencia.

Ya en el capítulo 2 de este trabajo se recoge cómo se produce el internamiento del menor en el Centro de Menores, a través de la designación del Centro para el cumplimiento de su privación de libertad, debiendo ser éste el más cercano a su domicilio familiar. Una vez efectuado su ingreso los distintos trámites por los que debe pasar el menor, ya no sólo los de carácter administrativo como es la comunicación de su ingreso a su Juzgado y Fiscalía de Menores y a su Letrado, además de a sus familiares, sino también y siendo un menor extranjero, al consulado de su propio país o a los servicios sociales de protección si es un menor en situación de desamparo o menor extranjero no acompañado.

La apertura del expediente personal del menor infractor en el Centro de Menores al que se unirá toda documentación, personal, judicial, médica, familiar e informes ya existentes o la que se vaya generando a lo largo de su internamiento. Este expediente personal del menor tiene carácter reservado y limitado su acceso sólo a determinadas personas, instituciones o profesionales en aras de proteger el superior interés del menor.

La apertura del historial médico del menor o su historia clínica, tiene incluso un carácter mucho más reservado que el propio expediente personal del menor. Siendo la historia clínica parte de su expediente personal sin embargo su acceso estará limitado a las personas que autorice la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores a cuya disposición se encuentre el expediente personal.

Una vez que finalice el menor su estancia en el Centro de Menores, su expediente personal debe ser remitido por los medios que establezca la Entidad Pública, sin que pueda quedarse el Centro de Menores con copia alguna.

En otro orden de cosas, si bien el menor debe estar en una habitación de carácter individual, cabe también la posibilidad de hacerlo en una habitación doble y en compañía de otro menor. Para esta opción se hace necesario un estudio previo de ambos menores, de su edad, circunstancias personales, tipo de delito, etc. que pueda garantizar una convivencia ordenada y no existe impedimento de carácter médico o salud mental para ello.

Tanto la Ley Orgánica 5/2000 como su Reglamento disponen que los Centros de Menores deben estar divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados. Si bien en la práctica es casi imposible atender a tal requisito ya que se tendría que contar con Centros de Menores de grandes dimensiones y no se optimizaría los recursos materiales disponibles. Se resuelve este problema atendiendo a la fase educativa en la que se encuentre cada menor infractor. Dependiendo de su fase educativa el menor estará en un módulo o en otro con otros menores que tiene o han alcanzado su misma fase educativa atendiendo a los logros alcanzados en su proyecto educativo, su comportamiento y cumplimiento de la normativa interna de funcionamiento del Centro de Menores.

Con ello, a través de las fases educativas existentes, - observación, desarrollo y consolidación-, y a sus distintas subfases, siendo éstas de carácter personal y adecuadas a las características personales de cada menor, el Centro de Menores se divide en módulos que integran a menores en función de la fase educativa en la que se encuentra. De esta forma el menor infractor pasará de una zona del Centro de Menores a otra conforme vaya alcanzando o subiendo de fase educativa, hasta llegar la última fase de consolidación. También en el supuesto de no lograr tales objetivos, retrocederá de fase educativa lo que le supondrán en ocasiones su traslado a otro módulo o zona del Centro de Menores en el que estará sometido a una mayor vigilancia, control y la labor educativa que se realice será de mayor intensidad.

Esta evaluación del proceso socioeducativo del menor infractor se realiza por los profesionales que integran la Comisión Socioeducativa del Centro de Menores, formada por el Director, Subdirector, Coordinador, Jurista, Maestro, Psicológico, Trabajador Social y personal educativo del Centro. Tras la evaluación diaria que se realiza al menor a lo largo de todas las actividades que desempeña en el Centro de Menores supervisado directamente por el personal educativo del Centro, o bien de las que realiza en el exterior, se le concede al menor una serie de puntos o de créditos que le hacen avanzar o retroceder, en caso de ser negativos, en su proceso educativo que le permite a su vez alcanzar o retroceder de fase educativa durante todo el cumplimiento de su medida judicial.

También durante la estancia del menor en el Centro de Menores y teniendo aprobado judicialmente su programa individualizado de ejecución de medida si ya está sentenciado a través de una resolución judicial firme o de su modelo individualizado de intervención si se encuentra interno cautelarmente en espera de juicio, el menor puede realizar salidas al exterior con las que pueda desarrollar los objetivos planteados en su proyecto educativo. Con estas salidas, - educativas, formativas, laborales o de ocio – se evalúa al menor en el exterior del Centro de Menores y se comprueba si el trabajo socioeducativo que se está realizando con él en el interior del Centro de Menores se aplica con buenos resultados o por el contrario es necesario modificar su proyecto educativo en parte o la totalidad del mismo.

Este tipo de salidas son propias del régimen de internamiento que cumpla el menor, ya que si está en régimen abierto su duración y frecuencia en el tiempo serán mayores, también con mucha frecuencia y duración se hará con los de régimen semiabierto pero en menor medida en

comparación con los de régimen abierto y con los que respecta a los menores infractores en régimen cerrado, deberán realizar las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio en las instalaciones del Centro de Menores.

Este tipo de salidas al exterior del Centro de Menores van muy unidas a los objetivos que se hayan establecido en su Sentencia y a los contenidos propios de su proyecto educativo aprobado por la autoridad judicial. Dependiendo del tipo de salida y qué es lo que se va a desarrollar durante su realización, se le otorgará o no al menor esa salida, atendiendo a su edad, características, tipo de delito y objetivos propuestos en su proyecto educativo.

Para ello es muy importante la elaboración del programa individualizado de ejecución de medida o del modelo individualizado de intervención que por parte del Equipo Técnico del Centro de Menores se realice para su posterior aprobación judicial. En tal documento se plasma toda la historia del menor, a nivel judicial haciendo mención de su historial judicial, no sólo de la medida que cumple en el Centro de Menores sino de las medidas o causas que tiene incoadas, las que está en espera de cumplimiento o las ya cumplidas en otros períodos de internamiento, así como medidas cumplidas o en espera de cumplimiento en medio abierto: -libertad vigilada, prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad, tareas socioeducativas, ingreso en piso de convivencia o grupo educativo, etc...

También se recoge su vida familiar a través del estudio de su familia, miembros que la componen, ciudad y zona donde residen, recursos económicos que cuentan, acceso o no a los servicios sociales comunitarios, cómo son las relaciones entre los distintos miembros de la familia y demás circunstancias que a nivel social y familiar sean relevantes o de importancia para el actual internamiento. Con ello se pretende además hacer partícipe a la familia de todas las actuaciones y evolución del menor durante el cumplimiento de su medida, informándoles sobre sus progresos, actividades y grado de implicación.

A nivel psicológico se refleja el estado o salud mental del menor, sus miedos, su comportamiento, sus habilidades para resolver conflictos, su personalidad.

También se recoge en estos documentos el historial académico del menor infractor, los institutos donde ha cursado los diferentes niveles educativos, sus calificaciones escolares, grado de absentismo escolar, su nivel escolar en el momento de su ingreso, déficits que pueda presentar.

De otra parte, con lo que respecta a su vida cotidiana se plasma su rutina, horarios, actividades, relaciones con su familia y con otros compañeros. Su participación en la realización de actividades, tanto personales como obligatorias en el Centro de Menores, sus habilidades sociales y grado de empatía con el resto de sus compañeros y cómo responde ante las indicaciones que recibe del personal educativo del Centro.

A nivel médico, además de hacer un acopio previo de toda la información sanitaria del menor que por parte de su familia se haga saber al Centro, se le dota de su tarjeta sanitaria, cartilla de vacunación, tratamientos médicos que precise. Además de ello se le realiza desde el mismo momento de su ingreso, un examen por parte del médico del Centro de Menores mediante una analítica para la detección de enfermedades infectocontagiosas, su peso, tallaje, etc. Con respecto a estos datos que se recogen desde el inicio de su medida, se puede realizar un seguimiento a lo largo de la misma sobre cómo evoluciona a nivel sanitario durante su estancia en el Centro de Menores.

También a través de estos informes se recogen una serie de recomendaciones a seguir en cada una de las distintas áreas que componen tanto el programa individualizado de ejecución de medida como el modelo individualizado de intervención.

En el capítulo 3, que trata sobre el régimen esencial de estancia del menor en el Centro de Internamiento de Menores Infractores, se hace un recorrido por los distintos deberes y derechos asistenciales del menor.

El Centro de Menores debe velar que cada menor interno tenga garantizado su asistencia escolar, formativa, laboral, sanitaria y religiosa. Para ello debe poner en marcha los distintos mecanismos de coordinación entre las distintas administraciones públicas y organismos o instituciones de carácter privado, para que una vez interne el menor tenga garantizado su acceso sin traba alguna, sobre todo en materia de educación y sanidad.

También, siguiendo el menor infractor formando parte de la sociedad debe contar con un régimen de comunicaciones y visitas de sus familiares, allegados y demás personas al Centro de Menores. Estas visitas deben estar autorizadas por la Dirección del Centro y cumplir con las normas de funcionamiento interno en cuanto a su solicitud, identificación personal, acreditación de parentesco, relación sentimental, etc., duración de las visitas y control de acceso a las instalaciones. En caso de no cumplir con tales requisitos o durante la realización de una visita o comunicación familiar, si se produce cualquier tipo de incidencia que afecte de forma negativa a la evolución del menor, a su desarrollo personal o la seguridad y buen orden del Centro, la Dirección del Centro de Menores puede no concederla o suspender de forma inmediata la visita, así como decretar cautelarmente la suspensión de tales comunicaciones o visitas de estas personas durante un determinado espacio de tiempo. Todo ello deberá ser puesto inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Menores correspondiente.

De otra parte, el menor puede entrevistarse personalmente con su Juez de Menores, Fiscal de Menores y su Letrado, además de con otros profesionales o autoridades, como pueden ser representantes consulares, Defensor del Menor, autoridades religiosas.

También se recoge el procedimiento y el número de comunicaciones telefónicas y postales que el menor puede recibir y realizar durante su internamiento y quién sufraga el coste de tales derechos asistenciales. De otra parte, y cumpliendo con los requisitos exigidos reglamentariamente, el menor infractor puede tener comunicaciones íntimas en el Centro de Menores.

Tras ello pasamos al capítulo 4 que trata sobre la libertad temporal autorizada del menor. Durante su desarrollo se explica cómo se hace realidad el principio de resocialización del menor infractor utilizando para ello los distintos permisos y salidas que puede realizar al exterior. Con ello se pretende que el menor continúe siendo sujeto activo y parte de la sociedad en la que vive manteniendo contactos positivos con el exterior y con sus familiares y allegados. Además, la frecuencia de estos permisos y salidas será cada vez mayor cuanto más próxima se encuentre la fecha de finalización de su medida.

Se detallan las diversas clases de permisos o salidas, - ordinarios, de fin de semana, extraordinarios y salidas programadas - su duración y los requisitos que reglamentariamente vienen establecidos para su concesión. Atendiendo al régimen de internamiento que se encuentre cumpliendo el menor infractor la frecuencia de estos permisos, su duración y requisitos para su concesión serán menos exigentes para los menores internos en régimen abierto hasta los de mayor exigencia y de menor duración para los menores infractores en régimen cerrado.

De otra parte, se explica que el órgano encargado de su tramitación es la Comisión Socioeducativa del Centro de Menores o el órgano que la Entidad Pública designe como tal. Los profesionales que componen la citada Comisión Socioeducativa y el trámite que deben seguir para la concesión, denegación o suspensión de los permisos y salidas interesados por el menor a través de petición previa. Mención especial son los menores internos en régimen cerrado, que además de cumplir con una serie de requisitos más exigentes para la realización de tales permisos o salidas al exterior deben también contar con la debida autorización judicial.

En el capítulo 5 se recoge el régimen de inspección interna de los Centros de menores. Debe tenerse en cuenta que el Centro de Menores es un lugar donde debe prevalecer el buen funcionamiento y orden. Para ello, tanto la Ley Orgánica 5/2000 como su Reglamento declaran que la seguridad y buen orden del Centro depende de sus trabajadores, en función también, de las características propias de su labor, teniendo encomendada de manera especial esta función de vigilancia y de seguridad a personal especializado, concretamente a vigilantes de seguridad.

También el Centro de Menores cuenta con los mecanismos de control necesarios para garantizar esta función a través del empleo de cámaras de seguridad, cerramiento de perímetros, arcos de seguridad, raquetas electrónicas, sensores de movimiento, medios de contención, etc...

Debe destacarse que estas medidas de vigilancia y seguridad se aplican a los menores internos durante su estancia en el Centro de Menores, a los profesionales que en él trabajan y al resto de personas – familiares, allegados, Jueces, Fiscales, Letrados y demás personas que formen parte de instituciones tanto públicas como privadas, en cuanto a su deber de acreditación, no portar determinados objetos y someterse a los controles de acceso que efectúe el personal de vigilancia del Centro de Menores.

Para el mantenimiento de esta seguridad se realizan además inspecciones de todos los locales y dependencias con las que cuenta el Centro de Menores, incluidas como no puede ser de otra manera, las habitaciones de los menores internos. Como regla general, las inspecciones y registros de las habitaciones y de las pertenencias de los menores internos se hacen siempre en presencia de estos, por personal de seguridad y un miembro del personal educativo del Centro.

También se hace especial mención al trámite y requisitos legalmente exigidos para realizar un registro con desnudo integral del menor infractor cuando se sospecha que éste oculta en su cuerpo algún objeto o sustancia prohibida por el Reglamento o por la Normativa Interna de Funcionamiento del Centro y que suponga un grave peligro para su vida o para el resto de los menores y demás personas del Centro de Menores. En estos casos se debe salvaguardar la salud del menor, su intimidad y garantizarse en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales que como persona tiene, no debiendo tomarse esta decisión de forma arbitraria y estando siempre sujeta a los requisitos legalmente exigidos tanto para su realización como para la comunicación de su resultado.

A lo largo del capítulo 5 también se recoge la utilización de los distintos medios de contención existentes – contención física; defensas de goma; sujeción mecánica, aislamiento provisional - para salvaguardar y garantizar el buen orden y funcionamiento del Centro. La autorización que es necesaria para su adopción y los requisitos, procedimiento y tiempo en los que debe realizarse.

Por último, el capítulo 6 que recoge el régimen disciplinario aplicable al menor interno. Con respecto a este régimen disciplinario es necesario indicar que si ya de por sí el menor infractor

que cumple su medida judicial en un Centro de Menores se encuentra privado de libertad, con la aplicación del régimen disciplinario, esta pérdida de libertad puede ser más gravosa.

Si el menor durante su estancia en el Centro de Menores no cumple con las normas de funcionamiento interno del Centro, se resiste activa o pasivamente a las indicaciones dadas por su personal educativo o realiza cualquier otra acción u omisión tipificada como falta disciplinaria en el Real Decreto 1774/2004, se le puede aplicar el régimen disciplinario a través de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador. El procedimiento ordinario para las faltas tipificadas como muy graves y graves o el procedimiento abreviado para las faltas leves.

Se hace un recorrido de las distintas faltas muy graves, graves y leves recogidas en el Reglamento que desarrolla la Ley del Menor y las posibles sanciones disciplinarias que se pueden imponer en cada caso.

También se realiza una clara distinción entre lo que es una falta disciplinaria cuando se quebranta el buen orden y funcionamiento del Centro de Menores pudiendo aplicarse el régimen disciplinario, de lo que es una corrección educativa que se encuadra única y exclusivamente en el ámbito educativo y no sancionador.

Durante la tramitación del expediente sancionador se hace también referencia en este capítulo a la adopción de las distintas medidas cautelares que se pueden adoptar para asegurar la eficacia de la resolución, buen fin del procedimiento o evitar la persistencia de los efectos de la infracción o aseguramiento de la integridad del menor expedientado o de otros afectados. De los requisitos exigidos para ello y de las cautelas que deben tomarse a la hora de adoptar estas medidas cautelares durante la tramitación de un expediente disciplinario.

Por último, se explica además del concurso de infracciones existentes en el Real Decreto 1774/2004, el trámite de los distintos pasos que se siguen ante la incoación de un expediente disciplinario tanto a través del procedimiento ordinario, para faltas muy graves y graves, como a través del procedimiento abreviado para faltas leves. Su tramitación y la comunicación de los distintos trámites que se siguen hasta alcanzar el acuerdo sancionador y la interposición, llegado el caso, del correspondiente recurso contra la resolución adoptada en el acuerdo sancionador.

HIPÓTESIS Y OBJETIVOS

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y especialmente su Reglamento de ejecución aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, constituyen el cuerpo normativo del llamado Derecho Penal Juvenil o del Menor. Una de las instituciones jurídicas más relevantes de este singular ordenamiento punitivo es, sin duda, la medida privativa de libertad conocida como medida de internamiento.

Es cierto que, analizando los antecedentes históricos de la legislación de menores en España, comprobamos que al menor internado o privado de libertad apenas se le consideraba sujeto de Derecho, integrado dentro de la sociedad; en particular, el legislador no contemplaba como fin institucional de las medidas privativas de libertad del Derecho de menores un régimen equilibrado entre la finalidad punitiva y disuasoria que subyace en la medida de internamiento del menor y la finalidad reinsertadora que, asimismo, ha de presidir la ejecución de la medida privativa de libertad. Ésta era, pues, la principal hipótesis de partida, porque el régimen jurídico relativo a esta ejecución era insuficiente e inadecuado, incluso con un cierto inexplicable vacío legal. La presente investigación pretende desarrollar una materia que hasta la fecha no ha recibido apenas atención como son los aspectos más importantes de la imposición y cumplimiento de la medida de internamiento con el fin de analizar sus diferencias con la pena de prisión, pero también sus afinidades en todo lo que supone las garantías penales de toda intervención restrictiva de derechos, ofreciendo, por ello, este trabajo de investigación una interpretación clara y sucinta de la doctrina y la jurisprudencia más reciente.

Porque el régimen legal de ejecución de esta medida privativa de libertad en los centros de internamiento de menores y su compatibilidad con los principios constitucionales de reinserción y resocialización ha constituido el núcleo de partida de este trabajo de investigación. El estatuto jurídico-penal del menor internado, integrado por sus derechos y deberes, y el régimen de las distintas modalidades de internamiento previsto en la regulación reglamentaria referida requerían de un específico y propio proyecto de investigación, dada la escasa atención que la doctrina científica le había dedicado, inexplicable máxime tras la aprobación del citado reglamento ya en este siglo XXI.

Así, los objetivos prioritarios de la investigación se centraban en determinar si el actual régimen jurídico reglamentario estatal, así como el régimen establecido en las normas y disposiciones autonómicas referentes a los centros de internamiento de menores infractores, se reconciliaba con el sistema de derechos fundamentales -derecho a la intimidad, al honor, a la educación...- y principios constitucionales (derecho a la salud, al empleo...) que ha de integrar el cumplimiento de una pena privativa de libertad y, en particular, la protección de los derechos de los menores y el interés del menor como *sui generis* parámetros institucionales del régimen de estancia del menor internado, ausentes, como es obvio, en el régimen de la ejecución de las penas privativas de libertad en los centros penitenciarios. Por ello, el mayor esfuerzo que se ha realizado es diferenciar de forma muy clara la existencia de una jurisdicción penal de menores distinta de la jurisdicción penal de adultos, ya no sólo a través de los textos normativos, sino sobre todo, diferenciando las medidas de las penas, su cumplimiento en Centros de Internamiento de Menores Infractores (CIMI) y no en Centros Penitenciarios de Adultos y el grado de participación de los distintos profesionales que integran los Equipos Técnicos de los Centros de Menores Infractores.

El primer objetivo primario era, por tanto, el examen del régimen de los requisitos legalmente exigidos para que se produzca el internamiento de un menor en un CIMI, de acuerdo con la normativa existente sobre la materia a nivel europeo, nacional y autonómico, abordando también para ello el análisis de las diferencias existentes entre éste y un Centro Penitenciario de Adultos.

El segundo y gran objetivo ha sido el análisis del funcionamiento del régimen de estancia de un menor en un centro de internamiento de menores infractores, a través del estudio de las distintas fases que se aplican a lo largo del desarrollo o ejecución de la medida privativa de libertad mediante la aplicación de su programa individualizado de ejecución de medida o modelo individualizado de intervención aprobado judicialmente.

Y, el tercer objetivo transversal fue desmenuzar jurídicamente el régimen de la consecución de la resocialización del menor a través de los distintos permisos de salida o actividades autorizadas fuera del Centro de Internamiento de Menores Infractores, esto es, su proceso de tramitación y las garantías tanto legal como reglamentariamente exigidas, investigando la creación y composición de las distintas Comisiones Socioeducativas o de Valoración de Permisos y Salidas reguladas a través de las distintas Resoluciones de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación. El régimen de una cierta libertad mediante permisos y salidas, así como el régimen de reeducación y resocialización del menor durante el periodo de internamiento, han constituido, por consiguiente, objeto prioritario de la investigación a la luz de los principios constitucionales de obligada observancia.

Y, por último, era preciso abordar el régimen de inspección interna de los Centros de Menores Infractores, en especial la vigilancia y seguridad para el mantenimiento del orden en dichos Centros, y su consiguiente régimen disciplinario.

CAPÍTULO 1. CUMPLIMIENTO DEL MENOR DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

1.1 Introducción

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula en su artículo 50 que la Administración de la Junta de Andalucía ejecutará la resolución judicial de ingreso o internamiento en centro en función de la medida decretada.

Actualmente el perfil de los menores que se encuentran cumpliendo medidas en centros de menores ha cambiado respecto al de años anteriores, proviniendo de un contexto más normalizado y de familias estructuradas, siendo mínimo el grado de exclusión social que algunos de ellos, puedan padecer.

Todo menor infractor requiere de una intervención educativa en su entorno sociofamiliar¹, dentro claro está, de los límites que establece el cumplimiento de la medida de internamiento, sin olvidar como regula el artículo 55 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores que toda la actividad de los centros debe estar inspirada por el principio que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

Atendiendo a que nos estamos refiriendo a un menor de edad que tras pasar por un proceso penal es sentenciado al cumplimiento de una medida judicial privativa de libertad, todas las actuaciones que se lleven a cabo durante su internamiento deben ir encaminadas hacia su reeducación o reinserción social, además de velar por el exacto cumplimiento de la privación de libertad a la que ha sido condenado. Pero muchas veces se nos olvida que, a través de políticas o programas de prevención, más que la utilización o aplicación de medidas de internamiento, se logra una mayor actuación o consecución de objetivos en la vida o circunstancias personales del menor al actuar en su propio entorno y sin que éste esté privado de libertad o se encuentre sujeto a alguna medida asegurativa o de control.

En su momento y a través del ya derogado Real Decreto 841/1982, de 30 de abril, por el que se suprimen determinados órganos colegiados y se establecen criterios para la normalización en la creación de órganos colegiados en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos por el que se crea la Comisión Interministerial para la prevención de la delincuencia juvenil, ya se planteó el problema de la delincuencia juvenil y de la implicación de la familia, centros docentes y demás sectores sociales para la resolución de esta problemática.

Ya en su artículo primero y como una de las funciones de esta Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil se encontraban las de elaborar y proponer políticas y

¹ Vid. REY FUENTES, C., Menores infractores en centros de reforma: intervención y tratamiento psicológico, en: *Revista Derecho y Cambio Social*, Año 11, núm. 37, 2014. pp. 5 y 7.

planes de actuación en materia de prevención de la delincuencia juvenil. Destaca también la promoción para la creación de centros de rehabilitación y rehabilitación de menores conflictivos y jóvenes difíciles hasta lograr su efectiva integración social.

A través de su artículo cuarto se establecía que esta Comisión Interministerial podría constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio de problemas concretos, pudiendo formar parte personal especializado, tanto de la Administración Pública como de Entidades, Asociaciones y sectores profesionales relacionados con el problema de la delincuencia juvenil.

Por todo ello debemos considerar que la Ley Orgánica 5/2000, estableció un sistema de justicia juvenil basado en el interés superior del menor y en los fines educativos de las medidas. Por el contrario, las diferentes reformas que ha experimentado dicha Ley Orgánica han supuesto realmente un retroceso, llegando a desnaturalizar esta filosofía humanizadora y reeducativa con la que nació.

Por consiguiente y antes de aplicar una medida de carácter muy restrictivo, como es la medida de internamiento, se debe fomentar el empleo de la mediación como respuesta jurídica al menor que quebranta la ley², siempre todo ello contando con los profesionales de los Equipos Técnicos y con los Letrados especialistas en derecho penal del menor.

Como bien establece el artículo 29 de la Convención de los Derechos del Niño:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.”*

Para ello debemos determinar las características propias de las medidas establecidas en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Siguiendo los principios rectores de RÍOS MARTÍN las medidas deben ser:

“Normalizadoras: procurar la permanencia del menor en su entorno social y familiar, evitando la separación y el aislamiento.

Totalizadoras: dirigidas a colmar las deficiencias personales, familiares y ambientales.

Variabes: por su carácter educativo, los límites rígidos ceden ante una indeterminación relativa que lleve al Juez a moverse dentro de un marco de máximos y mínimos.

Personalizadoras: el tener como motor, el interés personal del menor para alcanzar un desarrollo adecuado de su personalidad. “

² Vid. LÓPEZ RUANOVA, T., Mediación penal de menores. Delincuencia juvenil, en: GALVÁN SOUTO, E. (dir.) *La mediación: un instrumento de conciliación*, Madrid, 2010, pp. 262 y ss.

Si bien se debe seguir estos principios rectores, la realidad nos demuestra en muchas de las ocasiones que el entorno social y familiar es el foco o problema que ha llevado al menor a entrar en el sistema de justicia penal juvenil. Modos de vida carentes de toda regla de comportamiento, inexistencia o laxitud en los horarios del día a día, falta de responsabilidad a la hora de realizar las tareas más cotidianas, influyen en el comportamiento del menor. Con todo, se debe garantizar en todo momento que el menor siga manteniendo contactos con sus familiares, allegados y conocidos y que siga formando parte de la sociedad como ciudadano partícipe en defensa de sus derechos y responsable en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Como dice PILLADO GONZÁLEZ³, los beneficios de una mediación penal ofrecen numerosas ventajas y beneficios en el tratamiento de menores infractores, ya que permiten su relación que el actor de la infracción se responsabilice de sus actos, iniciando de esta manera un proceso de madurez para poder integrarse así en la sociedad. También para la sociedad en sí ofrece ventajas, ya que de esa forma se le permite involucrarse en el problema de la delincuencia juvenil, considerada como un problema social, en el que todos debemos tener un protagonismo para conseguir la reinserción de los menores y la búsqueda de la prevención del delito.

En muchas ocasiones durante el internamiento del menor se le exige un comportamiento o conducta adecuada a la hora de desenvolverse en la sociedad en la que vive. Aprendizaje que se realiza en el Centro de Menores y que se demuestra a lo largo del desarrollo de su medida judicial en las distintas salidas educativas, formativas, de ocio y laborales (si tiene edad para ello) que realiza fuera del centro. Más si cabe, en su relación con sus familiares y allegados a través de los permisos de salida ordinarios, de fin de semana y salidas programadas.

Pero claro está que el menor además de cumplir un periodo privado de libertad, establecido en su Sentencia y marcado su horizonte temporal a través de su liquidación de medida, adquiere una serie de hábitos cotidianos como pueden ser la limpieza de su habitación, o de hábitos higiénicos como su ducha diaria o tras la realización de un taller o actividad que haya requerido esfuerzo físico. Hábitos también en cuanto a su actitud de cumplir las normas de convivencia o de respeto hacia la realidad de cada uno.

Tal y como establece el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, Ley Orgánica 5/2000) entre otros aspectos, el menor infractor tiene el deber de colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del Centro de Menores, así como mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, tanto dentro como fuera del centro, especialmente hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás menores internados.

Pero puede ocurrir que el grado de exigencia y de madurez que el propio menor alcanza en el Centro de Menores a través de la realización de los programas y talleres que se le imparten en el propio centro y que forman parte de su Proyecto Educativo, choca con su realidad más cercana. Existe el riesgo, nada despreciable que, tras un tiempo de vida en el centro de internamiento, con normas, criterios de actuación y horarios establecidos de forma muy estructurada, el menor los interiorice de tal manera que cuando acude a su entorno social y familiar choque frontalmente contra el mismo. Ello sucede cuando en la realización de un permiso

³ Vid. PILLADO GONZÁLEZ, E., La mediación como manifestación del principio de oportunidad en la Ley de Responsabilidad Penal de Menores, Capítulo II, en: PILLADO GONZÁLEZ, E. (coord.), *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 85.

de salida el menor cumple o intenta cumplir con unos horarios básicos del día a día y se da cuenta que estos horarios no existen en su casa. O simplemente y a modo de ejemplo, que su participación en las tareas domésticas se vea por sus propios familiares como conductas inapropiadas para un hombre. Más si cabe cuando hacen suyos los hábitos de higiene aprendidos en el Centro de Menores durante su medida de internamiento y se da cuenta que tales hábitos en su propia casa o no existen o dejan mucho que desear.

Ello es debido a que durante la estancia del menor en el Centro de Menores se le concienta, no sólo de la responsabilidad del delito cometido y de los daños ocasionados a terceras personas, haciéndole comprender el reproche merecido, sino también se pretende que éste adquiera una serie de comportamientos que le hagan posible su relación ya no sólo con su familia o allegados sino con la sociedad en la que vive a través de un cumplimiento responsable de sus normas.

También y en cuanto al carácter o principio resocializador de la medida para que el menor infractor alcance un desarrollo adecuado de su personalidad conlleva el riesgo de rechazar lo que hasta ese momento era su "espacio vital" dentro de su barrio o de su familia.

Con ello queremos decir que el trabajo que se realice con el menor a través del transcurso de su medida de internamiento en el Centro de Menores debe ir unido o de la mano de forma inexorable, de una amplia participación familiar durante el internamiento.

En este sentido, el artículo 6 del Real Decreto 1774/2004 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 (en adelante, Real Decreto 1774/2004) dispone como principios inspiradores de la ejecución de las medidas la prioridad de las actuaciones con el menor en su propio entorno familiar y social, así como el fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales del menor infractor.

A través de la intervención socioeducativa se favorece el crecimiento y desarrollo personal, no solo del menor sino también el de su familia. Además, existe la posibilidad de llevar a cabo programas de inserción socio laboral por los que a través de un proceso individual y de acompañamiento personal, el menor puede conseguir una autonomía de vida. En este plano es importante destacar la labor del Orientador Sociolaboral del Centro de Menores, que realiza un proyecto acorde con las características propias de cada menor infractor para su inserción en el mundo laboral.

Para ello es necesario que el menor se sienta partícipe de la sociedad en la que vive, con sus derechos y obligaciones como persona y ciudadano que es, que se cuente con sus ideas y no se vea como sujeto privado, ya no de libertad, sino de poder aportar iniciativas en aquellas normas que van a regular su vida cotidiana.

Tradicionalmente en la legislación de menores se confundía la función protectora y la de reforma ya que junto a las medidas de protección se establecían también medidas de reforma. Claro ejemplo han sido la Ley de 26 de julio de 1878 de ejercicios peligrosos ejecutados por menores de 16 años; la Ley de 23 de julio de 1903 relativa a la mendicidad de menores; la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio de 1948 o la Ley de Protección de menores de 2 de julio de 1948.

Ya con la entrada en vigor de nuestra Constitución de 1978, es cuando existe una clara delimitación entre la adopción de medidas protectoras y de reforma, siendo la Ley Orgánica

5/2000 de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores la que de una forma clara establece una serie de medidas privativas de libertad para menores infractores.

La Resolución 40/33, de 29 de noviembre, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores establece en su apartado Principios generales, Orientaciones fundamentales que:

“1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General Nº 10 (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores hace referencia al interés superior del niño al establecer que:

“En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública.”

En la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000 se establece que las medidas de internamiento responden a una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos por los menores, caracterizados en los casos más destacados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas. El objetivo prioritario de la medida de internamiento es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), en su artículo 17 que hace referencia a “principios rectores de la sentencia y la resolución” establece que la decisión de la autoridad competente se ajustará, entre otros, a que la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37 disciplina que los Estados parte velarán porque ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

La Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por las que se aprueba el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece en su principio 16 que:

“Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial por que los padres o tutores sean notificados”.

Debemos tener presente que España como país miembro de la Unión Europea es partícipe de todas aquellas políticas que en materia de justicia juvenil se desarrollan para la prevención de la delincuencia juvenil. Si bien es cierto que la justicia juvenil no goza de la importancia y del apoyo económico e institucional que se merece a nivel europeo, será porque a nivel económico no es generador de riqueza material, existe actividad normativa como el Pacto Europeo para la Juventud y la Promoción de la Ciudadanía Activa del año 2005 que como se indica, su objetivo principal es mejorar la formación, la movilidad, la inserción profesional y la inclusión social de los jóvenes europeos haciendo la propia Comisión europea un llamamiento a los Estados miembros que se consulte a los jóvenes sobre la elaboración y seguimiento de su aplicación.

Como dicen los profesores GOIG MARTÍNEZ y NÚÑEZ MARTÍNEZ⁴: “La nueva Estrategia de la Juventud de la UE también define un diálogo estructurado entre los jóvenes, organizaciones juveniles y los responsables políticos con el objetivo de dar a los y las jóvenes la posibilidad de influir en los procesos de formulación de políticas en forma continua y transparente”.

El catálogo de medidas existente en la Ley Orgánica 5/2000 tiene como finalidad el principio del “superior interés del menor”, principio que a lo largo del tiempo y a través de las sucesivas modificaciones o reformas que ha experimentado la citada Ley ha ido poco a poco desapareciendo. Este “interés superior del menor” obliga a que desde el mismo momento de adoptar la imposición de una medida hasta su ejecución debe estar impregnado de las circunstancias personales, sociales y familiares del menor, a su grado de evolución y desarrollo que son los que van a decirnos el grado de intervención educativa, individual y la orientación necesaria a su integración social. Como dice RAVETLLAT BALLESTÉ “la norma no nos ofrece la solución directa de cada caso, de tal modo que ésta debe ser buscada acudiendo a criterios de valor o de experiencia, según la naturaleza del concepto”⁵.

Aquel espíritu educativo y de superior interés del menor que impregnaba el articulado de la Ley Orgánica 5/2000 se ha ido diluyendo hasta tal extremo que en muchas ocasiones parece

⁴ Vid. GOIG MARTÍNEZ, J.M., y NÚÑEZ MARTÍNEZ, M.A., El fomento de la juventud participativa. Tratamiento constitucional, desarrollo legislativo y política pública, en: *Revista de Estudios de Juventud*, Año 2011, núm. 94, pp. 29-48.

⁵ Vid. RAVETLLAT BALLESTÉ, I., El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. En: *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, núm. 2, 2012, p. 105.

haber quedado en la más absoluta nada. Todo ello ha sido provocado no sólo por las distintas reformas que ha sufrido la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor sino, sobre todo, a través del Real Decreto 1774/2004.

Este distanciamiento del interés superior del menor y de la imposición de medidas privativas de libertad como último recurso o respuesta en la intervención con menores se inicia con la L.O. 7/2000 de 22 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000 en relación con los delitos de terrorismo. Con esta ley se introduce en el Código Penal un nuevo tipo de delito de terrorismo, como es el terrorismo urbano, realizado a través del artículo 577. Ello fue debido, sobre todo, al aumento de la violencia callejera protagonizada por menores, sobre todo en la región vasca y que tomó el nombre de “kale borroka”.

A través de esta Ley Orgánica 7/2000 de 22 de diciembre se articulan los mecanismos necesarios para que aquellos menores que cometan delitos en los que la pena privativa de libertad fuera igual o superior a 15 años, se les pueda imponer una medida privativa de libertad de internamiento en centro de régimen cerrado, como es el caso establecido en los artículos 571 a 580 del código penal. Régimen cerrado que es el más restrictivo de los regulados en la Ley Orgánica 5/2000. Pero, parece ser que aún más si cabe y atendiendo al manido “interés superior del menor” se establecieron dos tramos de edad para los menores que cometieran este delito de terrorismo. Si la edad de menor al cometer este tipo de delitos es inferior a 16 años la medida en régimen cerrado a imponer podría alcanzar hasta 5 años de internamiento seguido de 3 años en régimen de libertad vigilada. Sin embargo, para aquellos menores que cometieran tales hechos cumplidos los 16 años la medida imponer podría alcanzar los 10 años de internamiento en centro de régimen cerrado seguido de 5 años en régimen de libertad vigilada.

Pero no queda la reforma solo ahí. Aquellos menores enjuiciados por delito de terrorismo son enjuiciados por el Juzgado Central de Menores de Madrid bajo la supervisión de la Audiencia Nacional.

A todo ello debemos añadir las muertes violentas ocurridas en ese año 2000 y que la mayoría recordamos. El caso del “asesino de la catana”, como el de aquel menor de 16 años que mata a su hermana y padres mientras dormían y el caso de la “niña de Cádiz” en el que dos menores apuñalan a su compañera de Instituto en San Fernando (Cádiz). Para estos supuestos la Ley Orgánica 5/2000 establecía la medida de internamiento en centro en régimen cerrado durante 5 años seguido del mismo tiempo en régimen de libertad vigilada y sólo prevista esta medida para menores que hubieran cumplido ya los 16 años.

Pues bien, con la Ley Orgánica 7/2000 la duración de la medida de internamiento en centro de régimen cerrado no sólo se modifica, siendo de 4 años de internamiento para los menores que todavía no hayan cumplido los 16 años seguido de 3 años en régimen de libertad vigilada y de 8 años de duración para los menores que haya cumplido los 16 años seguido de 5 años en régimen de libertad vigilada siempre y cuando el delito cometido fuera el de asesinato, homicidio, agresión sexual agravada o terrorismo. Además de todo ello, el menor no podría beneficiarse de la modificación, suspensión o sustitución de la medida, supuestos previstos en la Ley Orgánica 5/2000, hasta que no hubiera cumplido la mitad de su medida de internamiento en centro en régimen cerrado.

Las modificaciones introducidas por esta Ley Orgánica 7/2000 en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores destacamos:

- a) La agravación de las medidas de internamiento.
- b) Se incluye en el catálogo de medida la “inhabilitación absoluta”.

Para juzgar los delitos relacionados con el terrorismo se crea el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

Posteriormente y a través de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, recoge en su disposición adicional segunda la “acción de la acusación particular”. Se establece además la obligación del Gobierno de activar la imposición de medidas de privación de libertad y el agravamiento de sus condiciones para los menores que cometieran delitos graves. Resultado de ello ha sido la L.O. 8/2006 de 4 de diciembre que a nuestro entender ha terminado por apagar el espíritu resocializador y educativo de la Ley Orgánica 5/2000.

Con la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se aumenta la duración de la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado para la comisión de delitos menos graves o graves en los que haya violencia o intimidación, grave riesgo para la vida o integridad física de las personas o que estos delitos se hayan cometido en grupo o al servicio de una organización delictiva. En estos supuestos se ha aumentado la duración de la medida a un máximo de 6 años de internamiento en Centro en régimen cerrado seguido de 5 años en régimen de libertad vigilada.

Existe una excepción para la imposición y duración de esta medida para los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o para cualquier otro castigado con pena de prisión igual o superior a 15 años. Esta excepción es que este aumento de 6 años de internamiento en Centro en régimen cerrado se aplica a los menores que hayan cometido los hechos con 16 años, para los menores de esta edad el período de internamiento se puede aumentar sólo hasta los 5 años en régimen cerrado. En el caso que el menor fuera responsable en la comisión de varios delitos de este tipo la duración de la medida podría alcanzar hasta los 10 años para los menores que hubieran cumplido 16 años y hasta 6 años para los menores de esa edad.

Además, con esta Ley Orgánica 8/2006 se produce el incremento o la ampliación de la medida cautelar de internamiento, en sus distintos regímenes de internamiento pasando de 3 meses de internamiento prorrogables por otros 3 más, a 6 meses de internamiento cautelar prorrogables hasta 3 meses más. Además, con esta Ley Orgánica desaparece el límite de edad de 23 años para el paso del menor de un Centro de Internamiento de Menores Infractores a un Centro Penitenciario de Adultos. Establece el actual artículo 14 de la citada Ley que cuando el menor alcance la mayoría de edad, éste continuará con el cumplimiento de su medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en Sentencia. Sin embargo, cuando se trata del cumplimiento de una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado esta postura varía y depende si el menor, ya mayor de edad, haya cumplido 18 o 21 años.

En el caso que el menor cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado cumpla 18 años, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, el Equipo Técnico y la

Entidad Pública de protección o reforma, podrá ordenar el cumplimiento de la medida en un Centro Penitenciario, si el menor no cumple con los objetivos propuestos en la Sentencia dictada en su día.

Si el menor, ya mayor de edad, se le impone una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado o se encuentra cumpliendo la misma teniendo una edad de 21 años, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, Equipo Técnico y la Entidad Pública de protección o reforma, ordenará su cumplimiento en un Centro Penitenciario de Adultos, conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En este último supuesto existe una excepción de cumplir el menor de 21 años su medida de internamiento en un Centro Penitenciario. Esta salvedad se da cuando se aplica lo establecido en los artículos 13 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000 o su cumplimiento en el propio Centro de Internamiento de Menores Infractores al estar cumpliendo el menor con los objetivos propuestos en Sentencia.

Curiosamente, cuando se decida que el menor de 18 años o 21 años sea trasladado a un Centro Penitenciario de adultos para el cumplimiento de su medida de internamiento, establece el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 5/2000, que quedan sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o bien que estuviera el menor cumpliendo de forma simultánea a dicha medida de internamiento en Centro en régimen cerrado si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario.

Este hecho puede dar a la picaresca que un menor infractor que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento en centro en régimen cerrado y tenga pendientes más medidas de internamiento, espere al cumplimiento de 18 o 21 años de edad, no cumpliendo de forma voluntaria o a sabiendas, los objetivos propuestos en su día en Sentencia, teniendo un comportamiento disruptivo en el Centro, no participando de las actividades incluidas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida o se vea incurso en numerosos expedientes disciplinarios para así de esta forma, lograr su pase a un Centro Penitenciario de adultos para el cumplimiento de su actual medida, quedando sin efecto el resto de medidas pendientes de cumplimiento, ahorrándose de esta forma unos meses o años más de privación de libertad.

Como se puede comprobar, con esta L.O. 8/2006 se consigue dar una mayor respuesta sancionadora en relación con la gravedad del hecho cometido por el menor. Se amplía los supuestos en los que es posible aplicar la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado, la medida más restrictiva de derechos en cuanto a internamiento se refiere. Se añade también la medida de alejamiento con la prohibición al menor infractor de comunicarse o aproximarse a la víctima o con aquellas otras personas o familiares que determine el Juez de Menores. Y, por último, otorga la facultad al Juez de Menores de trasladar al menor que haya cumplido los 18 años y esté cumpliendo una medida de internamiento en centro en régimen cerrado a un Centro Penitenciario de Adultos para finalizar el cumplimiento de su medida cuando aquel no cumple con los objetivos establecidos en su día en Sentencia. Así como tiene la facultad de ordenar este cumplimiento en un Centro Penitenciario de Adultos al menor que haya cumplido 21 años y se le haya impuesto una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado o alcance esta edad cumpliendo la citada medida, para que pueda finalizarla en el citado Centro de adultos.

Un factor determinante a la hora de dar esta respuesta sancionadora es la reiteración y la reincidencia delictiva del menor infractor. Como dice la profesora CRUZ BLANCA, para evaluar y medir la eficacia de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores existen dos datos o variables de gran valor como son: la reiteración y la reincidencia delictivas. Debe dejarse bien claro que dichas variables no son idénticas pues la reiteración delictiva es la multiplicidad de delitos, que no tiene por qué ser de la misma naturaleza, cometidos por una misma persona. Sin embargo, la reincidencia es un concepto que está recogido en el artículo 22.8ª del Código Penal que exige que la comisión de un nuevo delito vaya precedida de una condena ejecutoria previa por un delito igual o de la misma naturaleza que el delito cometido anteriormente. Ello lleva consigo una agravación de la pena en el Derecho penal de adultos mientras que la reiteración delictiva, salvo excepciones, no tiene ninguna repercusión penal.

Una mala o sesgada utilización de estos datos ha propiciado la diversas reformas operadas en la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Con ello, desde el ámbito de la Criminología se puede aportar una información valiosa tanto a los operadores jurídicos y no jurídicos que participan en la administración de justicia, orientado de esta forma el contenido y desarrollo de los programas socioeducativos de los menores. También con un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo de la delincuencia juvenil se contribuye a dar respuesta a la realidad criminológica juvenil de cada momento a través de las reformas que sean precisas para ello.⁶

Al fin y al cabo, lo que se pretende con la interposición de una medida de internamiento en Centro es que el menor se encuentre en un contexto controlado, que se le enseñen pautas de conductas normalizadas, se le ayude a asumir responsabilidades, trabajar a nivel de control de impulsos, educar en la empatía y en el reconocimiento de las normas, reglas y valores, así como retomar la intervención desde el punto de vista educativo-formativo.

Por su parte, el Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores publicado el 5 de marzo de 2015 en el BOJA núm. 44 dispone en su artículo 5 como principios de actuación que:

“La actuación de los centros de internamiento de menores infractores se regirá por los principios y garantías recogidos en el ordenamiento jurídico con carácter general para las personas menores de edad, así como por los específicos que la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece durante la ejecución de las medidas judiciales, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor y el artículo 6 del RLORPM.”

Esta actuación de los centros de internamiento de menores infractores, tal y como también desarrolla el artículo 24 del citado Decreto, se plasma en el conjunto de actividades que el menor debe desarrollar durante la ejecución de su medida. Actividades que tienen un marcado carácter socioeducativo, dentro de la privación de libertad, y que debe ajustarse o amoldarse al perfil psicosocial del menor infractor.

⁶ Vid. CRUZ BLANCA, Mª.J., La importancia de la investigación criminológica para valorar la eficacia resocializadora de La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, en: *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Nº 13, 2018, págs. 71-77.

Por ello, la actuación institucional con los menores infractores se articula o vertebrada a través del Proyecto Educativo de Centro, del Plan Anual de Actividades y de los Programas de Ejecución Individualizados o Modelos Individualizados de Intervención, según los casos, aprobados judicialmente.

Para la consecución de estos fines a lo largo del desarrollo de la medida de internamiento es primordial, de una parte, someterse al régimen de internamiento en el que se encuentra el menor. Ello es debido a que no es lo mismo un menor en internamiento en centro en régimen cerrado donde deberá desarrollar todas sus actividades educativas, formativas, laborales o de ocio dentro del Centro de Menores, salvo aquellas que estén autorizadas por su Juzgado, que para aquel menor que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento en centro en régimen abierto. Modalidad ésta de internamiento en la que el menor desarrollará todas sus actividades fuera del centro.

De otra parte, este objetivo o fin se logra a través de la realización de los modelos o programas individuales de desarrollo de la medida individualizándolos en función de las características personales y psicosociales de cada menor. Unido a ello es el favorecimiento en la transmisión de valores como los de la libertad, la responsabilidad, tolerancia, igualdad de trato y el respeto a la justicia.

Más adelante, el Decreto 98/2015, de 3 de marzo, en su artículo 26 establece que la intervención con los menores se orientará a una serie de objetivos como son la garantía de una convivencia estable y ordenada, fundamentada en el respeto de los derechos y deberes individuales y colectivos de quienes integran el centro. Intervención que sigue los principios inspiradores recogidos en el artículo 6 del Real Decreto 1774/2004.

Este objetivo viene íntimamente ligado a lo disciplinado en el artículo 30 del Real Decreto 1774/2004, en el que establece la existencia de una "Normativa de funcionamiento interno" de los centros. El cumplimiento de esta normativa tiene como finalidad el conseguir una convivencia ordenada permitiendo de esta forma la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa, así como las funciones de guarda y custodia y el aseguramiento de la igualdad de trato a todos los menores con atención especial a los que presenten alguna discapacidad.

Todo ello más si cabe aún, puede ponerse en directa relación con lo también dispuesto en el apartado 3º del artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000 al establecer que los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno teniendo ésta como finalidad la consecución de una convivencia ordenada que permita la ejecución y buen desarrollo de los modelos o programas educativos de intervención, así como la función de custodia de los menores internos.

Otro de los objetivos establecidos en el ya citado artículo 26 del Decreto 98/2015, de 3 marzo es capacitar a las familias para el ejercicio de su responsabilidad parental una vez finalizado el periodo de internamiento del menor incorporando a las mismas en su proceso de intervención. Ese objetivo viene ya plasmado en el artículo 6 del Real Decreto 1774/200 donde se establecen los principios inspiradores de la ejecución de las medidas, donde en su apartado letra g) se establece el fomento de la colaboración de los padres, tutores, representantes legales de los menores durante la ejecución de las medidas.

1.2 Definición de las medidas privativas de libertad susceptibles de ser impuestas a los menores

A la hora de decidir qué medida debe imponerse a un menor hay que tener presente su edad, la gravedad del hecho cometido, su resultado, el número de personas perjudicadas, la personalidad del menor infractor y en particular que la imposición de la medida redunde en su interés para favorecer con ello una evolución socioeducativa del menor durante el cumplimiento de su medida privativa de libertad.

Como dice Bueno Arús, “La Ley reguladora de la Justicia de Menores responde a una orientación de prevención especial educativa y por ello entiende que su fin primordial es el interés del menor, concebido, por supuesto, en un sentido constructivo, es decir, como la adopción de aquellas decisiones que mejor puedan contribuir a la educación y al desarrollo de la personalidad de quien ha manifestado con su conducta una actitud antisocial, habida cuenta de que la educación y el desarrollo de la personalidad son derechos fundamentales reconocidos por el artículo 27 de la Constitución española”⁷

Las medidas de internamiento susceptibles de ser impuestas a los menores infractores, según la restricción de derechos que implican, son: Internamiento en centro en régimen cerrado, semiabierto y abierto; internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto y abierto; permanencia de fin de semana e internamiento cautelar.

1.2.1 Internamiento en Centro en régimen cerrado

El artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero establece que las personas sometidas a la medida de internamiento en régimen cerrado residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Tratándose de la medida más restrictiva.

De otra parte, el artículo 24 del Real Decreto 1774/2004, al hacer referencia a la medida de internamiento en régimen cerrado establece:

“Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en este las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, planificadas en el programa individualizado de ejecución de la medida”.

El internamiento en régimen cerrado de un menor pretende que éste adquiera los recursos necesarios de competencia social para permitirle un comportamiento responsable en la comunidad, todo ello a través de su observación y control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

⁷BUENO ARÚS, F., El anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores elaborado por el Ministerio de Justicia, en: *Harlax: Ertzainaren lanbide aldizkaria=Revista técnica del Ertzaina*, núm. 29, 1999, pp. 48-63.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006 se han ampliado los supuestos en los que se aplica a los menores la medida de internamiento en centro en régimen cerrado, que es la más limitativa en cuanto a restricción de derechos que existe. La adopción de las medidas de internamiento, más si cabe, la de internamiento en régimen cerrado, deben ser adoptadas siempre con carácter restrictivo. De hecho, la Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa establece en su regla 10 que la privación de libertad de un menor debe utilizarse como último recurso e impuesta y ejecutada por el período de tiempo más corto posible. En su regla 41.1., se regula que las restricciones a la libertad deberán ser proporcionadas a la medida o sanción comunitaria, limitada por sus objetivos, y sólo podrán imponerse a los menores en la extensión necesaria para su adecuada ejecución.

Sin embargo, tras la reforma de la Ley Orgánica 8/2006, se ha modificado el artículo 9.2 donde se regula que cabrá imponer la medida de internamiento en régimen cerrado, cuando:

- Los hechos que estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales. [El artículo 33 2.a) establece como penas graves la prisión superior a cinco años].

- Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se

haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

- Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

Para algunos, la imposición de la medida de internamiento en centro en régimen cerrado para menores que hayan cometido en grupo hechos tipificados como delito ponen en evidencia el desconocimiento sobre el comportamiento habitual de los menores, que normalmente se juntan y actúan en grupo, nota característica o denominador común en el comportamiento de los menores. Para otros, sin embargo, existe una clara voluntad del legislador de ampliar las posibilidades de imposición de la medida de internamiento en centro en régimen cerrado, sin olvidar que sólo se debe aplicar en los supuestos de extrema y máxima gravedad.

La reforma de la Ley Orgánica 8/2006 referente a la aplicación y duración de las medidas ha establecido unas reglas generales, previstas en el artículo 9 y unas reglas especiales de aplicación y duración de las medidas recogidas en el artículo 10.

El artículo 9.3 establece que la duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en su artículo 28.5.

El art. 10.1 de la Ley Orgánica 5/2000 regula las consecuencias jurídicas aplicables para los supuestos tipificados como delito grave, o en los que concurra violencia o intimidación en las personas o riesgo para la vida o la integridad o que hayan sido cometidos en grupo, nos encontramos ante supuestos que no sean de extrema gravedad.

Con la aplicación de este artículo se permite superar los límites generales previstos en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 5/2000. Para ello se distinguen dos tramos de edades bien

diferenciados cuando se traten de hechos previstos en el apartado 2 del artículo 9, es decir, en los supuestos en los que son aplicables la medida de internamiento en régimen cerrado. En este caso si el menor comete los hechos con una edad comprendida entre los catorce y quince años, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración de tres años (esto se traduce en un aumento de un año de la duración anterior de las medidas) y si el menor comete los hechos con dieciséis o diecisiete años, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar los seis años.

Además de todo ello, se ha establecido una serie de reglas para supuestos de extrema gravedad, son las recogidas en el artículo 10 y desarrollados en sus apartados primero y segundo:

El apartado 1.b) párrafo segundo del artículo 10 establece que cuando los menores de dieciséis o diecisiete años hubieran cometido los hechos recogidos en el artículo 9 apartado 2 letras a, b, y c y el hecho o hechos revistan extrema gravedad, es decir aquellos en los que se apreciara reincidencia, se establece que el Juez deberá imponer una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años.

Establece el art. 10.2 que cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los arts. 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada pena de prisión igual o superior a quince años, en dicho Código o en las leyes penales especiales, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

- Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

- Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.

Por otra parte, otras son las circunstancias que también se deben tener en cuenta durante la ejecución de una medida privativa de libertad en régimen cerrado y que no afectan a aquellos otros menores que se encuentran cumpliendo una medida judicial en régimen abierto o semiabierto, como pueden ser: el cumplimiento de la mayoría de edad y la posibilidad de la sustitución o modificación de la medida impuesta a estos menores en régimen cerrado.

Con relación a la mayoría de edad, el apartado 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica 5/2000, establece como regla general que cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia que se le impuso. Por ello, podemos entender que no existe limitación temporal, en cuanto al cumplimiento de la mayoría de edad por parte del menor, para que éste siga cumpliendo su medida judicial en el Centro de Menores, con los objetivos educativos y resocializadores establecidos en la Sentencia dictada por el Juez de Menores a lo largo de su internamiento en un Centro de Menores.

Por ello, si un menor se encuentra cumpliendo una medida judicial de internamiento en Centro, que no sea en régimen cerrado, no existe limitación temporal alguna en cuanto al cumplimiento de su edad, para la permanencia del menor infractor en el Centro de Menores.

Pero tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2006, existen una serie de excepciones a esta “regla general” al cumplimiento de la mayoría de edad del condenado. El apartado 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica, establece que cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, el Equipo Técnico y la Entidad Pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un Centro Penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

En el supuesto de encontrarnos con un menor que cumple la edad de 18 años y está cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado, la norma general sería que siguiese el cumplimiento de la citada medida en el Centro de Menores, siempre y cuando la conducta del menor (mayor de edad ya) responda a los objetivos propuestos en la sentencia y la excepción será su paso a un Centro Penitenciario cuando al haber cumplido los dieciocho años, la conducta del menor no responda a los objetivos propuestos en la Sentencia.

Otra excepción a la regla general de la mayoría de edad del condenado del apartado 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica, es la establecida en el apartado 3 del citado artículo, al establecer que cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor, el Equipo Técnico y la Entidad Pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los arts. 13 y 51 de la Ley del Menor o su permanencia en el Centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

En este supuesto, la regla general será el paso del menor que se encuentra cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado del Centro de Menores al Centro Penitenciario y la excepción, si el menor responde a los objetivos propuestos en Sentencia será su permanencia en el Centro de Menores para seguir cumpliendo la medida de internamiento en régimen cerrado, o hacer uso de la facultad de sustituir la citada medida judicial u ordenar la suspensión de esta.

Para los menores que cumplen su medida judicial en régimen cerrado podemos decir que existe una mayor rigidez del principio de flexibilidad en estas medidas de internamiento en régimen cerrado, sobre todo si han cometido los hechos con dieciséis o diecisiete años.

Los artículos 13 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000, hacen referencia a la “modificación de la medida impuesta” o “sustitución de las medidas”, pudiendo, como regla general, el Juez competente para la ejecución, de oficio a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del Equipo Técnico, y en su caso de la Entidad Pública o de reforma de menores, podrá como decimos en cualquier momento o durante la ejecución de la medida hacer uso de estas facultades de modificación o sustitución de la misma. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley Orgánica 5/2000, para aquellos menores de dieciséis o diecisiete años que hubieran cometido hechos tipificados como delito grave, o en los que concurra violencia o intimidación en las personas o riesgo para la vida o la integridad físicas de

las mismas o se hayan cometido en grupo (artículo 9.2), y cuando el hecho revista extrema gravedad (entendiéndose supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia), sólo se podrá hacer uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51 de la Ley Orgánica 5/2000 una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

Pero si seguimos el recorrido del artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000 y nos detenemos en su apartado 2, observamos que cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años sólo se podrá hacer uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los arts. 13, 40 y 51.1 cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta al menor.

1.2.2 Internamiento en Centro en régimen semiabierto

El artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000 donde se define las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas en su apartado letra b) y con relación a esta medida de internamiento establece:

“Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.”

A diferencia de la redacción originaria y anterior a la reforma de la operada en el año 2006, en la que de modo imperativo se señalaba que los menores en internamiento en Centro en régimen semiabierto “realizarán actividades educativas, formativas, labores y de ocio fuera del Centro”, sin embargo, ahora y con la nueva redacción sólo lo contempla como una posibilidad.

Ya en la Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006 de la Fiscalía General del Estado, establece que en la redacción original que se le daba a este régimen de internamiento en Centro, tenía una configuración predeterminada. En su momento se dispuso que las personas sometidas a esta medida residirán en el Centro, pero realizarán fuera del mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

Sin embargo, y como sigue diciendo esta Circular 1/2007, la nueva redacción que se ha dado a la letra b) del artículo 7 apartado 1 de la Ley Orgánica 5/2000 tras la reforma operada, configura esta medida de una manera “radicalmente distinta”. Todo ello viene como consecuencia a la expresión utilizada de “podrán” realizar fuera del Centro alguna o algunas de las actividades educativas, formativas, laborales o de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de medida.

De esta forma y con la expresión “podrán” no es obligatorio que un menor que se encuentre en internamiento en Centro en régimen semiabierto realice obligatoriamente todas sus actividades fuera del Centro. Pero además de esta limitación, nos encontramos que este tipo de salidas: formativas, educativas, laborales o de ocio, deben encontrarse establecidas en su

programa individualizado de ejecución de medida o modelo individualizado de intervención. Puede darse el caso, de forma excepcional que, por parte de los profesionales de los Equipos Técnicos de los Centros de Menores, obvие o se les olvide incluir alguna de estas salidas en el programa educativo del menor. Si fuera este el caso y dicho programa fuera aprobado judicialmente, el menor en cuestión tampoco podría realizar fuera del Centro dicha salida, al no estar incluida en dicho programa o proyecto educativo. Para su inclusión, sería necesaria la elaboración de un nuevo programa individualizado de ejecución de medida o la adaptación del ya aprobado judicialmente.

Pero además de estas limitaciones nos encontramos también que la realización de dichas salidas viene también condicionada a la evolución del menor y al cumplimiento de los objetivos previstos en su proyecto educativo a nivel de Centro.

En definitiva, todo ello nos permite, no solo que el menor permanezca un tiempo en el Centro o incluso desde su ingreso sin realizar en modo alguno actividades en el exterior hasta tanto vaya cumpliendo con alguno o algunos de los objetivos previstos, sino que si su comportamiento no es el adecuado en cualquier momento del internamiento, podrá dejar de realizar en el exterior dichas actividades o incluso, si se trata de un hecho de especial gravedad (reingresar tras una fuga o un no reingreso) podrá solicitarse al Juez de Menores que suspenda estas actividades por un tiempo determinado.

En ocasiones podemos encontrarnos con menores que ante el cumplimiento de una medida en régimen semiabierto y atendiendo a su comportamiento altamente disruptivo o distorsionador en la vida diaria del Centro, así como su escasa participación en talleres o actividades del Centro, pueden cumplir su medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto sin haber realizado ninguna salida al exterior.

Debe tenerse en cuenta que conforme a lo preceptuado en el artículo 7 apartado 1 letra b de la Ley Orgánica 5/2000, esta suspensión de actividades es por un tiempo determinado y acordado por el Juez de Menores, conforme establece el artículo 44 apartado 1 de la citada Ley y en el que se establece que la ejecución de las medidas se hará bajo el control del Juez de Menores, debiendo oírse en el supuesto que nos ocupa de suspensión de actividades fuera del Centro tanto el Ministerio Fiscal, el Letrado del menor y los representantes de la Entidad Pública.

Es curioso que en este articulado de la Ley Orgánica 5/2000 y pese a la importancia de la suspensión de dichas actividades exteriores durante un tiempo determinado durante el desarrollo o ejecución de la medida no se tenga en cuenta la opinión del menor o éste no tenga derecho a ser oído o escuchado. Si el menor pretende ser escuchado por el Juez de Menores ante la adopción de esta medida tendría que acudir a lo dispuesto en el artículo 9 apartado 1 de la Ley 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dispone que:

“El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.”

Con todo, si el menor no fuera oído o escuchado en esta decisión que le afecta en su internamiento en Centro en régimen semiabierto siempre tendrá la posibilidad de formular el correspondiente recurso contra la misma, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica 5/2000, al haberse adoptado una resolución durante la ejecución de su medida.

También y visto que tanto la Ley Orgánica 5/2000 como el Reglamento que la desarrolla, no establece en este caso mecanismo alguno para que al menor que pueda ser oído sobre la adaptación del cese de la realización de actividades en el exterior del Centro, tendría cabida o aplicación lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En el citado texto se establece en el artículo 9, que regula el “Derecho a ser oído y escuchado” que:

“1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias”.

Entendemos que, de esta forma, ese olvido a este Derecho del menor a ser oído, que ha incurrido tanto la Ley Orgánica 5/2000 como en su Reglamento, puede también ejercerse a través del citado artículo. En el Reglamento que la desarrolla se recoge en el artículo 25 con relación a esta medida de internamiento en régimen semiabierto que:

- 1. “Los menores en régimen semiabierto residirán en el centro, pero realizarán fuera de este alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. Este programa podrá establecer un régimen flexible que deje a la entidad pública un margen de decisión para su aplicación concreta.*
- 2. La actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el programa individualizado de ejecución de la medida, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor, la entidad pública pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa.”*

Es muy significativo que en el desarrollo reglamentario de la medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto este agravamiento de la misma a través de la suspensión por un período de tiempo determinado de la realización de las actividades formativas, educativas, laborales o de ocio, o la renovación de este tiempo si la evolución del menor justificara esta ulterior suspensión, no sea tan clara o precisa como en la Ley Orgánica.

El citado artículo 25 del Reglamento tan sólo dispone que el programa individualizado del menor podrá establecer un régimen flexible que deje un margen de decisión para su aplicación concreta, o la posibilidad de aumentar o disminuir estas actividades externas del Centro o sus horarios de realización.

1.2.3 Internamiento en Centro en régimen abierto

El artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000 establece que: *“las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del Proyecto Educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen de internamiento del mismo”*.

Por otra parte, y de manera más detallada, el artículo 26 del Real Decreto 1774/2004 establece:

- “1. Los menores sujetos a esta medida llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno todas las actividades de carácter escolar, formativo y laboral establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida, residiendo en el centro como domicilio habitual.*
- 2. Las actividades en el exterior se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones de realización establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida.*
- 3. En general, el tiempo mínimo de permanencia en el centro será de ocho horas, y el menor deberá pernoctar en este. No obstante, cuando el menor realice en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, la entidad pública podrá proponer al juzgado de menores la posibilidad de no pernoctar en el centro durante un período determinado de tiempo y acudir a este solamente con la periodicidad concreta establecida, para realizar actividades determinadas del programa individualizado de ejecución de la medida, entrevistas y controles presenciales.*
- 4. Cuando la entidad pública entienda que las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, podrá proponer al juzgado de menores que aquella continúe en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del centro, bajo el control de dicha entidad.”*

Todo ello implica que la actividad socioeducativa que se realiza con un menor interno en régimen abierto debe ser un trabajo conjunto con los recursos externos del Centro. Conforme también dispone el artículo 6 del Reglamento al establecer las reglas comunes para la ejecución de las medidas, dispone en su apartado f) que siempre que no sea perjudicial para el menor se priorizarán las actuaciones en el propio entorno familiar y social y se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario.

Lo que caracteriza a esta medida de internamiento frente a las demás, es que el menor y como norma general debe permanecer en el Centro como mínimo 8 horas y debe pernoctar obligatoriamente en el Centro de Internamiento⁸.

Otro aspecto a tener en cuenta en el cumplimiento de esta medida por parte del menor es que, si éste realiza en el exterior una actividad formativa o laboral, la entidad pública puede proponer al Juzgado a cuya disposición se encuentra que no pernocte en el Centro durante un período determinado de tiempo y que solo acuda al Centro de forma periódica para llevar a cabo un control presencial, la realización de actividades acordadas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida o la realización de entrevistas, lo que aparece regulado en el artículo 26.3 del Real Decreto 1774/2004.

Tal es la naturaleza de esta medida, en el sentido que el menor realice todas aquellas actividades formativas, educativas laborales o de ocio fuera del Centro y utilizando los recursos normalizados de la zona donde se ubique el Centro de internamiento que, incluso cabe la

⁸ Vid. Artículo 26. 3 del Real Decreto 1774/2004.

posibilidad que la entidad pública y atendiendo a las características personales del menor y a la evolución de su medida de internamiento proponga al Juzgado de Menores a cuya disposición se encuentra el expediente personal del menor que éste continúe su cumplimiento en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del recinto del Centro y bajo el control de la entidad pública. Ver en este sentido el apartado 4 del artículo 26 del Real Decreto 1774/2004).

La medida de internamiento en Centro en régimen abierto condiciona la estancia del menor en el Centro. Ello es debido a que no sólo realizará fuera de éste sus actividades educativas, formativas, laborales y de ocio, además de los distintos permisos de salida y comunicaciones familiares, sino que, en la realización de aquellas actividades organizadas dentro del Centro, gozará de un mayor grado de autonomía o confianza.

Este mayor grado de autonomía es debido, a la escasa peligrosidad en la conducta del menor, atendiendo a su régimen de internamiento, aunque todo ello debe ser valorado atendiendo a la evolución que presente durante la ejecución de su medida. De hecho, no es raro observar cómo en muchos centros de internamiento, aquellos menores que están cumpliendo en régimen abierto y gozan ya un alto grado de autonomía y logro en la consecución de los objetivos planteados en su programa individualizado de ejecución de medida, salgan del centro a determinada hora de la mañana a cursar sus estudios en el Instituto de la zona, o acudan a su lugar de trabajo y no regresen al centro hasta bien entrada la tarde. En muchas ocasiones y, si cumplen su medida en un centro cercano a su domicilio familiar, estos menores llegan incluso a acudir a su domicilio familiar para realizar el almuerzo junto a su familia para después reincorporarse a su actividad formativa o laboral y posterior reingreso al Centro.

Otro de los problemas o dificultades que nos encontramos en la práctica durante el desarrollo o ejecución de esta medida es que el menor, al estar en régimen abierto y teniendo su Modelo Individualizado de Intervención si está en régimen cautelar o su Programa Individualizado de Ejecución de Medida si está sentenciado, es la relación en su propio ámbito familiar. Debemos recordar que esta medida, que se impone mayoritariamente a menores autores de delitos de maltrato en el ámbito familiar, conlleva aparejada además del propio internamiento, una serie de inconvenientes o dificultades para su debido desarrollo. Estas dificultades vienen dadas a la hora de realizar el menor los permisos y salidas en su domicilio familiar, ámbito éste que ha sido el origen de su internamiento.

En muchas de las ocasiones nos encontramos con las dificultades o inconvenientes que la propia familia antepone a la Dirección de un Centro cuando se les comunica que su hijo va a realizar un permiso de salida en el domicilio familiar. Argumentos que van desde que las relaciones están rotas o son muy difíciles de retomar hasta las palabras de “alivio” y de “tranquilidad” que transmiten al verbalizar que desde que su hijo está interno “se puede vivir en su casa” sin alteraciones o problemas.

Este obstáculo lleva consigo el tener que trabajar desde los equipos técnicos de los Centros más si cabe y de forma más específica con la propia familia, que fue la que dio el primer paso para incluir a su hijo en el sistema de justicia penal juvenil, y con el propio menor que se le devuelve provisionalmente y durante un permiso de salida a su núcleo familiar.

De hecho en muchas ocasiones, es el propio menor el que rechaza desde el Centro el atender a las llamadas telefónicas de su familia, su negativa a ser visitado por sus padres e incluso en algunas ocasiones el manifestar, atendiendo a su edad, que ya no necesita nada de ellos al

contar con la tan sabida y utilizada ayuda o prestación económica a la que tienen derecho los menores internos cuando son puestos en libertad en atención a lo establecido en el artículo 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y de la que más adelante entraremos en detalle.

1.2.4 Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto

La Ley Orgánica 5/2000 establece en su artículo 7 apartado d) refiriéndose al internamiento terapéutico que en los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

Ya no aparece la palabra “terapéutico” sin adjetivar en la denominación de esta medida, sino que aparece acompañado con “cerrado, semiabierto o abierto”. Esto significará que junto a las particularidades propias del régimen terapéutico (una atención educativa especializada, o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción de la realidad) habrán de tenerse en cuenta los tipos de internamiento (cerrado, semiabierto, abierto). Esto conlleva a que si se fija un internamiento terapéutico en régimen semiabierto el menor sujeto a este régimen podrá realizar actividades educativas, formativas, laborales o de ocio fuera del Centro, podrá realizar hasta un máximo de cuarenta días de permisos ordinarios al año, podrá realizar salidas de fin de semana, etc..., en virtud de lo que reglamentariamente se establezca para cada modalidad o tipo de régimen de internamiento.

Su desarrollo reglamentario está regulado en el artículo 27 donde dispone:

1. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, que padezcan, de acuerdo con el programa de ejecución de la medida elaborado por la entidad pública.

2. Los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas socio sanitarias recomendadas y, en su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del programa individualizado de ejecución de la medida que elabore la entidad pública.

3. Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabitación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarlo o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del Juez de Menores a los efectos oportunos.

4. Cuando la entidad pública, en atención al diagnóstico realizado por los facultativos correspondientes o a la evolución en la medida considere que lo más adecuado es el internamiento en un centro socio sanitario, lo solicitará al Juez de Menores”.

1.2.5 Permanencia de fin de semana

Conforme a lo establecido en el artículo 7 g) de la Ley Orgánica 5/2000, las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia.

Por su parte y a través del Real Decreto 1774/2004 se establece en su artículo 28 que:

1. *“Una vez recibido en la entidad pública el testimonio de la resolución firme con el número de fines de semana impuestos y las horas de permanencia de cada fin de semana, el profesional designado se entrevistará con el menor al efecto de elaborar el programa individualizado de ejecución de la medida, en el que deberán constar las fechas establecidas para el cumplimiento de las permanencias, los días concretos de cada fin de semana en los que se ejecutará la medida y la distribución de las horas entre los días de permanencia, así como el lugar donde se cumplirá la medida.*
2. *El profesional designado también propondrá las tareas socioeducativas que deberá realizar el menor, de carácter formativo, cultural o educativo, el lugar donde se realizarán y el horario de realización.*
3. *Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida por el Juez de Menores, la entidad pública lo pondrá en conocimiento del menor con indicación de la fecha en la que se dará inicio al cumplimiento de la medida, en el domicilio o en el centro designado, el lugar donde deberá presentarse para realizar las tareas socioeducativas asignadas y el horario de estas”.*

Nos encontramos en la práctica diaria de los Centros de Menores que cuando se produce un internamiento de fin de semana el trabajo a realizar con el menor va a depender de muchos más factores que cuando ingresa para el cumplimiento de una medida en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Ello es debido a que la ejecución del Programa Individualizado de Ejecución de Medida está muy limitado al período de permanencia. Ya no sólo nos encontramos con el límite de 36 horas que puede permanecer el menor ese fin de semana, sino además que dicha medida puede comprender el internamiento del menor durante varios fines de semana alternos. Hecho éste que dificulta en mucho la continuidad del programa educativo al ingresar como norma general un viernes tarde y abandonar el Centro un domingo tarde, lo que implica diferentes interrupciones en este proceso educativo.

Otra barrera que se puede encontrar es que pese a lo regulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000 en el que el indica que los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, y los menores que cumplen una medida de internamiento de permanencia de fin de semana en Centro lo son, así como también lo disciplinado en el artículo 65 apartado 5 del Real Decreto 1774/2004, que establece que a los menores que cumplan en el Centro de Menores medidas de permanencia de fin de semana se les impondrá las sanciones correspondientes a la naturaleza de la infracción cometida adaptando su duración a la naturaleza y duración de la medida indicada, nos encontramos como decimos en la práctica un obstáculo insalvable.

Este obstáculo viene como consecuencia de la aplicación de la Instrucción Nº 1/20013 de 30 de abril de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación por la que se establece el protocolo de actuación en la ejecución de medias de permanencia de fin de semana en Centro. En dicha instrucción se establece que:

“No obstante, las características especiales de estas medidas, como el corto periodo de tiempo que dura el internamiento y su exclusión en el régimen disciplinario, condicionan sobremanera la intervención, en especial en aquellos casos en que los menores implicados muestran una clara voluntad de sustraerse a cualquier intervención y durante su estancia se muestran ajenos y pasivos o violentos”.

En aplicación de este criterio hay Juzgados de Menores de Andalucía que lo comporten y a los menores que cumplen una medida de internamiento de permanencia de fin de semana no les aplica el régimen disciplinario establecido en la Ley Orgánica 5/2000 y desarrollado en su Real Decreto 1774/2004.

Otra dificultad que presenta este tipo de internamiento es que el menor infractor conocedor que no se le aplica el régimen disciplinario del Centro de Menores, se niega en ocasiones a realizar las actividades previstas ese fin de semana o a seguir las indicaciones del personal educativo del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones.

1.2.6 Internamiento cautelar

Establece el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 que el Ministerio Fiscal, o a instancias del que ejercite la acción penal, puede solicitar al Juez de Menores la adopción de la medida cautelar de internamiento para la custodia y defensa del menor expeditado o para la debida protección de la víctima.

Esta medida podrá solicitarse cuando existan indicios racionales de comisión de un delito; riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. También debe atenderse a la gravedad de los hechos, circunstancias sociales y personales del menor, la existencia un peligro cierto de fuga y que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

Se establece en el citado artículo 28 y en su apartado 3º que el tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de 6 meses que podrán prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del Letrado del menor y a través de Auto motivado, por otros 3 meses más como máximo.

Desde el punto de vista reglamentario se regula en el artículo 29 que:

- 1. “Los menores a los que se aplique la medida de internamiento cautelar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ingresarán en el centro designado por la entidad pública, en el régimen de internamiento que el juez haya establecido y les será de aplicación, en función de dicho régimen, lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.*
- 2. No obstante, para salvaguardar y respetar el principio de presunción de inocencia, el programa individualizado de ejecución de la medida se sustituirá por un modelo individualizado de intervención que deberá contener una planificación de actividades adecuadas a sus características y circunstancias personales, compatible con el régimen de*

internamiento y su situación procesal. Dicho modelo individualizado de intervención deberá someterse a la aprobación del Juez de Menores, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.”

Pero en la práctica puede ocurrir perfectamente que este período cautelar de internamiento no sólo supere el límite de los 6 meses, prorrogable por otros 3 meses más, haciendo un total de 9 meses de internamiento cautelar, ya sea en régimen cerrado, semiabierto o abierto.

Ello es debido a que en ocasiones por parte del Ministerio Fiscal y en atención a la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece el carácter de norma supletoria respecto de la misma la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En esta Ley nos encontramos con la existencia del artículo 504.2 en el que se prevé la posibilidad en su párrafo segundo la posibilidad de prorrogar la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en Sentencia, cuando ésta hubiera sido recurrida.

En ocasiones el menor, conocedor que su plazo de cumplimiento de cautelar está próximo a expirar y una vez que ha celebrado la correspondiente Audiencia en el procedimiento por el que se ordenó su internamiento, utiliza el derecho que le asiste de recurrir en apelación el fallo judicial impuesta. Con ello, lo que pretende, es salir en libertad por finalización de su período cautelar de internamiento, y hasta tanto se plantea y resuelve su recurso de apelación en la Audiencia Provincial correspondiente, quedará en libertad disfrutando durante ese período de la misma.

Por eso, para no hacer ilusorio el fallo judicial impuesto en su expediente judicial y atendiendo a que los hechos por los que ha sido condenado, con la salvedad que dicho fallo no ha adquirido firmeza alguna y garantizando en todo momento su derecho a la presunción de inocencia, son hechos como decimos de extrema gravedad; la duración de la medida de internamiento impuesta al menor y la existencia de indicios fundados de poder eludir la acción de la justicia puede acordarse la prórroga de la media cautelar de internamiento hasta la mitad de la duración de la medida impuesta. Los casos en los que se ha producido la aplicación del artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal han sido aquellos en los que el régimen de internamiento es el cerrado y la duración de la medida impuesta comprendía entre 7 y 8 años de internamiento.

Prueba de ellos son los Autos de fecha 16 de diciembre de 2008 de la Sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid; el de fecha 10 de noviembre de 2010 del Juzgado de Menores Nº 1 de Málaga o el de 14 de marzo de 2011 del Juzgado de Menores Nº 1 de Melilla.

Este criterio, sin embargo, no es mantenido por otros Juzgados de Menores. Para poder aplicar lo dispuesto en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es preciso que el supuesto de hecho no esté expresamente previsto en la Ley Orgánica 5/2000 y de esta manera poder aplicar lo dispuesto en su Disposición Final 1ª que establece:

“Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código Penal y las leyes penales especiales y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de las misma.”

Sin embargo, la Ley Orgánica 5/2000 contempla de hecho este supuesto, debiendo acudir

a la interpretación conjunta de los artículos 28.1. y 28.3 y ante tal regulación no se puede acudir a la norma supletoria. Al existir una norma específica en la Ley del Menor, concretamente el artículo 28.3 que establece que *“el tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de 6 meses y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del Letrado del menor y mediante auto motivado, por otros tres meses más”*.

Conforme a ello, se llega a la conclusión por algunos Juzgados de Menores, de la imposibilidad de aplicar por supletoriedad lo dispuesto en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al exponerse de manera taxativa en la Ley del Menor que la medida cautelar de internamiento sólo puede durar con la prórroga incluida hasta 9 meses.

Además, este criterio es adoptado por otras tantas resoluciones, concretamente el Auto de fecha 5 de Junio de 2001 de la Sección 1ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, dictado en el conocido caso de *“las niñas de San Fernando”*, que estimando el recurso interpuesto por Ministerio Fiscal que entendía dudosa la aplicación supletoria, revocó el Auto dictado por el Juzgado de Menores de Cádiz en el que se prolongaba la medida cautelar de internamiento hasta la mitad de la condena.

Se cuenta además a favor de este criterio el Auto de fecha 28 de Marzo de 2012 de la Sección 3ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el que establece *“respecto del tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento, esta Sala en anteriores resoluciones ha venido sosteniendo que no resulta de aplicación el artículo 504 de la LECRIM., pues los plazos de la medida cautelar de internamiento en régimen cerrado se establecen el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 572000, siendo los mismos inferiores a los de la prisión provisional ... no puede superarse el plazo de los 9 meses de internamiento en aquellos supuesto en que el menor se le haya impuesto en sentencia no firme una medida superior a los 18 meses de internamiento, no resultado de aplicación por tanto el artículo 504 de la LECRIM...”*

Por tanto, nos encontramos con esta disparidad de criterios. Todo ello va a depender del titular del Juzgado de Menores a cuya disposición se encuentre el expediente personal del menor, pudiendo optar aquél, por uno u otro criterio de prorrogarle su medida cautelar hasta la mitad de la condena impuesta en Sentencia no firme. Todo ello conlleva a una inseguridad jurídica que no debería producirse.

Debemos dejar muy claro que este supuesto en el que se plantea la duda de aplicar o no la Ley de Enjuiciamiento Criminal como Derecho supletorio es en la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado y la gravedad o alarma social que ha producido el presunto delito en el que ha participado en su comisión el menor o menores en cuestión. En lo referente a las medidas cautelares de internamiento en Centro en régimen abierto o semiabierto, cuando expira el tiempo máximo de cautelar se procede, salvo que el menor pudiera estar privado por otra causa, a su inmediata puesta en libertad.

También en este sentido podemos preguntarnos si durante los 9 meses en los que un menor puede estar en internamiento cautelar en Centro el Ministerio Fiscal no ha sido capaz o no ha podido terminar en tiempo la instrucción y averiguación de los hechos para poder imputar al menor en el procedimiento de su razón. Bien es cierto que en ocasiones pueden plantearse casos de verdadera dificultad, pero estos son los menos. Entonces, ¿a qué es debido en muchas ocasiones esta dilación en el procedimiento?

Con respecto a ello podemos acudir al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de fecha 16 de diciembre de 1966, en el que se establece en su artículo 14.3.c) la garantía mínima del proceso el derecho de toda persona a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

También, a través de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio en la que se autoriza la ratificación por España del Tratado firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, establece en su artículo 47 que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la Ley.

Contamos también con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma 4 de noviembre de 1990, en él se establece también en su artículo 6.1 que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable.

Con ello lo que pretendemos argumentar es que además de la inseguridad jurídica que se crea a la hora de aplicar o no el derecho supletorio establecido en la Ley Orgánica 5/2000 que en la práctica se deja al arbitrio o decisión más o menos razonada del Juez de Menores en primera instancia o de las Audiencias Provinciales en segunda instancia, llegado el caso, podemos comprobar cómo se ha privado de libertad de forma cautelar a un menor durante 9 meses sin haber sido capaz de haber llevado a término la instrucción del procedimiento para que, con el tiempo necesario, sea señalada la celebración de la correspondiente Audiencia para dictar Sentencia.

Esta dilación en esta fase del procedimiento conlleva en el menor interno una serie de inquietud, malestar y nerviosismo sobre su futuro más próximo. Ello afecta sobremanera en su día a día en el Centro de Menores. Durante este tiempo y ante la incertidumbre sobre qué es lo que le deparará su futuro judicial, el comportamiento del menor puede materializarse en un comportamiento más disruptivo o distorsionador que afecta a su evolución en el desarrollo de su medida de internamiento.

De otra parte, también a través de esta dilación en el procedimiento o durante la fase de instrucción del Ministerio Fiscal, teniendo siempre en cuenta que ello no sea atribuible al propio inculpado, supuesto éste que prácticamente no puede darse ya que el menor se encuentra privado de libertad, así como no guarde proporción con la complejidad de la causa puede producir como decimos una conculcación de lo establecido en el artículo 24 apartado de 2 de la Constitución Española. El citado precepto regula el derecho que tiene todo acusado a ser juzgado dentro de un tiempo razonable.

Con lo que respecta a las distintas medidas de internamiento en Centro de Menores, en muchas ocasiones y en los distintos regímenes de internamiento se establece por la autoridad judicial, a través de Sentencia en la mayoría de las ocasiones, la posible revisión de la medida de internamiento en Centro impuesta al menor ya sea en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Esta decisión que intenta que el menor se implique mucho más en la consecución de los objetivos establecidos en Sentencia o Auto de internamiento cautelar y plasmados y desarrollados en su Modelo Individualizado de Intervención o Programa Individualizado de Ejecución de Medida conlleva un alto riesgo. Se le hace saber al menor que si su comportamiento en el Centro durante el desarrollo de su medida de internamiento es favorable, comportamiento medido o valorado a través del personal educativo del Centro y de los componentes del Equipo Técnico (jurista, maestro, psicólogo, trabajador social) a través de las distintas comunicaciones e informes

remitidos a su Juzgado, es muy posible que se le revise la medida al menor en el sentido de que ésta sea sustituida por otra en régimen de libertad vigilada.

Pero el riesgo al que se hace mención es debido a la existencia del artículo 215 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que establece:

“Artículo 215.- Beneficiarios del subsidio por desempleo.

1. Serán beneficiarios del subsidio:

1. Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Haber agotado la prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares.

b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha del agotamiento.

c) Ser trabajador español emigrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tenga derecho a la prestación por desempleo.

d) Haber sido liberado de prisión y no tener derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses.

Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años.”

Atendiendo a este último apartado, menores que se encuentran cumpliendo una medida de internamiento en Centro y se les pone en su conocimiento que su medida será revisada, tienen muy presente si el tiempo de esta revisión supera o no los 6 meses de internamiento, ya que si es así, no les interesa llevar una conducta o comportamiento adecuado en el Centro, concedores que si así lo hacen, después de haber estado privado de libertad por un tiempo inferior a 6 meses, no podrán tener la facultad de ejercitar este derecho al subsidio por desempleo. Subsidio que se concede por un plazo de 6 meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta un máximo de 18 meses. De esta forma es habitual que el comportamiento de estos menores sea altamente disruptivo, bajen de fase educativa o permanezcan casi de forma permanente en fase de observación debido a su mala conducta. Curiosamente y, una vez superado este límite temporal, la evolución de estos menores, en la mayoría de las ocasiones, comienza a ser positiva implicándose en la consecución de sus objetivos marcados en su programa educativo.

Sería más que aconsejable que en las resoluciones judiciales no se acordase este tipo de valoraciones para una posterior modificación o sustitución de la medida, ya que lejos de ir en el interés del menor, aunque así se pretende, consigue el resultado totalmente contrario. Ni que decir tiene de la creación de mal ambiente o comportamiento disruptivo de este menor en la vida diaria del Centro que influye, ya no sólo en su situación personal, sino en la del resto de menores internos que comporten módulo o desarrollo de actividades.

Una cuestión importante que debe abordarse y que en muchas ocasiones son ignoradas por los menores internos es la posibilidad de sustitución de la medida que recoge el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. En el citado precepto se regula la posibilidad que tiene el Juez de Menores, bien de oficio, bien a instancias del Ministerio Fiscal, del Letrado del menor o de la Administración competente, dejar sin efecto o sustituir la medida que viene cumpliendo el menor infractor, por otra medida más adecuada a las previstas y por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, en relación con el artículo 13.2.

Como regla general esta sustitución de la medida se realiza cuando un menor está cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado y se solicita su modificación o sustitución por otra de internamiento en Centro en régimen semiabierto. O bien, cumpliendo el menor una medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto se solicita su modificación a régimen abierto o a libertad vigilada.

Sin embargo, esta sustitución de la medida recogida en el artículo 13 de la Ley Orgánica 5/2000 puede consistir también en un endurecimiento de la medida que viene cumpliendo el menor. Establece el apartado 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero que cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado por la de internamiento en Centro en régimen semiabierto o abierto, si el menor evoluciona desfavorable, podrá dejar sin efecto dicha sustitución volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en centro en régimen cerrado.

También cabe la de endurecer este régimen de internamiento del menor infractor cuando éste estando cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto y el menor evoluciona durante su ejecución en el Centro de Menores desfavorablemente, el Juez de Menores podrá sustituirla por la de internamiento en Centro en régimen cerrado cuando el hecho delictivo cometido por el menor y por la que se le impuso la medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2000. Este artículo 9.2 establece que la medida de internamiento en centro en régimen cerrado será aplicada cuando los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales; tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas; los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

En estos supuestos, pudiendo haber impuesto al menor, por el tipo de delito cometido, una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado se optó en un principio por una medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto. Si el menor evoluciona desfavorable durante el desarrollo de su medida, no cumple con los objetivos impuestos en la misma, puede modificarse su medida a régimen cerrado. De hecho, si el menor estando ya cumpliendo su medida en régimen cerrado cumple su mayoría de edad, conforme a lo recogido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 5/2000, puede derivarse su cumplimiento a un Centro Penitenciario si cumple los requisitos exigidos para ello en los apartados 2 y 3 del citado artículo 14. Por tanto, el comportamiento del menor en el Centro de Menores y el cumplimiento de los objetivos establecidos en su Sentencia, influyen de manera muy importante en la posibilidad de modificación de su régimen de internamiento a uno de mayor dureza e incluso su traslado a un Centro Penitenciario.

También se debe dejar muy claro que esta modificación de medida se puede realizar durante la realización de los informes sobre la ejecución. De este modo, la Ley en el apartado 2 del artículo 49 establece que, en estos informes sobre la ejecución de la medida, que son de carácter trimestral, la entidad pública, en este caso la de Reforma, podrá solicitar al Ministerio Fiscal, cuando así se estime procedente, la revisión judicial de las medidas en el sentido propugnado en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica 5/2000. En este caso sólo se puede solicitar esta revisión de medida para dejar sin efecto, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente al menor el reproche merecido por su conducta.

En base a ello, no se puede utilizar el artículo 49.2 de la Ley Orgánica 5/2000 para revisar la medida de un menor infractor en el sentido especificado en su artículo 51.2, ya que aplicando este precepto lo que se busca es una revisión o modificación de la medida del menor a un régimen de internamiento más duro o gravoso en su cumplimiento, al no cumplir éste con los objetivos establecidos en su proyecto educativo e indicando de forma muy clara el artículo 13.1 de la propia Ley que dicha revisión, modificación o sustitución de la medida debe redundar en beneficio del menor.

1.3 Concepto y finalidad del centro internamiento de menores infractores

El Decreto 98/2015, de 3 marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores, publicado en el B.O.J.A. número 44 de 5 de marzo de 2018 establece en su artículo 2.1 que:

“Los centros de internamiento de menores infractores son establecimientos especializados para la ejecución de medidas privativas de libertad y medidas cautelares de internamiento impuestas por los juzgados de menores de conformidad con la LORPM. Son centros de internamiento diferentes a los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.”

Los centros de menores en Andalucía pueden ser de titularidad pública o privada, dependiendo en ambos casos de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación Judicial. Conforme a ello, la ejecución de medidas privativas de libertad en estos centros de menores puede realizarse:

- En un Centro de Menores de titularidad y de gestión pública.
- En un Centro de Menores de titularidad pública, pero a través de un contrato de gestión de servicios públicos.
- En un Centro de Menores de titularidad privada a través de convenios o licitaciones con la comunidad autónoma de Andalucía.

En el Apéndice a Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas (adoptada por el Comité de Ministros el 5 de noviembre de 2008,

en el 1040a reunión de los Delegados de Ministros) en su Parte I Principios básicos, ámbito y definiciones establece en el principio 21.6:

Por “centro de menores debe entenderse una entidad física bajo el control de las autoridades públicas donde los menores viven bajo la supervisión del personal conforme a reglas formales”.

Por su parte, la Resolución 1-2007, de 4 de diciembre de 2007, de la antes denominada Dirección General de Reforma Juvenil, ahora Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación Judicial, resolución por la que se dictan normas sobre organización y gestión de servicios en los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía, en el apartado I, de las “Disposiciones Generales” de los centros de internamiento de menores infractores establece en su apartado 1 que trata sobre el “Concepto”: que los centros de internamiento de menores infractores, son equipamientos especializados en los que ingresan los menores por orden judicial, para el cumplimiento de las medidas impuestas mediante la adopción de medidas cautelares impuestas en virtud del artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 o en virtud de Sentencia firme impuesta por el Juez de Menores.

A través del artículo 34 del citado Decreto 98/2015, de 3 de marzo se indica que el diseño arquitectónico de los centros de internamiento de menores infractores, así como sus instalaciones, deben estar al servicio del proyecto educativo del centro y favorecer su desarrollo, siendo su ubicación la adecuada al cumplimiento de los objetivos y funciones que tenga asignados.

Este concepto de Centro de Menores viene también recogido los “Requisitos generales” del Anexo de la Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía, al establecerse que su diseño arquitectónico y sus instalaciones deben estar al servicio del proyecto educativo del centro y favorecer su desarrollo.

El proyecto educativo del Centro de Menores viene recogido en el artículo 20 del Decreto 98/2015, de 3 marzo al indicar que este proyecto educativo definirá la identidad del Centro de Menores, articulará su marco legal, administrativo y teórico de intervención, marcará su misión y objetivos, establecerá su modelo de trabajo, gestión y organización, así como los recursos disponibles para su actuación y sistema de evaluación.

En lo referente a la finalidad de los centros de menores, establece el apartado 2 del artículo 1 del Decreto 98/2015, de 3 marzo que la finalidad de los centros de internamiento de menores infractores es: *“dar cumplimiento a las medidas judiciales privativas de libertad desde una doble perspectiva, sancionadora y educativa, configurando un marco de atención integral y una intervención educativa altamente estructurada y orientada hacia el desarrollo personal y social, de conformidad con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, con el objeto de facilitar la evolución del menor infractor para incorporarse a la vida en libertad”.*

La Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía, establece en su Anexo, apartado 1 “Requisitos generales”, que los centros de menores estarán ubicados preferentemente en una zona con acceso a los recursos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las medidas que se ejecuten. En caso de no ser así, se deberá garantizar la comunicación mediante transporte público o privado a los distintos equipamientos educativos, sanitarios y a otros servicios comunitarios que sean necesarios.

De esta forma lo que se persigue es el que menor infractor, que debe seguir formando parte de la sociedad, durante el cumplimiento de su medida, desarrolle su proyecto educativo no sólo con la realización de las actividades programadas dentro del Centro de Menores, sino además a través de los distintos recursos existente en la zona donde se ubique el Centro de Menores. Para poder ser usuario de tales recursos externos, el Centro de Menores debe estar próximo a ello o bien contar con unas vías de comunicación y transporte público adecuadas para ello.

De otra parte, la Ley 1/1998, de 20 abril, de los derechos y la atención al menor (B.O.J.A. número 53 de 12 de mayo de 1998), establece en su artículo 50 referente al ingreso o internamiento de un menor, que la Administración de la Junta de Andalucía ejecutará la resolución judicial de ingreso o internamiento en centro de un menor en función de la medida decretada. En el apartado 2 del citado artículo 50, se establece que cualquiera que fuese el régimen acordado, se realizarán funciones educativas y pedagógicas dirigidas a la reeducación de los menores para de esta forma, facilitar su evolución personal e integración social y laboral, que se plasmará en proyectos socioeducativos individuales adaptados a las características psicológicas y sociales del menor ingresado.

La Resolución 1-2007, de 4 de diciembre de 2007, de la antes denominada Dirección General de Reforma Juvenil, ahora Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación Judicial, resolución por la que se dictan normas sobre organización y gestión de servicios en los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía en apartado 3 de las “Disposiciones Generales” indica que la finalidad de los centros de internamiento de menores infractores es que el menor cumple una medida judicial, a través de un modelo socioeducativo de intervención, en un marco de contención y dentro de una configuración organizativa y dinámica altamente estructurada.

Debe tenerse en cuenta que la Orden 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía, establece en su apartado 4.2 sobre la “zona residencial” del Centro de Menores, que dicha zona comprende espacios destinados al alojamiento, higiene personal, manutención y relación de convivencia. Que existirá una división por módulos residenciales (en determinados centros de menores se a estos módulos residenciales se les denomina “hogares”) atendiendo a la edad, madurez y necesidades y habilidades sociales de los menores internados todo ello de conformidad con las fases educativas contempladas en el Decreto 98/2015, de 3 de marzo.

La estancia del menor en el Centro de Menores, además de las limitaciones propias de su régimen de internamiento, que limita sus salidas al exterior, lleva aparejado la consecución de una serie objetivos y progresión educativa a través de las distintas fases educativas. En la mayoría de los centros de Internamiento el logro de estos objetivos en su proyecto educativo se recompensa y evalúa través de la obtención de una serie de “créditos” o “puntos”.

Este sistema basado en “obtención de créditos” consiste en que el menor internado obtiene una serie de “créditos o puntos” atendiendo a la consecución de los objetivos que se le han planteado en su modelo individualizado de intervención o en su defecto, en su programa individualizado de ejecución de medida. Se valora su actitud y comportamiento en la realización de las actividades y talleres que se desarrollan en el Centro de Menores y fuera del mismo. En caso de tener una participación adecuada y una consecución de objetivos se le otorgan diariamente unos créditos que sumados, le harán subir de fase educativa. En caso de obtener unos resultados negativos, no solo no se le darán al menor infractor estos créditos o puntos, sino que también

puede perder parte de los ya obtenidos y con ello costarle más progresar de fase educativa o incluso retroceder a otra fase educativa.

Este sistema tiene su base legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1774/2004 que establece:

“Los actos del menor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos de este Reglamento”.

La consecución de estos “puntos o créditos”, harán que el menor progrese de una fase educativa a otra. En la fase inicial o también conocida como “fase cero” el menor tiene garantizados todos los derechos mínimamente establecidos tanto legal como reglamentariamente. Dependiendo de su actitud, grado de participación en los talleres y actividades del centro o fuera del mismo, el menor podrá ir obteniendo un mayor número de créditos o puntos e ir progresando de fase educativa. Atendiendo a la duración de la medida de internamiento se establecerán los créditos para cada fase educativa.

La estancia del menor en el Centro de Menores supone tener muy presente lo disciplinado en el apartado g) del artículo 30 del Real Decreto 1774/2004 cuando refiriéndose a la Normativa Interna de Funcionamiento del Centro establece que los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del Centro, así como en ningún caso la sanción por una infracción disciplinaria podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

Por ello, el sistema de créditos establecido como forma de trabajo en el proyecto educativo del Centro de Menores y en su normativa interna de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Este sistema siempre estará supeditado a las decisiones que adopte la Comisión Socioeducativa del Centro de Menores en base a las características, necesidades y situación de cada uno de los menores. Por ello las recompensas que se establezcan en cada caso no supondrán un perjuicio al menor respecto a sus derechos fundamentales, tanto legal como reglamentariamente establecidos.

Pero independientemente de todo ello, la estancia del menor en el Centro de Menores ya sea en régimen cerrado, semiabierto, abierto o de permanencia de fin de semana, está sujeta a la realización de una serie de actividades y de horarios de obligado cumplimiento. A lo largo del día se llevan a cabo una serie de intervenciones específicas con los menores con la finalidad de favorecer su desarrollo personal y crear determinados hábitos en el menor.

De esa forma la vida cotidiana en el Centro de Menores debe tomar como referencia, no sólo el cumplimiento de una medida privativa de libertad, sino la realización de una serie de actividades formativas, educativas, laborales y de ocio atendiendo a las circunstancias personales del menor.

En este sentido no debe olvidarse, lo regulado en el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000, del deber que tiene todo menor infractor de recibir la enseñanza básica obligatoria que le corresponda; respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del Centro de Menores; seguir las indicaciones del personal educativo en el ejercicio legítimo de sus funciones; utilizar adecuadamente las instalaciones y los medios materiales que se le proporciona, observar las normas higiénico y sanitarias, vestuario y aseo personal; realizar las prestaciones personales obligatorias que vengan establecidas por la normativa interna de funcionamiento del centro y el deber de participar en las actividades formativas, educativas y laborales que se establezcan en función de su situación personal como preparación para su futura puesta en libertad.

La finalidad que se persigue con ello es intervenir con el menor, y el contenido de esta intervención viene desarrollado en el artículo 28 del Decreto 98/2015, de 3 de marzo al establecer que el proyecto educativo del Centro de Menores deberá contener los programas necesarios para atender las diversas necesidades socioeducativas de los menores internos.

Para ello, deben existir programas tanto de carácter general como de contenido específico para cada menor infractor, atendiendo a su perfil y necesidades. Esta distinción entre programas de carácter general y programas de carácter específico viene determinada a la forma de actuación y al logro de consecución de objetivos educativos y resocializadores.

Con los programas de carácter general se cubren las necesidades relacionadas con el desarrollo personal, promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, orientación formativa y competencia social y profesional de los menores infractores. En estos programas de carácter general se incorporan actuaciones relativas a la vida cotidiana, ámbito escolar y formación profesional, así como actividades deportivas y socioculturales. Un ejemplo de estos programas son los que a continuación se detallan:

Dentro del área de la vida cotidiana, nos encontramos con el programa de higiene personal el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000 que regula los deberes de los menores internos, establece el deber del menor infractor de observar las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el Centro de Menores, así como el mantenimiento del buen orden y limpieza. Para ello el menor, y a modo de ejemplo, debe realizar diariamente su ducha, su higiene bucodental, así como responsabilizarse de su ropa.

Otro programa en esta área de vida cotidiana del menor es el programa de una alimentación sana y forma de comer y comportarse durante la comida. Para ello, el personal de cocina del Centro de Menores elabora diferentes menús. En la elaboración de estos menús suele participar un nutricionista o dietista que tiene en cuenta la edad y circunstancias personales y religiosas de los menores internos (ramadán para los musulmanes, cuaresma para los católicos, alergias o intolerancia a determinados alimentos, etc....). El personal educativo del Centro de Menores es el responsable ya no sólo del buen orden durante la comida sino además enseñar e indicar a los menores los hábitos y comportamientos correctos durante esta actividad.

Con lo que respecta al ámbito escolar y formación profesional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000 en su apartado b) se establece claramente el derecho del menor, en edad escolar obligatoria, (hasta los 16 años), de recibir educación y formación integral en todos los ámbitos. Este derecho también es una obligación que queda regulada en el artículo 57 apartado b) que reconoce esta obligación que tiene el menor de cursar su formación reglada.

Esta asistencia escolar y formativa viene también regulada en el artículo 37 del Real Decreto 1774/2004 en el que dispone que debe garantizarse este derecho de los menores a recibir una enseñanza básica obligatoria cualquiera que sea su situación en el centro, arbitrando los medios necesarios para que pueda recibir esta enseñanza, ya sea dentro o fuera del Centro de Menores. De hecho, se hace hincapié que los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libro de escolaridad no deben indicar que se han tramitado o conseguido en un Centro para menores infractores.

Al ingreso del menor en el Centro de Menores, se le realiza una prueba de nivel escolar que permitirá al profesorado conocer el nivel de competencia curricular que presenta. Por otra parte, el profesorado del Centro de Menores contacta con el personal directivo de los últimos Centros Docentes en los que el menor ha estado matriculado y solicita que le sea remitido el certificado de calificaciones de los cursos realizados en dicho instituto o un certificado de matriculación en el caso de que éste aún lo esté.

En base a la valoración de la prueba inicial que se realiza en el centro menores, nivel de competencia curricular y expediente académico, el menor es adscrito a uno de los grupos educativos de la organización escolar con los que cuenta el Centro de Menores.

La intervención escolar con el alumnado matriculado en la educación a distancia se lleva a cabo mediante el profesor de la Delegación de Educación adscrito al IPEP del Centro de Menores y destinado para ejercer la labor docente. Los menores infractores asisten a clase a diario en horario de mañana en el centro de internamiento y trabajan con el material programado por el profesorado del IPEP, que recoge los contenidos de los distintos cursos. Los alumnos disponen de libros de consulta y ordenadores con conexión a Internet, mediante los cuales tienen acceso a la plataforma virtual del IPEP para contactar con el profesorado y por el que pueden enviar las actividades encomendadas a dichos profesores.

El menor infractor con edad de escolarización obligatoria cuyo régimen de medida de internamiento no le permita participar en recursos formativos externos, le es asignado una plaza escolar en un IES de la localidad donde resida el Centro de Menores, y trabajará en el centro de internamiento con el temario de dicho instituto, manteniéndose una continua coordinación entre el profesorado de este y el profesorado del Centro de Menores.

La coordinación y el seguimiento del alumnado que asisten a centros docentes se llevan a cabo mediante tutorías, contactos telefónicos, correos electrónicos con el equipo directivo, jefes de estudios, tutores y profesores.

De esa forma se consigue que el menor adquiera el hábito de estudio, utilice las distintas herramientas educativas que se le ponen a su alcance para un correcto y normal desarrollo en el ámbito educativo / formativo. Todo ello se consigue no sólo con sus salidas formativas al Instituto de la zona, si su régimen de internamiento así lo permite, sino a nivel de Centro de Menores a través del material educativo que a diario se le entrega adaptado a su nivel curricular y realización de actividades.

Dentro de los programas de carácter general contamos con las actividades deportivas y socioculturales. Se pretende con ello, el desarrollo físico del menor en general. También durante esta actividad el menor adquiere conocimientos sobre las reglas de juego de los distintos deportes y cómo su cumplimiento facilita el buen desarrollo de este.

A través de este tipo de actividades se pretende fomentar el autocontrol del menor mediante su participación en actividades lúdicas y grupales en el Centro de Menores o a través de la realización, según su régimen de internamiento, de salidas al exterior incrementándose su realización durante los fines de semana.

En cuanto a la orientación formativa y la formación profesional que se enmarca en los programas de carácter general, se pretende la capacitación y formación laboral del menor infractor, teniendo en cuenta que debe tener cumplidos los 16 años, ya que en caso contrario estaría obligado a cursar la enseñanza básica obligatoria.

También se valora la capacidad, destreza y actitud del menor en cuanto a que aquéllas posibiliten una mayor garantía en su futura inserción laboral y desarrollo de sus habilidades tanto sociales como profesionales, previamente adquiridas, para la consecución de un empleo. Para lograr este objetivo y durante su estancia en el centro, el menor debe realizar aquellos talleres que se realicen dentro del Centro de Menores y que se ajusten a su perfil. Con ello se logra el aprendizaje de un oficio a través de la utilización de las técnicas y herramientas que conlleva su realización y se le va introduciendo en la dinámica laboral.

Debe tenerse también en cuenta que cada Centro de Menores dispone de un plan anual de actividades, de un proyecto de Centro en los que se enmarcan las distintas actividades y talleres que se pretenden realizar con los menores internos. Por tanto, las áreas anteriormente descritas pueden variar de un Centro de Menores a otro.

Un claro ejemplo de ello son los cursos de formación profesional que realizan los menores en aquellos centros de menores que se encuentran ubicados, preferentemente, en zonas marítimas. En tales centros se imparten cursos de “buceo” donde el menor infractor tras superar la fase teórica y práctica del curso de buceo obtiene su acreditación como tal. En este caso, se le busca un itinerario laboral relacionado con la actividad marítima o portuaria de mantenimiento de instalaciones portuarias o de reparación de buques que necesitan un mantenimiento o reparación sin tener que desplazarlos a dique seco.

Siguiendo con la finalidad de los centros de menores y dentro del contenido de la intervención educativa que se realiza con los menores internos, establece el artículo 28.3 del Decreto 98/15, de 3 de marzo, la realización de los programas específicos destinados a aquellos menores infractores cuyo perfil lo requiera.

Estos programas específicos, se ajustarán a las necesidades específicas del menor relacionadas con el delito cometido y por el que le ha sido impuesta su medida judicial de internamiento, atendiendo además a las circunstancias personales, familiares y sociales del menor. Indica el citado artículo 28.3 que todos los centros de internamiento contarán al menos con los programas específicos que a continuación se detallan:

- a.- Programas para delitos violentos.
- b.- Programa para delitos sexuales.
- c.- Programas para la violencia filio parental.
- d.- Programa para la prevención y tratamiento de las drogodependencias.

e.- Programa para la atención a la población extranjera.

f.- Programa para madres y padres adolescentes.

h.- Programa para madres con hijos a su cargo, en los centros con plazas femeninas.

Pero independientemente del régimen de internamiento al que esté sujeto un menor en el Centro de Menores, dejando a un lado las excepciones que pueden existir con respecto a los horarios o realización de actividades encuadradas en los programas tanto de contenido general como específico, el Centro de Menores tiene establecido un horario que es el que va a marcar el ritmo o desarrollo de la medida de internamiento.

A través de la normativa interna de funcionamiento del centro y conforme viene regulado en el artículo 30 apartado e) del Real Decreto 1774/2004 en todos los centros de menores habrá un horario por el que se regulen las diferentes actividades y el tiempo libre de los menores infractores.

Con este horario se da a conocer a los menores las actividades obligatorias para todos, y aquéllas otras de carácter optativo. En todo caso debe respetarse y garantizarse un mínimo de 8 horas de descanso nocturno. Este horario de actividades de lunes a viernes, siendo distinto el de fin de semana, debe ser conocido por el menor, existiendo una copia en lugar que para ello se disponga en cada uno de los hogares o zonas del Centro de Menores.

1.4 Antecedentes históricos de los centros de menores y la protección de los derechos del menor

En un primer momento fueron las iniciativas privadas las que se ocuparon de los menores delincuentes, abandonados, y desamparados ante la dejación de las instituciones oficiales. Esta iniciativa partió de las órdenes religiosas y de los particulares con un alto poder económico, movidos por sentimientos religiosos, caritativos, humanitarios. En nuestro país tuvimos dos instituciones pioneras como fueron “El Padre de Huérfanos” y “Los Toribios de Sevilla”.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre “Padre de Huérfanos”⁹, una institución que podemos decir fue la primera de estas iniciativas, considerándola como el primer tribunal creado en España para juzgar a los menores. Esta institución se creó a su vez, para solucionar la grave situación en la que se encontraban numerosos menores huérfanos y abandonados que deambulaban por la ciudad sin apenas medios de subsistencia, sin trabajo o formación alguna y que cometían robos y hurtos para poder subsistir. El objetivo de esta institución era la resocialización de los menores a través de la reeducación en valores sociales y costumbres saludables, así como que pudieran disponer de curadores que tuviesen un especial cuidado con ellos¹⁰.

⁹ Vid. SOLANO Y POLANCO, J., *Tribunales para niños. Comentarios a la Legislación española*, Reus, Madrid, 1920, pp. 8-10.

¹⁰ Vid. SOLÍS QUIROGA, H., Historia de los tribunales para menores, en: *Criminalia*, México, año XXVIII, núm. 6, 1962, pp. 613-615. En este mismo sentido, BLANCO ESCANDÓN, C., Estudio histórico

El “Padre de Huérfanos” comenzó a depender del Justicia Civil, pero fue en el año 1407 cuando se le concede pleno poder al Curador de Huérfanos para la persecución y posterior castigo de aquellos delitos que pudieran cometer los jóvenes, estableciéndose de esta forma el Juzgado de Huérfanos¹¹. Esta institución se extinguió en el año 1793, por la Real Orden de 11 de diciembre de 1793, dada por Carlos IV.

La segunda de las instituciones pioneras fue “Los Toribios de Sevilla”. Esta institución se creó en la ciudad de Sevilla en el año 1725 por el Terciario Franciscano, Toribio de Velasco. Los Toribios de Sevilla tenían encomendadas principalmente dos funciones, la de Tribunal Tutelar y la de escuela de reforma.¹² Su finalidad principal consistía en ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores prescindiendo de cualquier tipo de castigo y sustentada en una ideología correctiva y protectora. Como nota curiosa, la estancia en la casa era ilimitada, prolongándose hasta la total reforma del menor y la finalización del período de aprendizaje del oficio. Era condición necesaria para autorizar al menor a abandonar la casa que tuviera trabajo o contara con los medios suficientes para establecerse en la ciudad¹³. Esta institución terminó su labor en 1837, al incorporar a los alumnos al Hospicio.¹⁴

Posteriormente a través de la Ley de Bases de 1918 desarrollada a través del Real Decreto de fecha de 25 de noviembre de 1918 y por el Reglamento fechado el 6 de abril de 1919 logra existir un sistema legal basado en criterios disciplinarios y asistenciales.¹⁵

Tras diversa normativa en materia de menores, se promulga la Ley de 13 de diciembre de 1940 que junto a los Decretos de fecha de 11 de junio y 2 de julio de 1948 y a través de un texto refundido aglutinaría la normativa de los Tribunales Tutelares de Menores armonizándola de esa forma con el Código Penal de 1944.

Como dice Cantarero Bandrés, la existencia de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores es el resultado de los movimientos filantrópicos que vinieron denunciando tanto el abandono en el que se encontraban los menores necesitados como el peligro potencial y real que representaban, a la vez que se los asimilaba a los locos o disminuidos.¹⁶

comparado de la legislación de menores infractores, T. II, en GONZÁLEZ MARTÍN, N. (coord.), *Estudio jurídico en homenaje a Marta MORINEAU. Sistemas jurídicos contemporáneos de Derecho comparado*. Temas diversos, UNAM, México, 2006, p. 87.

¹¹ Vid. LÓPEZ RIOCEREZO, J.M., Política recuperativa del joven delincuente, Vol. II, en: *Delincuencia Juvenil*, Madrid, 1960, p. 62.

¹² Vid. GUALLAR LÓPEZ DE GOICOECHE, J., *El Derecho Penal de los Menores. Los Tribunales para niños*, Zaragoza, 1925, p. 88.

¹³ Vid. ROCA CHUST, T., *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de menores en España*, Madrid, 1962, pp. 42 – 44.

¹⁴ Vid. SOLÍS QUIROGA, H., Historia de los tribunales para menores, *Óp. cit.* pp. 614 – 615.

¹⁵ Vid. MENDIZÁBAL OSES, L., *Derecho de menores. Teoría general*, Pirámide, Madrid, 1977.

¹⁶ Vid. CANTARERO BANDRÉS, R., Ley de Tribunales Tutelares de Menores (Texto Refundido aprobado por Decreto 11 de Junio de 1948) y Constitución, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 1, 1986.

Sin embargo, este abandono de los menores se sigue produciendo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. En su artículo 25 apartado 2, sólo regula como derechos del niño, ya sean nacidos dentro o fuera de matrimonio, el derecho a cuidados y asistencia especiales, y derecho a igual protección social.

Más tarde la Organización de las Naciones Unidas creó un específico programa de ayuda a los menores europeos tras la finalización de la II Segunda Guerra Mundial, en el año 1946 y conocido hasta la fecha como UNICEF. Pasando más tarde como organismo permanente, ya en el año 1953 como organismo para la protección de los derechos de los menores.

Este desarrollo a nivel de protección de los menores llega con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada en fecha 20 de noviembre de 1959 adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su resolución 1386 en su XIV período de sesiones.

Pese a ello, no se toman a nivel práctico todos los mecanismos necesarios para atender a los menores, siendo necesario arbitrar jurídicamente los derechos de los menores a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en su XXI período de sesiones.

Se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento, así como la importancia de estimular su readaptación social y siempre separados de los adultos.

Siguiendo a Prieto Sanchís¹⁷, en España y con la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se hizo necesaria una revisión de las reglas procesales, principios informadores, así como de la organización de la justicia tutelar de menores que hacían de esta normativa "*una especie de Ordenamiento preliberal dentro de un Estado de Derecho*".

Posteriormente y con fecha 28 de noviembre de 1985 se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, o también conocidos como "Reglas de Beijing" sobre el tratamiento penal de los menores. A tales textos les seguirían las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, a través de su Resolución A/RES/45/113 de fecha 14 de diciembre de 1990 y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, a través de la Resolución A/RES/45/112, de 14 de diciembre de 1990, también llamados "Directrices de Riad".

En nuestro país, a través de la Sentencia número 36 de 14 de febrero de 1991 de nuestro Tribunal Constitucional se declaraba la obligatoriedad de las garantías procesales penales al procedimiento aplicable a los menores de edad, declarando la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores al declarando aplicables por tanto a la reforma de los menores las garantías recogidas en el artículo 24 de la Constitución Española. Debido a ello, se

¹⁷Vid. PRIETO SANCHÍS, L., Orientaciones básicas de la Reforma del Derecho de Menores, en: *Jornadas de Estudio de la Legislación del Menor*, Consejo Superior de Protección del Menor, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, pp. 111-136

promulgó posteriormente la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio “Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Ya con la llegada de Ley Orgánica 5/2000, y en su artículo 54 regula que las medidas privativas de libertad, la detención y medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con dicha Ley Orgánica se ejecutarán en centros específicos para menores infractores. Estos centros deben ser diferentes a los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal. De esta forma se establece un marco procesal y sustantivo del derecho penal de menores recogiendo así las garantías exigidas por el artículo 24 de nuestra Constitución Española y por el resto de normativa internacional en materia penal de menores.

El Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de centros de internamiento de menores infractores establece en su artículo 2 apartado 1:

“Los centros de internamiento de menores infractores son establecimientos especializados para la ejecución de medidas privativas de libertad y medidas cautelares de internamiento impuestas por los juzgados de menores de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. Son centros de internamiento diferentes a los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal”.

El 13 de enero de 2001 entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, debiendo esperar hasta el año 2004 la entrada en vigor del Real Decreto 1774/2004. Esta normativa específica en materia penal de menores obligó a una revisión de la normativa existente de los centros de menores infractores inspirada hasta ese momento por la Ley Orgánica 4/92, de 5 de junio reguladora de la competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de protección de menores y de menores infractores, conforme a lo regulado en el artículo 61.3 a) del Estatuto de Autonomía de Andalucía. Junto a ello, el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, otorga la competencia para la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados de menores a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. La citada normativa enlaza con la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención del menor que dispone en su artículo 43.1 que corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta (ahora delito leve) en las leyes penales. Además de ello, el artículo 51.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y atención del menor establece claramente que los centros de menores se regirán en cuanto a organización y funcionamiento por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía, debiendo ajustarse su regulación a los principios inspiradores de dicha ley.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta en cada una de sus ocho provincias con centros de internamiento de menores infractores, siendo actualmente los que a continuación se detallan y según datos recogidos de la Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil del año 2018 de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) En Almería se encuentran los centros de menores “El Molino (con 50 plazas masculino y 10 plazas femenino, así como 6 plazas de terapéutico femenino); Purchena (32 plazas masculino) y Tierras de Oria” (con 85 plazas masculino y 45 plazas terapéutico masculino).
- b) En Cádiz se ubican los centros de menores “Bahía de Cádiz femenino con 20 plazas y 12 plazas terapéutico femenino; Bahía de Cádiz con 52 plazas masculino y La Marchenilla (con 60 plazas masculino y 52 plazas terapéutico masculino)”.
- c) En Córdoba se localizan los centros de menores “Medina Azahara” (con 72 plazas masculino) y “Sierra Morena” (18 plazas masculino y 18 plazas femenino, así como 12 plazas terapéutico masculino).
- d) En Granada se encuentra en el Centro de Menores “San Miguel” (con 12 plazas masculino).
- e) En Huelva se ubica el Centro de Menores “Odiel” (20 plazas masculino).
- f) En Jaén está ubicado el Centro de Menores “Las Lagunillas” (44 plazas masculino).
- g) En Málaga se encuentra el Centro de Menores “San Francisco – La Biznaga” (15 plazas masculino).
- h) En Sevilla se encuentra un Centro de Menores especializado en drogodependencias (12 plazas masculino y 6 plazas femenino) y los centros de menores “La Jara” (28 plazas masculino); “El Limonar” (32 plazas masculino) y “Los Alcores” (12 plazas femenino y 31 plazas masculino, así como 8 plazas terapéutico masculino).

La comunidad autónoma de Andalucía cuenta con centros de menores con diversidad de infraestructura debido a la fecha creación de cada uno de estos centros, unos anteriores y otros posteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero. A ello se une al incremento de menores infractores tras la elevación de la mayoría de edad penal de los 16 a los 18 años.

Esta diversidad se homogeniza a través del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de centros de internamiento de menores infractores estableciendo en su Disposición derogatoria única. Derogación normativa: *“Que queda derogado el Decreto 33/2008, de 5 de febrero, por el que se regulan los centros y servicios de reforma juvenil y se establece el sistema de la calidad, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el citado decreto”*.

Se pretende con esta nueva regulación garantizar, entre otros aspectos, la igualdad en las condiciones y oportunidades de los menores infractores que cumplen medidas privativas de libertad, con independencia del lugar donde las cumplan.

CAPÍTULO 2. EL PROCEDIMIENTO DE INTERNAMIENTO DEL MENOR INFRACTOR

2.1 Designación del Centro de Menores

Se ha de poner de manifiesto que las medidas que se adoptan por el Juez de Menores han de fundamentarse en principios orientados hacia la reeducación de los menores infractores, con arreglo a las circunstancias personales, familiares y sociales, teniendo siempre en cuenta el principio del interés superior del menor. Siendo la naturaleza de las medidas de carácter preventivo encaminadas a la reinserción del menor.

Como dice TRUYOL Y SERRA en el ámbito constitucional y jurídico positivo Inglaterra ha sido la pionera a través de hoy, por la influencia que ejercieron, a la historia universal del Estado de Derecho. La Petición de Derechos de 1.628 que establece una serie de garantías para los súbditos ingleses que no pueden vulnerarse por nadie, como es el encarcelamiento sin causa; El Acta de Habeas Corpus. Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a ultramar y el Acta de Derechos o la Declaración de Derechos de 1689 que es un precedente de las actuales Declaraciones de Derechos¹⁸.

Cuando a un menor se le ha impuesto por Sentencia el cumplimiento de una medida privativa de libertad y una vez haya alcanzado dicha resolución su firmeza con la incoación de la correspondiente ejecutoria se procede a citarle en sede judicial. En dicha comparecencia se comunica al menor y a sus representantes legales el centro de internamiento y la fecha y hora límites para efectuar dicho ingreso. En el supuesto de internamiento en centro en régimen cautelar de internamiento esta designación se realiza en el mismo acto de comparecencia prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000.

Conforme se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General nº 10 (2007) “Los derechos del niño en la justicia de menores”, existe consenso internacional en que el tiempo que transcurre entre la comisión de un delito por parte del menor y su respuesta definitiva a dicho acto debe ser lo más breve posible. La demora en la respuesta hace que ésta carezca de sus efectos positivos y pedagógicos y que el menor pueda ser estigmatizado.

El propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en numerosas sentencias establece o llega a la conclusión de que, en cualquier tipo de procedimiento, no se debe producir una violación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como es el derecho a un proceso judicial justo y equitativo, considerando que la duración de un procedimiento no debe ser excesivo y debe cumplir con el requisito de “tiempo razonable”. (demanda nº 34098/05).

La Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas (*adoptada por el Comité de Ministros el 5 de noviembre de 2008, en el 1040ª reunión de los Delegados de Ministros*) establece que como Centro de Menores debe entenderse

¹⁸Vid. TRUYOL Y SERRA A., *Los Derechos Humanos*, 2ª edic., Tecnos, Madrid, 1977, p. 16.

“una entidad física bajo el control de las autoridades públicas donde los menores viven bajo la supervisión del personal conforme a reglas formales (recomendación 21.6)”.

Debemos tener en cuenta que, al menor infractor, una vez que se ha decidido su internamiento en un centro, no tiene facultad o posibilidad alguna de elegir de entre los distintos centros de menores existentes en su Comunidad Autónoma. Facultad o "poder de decisión" que tampoco se les otorga a los padres o representantes legales del menor que no pueden, sino acatar la orden o mandamiento de ingreso en el centro que se le indique para ello. En esta designación del Centro de Menores para la ejecución de una medida privativa de libertad, la ley tampoco le otorga al Juez de Menores poder de decisión alguno, ni mucho menos al Ministerio Fiscal o a los profesionales que integran los equipos técnicos de Fiscalía de Menores, ni que decir tiene que tampoco al Letrado del menor se le otorga de esta capacidad de designar el centro de internamiento en el que su cliente debe cumplir la medida privativa de libertad impuesta. A mayor abundamiento, ni tan siquiera se solicita a las partes la remisión de los correspondientes informes para que aleguen a lo que su Derecho convenga a la hora de solicitar el ingreso en un determinado centro. Este poder de decisión o de elección de Centro recae exclusivamente en la Comunidad Autónoma.

Ello es debido a que la Constitución española en su artículo 148.1.20 otorga a las Comunidades Autónomas competencias plenas en servicios sociales y protección de menores y el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000 y exposición de motivos (núm. 12) remite la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésimo segunda de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, para lo cual han recogido en sus Estatutos dicha competencia y desarrollado la atribución de crear, dirigir, organizar y gestionar los servicios, instituciones y programas necesarios para garantizar la correcta ejecución de las medidas a través de la creación de los órganos correspondientes que suele ser en su mayoría una Dirección General.

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, de 20 de abril de 1998, establece en su artículo 43 que:

“Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales”.

También la citada Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, de 20 de Abril de 1998 recoge en su artículo 51.1 que los centros de menores se regirán, en cuanto a su organización y funcionamiento por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía y su regulación debe ajustarse a los principios inspiradores de esta ley.

En Andalucía estas competencias se adscriben a la Consejería de Justicia e Interior de conformidad con el Decreto 148/2012, de 5 de junio, en el que se establece su estructura orgánica. A través de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, se ejercen las siguientes competencias en materia de justicia juvenil:

La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.

La organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.

La creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales

La gestión necesaria para la ejecución de medidas judiciales.

La elaboración de informes, propuestas y comparencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.

La necesidad de que la elección del Centro de Menores recaiga en la Entidad Pública y no en el órgano judicial, la recuerda la SAP Cádiz 20 de abril de 2004 al revocar en apelación la sentencia impugnada por haber indicado el Juez de Menores en la misma el centro de internamiento donde se iba a cumplir la medida impuesta, vulnerando con ello el art. 45 de la Ley Orgánica 5/2000 que reserva dicha competencia a las Comunidades Autónomas.

Entendemos que ello puede suponer un agravamiento de la medida a cumplir por el menor, ya que se le despoja de todo derecho de elección del Centro de Menores más acorde a sus necesidades o preferencias. Este agravamiento también se hace extensivo a la familia, que a partir de ese momento ve cómo su facultad o poder de decisión sobre la vida de su hijo se cercena, estando supeditada a la facultad que ley otorga a su comunidad autónoma.

El artículo 50 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, disciplina que la Administración de la Junta de Andalucía ejecutará la resolución judicial de ingreso o internamiento en centro en función de la medida decretada.

Quedando claro que la competencia para la designación de Centro reside en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debemos tener presente que estos centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, tanto para medidas firmes como cautelares, o de permanencia de fin de semana, deben ejecutarse en centro específicos para menores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria de adultos, tal y como se regula en su artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000. Ello implica una especialización tanto en la estructura como en el funcionamiento, por tanto, no pueden coincidir con los centros penitenciarios de adultos ni siquiera con la debida separación.

Estos centros de menores pueden ser de régimen cerrado, abierto y semiabierto o terapéuticos, además el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000 añade los centros sociosanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. Esta singularidad de los centros de internamiento obliga a que sean también diferentes de los centros de protección, lo que no siempre se cumple en el caso de los internamientos abiertos como señalaba el Informe de la Fiscalía de 2004 y en la Circular de la Fiscalía General del Estado Nº 1/2007.

La Ley Orgánica 5/2000, no exige centros de internamiento diferentes para el cumplimiento de la medida cautelar de internamiento recogida en el artículo 28, sino que establece que sea en el régimen adecuado establecido por el Juez, lo que permite que sea cerrado, semiabierto o abierto, pese a lo cual debería evitarse la convivencia entre menores condenados y menores cumpliendo internamiento cautelar. En la práctica, esta convivencia entre menores internos cautelarmente y aquellos privados de libertad por sentencia firme se produce debido, sobre todo, a que es prácticamente imposible desde un punto de vista práctico o de

infraestructura que dichos menores se encuentren en módulos separados; la única previsión específica viene en el art. 29 del Real Decreto 1774/2004 que en cumplimiento del principio de presunción de inocencia sustituye el programa individualizado de ejecución de la medida para los menores sentenciados, por un modelo individualizado de intervención para aquellos menores internos cautelarmente, que también ha de ser aprobado por el Juez de Menores. El tiempo cumplido en internamiento cautelar se abonará íntegramente para el cumplimiento del internamiento impuesto en la misma causa o diferentes si tienen por objeto hechos anteriores a la adopción de dicha medida cautelar.

El artículo 50 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, establece en su apartado 3 que los centros donde se ejecuta la resolución judicial de ingreso o internamiento del menor, serán de régimen abierto, semiabierto o cerrado, pudiendo existir en un mismo centro unidades diferenciadas para la recepción inmediata y cualquiera del régimen de internamiento anteriormente mencionados. También en su apartado 4 se indica que en estos centros se ejecutarán igualmente las medidas de internamiento de fin de de semana.

Tampoco debemos olvidar que, para la designación del Centro de Menores, la Ley Orgánica 5/2000 establece en su artículo 56, donde se regulan los derechos de los menores internados, concretamente en su apartado 2º, letra e) que el menor tiene:

"Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo con su régimen de internamiento, y a no ser trasladado fuera de su Comunidad Autónoma excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo".

Por otra parte, la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece en su Principio 20 que:

"Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual."

El hecho que la competencia administrativa para la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores se atribuya a las Comunidades Autónomas, puede suponer para el menor una gran desventaja a la hora de ser ingresado en un centro de internamiento más cercano a su domicilio familiar.

Bien es sabido que no todas las Comunidades Autónomas han llevado el mismo grado de desarrollo de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 en cuanto a la creación de centros de menores y por tanto, no tienen la misma disponibilidad de plazas en dichos centros para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. Además, algunas de las provincias que componen las Comunidades Autónomas, salvo las uniprovinciales como es natural, no disponen de centros de menores para hacer efectivo dicho cumplimiento en todas sus provincias. También a veces, estos centros de menores cuentan con un número mínimo de plazas de internamiento lo que supone un posible alejamiento del domicilio del menor. Si bien es cierto, como dispone el artículo 51.2 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor, de 20 de abril de 1998 de Andalucía, que los centros tenderán a un modelo de dimensiones reducidas y a desarrollar proyectos socioeducativos adecuados a los fines de reinserción.

Ya de por sí, esta cuestión implica además un quebrantamiento del principio de "igualdad de trato" que debe de existir, al contar los menores residentes en una provincia con más ventajas

u opciones de cumplir su medida en un centro más cercano a su domicilio familiar que los que puedan residir en otra. Las diferencias que pueden observarse de una Comunidad Autónoma a otra, en cuanto a estos centros, pueden ser muy llamativas atendiendo al diseño, gestión, eficacia y adaptación a los estándares internacionales de dichos centros.

En la práctica y salvo excepciones, se ha descartado la creación de grandes centros de internamiento que pretendan el cumplimiento de medidas judiciales privativas de libertad a todos los menores de una misma Comunidad Autónoma. En primer lugar, porque en Comunidades Autónomas como la andaluza sería prácticamente imposible y además por no ser adecuado para el desarrollo del programa socioeducativo del menor. Es por tanto preferible, y así se constata en la realidad, la existencia de centros de pequeña y mediana capacidad, que además de contemplar los distintos tipos de internamiento, pueden facilitar la cercanía del domicilio del menor privado de libertad.

La Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas (*adoptada por el Comité de Ministros el 5 de noviembre de 2008, en el 1040ª reunión de los Delegados de Ministros*) establece en su número 53.4 que: *“El número de menores en un centro deberá ser lo suficientemente reducido para posibilitar el tratamiento individualizado. Los centros deben organizarse en pequeñas unidades”*.

Y en su recomendación número 53.5 establece que estos centros de menores deben ubicarse en lugares con fácil acceso facilitando los contactos entre el menor y su familia, así como integrados en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

Podemos decir, que para evitar que se produzca como norma general este alejamiento del domicilio del menor a la hora de designarle un centro de internamiento, la Ley Orgánica 5/2000 establece en su artículo 45 una obligación a las Comunidades Autónomas de creación y gestiones necesarias, al regular:

- “1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.*
- 2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.*
- 3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución”*.

Conforme viene también disciplinado en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero se indica:

"Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquella designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto, aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social".

Acorde con esta regulación es la dispuesta en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, al disciplinar en su artículo 10:

*"1. Para dar inicio a la ejecución de las medidas acordadas en sentencia firme, que sean competencia de las entidades públicas, se procederá conforme a las reglas siguientes:
1.ª Recibidos en la entidad pública la ejecutoria y el testimonio de particulares del juzgado de menores, así como los informes técnicos que obren en la causa y la identificación del Letrado del menor, la entidad pública competente, cuando la medida impuesta sea alguna de las previstas en los párrafos a) a d) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la de permanencia de fin de semana en un centro, designará de forma inmediata el centro que considere más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles correspondientes al régimen o al tipo de internamiento impuesto. La designación se comunicará al juzgado de menores competente para que ordene el ingreso del menor si no estuviera ingresado cautelarmente".*

En la Comunidad Autónoma de Andalucía a través del Decreto 33/2008, de 5 de febrero, se regulan los centros y servicios de reforma juvenil y se establece el sistema de gestión de calidad. En el citado texto normativo se establece en su artículo 2 que, a efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entiende por:

"a) Centro de Reforma Juvenil: establecimiento ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía dotado de las instalaciones, equipamientos, servicios necesarios y medios personales para desarrollar prestaciones o programas para menores infractores, en ejecución o apoyo de las medidas judiciales que a éstos les han sido impuestas por Juzgados de Menores".

A su vez, estos Centros se clasifican en:

*1.º Centro de Internamiento de Menores Infractores: centro destinado a residencia de menores a los que se le ha impuesto una medida judicial privativa de libertad y, donde éstos realizan, en todo o en parte, los programas de intervención y las actividades educativas, formativas, laborales y de ocio.
2.º Centro de Día: centro al que asisten menores sometidos a medidas judiciales no privativas de libertad para realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.*

3.º Centro Residencia de Grupo Educativo de Convivencia: centro destinado a residencia de menores sometidos a medidas judiciales no privativas de libertad, donde conviven, durante el tiempo establecido judicialmente, con un grupo educativo para orientarlos en su proceso de socialización, así como realizar las actividades educativas, formativas y de ocio.

Con respecto a los centros de internamiento de menores infractores y atendiendo a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/92, de 26 de noviembre, en su artículo 21 disciplina que: “*Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio*”, la Resolución 1-2007-SMI, de 4 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Reforma Juvenil, por la que se dictan normas sobre organización y gestión de servicios en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía, los define de la siguiente manera:

“Los Centros de Internamiento de Menores Infractores en régimen cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico (ya sean en régimen cerrado, semiabierto o abierto) son equipamientos especializados en los que, por orden judicial, ingresan menores para el cumplimiento de medidas impuestas mediante resolución adoptada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, o en virtud de sentencia firme por el Juez de Menores”.

De esta forma es claro que la entidad pública es el órgano competente para designar el Centro en el que el menor debe cumplir su medida de internamiento, siendo éste el más cercano al domicilio del menor y siempre y cuando haya plazas disponibles. Ello nos puede llevar a que según el Juzgado de Menores a cuya disposición se encuentre el menor, éste podrá en mayor o menor medida, cumplir su medida privativa de libertad en el Centro más cercano a su domicilio.

Conforme a ello, además de la facultad de decisión de designación de centro otorgada a la Entidad Pública, nos encontramos con el obstáculo de la disponibilidad de plazas libres existente en cada uno de estos centros. Disponibilidad de plaza que en la práctica es la que va a decidir en la mayoría de las ocasiones el Centro de Menores donde se va a ejecutar la medida de internamiento. Por ello, una vez más se quebrante el principio del superior interés del menor o de su derecho de estar en el centro más cercano a su domicilio familiar.

Debe tenerse también en cuenta el “*principio o criterio de normalización*”. A través del mismo se pretende que las actuaciones que se realicen durante el desarrollo de la medida privativa de libertad se implementen en el entorno de referencia del menor, utilizando los recursos normalizados de su zona. Con ello también se consigue e incentiva la colaboración de los padres, familiares y allegados del menor con los profesionales que integran el equipo técnico del Centro de Menores para una mejor implementación del programa socioeducativo del menor.

Este derecho a que al menor se le designe el centro más cercano a su domicilio familiar, si bien es un criterio a tener en cuenta, lo será siempre con carácter subsidiario a la elección del más adecuado para la ejecución de la medida y, en virtud de la disponibilidad de plazas existentes. Audiencia Provincial de Madrid (Sección 4ª) Auto núm. 251/2008 de 21 noviembre. JUR\2009\432925 y Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 1ª) Auto núm. 213/2005 de 12 mayo. JUR\2005\128359

En la mayoría de las ocasiones el menor infractor que debe ingresar en un centro de internamiento de menores infractores desconoce como es natural, si en su localidad existe alguno. De hecho, esta circunstancia es desconocida también por algunos Letrados que realizan parte de su actividad profesional en la jurisdicción de menores, sin saber a qué centro de internamiento ingresarán a su defendido y en qué localidad se ubica. La respuesta a todo ello la facilita el representante de la Entidad Pública que ante la solicitud del Juez de Menores sobre en qué centro hay plazas disponibles para llevar a cabo la ejecución de la medida, dispone de la información necesaria para indicar el centro de internamiento.

El quebrantamiento de este Derecho de estar en el centro más cercano a su domicilio puede justificarse de alguna manera, salvo en los supuestos que expresamente ya están autorizados por la Ley Orgánica 5/2000. La justificación, si quiere buscarse, la podemos encontrar en el supuesto que el ingreso del menor en un centro no tiene por qué demorarse más allá en el tiempo desde que se le impuso su medida firme de internamiento hasta el ingreso efectivo en el centro, o para el cumplimiento de una medida cautelar de internamiento. Ello puede perjudicar más si cabe, a la consecución de los objetivos que se propongan y autoricen judicialmente en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida o en su Modelo Individualizado de Intervención que van encaminados entre otros, a la reinserción y resocialización del menor.

La Ley Orgánica 5/2000 prevé la posibilidad que las Comunidades y Ciudades Autónomas colaboren con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para la creación o gestión de centros de menores. De esta manera se cuenta con todas las iniciativas existentes en la sociedad civil para posibilitar el derecho del menor a cumplir su medida en el centro más cercano a su domicilio familiar. Todo ello queda condicionado tanto por la disponibilidad de plazas existentes en cada centro de menor como por la proximidad al domicilio del menor, acorde con lo disciplinado en los artículos 46 apartado 3º y 56.2.e de reconocimiento del derecho del menor a estar en el centro más cercano a su domicilio y de acuerdo también a su régimen de internamiento.

Entendemos que poco a poco se ha ido perdiendo uno de los principios fundamentales que se debe tener en cuenta a la hora de la elección y ejecución de las medidas privativas de libertad. Principio recogido en el artículo 6 del Real Decreto 1774/2004 al establecer como principios inspiradores de la ejecución de las medidas que:

"f) La prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor. Asimismo, en la ejecución de las medidas se utilizarán preferentemente los recursos normalizados del ámbito comunitario".

De esta manera, se da preferencia al entorno sociofamiliar del menor utilizando los recursos normalizados de su zona de residencia. También este principio inspirador en la ejecución de estas medidas es el recogido en la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación Nº R (87) 20, adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros.

Se considera en la citada Recomendación que *"la intervención cerca de los menores debe realizarse, con preferencia, en su medio natural de vida y comprometer a la colectividad, principalmente a nivel local"*.

Por tanto, el centro de internamiento que se designe y siguiendo con lo establecido en la Recomendación Nº (87) 20, debe asegurar que las intervenciones con el menor se realicen con preferencia a su "ambiente natural". De esta forma se favorecen las relaciones con la familia y amistades, procurando evitar los efectos negativos del internamiento en cuanto éste suponga un alejamiento de su entorno sociofamiliar. Por tanto, las actuaciones deben realizarse en el citado entorno familiar y social utilizando para ello los recursos normalizados de la zona e incentivando, si cabe, la colaboración de los padres, tutores o representantes legales del menor con la colaboración de los profesionales que integran el equipo técnico del centro de internamiento.

Muy distinto son las excepciones que se establecen de forma taxativa en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, en la redacción dada por la LO 8/2006, de 4 diciembre. Si bien el traslado del menor a otro centro es competencia de la autoridad administrativa, requiere sin embargo la aprobación del Juez de Menores competente, que será el titular del órgano sentenciador, al establecer:

" 3. [...] El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto, aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social."

A su vez, la regla 2ª del art. 10.1 del Reglamento de la responsabilidad penal de los menores, dispone en su apartado a) que: "Se requerirá la previa aprobación judicial del centro propuesto por la entidad pública: a) cuando de conformidad con el art. 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se proponga, en interés del menor, el ingreso en un centro de la comunidad autónoma que se encuentre alejado de su domicilio y de su entorno social y familiar, aun existiendo plaza en un centro más cercano adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto." Esta excepción a la regla de designación de Centro más cercano se fundamenta en el interés del propio menor de ser alejado de su entorno sociofamiliar. Entorno que puede influir de forma negativa en el desarrollo de los objetivos de su programa o proyecto educativo. Este supuesto, tal y como se prevé requiere en todo caso de una expresa aprobación judicial.

La otra excepción es el caso que el menor forme parte de una banda. De esta forma se pretende la disgregación de los menores integrantes de dicha banda. Para ello es necesario tener en cuenta lo disciplinado en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores que dispone en su apartado 2º:

*"La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:
c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades".*

Se pretende en este supuesto, evitar que la banda como tal, pueda seguir realizando sus actividades como banda dentro del centro de internamiento. Con esta medida asegurativa o de control se pretende garantizar, más si cabe, que no se ponga en concreto peligro la seguridad y el buen orden del centro, así como también se reduce el peligro para la vida o seguridad de otros internos y personal del Centro. Tampoco debe olvidarse que, de esta forma, el trabajo a realizar con estos menores pertenecientes a una banda puede alcanzar un resultado más satisfactorio estando unos alejados de otros. Este internamiento alejado del lugar de su domicilio debe

realizarse en todo caso, tal y como específica de forma muy clara la Ley Orgánica, aunque la elección del centro suponga alejamiento del entorno familiar o social.

No compartimos el criterio establecido por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2007 "Sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006". En la citada circular se indica que:

"Cuando se trate de un supuesto simple de actuación aislada en grupo, sin existencia de banda o asociación, no habrá de dispersarse necesariamente a los menores condenados. En cuanto a los aspectos procedimentales, esta nueva disposición, en tanto puede suponer una sobreañadida excepción a la regla general de cumplimiento en un centro de entre los más cercanos al domicilio del menor deberá entenderse sometida a los mismos cauces previstos para el traslado a otro centro distinto fundado en la conveniencia de ser alejado de su entorno familiar y social. Consiguientemente, -cuando el centro que se designe implique tal alejamiento- se requerirá la aprobación del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida. El Fiscal habrá de ser oído antes del dictado de la correspondiente resolución (art. 41.1 LORPM), debiendo comprobar que efectivamente se dan los presupuestos fundamentadores de la designación"

Entendemos que lo disciplinado en los artículos 9 y 46 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores es muy claro. En este tipo de supuesto de pertenencia a banda, organización o asociación, se establece que, en todo caso, los menores integrantes en dicha banda no podrán cumplir la medida en el mismo centro, aunque ello suponga un alejamiento de su entorno sociofamiliar.

Otro supuesto muy distinto es aquel en el que una vez que el menor se encuentre ejecutando su medida privativa de libertad en un Centro de Menores, pueda ser trasladado a otro más alejado al de su domicilio familiar. El artículo 35 del Real Decreto 1774/2004 establece:

"Traslados. 1. El menor internado podrá ser trasladado a un centro de una Comunidad Autónoma diferente a la del juzgado de menores que haya dictado la resolución de internamiento, previa autorización de éste, en los casos siguientes: a) Cuando quede acreditado que el domicilio del menor o el de sus representantes legales se encuentra en dicha Comunidad Autónoma. b) Cuando la entidad pública competente proponga el internamiento en un centro de otra Comunidad Autónoma distinta, con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, fundamentado en el interés del menor de alejarlo de su entorno familiar y social, durante el tiempo que subsista dicho interés. c) Cuando la entidad pública competente, por razones temporales de plena ocupación de sus centros o por otras causas, carezca de plaza disponible adecuada al régimen o al tipo de internamiento impuesto y disponga de plaza en otra Comunidad Autónoma con la que haya establecido el correspondiente acuerdo de colaboración, mientras se mantenga dicha situación. 2. No se podrá trasladar al menor fuera del centro si no se recibiera orden o autorización del Juez de Menores a cuya disposición se encuentre, conforme a lo previsto en el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000"

Como establece la Sentencia de 10 de noviembre de 2006 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), RJ 2007\520, la propia Ley permite que reglamentariamente puedan fijarse supuestos que deben ser excepcionales, en los que los menores puedan ser trasladados fuera de su Comunidad. Esa excepcionalidad tiene por objeto garantizar la necesaria proximidad del menor a su familia, como impone la Ley y los distintos Textos internacionales.

En otro orden de cosas, el Informe al Parlamento 2013 del Defensor del Pueblo Andaluz, en su apartado correspondiente a los “derechos de las personas menores”, recoge la queja 13/1297 que se tramita a instancias de un menor interno en el Centro de Menores “Las Lagunillas” en Paraje Cerro Blanco, Valle Bataneros, Camino de Las Lagunillas de la ciudad de Jaén, expresando su disconformidad por no poder cumplir la medida que le había sido impuesta en un centro cercano a su domicilio familiar, concretamente en Granada.

Tras los trámites de rigor, la Delegación del Gobierno, Secretaría General Provincial de la Consejería de Justicia e Interior de Granada responde que el menor en varias ocasiones había solicitado el poder cumplir su medida de internamiento en un Centro más cercano a su domicilio familiar, concretamente en el centro de menor “San Miguel” sito en Camino de la Ermita nº 15 de Granada. Por parte de la Viceconsejería de Justicia se señaló que la cercanía al domicilio familiar es un criterio de primer orden favorable a la idoneidad socioeducativa del programa de intervención del menor, pero que ello queda condicionado a la disponibilidad de plaza. Debe recordarse que el Centro de Menores “San Miguel” de Granada cuenta, hasta la fecha, con tan sólo 14 plazas de internamiento. Debido a esta circunstancia y a la ocupación del citado centro se designó como centro para el cumplimiento de la medida privativa de libertad otro más cercano al domicilio familiar, como es el centro “Las Lagunillas” de Jaén con un total actualmente, de 44 plazas de internamiento, priorizándose el internamiento en el centro de Granada aquellos casos de “urgencia”.

Ante tal circunstancia la respuesta del Defensor del Pueblo Andaluz fue la invocación del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor que recoge el derecho de cumplir la medida de internamiento en el centro más cercano al domicilio familiar del menor. Tirando de datos estadísticos y de porcentajes llega a la conclusión que existe una total desproporción en la dotación de plazas en función de los menores granadinos susceptibles de precisarlas en comparación con la actual ratio de plazas disponibles en Andalucía y con la existencia de dos Juzgados de Menores de Granada, lo que da a entender el volumen de asuntos judiciales en la jurisdicción de menores, estando en presencia por tanto, no de un incumplimiento legalmente establecido, sino de una imposibilidad material de cumplimiento. También en este informe se tiene en cuenta el escenario presupuestario de escasez existente en este momento, así como el aumento de las necesidades sociales. Pese a ello, recomienda que por parte de la Dirección General se evalúe el histórico de demanda de plazas en las diferentes provincias y a la vista de sus resultados estableciera el correspondiente Plan de Actuación.

Como dato objetivo de este “desajuste” y de su reiteración a lo largo del tiempo, hace mención a la queja número 09/5289 en la que se expuso la necesidad de dotación y de forma prioritaria de un Centro de Menores a la provincia de Huelva, inexistente en la actualidad y que quebranta una vez más este derecho del menor de cumplir su medida privativa de libertad en un centro cercano a su domicilio familiar y ello no como una situación coyuntural o excepcional, como es el caso de las provincias de Granada con un centro de 14 plazas y de Huelva que no dispone de Centro de Menores siendo la única provincia andaluza que no dispone de este tipo de recurso sino, con una incidencia porcentualmente significativa y reiterada en el tiempo.

Ya en la Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en quejas 05/3513, 06/1059 y 0673491 del año 2007, páginas 426-434, se afrontaba la cuestión de qué se ha de entender por centro más cercano al domicilio familiar. La interpretación que se hace sobre ello sería aquel que geográficamente estuviese menos distanciado de la localidad donde el menor vive con su familia y al que va a regresar después de cumplido el período de privación de libertad. Pero

tal y como se recoge en esta resolución, todo ello tiene una serie de matizaciones pues no debe tener la misma consideración un centro más distanciado en kilómetros, pero mejor comunicado que otro menos distante, pero con mayores dificultades de acceso y restringidos medios de comunicación.

Ante esta cuestión se tiende a que el centro más cercano al domicilio familiar sería aquel que facilitara en mayor medida los contactos positivos del menor con sus familiares y con su entorno, ya que el menor sigue siendo sujeto de derecho, forma parte integrante de la sociedad y los efectos negativos del internamiento deben reducirse al máximo posible a través de estos contactos, así como facilita una mejor preparación para su futura vida en libertad.

Por tal motivo, se establece en la citada resolución que la opinión del menor y de sus familiares es decisiva a la hora de interpretar esta cuestión.

Otra cuestión que debe tenerse en cuenta a la hora de la designación de centro es la idoneidad del programa educativo de cada centro respecto del perfil del menor. No todos los centros cuentan con los profesionales y programas educativos ajustados a las características de cada menor o aquellos tratamientos que por Sentencia vienen impuestos a la hora de ejecutar la medida privativa de libertad. Por todo ello, nuevamente nos encontramos con otro criterio o requisito a exigir a la hora que la Entidad Pública designe un Centro de Menores.

Además de la privación por parte del menor o de sus representantes legales de elegir o de designar el Centro de Menores para el cumplimiento de su medida judicial nos encontramos con otra serie de “trabas” o inconvenientes a la hora de esta designación. Ya no sólo por la elección de centro por parte de la Entidad Pública; la disponibilidad de plazas existentes en el centro más cercano al domicilio familiar del menor; la existencia de los programas educativos de intervención adecuados al desarrollo personal del menor que se consigan el cumplimiento de los objetivos establecidos en Sentencia y se adapte al régimen de internamiento del menor, sino que además nos encontramos con lo disciplinado en el artículo 45.3 de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Este artículo dispone:

“Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.”

De otra parte, la Ley 1/1998, de 20 de abril de los derechos y la atención al menor establece como medida de ejecución en su artículo 44:

“1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con las Corporaciones Locales los mecanismos de colaboración que resulten convenientes para facilitar la ejecución de las medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía se reservará, en todo caso, la dirección y control.

2. Podrán suscribirse contratos o convenios con entidades privadas para la prestación de determinados servicios en la ejecución de las medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía, además de las funciones de dirección y control, ejercerá todas aquellas que impliquen el ejercicio de autoridad”.

La existencia de estas entidades, bien públicas o privadas sin ánimo de lucro hace que la forma de intervención con el menor sea distinta una de las otras según el plan anual de actividades y proyecto educativo de centro que, previa autorización por parte de la Entidad Pública aplique cada una de ellas durante el periodo de internamiento del menor. Dándose el caso que el método de intervención educativa sea totalmente distinto dependiendo de la designación de centro que se efectúe sobre cada menor, no existiendo por tanto una unidad de criterio o de actuación a nivel de comunidad autónoma y ni mucho menos de una comunidad autónoma a otra.

Por otra parte, el menor que ingresa en un centro se va encontrar con la “normativa interna de funcionamiento del centro” que conforme regula el artículo 30 del Reglamento que desarrolla la ley del menor establece:

“Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad”.

El contenido de esta normativa, si bien se encuentra bastante bien regulado a lo largo del citado artículo 30, puede conllevar diferencias entre unos centros y otros. Se puede dar la paradoja que en aquellas provincias que existiendo dos más centros de menores a lo largo de su geografía, cada uno de ellos tenga en su normativa interna de funcionamiento aspectos bien distintos o diferenciadores.

A modo de ejemplo, se establecen como objetos y sustancias prohibidas las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 1774/2004 apartado letra “d”, las siguientes:

- 1. º Las bebidas alcohólicas.*
- 2. º Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
- 3. º Cualquier otro producto o sustancia tóxica.*
- 4. º Dinero de curso legal en cuantía que supere lo establecido en la norma de régimen interior del centro.*
- 5. º Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.*
- 6. º Aquellos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros”.*

Conforme a este último apartado 6º, cada Centro de Menores puede prever una serie de objetos y sustancias que si bien en unos centros están autorizados sin embargo en otros, estos mismos objetos y sustancias estén prohibidos, todo ello atendiendo a la seguridad, orden o finalidad del centro que por parte de la Dirección se establezcan. Esta especie de arbitrariedad puede dar lugar a una inseguridad o dispersión en la regulación de estos objetos y sustancias prohibidas o autorizadas que pueden dar lugar a incidencias a la hora de su introducción en los centros de menores.

La designación de centro por parte de la entidad pública también puede conllevar el quebrantamiento del principio de resocialización del menor recogido en artículo 55 de la Ley Orgánica 5/2000, al establecer en su apartado segundo:

“En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y

allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.”

Si en la realidad, la designación del centro se somete fundamentalmente a la existencia de plazas disponibles entre los centros más cercanos al domicilio familiar del menor, esto conlleva que una vez interno el menor en dicho centro le sea difícil o casi imposible mantener contactos con sus familiares y allegados e integrarse en dicho entorno. Ello es debido a que, si la distancia geográfica entre el centro y el domicilio del menor va más allá de lo razonable, la designación de centro acordada en su día hace quebrar este principio resocializador del menor a través de la realización de los necesarios permisos y salidas a su entorno sociofamiliar. Ello es debido a que el desplazamiento de estos permisos, su coste económico, es a cargo del menor o de su propia familia. Además de ello, conlleva el perjuicio económico que supone a los familiares del menor de poder acudir con la frecuencia o regularidad necesarias a visitar a su hijo/a debido nuevamente, al desembolso económico que deben hacer en estos desplazamientos. Capacidad económica que no es igual en todas las familias. Este hecho puede hacer que el menor se distancia aún más si cabe de sus familiares y allegados y pierda todo contacto con su entorno o grupo de iguales.

También atenta contra los criterios de actuación establecidos en la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención del menor al establecerse en su artículo 45:

“1. Las autoridades administrativas velarán por la correcta ejecución de las medidas acordadas por la Autoridad Judicial atendiendo al interés del menor y en el marco de los derechos reconocidos por la legislación vigente.

2. La Administración Autónoma prestará su colaboración a la Autoridad Judicial cuando ésta lo requiera.

3. Todos los medios que la Administración Autónoma ponga al servicio de la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados competentes estarán orientados a las finalidades primordiales de su reeducación e integración en el medio familiar y social, a través de una atención individualizada e integral”.

Así como también contraviene lo establecido en el artículo 50, apartado 2 de la Ley 1/1998, de 20 de abril donde se regula que cualquiera que fuese el régimen acordado, se realizarán funciones educativas y pedagógicas dirigidas a la reeducación del menor para facilitar su evolución personal e integración social y laboral que se plasmará en el proyecto educativo individual del menor, adaptado a sus características psicológicas y sociales. Hecho éste que puede ser de difícil realización al designarle al menor un centro alejado de su entorno familiar.

Ni que decir tiene que también en la designación de centro existe un quebranto del principio del interés superior del menor, que debe prevalecer sobre cualesquiera otros intereses con los que entre en conflicto, hecho éste que no se produce.

2.1.1. Trámites posteriores al Ingreso del menor en el C.I.M.I. y sus trámites posteriores a este ingreso

El ingreso del menor en un Centro de Menores se realiza con el objetivo de proporcionarle un entorno estructurado y normativo que actúe como freno conductual y le ayude a interiorizar las normas sociales de convivencia e integrarse progresivamente en la sociedad.

Tal y como establece la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad en su regla número 20, *“ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública”*.

También, conforme viene regulado en “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 22000 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, y en vigor desde el 23 de marzo de 1976, establece en su artículo 10:

“2. b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.

En su artículo 19 hace referencia al carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios, utilizándose los mismos como último recurso y por el más breve plazo posible.

Todo ello debe enlazarse con el artículo 54 de la Ley Orgánica 5/2000:

“1. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia, acordadas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas.

La ejecución de las medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional será preferente sobre las impuestas, en su caso, por otros Jueces o Salas de Menores”.

El ingreso en un centro puede conllevar una serie de consecuencias negativas para el menor que condiciona su estancia, su actitud y su relación con los demás. Ello es debido a que se produce por un breve espacio de tiempo la interrupción de su relación familiar, social y a veces laboral.

Pueden también aparecer procesos de distanciamiento y desarraigo; necesidad de crear mecanismos de defensa; incertidumbre respecto a sí mismo y el futuro, lo cual puede aumentar su hostilidad; dependencia absoluta “proceso de infantilización” y dificultad de empatizar y abandonar la actitud defensiva.

La Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*) establece en su regla 26 como uno de los objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios que la capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad recibiendo los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria (social, educacional, profesional, psicológica, médica y física), que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

El art. 43 de la Ley Orgánica 5/2000 recoge el llamado “principio de legalidad”. Conforme a ello se establece que:

- “1. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.*
- 2. Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los Reglamentos que la desarrollen”.*

También y conforme viene regulado en el artículo 31 del Real Decreto 1774/2004, se establecen los supuestos de ingreso de un menor en un centro:

- “1. El ingreso de un menor en un centro sólo se podrá realizar en cumplimiento de un mandamiento de internamiento cautelar o de una sentencia firme adoptada por la autoridad judicial competente”.*

Con respecto a los menores que ingresan en un centro en la modalidad de internamiento cautelar la Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*) establece en su regla 13.4:

- “Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”.*
- 2. También podrá ingresar por presentación voluntaria el menor sobre el que se haya dictado un mandamiento de internamiento cautelar o una sentencia firme de internamiento pendiente de ejecutar, el menor evadido de un centro y el no retornado a este después de una salida autorizada.*
En estos casos, el director del centro recabará del Juez de Menores, dentro de las 24 horas siguientes al ingreso, el correspondiente mandamiento, así como, en su caso, el testimonio de sentencia y liquidación de condena. Cuando se trate de internos evadidos que decidiesen voluntariamente reingresar en un centro distinto del originario, se solicitará del centro del que se hubiesen evadido los datos necesarios de su expediente personal, sin perjuicio de lo que se determine en relación con su traslado”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución nº 217 A de 10 de diciembre de 1948 establece en su Artículo 9 que: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado”.*

Conforme viene también regulado en el artículo 50 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y de la atención del menor se establece que es la Junta de Andalucía la que debe ejecutar la resolución de ingreso o internamiento en centro, todo ello en función de la medida decretada por el Juez de Menores.

En ocasiones ocurre, que cuando un menor ingresa de forma voluntaria en un centro lo hace en uno distinto al que le ha sido designado. Ello es debido a que al centro al que se dirige está o más próximo a su domicilio familiar o cuenta con información sobre su estructura y funcionamiento, que según cree es mejor que aquel otro que le ha sido designado. En este caso, una vez identificado el menor y comprobada su documentación se realizan las gestiones correspondientes para su traslado a su centro de destino.

Debe tenerse en cuenta que según viene disciplinado en la Resolución 1-2007-SMI, de 4 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Reforma Juvenil, por la que se dictan normas sobre

organización y gestión de servicios en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía el menor a su llegada al centro, debe ser atendido por el titular de la Dirección o de la Subdirección del centro. Este precepto sin embargo y como norma general no se cumple ya que el menor es recibido por personal de la coordinación del centro que es quien recibe al menor junto con el personal de vigilancia o de seguridad, hecho éste que suele ser habitual si el internamiento se produce en fin de semana.

Cuando el ingreso del menor se efectúa por agentes de la autoridad, (policía autonómica de la unidad adscrita al Cuerpo Nacional de Policía o Guardia Civil) el personal del centro que recibe al menor le hace entrega a los efectivos policiales de una “hoja de entrega o recepción del menor” donde se especifica además del nombre y apellidos del menor, fecha y hora de su entrega, el número de carné profesional o tarjeta identificativa profesional y firma del policía o guardia civil que ha efectuado la entrega. A partir de ese momento la responsabilidad sobre la situación personal del menor recae exclusivamente en la dirección del Centro de Menores.

En la práctica, una vez ingresado el menor y recibido por el personal del centro se le facilita información escrita de sus derechos, deberes y régimen disciplinario conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 5/2000 y su Reglamento. Además, recibe información sobre la organización del centro, normas de funcionamiento de éste, para lo cual se pone a su disposición una copia de la normativa del centro, de la Ley del menor y del Reglamento que la desarrolla. También se le permite al menor realizar una llamada a sus padres y a su Letrado, aunque esta última es rechazada por la mayoría de los menores que ingresan.

Atendiendo a la realización de la llamada telefónica a los padres debe tenerse muy presente el tipo de delito y medida a cumplir por el menor. En ocasiones nos podemos encontrar con delitos de maltrato en el ámbito familiar que llevan aparejados no sólo una medida privativa de libertad para el menor sino además una orden de prohibición de aproximarse o comunicarse por cualquier medio a su padre o madre. Esta cuestión es de vital importancia a la hora de conocer la situación jurídica del menor en el momento de su ingreso. Ni que decir tiene, si el menor se encuentra inmerso en el sistema de protección de menores y existe previamente alguna regulación de obligado cumplimiento en cuanto a las relaciones con sus padres o representantes legales de la que es necesaria una preceptiva autorización por parte de los profesionales del sistema de protección de menores. También se ha de ser consciente si los padres del menor ingresado se encuentran separados y divorciados y cuál de ellos es el que ostenta la guardia y custodia del menor o si ésta es compartida.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad en su regla 24 se acuerda:

“En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del Reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente”.

La Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión establece en su Principio 16 que:

“1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial por que los padres o tutores sean notificados”.

Una vez que se ha producido el ingreso, la dirección del centro debe comunicarlo al Juzgado de Menores a cuya disposición se encuentra el menor, a la Fiscalía de Menores, al Letrado del menor, a la Delegación de Justicia correspondiente y a sus representantes legales o en su defecto a la persona que el menor designe, conforme a lo dispuesto en el apartado tres del artículo 32 del Reglamento que establece, además:

“Tratándose de menor de edad extranjero, el ingreso se pondrá en conocimiento de las autoridades consulares de su país cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales”.

En la comunicación se indica además del nombre y apellidos del menor y la fecha y hora de ingreso, el número de la Pieza de Situación Personal (en caso de internamiento cautelar); Ejecutoria; Diligencias de Reforma y Expediente de Reforma, así como en algunos Juzgados se debe indicar además el número de expediente personal de juzgado del menor que dicho Juzgado de Menores le ha incoado. Por otra parte, en la citada comunicación de ingreso también debe indicarse el número de expediente personal o “N.E.P” que la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía ha asignado al expediente del menor, organismo a los que también va dirigida dicha comunicación ingreso.

Como puede comprobarse, no sólo basta con la identificación personal del menor, sino que además su expediente lleva aparejada una numeración asignada en su día por la Fiscalía y Juzgado de Menores, y posteriormente por la indicada por la Dirección General de Justicia Juvenil u organismo que se designe. Con relación al expediente personal que incoa la entidad pública (órgano que integra aquellos organismos de las Comunidades Autónomas, de protección o reforma de menores, que participan ejecutando las medidas adoptadas por los Jueces de Menores, los cuales controlarán su ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor), viene regulado en el artículo 48 de la Ley Orgánica 5/2000, al establecer:

“1. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de

organización. El menor, su Letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

3. La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo”.

Si bien la Ley Orgánica 5/2000 establece la “unidad del expediente del menor” conforme a lo regulado en el artículo 20.2 al establecer que: *“Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo”*, la realidad dista mucho de esta unidad de expediente.

El artículo 48 de la Ley Orgánica 5/2000, regula el “expediente personal de la persona sometida a la ejecución de una medida”. Este artículo viene desarrollado en el artículo 12 del Real Decreto 1774/2004, denominándolo “Expediente personal del menor en la ejecución de la medida” y estableciendo que: *“La entidad pública competente abrirá un expediente personal a cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida. Dicho expediente será único en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, aun cuando se ejecuten medidas sucesivas”*.

Cabe destacar que las comunicaciones de ingreso al Juzgado, Fiscalía y Letrado del menor se realizan como regla general vía fax o a través de correo electrónico. En cuanto a la comunicación que se realiza a la Dirección General de Justicia Juvenil y a la Delegación de Justicia correspondiente se lleva a cabo a través de la aplicación informática denominada “INTRA” en la Comunidad Autónoma Andaluza.

En la práctica, el hecho de la diversa numeración existente en el expediente personal del menor (pieza separada de medida cautelar o también llamada pieza de situación personal, expediente de ejecución, diligencias de reforma, expediente de reforma, expediente personal de juzgado y número de expediente personal o N.E.P.), hace que se deba tener especial cuidado de su inclusión en cualquier documentación que se genere. Esto en ocasiones, nos lleva a pensar, que con toda esta numeración el menor ha perdido su derecho a su identidad o ser llamado por su nombre y apellidos al realizarle la mayoría de las gestiones o búsquedas a través de la numeración de su expediente personal en lugar de utilizar su nombre y apellidos.

Posteriormente, se procede a la identificación, información y registro del menor. Este proceso se encuentra regulado en el artículo 32 del Real Decreto 1771/2004 que establece:

“1. Una vez ingresado el menor en el centro, se procurará que el procedimiento de ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible y que durante el período de adaptación cuente con el apoyo técnico necesario para reducir los efectos negativos que la situación de internamiento pueda representar para él.

2. En todos los centros se llevará un registro autorizado por la entidad pública en el que han de constar los datos de identidad de los menores internados, la fecha y hora de los ingresos, traslados y puestas en libertad, sus motivos, las autoridades judiciales que los acuerden y los datos del Letrado del menor”.

Con relación a este registro autorizado, la Resolución 1-2007-SMI, de 4 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Reforma Juvenil, por la que se dictan normas sobre organización y

gestión de servicios en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía establece en su apartado de “régimen de funcionamiento” que el centro dispondrá de una serie de libros de registro. Entre ellos se encuentra el “libro diario” en el que se anota los datos de identificativos del menor, la fecha y hora del ingreso, su baja y traslados, motivos y autoridades que los acuerda y los datos de su Letrado. En este “libro diario” se anotarán también, en caso de producirse, la fecha y hora de la fuga o no reingreso tras un permiso o salida del menor y en su caso, de su posterior reingreso.

La Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad establece en sus reglas 21 y 22 que:

“En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a) Datos relativos a la identidad del menor;*
- b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;*
- c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;*
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;*
- e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.*

La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor”.

Similar proceso es el que se establece en la Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas *(adoptada por el Comité de Ministros el 5 de noviembre de 2008, en el 1040ª reunión de los Delegados de Ministros)* a desarrollar en su recomendación 62.2:

“En el momento del ingreso, deberán registrarse inmediatamente los siguientes datos respecto de cada menor:

- a. datos sobre la identidad del menor y sobre sus padres o guardadores legales;*
- b. causas del internamiento y autoridad que lo hubiera ordenado y que sea responsable del mismo;*
- c. fecha y hora de admisión;*
- d. inventario de las propiedades personales del menor que van a ser custodiadas en lugar seguro por el centro;*
- e. cualquier herida visible o alegaciones sobre maltrato previo;*
- f. cualquier información y cualquier informe sobre el pasado del menor y sus necesidades educativas o de bienestar.*
- g. cualquier información sobre riesgos del menor de autolesionarse o sobre condiciones de salud que sean relevantes para el bienestar físico y mental del mismo o de los demás, sometida a los requerimientos de la confidencialidad médica. En el momento del ingreso deberán explicarse al menor las reglas de régimen interno del centro y cualquier otra información relevante en un lenguaje y de manera que sea comprensible para el menor”.*

Conforme viene regulado en el artículo 30 del Real Decreto 1774/2004, cada Centro de Menores debe contar con una normativa de funcionamiento interno. El citado artículo establece:

“1. Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad.

2. Serán normas de convivencia comunes a todos los centros las siguientes:

a) El menor internado ocupará, como norma general, una habitación individual. No obstante, si no existen razones de tratamiento, médicas o de orden y seguridad que lo desaconsejen, se podrán compartir los dormitorios, siempre que estos reúnan las condiciones suficientes y adecuadas para preservar la intimidad. En todo caso, cada menor dispondrá de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.

b) El menor internado tiene derecho a vestir su propia ropa, siempre que sea adecuada a la disciplina y orden interno del centro, u optar por la que le facilite el centro que deberá ser correcta, adaptada a las condiciones climatológicas y desprovista de cualquier elemento que pueda afectar a su dignidad o que denote, en sus salidas al exterior, su condición de internado. Por razones médicas o higiénicas se podrá ordenar la inutilización de las ropas y efectos contaminantes propiedad de los menores internados.

c) El menor podrá conservar en su poder el dinero y los objetos de valor de su propiedad si la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa lo autoriza en cada caso de forma expresa. Los que no sean autorizados han de ser retirados y conservados en lugar seguro por el centro, con el resguardo previo correspondiente, y devueltos al menor en el momento de su salida del centro. También podrán ser entregados a los representantes legales del menor.

d) En cada centro ha de haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro. Si se encontraran a los menores internados drogas tóxicas, armas u otros objetos peligrosos, se pondrán a disposición de la fiscalía o del juzgado competente. En todo caso, se consideran objetos o sustancias prohibidos:

1. Las bebidas alcohólicas.

2. Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3. Cualquier otro producto o sustancia tóxica.

4. Dinero de curso legal en cuantía que supere lo establecido en la norma de régimen interior del centro.

5. Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.

6. Aquellos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros.

e) En todos los centros habrá un horario por el que se regulen las diferentes actividades y el tiempo libre. Dicho horario ha de garantizar un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno y, siempre que sea posible, dos horas al aire libre.

f) Todos los menores observarán las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal que se establezcan en la normativa de funcionamiento interno del centro. También estarán obligados a realizar las prestaciones no retribuidas que se establezcan en dicha normativa para mantener el buen orden y la limpieza del centro, que en ningún caso tendrán la condición de actividad laboral”.

Deberá darse inmediatamente a los padres o guardadores legales del menor la información sobre el lugar en el que ha sido ingresado el mismo, reglas de régimen interno del centro y cualquier otra información relevante.

Continuando con el proceso de ingreso del menor, establece el apartado 4º del artículo 32:

“En el momento del ingreso, el menor, sus ropas y enseres personales podrán ser objeto de registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.5 del texto reglamentario, retirándose los enseres y objetos no autorizados y los prohibidos. También se adoptarán las

medidas de higiene personal necesarias y se entregarán al menor las prendas de vestir que precise”.

De los objetos y enseres no autorizados o prohibidos se deja constancia quedándose el menor con una copia firmada y quedando la otra copia junto a las pertenencias retiradas. El artículo 30.2.c) del Real Decreto 1774/2004 establece que, para los objetos no autorizados por la dirección del centro, deben ser retirados, conservados en lugar seguro, con resguardo previo y devueltos al menor en el momento de su salida del centro. Este supuesto es fuente de conflicto en muchos centros. Ello es debido a que la cantidad de objetos y sustancias que son retirados a los menores por estar prohibidos dentro del centro hace que las dependencias donde se ubican las pertenencias se llenen por completo siendo un verdadero problema de espacio, de orden y de guarda y custodia de las mismas. Ello es debido a que los menores, ya no solo en su ingreso en el centro sino también a su llegada tras una salida o permiso del centro, acuden con objetos o sustancias que le son retirados y guardados en estas dependencias al estar prohibida su tenencia en el centro.

Pues bien, utilizando la interpretación literal del texto reglamentario establece que estos objetos serán devueltos al menor en el momento de su salida del centro. Salida no quiere decir obligatoriamente "puesta en libertad" o "libertad" del menor. Salida del centro puede ser cualquier salida que el menor efectúe durante el desarrollo de su medida, una salida de fin semana, permiso ordinario, salida programada, permiso extraordinario. Por tanto, estos objetos no autorizados se les puede dar al menor en cualquier salida que realice a su domicilio, previo resguardo claro está de su devolución para que éste los deposite nuevamente en su domicilio.

El otro supuesto es que estos objetos no autorizados también se les pueden entregar a los representantes legales del menor. Por tanto, existe otra vía de "retirada" de estos objetos o sustancias prohibidas. Aprovechando una visita de los padres al centro se les puede dar estos objetos o sustancias de su hijo, previo resguardo de entrega. Este segundo supuesto es muy claro ya que se indica que en citado Reglamento que pueden entregarse a los representantes legales del menor. Atendiendo a ello, se les puede entregar en cualquier momento durante el desarrollo de la medida de internamiento de su hijo.

Puede ocurrir que el menor, pese a ser conocedor de la normativa interna de funcionamiento del Centro, cada vez que regrese de un permiso o salida, llegue al centro con objetos o sustancias expresamente prohibidas por normativa. En estos supuestos cabe una indicación al menor apercibiéndole que si reitera este hecho puede ser objeto de una corrección educativa y que, llegado el caso y ante su reiteración, se le puede incoar el correspondiente expediente disciplinario por no atender a las indicaciones del personal educativo del centro o no cumplir con las medidas asegurativas o de control impuestas en su contrato conductual.

2.2. Normas sobre distribución de lugares. Inclusión del menor en un grupo de separación interior. Adecuado uso de dependencias y materiales del C.I.M.I.

Una vez realizado el registro del menor de sus ropas y enseres es conducido por un educador y personal de seguridad a una habitación de la zona de ingreso, en el que será examinado por el médico del centro dentro de las 24 horas siguientes a su internamiento. Debe

tenerse en cuenta que, si por mandato judicial se acordara la incomunicación del menor, se arbitrarán las medidas necesarias para que no pueda entrar en contacto con otro menor y sólo podrá ser visitado por aquellas personas, que no siendo personal del centro, dispongan de la preceptiva autorización judicial para ello. Este registro personal del menor se realiza con todas las garantías legales, preservando su derecho a la intimidad y realizado por personal del mismo sexo.

En cuanto a la clasificación del menor y asignación de una habitación, la regla número 27 de la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad establece que:

“Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.”

Conforme dispone el artículo 54.3º de la Ley Orgánica 5/2000 y el artículo 33 apartado 1º del Reglamento: *“Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados”.*

La Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad establece en su regla 17 que los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

El artículo 33 del Real Decreto 1774/2000 establece los grupos de separación interior del centro, al disponer:

*“1. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.
2. Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial estarán separados de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o de peligro mediante su traslado bien a otro módulo del mismo centro, bien a otro centro, previa autorización del Juez de Menores en este último caso”.*

Si bien, como regla general, el menor ocupará una habitación individual, aunque si no existen razones médicas, de buen orden y seguridad del centro, podrá ocupar una habitación doble. En estos casos se garantizará que se preserve su intimidad y que disponga de un lugar

adecuado para guardar sus pertenencias. Para que se pueda optar a ocupar una habitación doble, por el equipo técnico del centro se valorará el grado de compatibilidad de ambos menores, y en caso de que se dé cualquier conflicto entre ellos que pueda repercutir negativamente en su evolución educativa, se volverá a valorar la situación por si fuera conveniente designar a otro u otros menores para ocupar dicha habitación.

La Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas (*adoptada por el Comité de Ministros el 5 de noviembre de 2008, en el 1040ª reunión de los Delegados de Ministros*) establece en su recomendación 63.2 que el menor normalmente dispondrá de una habitación individual, excepto cuando sea preferible compartir habitación y previa consulta y deseo de con quién quiere compartir su habitación.

En muchas ocasiones son los propios menores los que, después de un tiempo compartiendo habitación, solicitan a la Dirección del centro su salida de esta, por no resultar la convivencia con el otro menor interno fácil o compatible con su forma de ser.

Como práctica habitual, la asignación del módulo y habitación del menor que acaba de ingresar en un Centro de Menores es aquella en la que existen otros menores de reciente ingreso o que se encuentran en una primera fase educativa o de adaptación a la vida cotidiana del centro. Con el tiempo y ante su progresión educativa, el menor irá abandonando un primer módulo para asignársele otro más acorde ya a su grado de autonomía.

Por el contrario, y a modo de ejemplo, la Orden de la Consejería de Presidencia y Deportes de 10 de Enero de 2006, de derogación de la Orden de la Consejería de Bienestar social de 18 de mayo de 2011 y de aprobación de la normativa interna de funcionamiento de los centros de internamiento de las Islas Baleares para ejecutar las medidas privativas de libertad que dicten los Juzgados de Menores, establece en su artículo 10, apartado 4º dedicado al "ingreso en un centro de internamiento" que:

"Con el asesoramiento del equipo técnico-educativo, la dirección del centro decidirá la asignación de los menores y jóvenes a la unidad de convivencia interior que más se adecuen a sus necesidades y características personales."

Establece el artículo 32, apartado 5º del Reglamento que *"Todos los menores internados serán examinados por un médico en el plazo más breve posible y siempre antes de 24 horas. Del resultado se dejará constancia en la historia clínica individual que deberá serle abierta en ese momento. A estos datos solamente tendrá acceso el personal que autorice expresamente la entidad pública, el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores"*.

Atendiendo a ello, en el momento de su ingreso, el menor es atendido por el médico del Centro, aperturándole para ello el correspondiente historial clínico al menor, donde se refleja la anamnesis y exploración física. En la entrevista que se mantiene con el facultativo se le hace saber al menor, en un lenguaje claro y comprensible de acuerdo con su edad y circunstancias la necesidad de la realización de pruebas médicas protocolizadas en cada ingreso. Por otro lado, la dirección de este centro conforme viene disciplinado en el artículo 56 del Real Decreto 1774/2004 informa a los representantes legales del menor de sus derechos y deberes, previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000 y en particular sobre lo regulado en el artículo 38 del Reglamento referente a la asistencia sanitaria en los términos y con las garantías previstos en la legislación aplicable. La asistencia sanitaria que desde el centro se trata de dispensar al menor

comprende no sólo la cobertura de los distintos servicios sanitarios sino también su atención específica en los casos que aquella precise, informando a la familia permanentemente de cuantas vicisitudes se produzcan en este ámbito.

A los datos de la historia clínica abierta al menor a su llegada conforme al apartado 5 del artículo 32 del Real Decreto 1774/2004 tendrá acceso exclusivamente el titular de la Dirección del Centro sin perjuicio de otras personas que pueda autorizar la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública, la Dirección General de Juvenil, el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores”.

La Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueba el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone en su principio 26 que:

“Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno”.

Tan pronto como sea posible tras el ingreso, el menor deberá ser sometido a un examen médico, deberá abrirse un historial médico y deberá iniciarse el tratamiento que precise cualquier enfermedad o lesión que padezca.”

Conforme establece el artículo 57 apartado f) de la Ley Orgánica 5/2000 todo menor debe observar las normas higiénicas y sanitarias y, sobre vestuario y aseo personal que se establezcan en el Centro, en relación con el artículo 38 .5 del Real Decreto 1774/2004 que, dispone que se facilitará al menor información sobre su estado de salud y que la misma, también será puesta en conocimiento de su representante legal.

Por todo ello el menor es informado por la Dirección del centro de la obligación por parte de ésta de adoptar las medidas oportunas para dispensarle asistencia sanitaria en los términos y con las garantías previstas en la legislación aplicable, incluidas la realización de pruebas analíticas para la detección de enfermedades infectocontagiosas que pudieran poner en peligro la salud o la vida del propio menor o de terceras personas, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 38 del texto reglamentario.

En estas circunstancias por parte del equipo médico del Centro de Menores se suele recabar la oportuna autorización, ya no sólo del propio menor sino, además, en el caso que éste fuera menor de edad, de los padres y representantes legales de éste para que se le practiquen analíticas para la detección de enfermedades infectocontagiosas. Además, se les requiere que presten su consentimiento de manera informada y libre conforme a lo establecido en los artículos 3 y 9 de la Ley Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, Ley 41/2002, de 14 noviembre, para la vacunación y para los tratamiento médicos o farmacológicos que por parte del personal sanitario del Centro de Menores se estimen convenientes.

Debe tenerse en cuenta que si el menor se encuentra inmerso en el sistema de protección de menores esta solicitud de autorización de pruebas médicas se dirige a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Servicio de Protección de Menores.

En el supuesto que exista negativa por parte del menor y de su familia a la realización de estas pruebas médicas, concretamente para la detección de enfermedades infectocontagiosas, tal circunstancia debe ser puesta en conocimiento por la Dirección del centro a su Juzgado de menores correspondiente. En alguna que otra ocasión los Juzgados adoptan resoluciones en las que comunican a la Dirección del centro que debe ser éste el que adopte las medidas sancionadoras que puedan proceder por dicha circunstancia y si es imprescindible que se conozca si el menor ha consumido alguna sustancia tóxica o estupefaciente debe solicitar a dicho órgano sentenciador la correspondiente autorización para la intervención corporal del menor.

Se debe tener presente que toda información que se recabe de la sanidad del menor interno en un Centro de Menores no aparece, ni forma parte del contenido de ningún informe o documento que se genere en su expediente personal, a lo largo del desarrollo de la medida privativa de libertad. Como todo, este supuesto tiene varias excepciones en las que sí es necesario que aparezca esta información médica. El primero de ellos es la propia naturaleza de la medida. Si al menor se le ha impuesto una medida de internamiento terapéutico, ya sea en régimen cerrado, semiabierto o abierto, esta situación sanitaria del menor es la principal causa de imposición de la medida y que debe ser conocida desde el inicio por las partes implicadas en el proceso penal y por el personal del centro donde el menor cumpla su medida judicial. El otro supuesto es el padecimiento de enfermedad o discapacidad que afecte al menor durante el desarrollo de su medida y en su vida diaria. No siendo su medida de internamiento terapéutico, sin embargo, esta enfermedad como puede ser una alergia o una intolerancia a la lactosa a modo de ejemplo sí afecta a su desarrollo normal en el Centro de Menores.

2.2.1 Adecuado uso de dependencias y materiales del C.I.M.I.

La Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía hace referencia en su requisito n.º 4 que trata sobre “*De las zonas del centro*” que:

La zona residencial, regulada en el apartado 4.2, comprende aquellos espacios destinados al alojamiento, higiene personal, manutención y relación de convivencia de los menores. En esta zona residencial debe existir una división por módulos residenciales atendiendo a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de cada menor, todo ello de conformidad a las fases educativas recogidas en el artículo 27 del Decreto 98/2015 de 3 de marzo.

Esta orden regula que la capacidad máxima de cada módulo residencial será de 12 menores, existiendo como posibilidad y a modo de excepción que este número sea mayor en la fase educativa de consolidación y se garantice tanto la seguridad del centro como la debida atención a los menores de dicho módulo.

Se especifica de forma muy clara que estos módulos residenciales se componen de dormitorios, cuarto de baño y sala común donde desarrollar diversas actividades. También establece la posibilidad que una de las zonas que componga dicho módulo sea un comedor integrado en el mismo.

Como norma general se establece que el mobiliario existente en cada módulo sea preferentemente antivandálico, priorizando la seguridad de los menores y del personal del Centro de Menores, con total ausencia de aquellos elementos o materiales que puedan usarse como “armas” o como instrumentos peligrosos. Estas características del mobiliario de cada módulo

pueden variar atendiendo a la fase educativa de los menores que residan en el mismo, pero en todo caso, debe prevalecer la utilización y el empleo de mobiliario y materiales antivandálicos.

Esta indicación de priorizar la seguridad del Centro de Menores y el mantenimiento de una convivencia ordenada llega incluso a la regulación de los enchufes y tomas de corrientes existentes en los módulos de la zona residencial. Todos ellos deben contar con mecanismos de seguridad que impidan su manipulación por los menores que residan en dicho módulo, debiendo controlarse los interruptores de la luz desde el exterior de la habitación del menor. Se indica también que la utilización de vidrios serán antiagresión.

Continuando con los requisitos de la zona residencial y, más concretamente en las habitaciones o dormitorios de los menores, establece el requisito 4.2.a) 1º, que los dormitorios contarán con luz y ventilación directa y natural. Deben contar en todo caso con colchón ignífugo y un lugar adecuado para que el menor pueda guardar sus pertenencias, así como también debe contar con una mesa y una silla.

Si bien, y como se ha expuesto anteriormente como regla general, el menor deberá ocupar una habitación individual, los centros de menores pueden contar, pero de forma adicional, con dormitorios dobles. En este caso, la superficie mínima que debe tener este dormitorio doble es la de 8 m², excluido el anexo sanitario de uso compartido por ambos menores.

En cuanto a las menores con hijos menores de tres años, se regula que en todo caso el dormitorio debe ser individual y acondicionado a sus necesidades con una superficie mínima de 8 m².

Estos dormitorios deben contar con mecanismos que posibiliten avisar o comunicarse con el exterior de la habitación, así como el mecanismo de apertura de las puertas debe garantizar su desalojo inmediato cuando así sea necesario.

La composición de los módulos residentes existentes en los centros de menores, la Orden de 31 de enero de 2018 por la que se desarrollan los requisitos materiales de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía regula en su requisito 4.2.a) 2º los cuartos de baño.

Dispone que en cada módulo residencial debe existir un cuarto de baño al menos, compuesto por un sanitario, un lavabo y una ducha por cada cuatro menores y garantizándose en todo momento que se preserve la intimidad del menor, todo ello sin perjuicio de las medidas de seguridad que deban emplearse, a modo de ejemplo, materiales o sanitarios de acero inoxidable, antivandálico, de difícil extracción.

Con lo que respecta a la sala común que debe existir en cada módulo residencial, en esta sala común de residencia es donde se podrá realizar diversas actividades de ocio, lectura, estudio, televisión, etc.

Una de las zonas con las que debe contar el Centro de Menores es la zona residencial de especiales características de seguridad. En este espacio es donde se produce una especial restricción de los derechos de los menores. En esta zona de especiales características de seguridad es donde se ubican las habitaciones destinadas a la realización de registros con desnudo integral o para la aplicación de medios de contención. Estas habitaciones deben contar con los medios

técnicos necesarios para que la actividad que se desarrolla lo sea de la forma menos gravosa posible, así como se garantice en todo momento la integridad del menor.

Los centros de menores deben contar, en cuanto a lo referente a la “zona residencial” de los menores, de un módulo que sea destinado a la fase de observación. Como más adelante se desarrollará, en la fase de observación se encuentran: los menores de nuevo ingreso en el Centro de Menores; menores que de forma reiterada incumplen la normativa interna de funcionamiento del Centro de Menores, no progresando de fase educativa o estando en una de desarrollo o de consolidación se haya hecho necesario su regreso a esta fase de observación y también se encuentran los menores que hayan reingresado al Centro de Menores después de protagonizar una evasión, una fuga o un no retorno. Esta fase se caracteriza por el aumento de la intervención educativa del menor, mayores medidas de seguridad y una disminución de los períodos de ocio y tiempo libre de los menores.

El módulo destinado a esta fase de observación dispondrá de espacios propios y adecuados para el desarrollo de las actividades educativas, formativas, de ocio y de tiempo de libre del menor, así como un espacio al aire libre.

Con lo que respecta a los módulos destinados a esta fase de observación; habitaciones que puedan destinarse a menores que tengan activado el protocolo de prevención de suicidios; aquellas otras habitaciones en las que se cumpla el aislamiento provisional del menor, o en los centros de menores que cuenten con unidades terapéuticas, establece la Orden de 31 de enero de 2018 por la que se desarrollan los requisitos materiales de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía, deben estar constituidos por siempre por elementos fijos, seguros y antivandálicos, debiendo tener las habitaciones luz y ventilación directa y natural. Deben estar desprovistas de todos aquellos elementos con los que los menores puedan atentar contra su integridad física, no dispondrán de enchufes ni tomas de corriente que puedan utilizar los menores que residan en dichas instalaciones. De hecho, los dispositivos lumínicos estarán encastrados o fijados de tal forma que evite colgar cualquier elemento. Estas habitaciones contarán con un interruptor fuera de las habitaciones con el que se pueda controlar el fluido eléctrico y el uso de la luz eléctrica.

En cuanto al comedor, el Centro de Menores puede tener unas instalaciones o lugares específicos donde se desarrolla esta actividad para el desayuno, almuerzo y cena de los menores infractores, o bien, espacios integrados en las salas comunes de convivencia de los módulos residenciales.

No se debe olvidar que el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000 recoge expresamente los deberes de los menores internados, debiendo éstos utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro de Menores y los medios materiales que se pongan a su disposición. También, entre otros de estos deberes, el menor infractor tiene que realizar las prestaciones personales y obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del Centro de Menores para mantener el buen orden la limpieza del mismo.

2.3 La intervención educativa del menor, sus objetivos y fases educativas

La estancia del menor en el centro de internamiento viene condicionada por el régimen de internamiento en el que se encuentre, régimen que hará más o menos restrictiva su privación de libertad y desarrollo de actividades en el exterior del Centro. Conforme a ello la intervención educativa que se realiza se basa fundamentalmente en su paso por una serie de fases educativas en las que el menor es evaluado durante este proceso y su capacidad de adaptación y asimilación de los distintos contenidos educativos de su modelo o programa individualizado de intervención. A ello debemos unir su inclusión en algunos programas específicos de intervención como puede ser de violencia de género, tratamiento de deshabituación de tóxicos, maltrato familiar, habilidades sociales, etc...

Con todo debemos establecer que una vez que ingresa el menor en el Centro de Menores para cumplir una medida privativa de libertad, ya sea de régimen cerrado, semiabierto, abierto, de permanencia de fin de semana o de carácter terapéutico en sus distintos regímenes, lo hace en la zona de admisión/observación, pasando a la fase de desarrollo para finalizar en la fase de consolidación. A través de estas fases educativas lo que se pretende que el menor infractor vaya logre alcanzar los objetivos educativos y resocializadores que conforman su modelo individualizado de intervención si se encuentra en internamiento cautelar o en su programa individualizado de ejecución de medida se encuentra ya cumpliendo una medida por sentencia firme.

La vida en el centro se rige por el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000 y por su normativa interna de funcionamiento, diseñados para una normalización de la vida del centro y de control hacia al menor. Se enfatiza también la seguridad y el buen orden del centro, así como el “control de la vida diaria del menor” en cada momento.

La Resolución 1-2007-SMI, de 4 de diciembre de 2007 de la Dirección General de Reforma Juvenil, por la que se dictan normas sobre organización y gestión de servicios en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía, en su apartado sobre tratamiento educativo se establecen o distinguen tres fases educativas, con la finalidad que la intervención educativa del menor alcance el mayor grado de consecución en sus objetivos.

Este proceso educativo se implementa a través de una serie de fases educativas: una fase de adaptación, seguida de una fase de desarrollo y de una fase finalista o de consolidación.

Todas estas fases educativas pueden estar subdivididas en distintas fases atendiendo a los criterios o logros educativos que se pretende alcanzar con el menor infractor en cada una de ellas. Para ello, como es natural se debe tener en cuenta sobre todo el período de internamiento impuesto al menor. Cuanto más duradera en el tiempo pueda ser su medida, más tiempo le llevará al menor pasar de una fase educativa a otra. Esta progresión educativa puede ser en sentido ascendente o descendente atendiendo a la evolución positiva o negativa del menor y su grado de adaptación al Centro.

Esta clasificación de las fases educativas y su subdivisión dentro de cada fase en distintas subfases que con carácter general se ha ido realizado hasta la fecha, a través del artículo 27 del Decreto 98/15 de 3 marzo viene a obligar a que este sistema de fases tiene que ser de carácter

personalizado e individualizado en función de las necesidades educativas del menor. Establece el citado artículo:

“La vida cotidiana en el centro de internamiento de menores infractores girará en torno a un conjunto de actividades formativas y educativas ajustadas al perfil de los menores infractores atendidos. La intervención se diseñará, en su caso, en tres fases diferenciadas en atención a las necesidades educativas de los menores infractores [...]”

Las tres fases educativas diferenciadas ajustadas al perfil de los menores son las que a continuación se detallan:

La fase de observación, regulada en el artículo 27.a del Decreto 98/15 de 3 de marzo, se realiza a aquellos menores que necesitan un control para su adaptación a la vida del Centro de Menores, bien por ser menores ingresados en el Centro de Menores, o por tratarse de menores de alta conflictividad que hayan incumplido reiteradamente la normativa interna de funcionamiento del Centro de Menores. La Resolución 1-2007, de 4 de diciembre de 2007, de la antes denominada Dirección General de Reforma Juvenil, ahora Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación Judicial, resolución por la que se dictan normas sobre organización y gestión de servicios en los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía en su apartado de “Fases en el tratamiento educativo”, establece en su apartado 24 que la fase de observación se integra, además de por los menores que ingresan en el Centro de Menores y menores de alta conflictividad que incumplen de forma reiterada la normativa interna de funcionamiento del centro del menores, se integra además por aquellos menores que han reingresado al Centro de Menores después de una fuga.

El período de permanencia en esta zona de observación/admisión, años atrás, era de aproximadamente un mes. Pasado este tiempo y si la evolución era favorable, el menor era trasladado a otra zona del Centro. En el supuesto que el menor permaneciera más de un mes en zona de observación era obligatorio la remisión del correspondiente informe o comunicación a su Juzgado y Fiscalía de Menores argumentado el por qué el menor seguía haciendo su vida en el Centro de Menores en esta fase educativa y zona “física” de observación.

Lo característico de esta fase de observación es en ella se aumentan las intervenciones y apoyos técnicos dirigidos hacia el menor siendo, como así indica la Resolución 1-2007, de 4 de diciembre de 2007, especialmente limitados los espacios de ocio y tiempo libre.

La Resolución 1-2007, el tiempo que se prevé esté el menor en esta fase es de 20 días, si bien, en aquellos casos en los que por parte del centro se haya solicitado una prórroga para la elaboración del modelo individualizado de intervención o programa individualizado de ejecución de medida, por su complejidad o carga de trabajo existente (puede ser debido al ingreso de varios menores en períodos de tiempo poco diferenciados) y, conforme a lo establecido en el artículo 10.1.4ª del Reglamento el tiempo del menor en esta fase se puede ampliar por el tiempo que el Juzgado haya prorrogado la elaboración del correspondiente modelo o informe.

Antes de la aprobación del Real Decreto 1774/2004 y de la publicación de la Resolución 1-2007, existía a nivel interno el documento denominado “Normativa Interna de Funcionamiento de los Centros de Reforma de la Comunidad Autónoma de Andalucía” de la antigua Dirección General de Reforma Juvenil que se adscribía a la Consejería de Asuntos Sociales, no como ahora que está adscrita a la Consejería de Justicia Interior. En la citada normativa se establecía que en su capítulo

El dedicado a las “Fases en el tratamiento educativo”, concretamente en su artículo 23 apartado 3º que el tiempo de estancia prevista en esta fase para los nuevos ingresos será de una duración máxima de un mes, acorde con la evolución del menor.

Actualmente el menor permanece en esta zona de observación/admisión no más de 1 semana o como límite 20 días. Durante este tiempo se le proporciona información sobre la Ley del Menor, el Reglamento que la desarrolla y sobre la “Normativa Interna de Funcionamiento del Centro”. A través de la realización de distintos talleres se le enseña qué es un Centro de Menores, los derechos y obligaciones que tiene, la posibilidad de realizar peticiones, quejas y recursos, realización de talleres como puede ser el de prevención de la reincidencia, así como se le informe de los distintos permisos de salida y régimen disciplinario que se le puede aplicar en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Durante esta fase de observación se elaborará el proyecto educativo del menor, ya sea cautelarmente a través de su modelo individualizado de intervención o por sentencia firme a través de su programa individualizado de ejecución de medida. Establece la citada Resolución 1-2007, de 4 de diciembre de 2007 que los objetivos que se planteen en su proyecto educativo tienen que ser conocidos por el menor al objeto de conseguir su participación y colaboración en su proceso formativo.

En el transcurso de este período de tiempo se llevan a cabo los primeros estudios del menor, realizando para ello:

1) Información sobre la situación judicial del menor, comprendiendo no sólo la medida por la que ha ingresado sino además el resto de las medidas incoadas o pendientes de cumplimiento que pudiera tener.

2) Examen médico, ya no sólo a través de su exploración sino solicitando la remisión de los correspondientes informes médicos, si los hubiera, para su unión al expediente personal del menor.

3) Entrevistas por parte de los distintos miembros que componen el equipo técnico del centro (jurista, psicólogo/a, maestro/a, trabajador/a social) y equipo de educadores para obtener una información directa del menor.

También en esta fase de observación y en el caso de un menor que haya retrocedido educativamente, se elaborará un nuevo programa o modelo educativo o se adaptará el ya existente al objeto de proponer y modificar objetivos de intervención durante el desarrollo de la medida. Por el Defensor del Pueblo, en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se dictó sugerencia de fecha 5 de Enero de 2017 a través de una queja presentada ante la citada Institución y registrada bajo el número 16014260 establece en su apartado 10 la sugerencia de: “Adoptar medidas para que no se utilice el “retroceso educativo” como un seudo-régimen disciplinario, que dé lugar a situaciones de mayor dureza que las sanciones previstas legal y reglamentariamente y en las que el menor se siente desamparado y solo, y cuenta con menos derechos y menor nivel de garantías de control que en el régimen disciplinario, y se garantice que una situación de “retroceso educativo” no suponga una limitación de derechos y de salidas al aire libre en horarios de mañana y tarde.”

El menor que se encuentra en esta fase inicial o de observación por ingreso, debe ocupar de forma obligatoria, una habitación separada del resto de menores que hayan retrocedido a esta

fase por alta conflictividad o tras su reingreso al centro tras una fuga o no reingreso después de una salida autorizada.

Hay que destacar que en esta fase el control que se realiza sobre el menor es más exhaustivo, tanto a nivel de seguridad, comportamiento, grado de adaptación al Centro de Menores como al establecimiento de aquellos objetivos que se pretenden alcanzar durante el cumplimiento de su medida judicial, que con posterioridad pueden variar debido al comportamiento del menor.

Toda esta planificación de objetivos se le da a conocer al menor a través de un programa de acogida con la finalidad de conseguir su participación y colaboración en su propio proceso de intervención.

Esta fase se caracteriza por una mayor individualización en la intervención del menor, teniendo en cuenta la naturaleza del delito cometido, su situación personal y sociofamiliar, la situación de las personas implicadas en su proceso resocializador y los recursos a utilizar. Es importante que la intervención se integre adecuadamente en su contexto social.

Se tratará de situar al menor frente al delito, que tome conciencia de las consecuencias que su conducta ha producido al perjudicado y a la sociedad, que se responsabilice del perjuicio ocasionado. Además, se busca su implicación en su proceso educativo promoviendo y fomentando los valores de compromiso, corresponsabilidad, respeto, reconocimiento. Los objetivos planificados en este documento técnico se dan a conocer al menor al objeto de conseguir su participación en su proceso de intervención.

La decisión de la progresión educativa del menor a otra zona o fase educativa, la toma la Comisión Socioeducativa del Centro mediante la valoración de su situación judicial, sociofamiliar, académica, comportamental y del resultado obtenido en los distintos talleres de internamiento recibidos.

En el supuesto que el menor no sea de nuevo ingreso, sino que venga trasladado de otro Centro de Menores, atendiendo al proceso o sistema educativo empleado en dicho centro, el menor ingresará en la zona o fase educativa del centro de origen, sin tener que iniciar en su nuevo centro este proceso desde la fase de observación/ admisión. En caso contrario deberá iniciar su proceso educativo desde esta fase de observación/admisión.

Una vez superado esta fase de observación, el menor pasará a la fase de desarrollo. Establece el apartado b) del artículo 27 del Decreto 98/15, de 3 de marzo, que en esta fase de desarrollo se realizará al menor infractor una intervención de carácter global durante el tiempo que sea necesario para alcanzar la fase de mayor autonomía. En esta fase educativa de desarrollo hay que tener en cuenta que se va a ejecutar un proyecto educativo individualizado del menor infractor, distinguiéndose dentro de dicha fase, varias subfases.

El grado de desarrollo o cumplimiento de los objetivos se lleva a cabo, no sólo a través de la observación diaria del menor sino también a través de las reuniones o encuentros que el menor mantiene con carácter semanal con la comisión socioeducativa del centro.

Esta fase no tiene un período de tiempo de permanencia, al contrario que la fase anterior que como regla general el tiempo de permanencia en la misma es de 20 días prorrogables por el tiempo que Juez de Menores autorizara para la correcta elaboración del modelo o programa

educativo. Ello es debido a que la intervención socioeducativa que se realiza con el menor es global y se valora el grado de consecución de los objetivos establecidos en su reeducación a través de la comisión socioeducativa del centro.

Estas “subfases” se fijarán para cada menor infractor a partir de su proyecto individualizado (modelo individualizado de intervención o programa individualizado de intervención), indicando de forma clara este artículo 27.b que se pueden configurar con carácter general para todos los menores internos. Vemos con ello, que la finalidad que se persigue en el Centro de Menores y en esta fase educativa, es adecuar todas las actuaciones educativas, formativas, laborales y de ocio al perfil de cada menor infractores, personalizando su proyecto educativo al máximo y acorde con su edad y circunstancias sociofamiliares.

En esta fase educativa de desarrollo, el menor se encontrará en una determinada zona del centro con otros menores de su misma fase educativa, independientemente del régimen de internamiento que esté cumpliendo.

Dispone el apartado 25 de la Resolución 1-2007, de 4 de diciembre de 2007 que durante esta fase de desarrollo se realizará con el menor un trabajo tutorial permanente, con una valoración y seguimiento realizado por la comisión socioeducativa del Centro de Menores.

Pasada esta fase intermedia y si el menor sigue alcanzando los objetivos que se han planteado en su proyecto educativo pasará a la fase de consolidación. En esta fase educativa el menor tendrá un alto grado de autonomía en el Centro de Menores. Todo ello va ligado a la consecución de unos objetivos mucho más complejos. El artículo 27.c del Decreto 98/15, de 3 marzo establece que en la fase de consolidación se preparará al menor infractor para la reincorporación a su entorno sociofamiliar.

El apartado 26 de la Resolución 1-2007, de 4 de diciembre de 2007 que regula la “fase de consolidación” la denomina también como “fase finalista”. En ella el menor debe consolidar lo ya aprendido y su preparación para la salida del Centro de Menores. Para acceder a dicha fase el menor debe conseguir un grado de autonomía y responsabilidad, así como mostrar una capacidad de reflexión, teniendo estos menores en el Centro de Menores una mayor autonomía o “libertad de deambulación” en el interior del Centro de Menores durante el desarrollo de sus actividades.

El menor que se encuentre en fase de consolidación o de desarrollo, pueden regresar a la fase de observación cuando durante su proceso socioeducativo se manifieste la necesidad de revisar su programa educativo de intervención. Esta revisión de fase conlleva en mayoría de las ocasiones una adaptación del modelo individualizado de intervención en el caso de menores en internamiento cautelar o del programa individualizado de ejecución de medida en los menores ejecutoriados que necesariamente lleva aparejada la preceptiva autorización judicial.

Toda esta intervención socioeducativa viene a estimular la reinserción social del menor a través de la mejora o dotación de herramientas para su acceso al mercado laboral si ya no se encuentra en edad escolar obligatoria, su reencuentro con el sistema formativo o académico que tiempo atrás abandonó y el aprendizaje de aquellas habilidades para favorecer su relación con la familia y entorno social más cercano.

También debe destacarse que cuando se produzca el ingreso del menor por traslado desde otro centro, aquél seguirá ostentando la fase educativa de su centro de origen, salvo que el traslado de centro haya sido por la no adaptación del menor a dicho centro.

Debe tener en cuenta que todas las incidencias que se producen en cada fase en la que el menor se encuentre, son registradas en el libro diario del Centro de Menores. Con ello no sólo se cumple con lo administrativamente establecido, sino que además el personal educativo del centro tiene conocimiento a través de este, de las incidencias ocurridas a fin de dar solución y continuidad al proceso socioeducativo del menor.

La estancia del menor en el Centro de Menores, además de las limitaciones propias de su régimen de internamiento sobre todo en cuanto a su régimen de salidas al exterior, lleva aparejado la consecución de una serie objetivos y progresión educativa que se realiza, en la mayoría de los centros de menores a través de la consecución de una serie de créditos.

Este sistema basado en “obtención de créditos” consiste en que el menor internado obtiene una serie de “créditos o puntos” atendiendo a la consecución de los objetivos que se le han planteado en su Modelo Individualizado de Intervención o en su defecto, en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida, así como su actitud y comportamiento en la participación en todas las actividades y talleres que se desarrollen en el Centro y a la duración de su medida de internamiento.

Este sistema tiene su fundamento conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1774/2004 que establece:

“Los actos del menor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos de este Reglamento”.

Como decimos, con la consecución de estos “puntos o créditos”, el menor irá progresivamente pasando de una fase educativa a otra. En la fase inicial o también conocida como “fase cero” el menor tiene garantizados todos los derechos mínimamente establecidos tanto legal como reglamentariamente. Los “puntos o créditos” que se le otorgan al menor de forma automática son de 200 créditos, cantidad éste mínima garantizada. Dependiendo de su actitud, grado de participación en los talleres y actividades del Centro el menor podrá ir obteniendo un mayor número de crédito e ir progresando de fase educativa. Atendiendo a la duración de la medida de internamiento se establecerán una serie de “puntos o créditos” que el menor debe conseguir para pasar de una fase a otra.

La estancia del menor en el Centro de Menores supone tener muy presente lo disciplinado en el apartado g) del artículo 30 del Reglamento que desarrolla la Ley del menor, cuando refiriéndose a la Normativa Interna de Funcionamiento del Centro establece que los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del Centro, así como en ningún caso la sanción por una infracción disciplinaria podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

Por ello, el sistema de créditos establecido como forma de trabajo establecido en el Proyecto de Centro de la mayoría de los centros de menores y su Normativa Interna de Funcionamiento que conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley del menor es importante su cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita

la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Así pues, en base al comportamiento del menor, su adaptación al Centro y consecución de objetivos, los menores pueden obtener una serie de recompensas que se obtienen automáticamente cuando el menor consigue un nivel mínimo de créditos. De esta forma, se actúa conforme regula el artículo 85 del texto reglamentario al indicar éste que los actos del menor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos del Reglamento que desarrolla la Ley del menor.

Todo ello facilita la motivación del menor y la adquisición de un locus de control interno de una forma progresiva, ya que depende de él mismo a la hora de obtener esos créditos, incentivos o ventajas.

Atendiendo a lo expuesto, la aplicación de una sanción disciplinaria refleja un comportamiento inadecuado en el menor al no contribuir, según el caso, a la seguridad y convivencia ordenada, teniendo como finalidad este régimen disciplinario estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol del menor internado, lo que no obsta a que el poder disciplinario ejercido sobre los menores trate de cumplir ambas finalidades (como establece el artículo 59 del Reglamento que desarrolla la Ley del menor, siendo ilustrativo a tal efecto el citado artículo en su apartado 3º, en el caso de menores con alteraciones psíquicas que les impida conocer la ilicitud de los hechos: tiene sentido que se excluya la sanción pero no la corrección educativa).

Además de todo ello, no sólo se debe tener en cuenta el respeto a las garantías y derechos fundamentales, sino también por lo que se derivan de la aplicación del principio del superior interés del menor, que ha originado la actuación educativa a través de la medida de internamiento. Estos límites implican que la actuación sancionadora tiene que ser proporcional, limitada a lo imprescindible para restaurar la convivencia o seguridad alteradas, con una función educativa con respeto a los derechos y garantías del menor.

En cualquier caso, como anteriormente se ha expuesto, este sistema de refuerzos siempre estará supeditado a las decisiones que adopte la Comisión Socioeducativa en base a las características, necesidades y situación de cada uno de los menores. Por ello las recompensas que se establezcan en cada caso no supondrán un perjuicio al menor respecto a sus derechos fundamentales, tanto legal como reglamentariamente establecidos.

2.4 La Comisión Socioeducativa del Centro de Menores

El Decreto 98/2015, de 3 de marzo por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de centros de internamiento de menores infractores en su artículo 9 que, para el correcto funcionamiento de estos centros, se debe contar con una estructura organizativa.

Esta estructura organizativa se compone de la dirección; subdirección; equipo socioeducativo; comisiones socioeducativas; personal de administración y servicios; personal de vigilancia.

La comisión socioeducativa del Centro de Menores se encuentra regulada en el artículo 13 del citado Decreto 98/2015, de 3 marzo. Estas comisiones socioeducativas son órganos técnicos multidisciplinares que tiene como función la coordinación y evaluación de las actividades que el menor infractor realiza. A su vez se establece que estas comisiones socioeducativas pueden funciones por secciones.

Por tanto, existiendo la comisión socioeducativa como una estructura organizativa del Centro de Menores y siendo ésta la encargada de coordinar y evaluar las actividades del menor infractor, esta comisión socioeducativa está compuesta: por un presidente que recaerá en la figura del director, subdirector o miembro del equipo socioeducativo en quien se delegue; un profesional de la psicología; un profesional del trabajo social; un coordinador; un educador responsable del menor infractor que se va a evaluar o coordinar; un profesional del derecho cuando la comisión socioeducativa tenga como función la concesión, suspensión o denegación de los permisos y salidas de los menores infractores o de sus informes favorables o no sobre la idoneidad de la concesión del permiso o salida para un menor infractor en régimen cerrado.

La labor de esta comisión socioeducativa es, entre otras funciones, la de evaluar y coordinar las actividades que se lleven a cabo con el menor infractor. Actividades y objetivos que deben estar recogidos en su modelo individualizado de intervención o programa individualizado de ejecución de medida previamente aprobado judicialmente.

Esta comisión socioeducativa, o sus distintas secciones, debe reunirse semanalmente o bien con carácter extraordinario cuando así lo acuerde su presidente, de oficio o a propuesta de la mitad de sus miembros.

Cabe destacar que a las sesiones de esta comisión socioeducativa pueden asistir también previa invitación de la presidencia, con voz, pero sin voto, personal del Centro de Menores en atención al tema que se incluya en el orden del día, así como personas que aunque no dependan funcionalmente del Centro de Menores, guarden una relación directa con las actividades que el menor infractor desarrolle, o con el seguimiento de determinadas actividades.

Dentro de la función de coordinar y evaluar las distintas actividades del menor infractor, se encuentra la de valorar y proponer su evolución o, por el contrario, su retroceso en las distintas fases educativas de intervención a lo largo de su proceso educativo a través de la fase de adaptación, fase de desarrollo y fase de consolidación.

Las personas integrantes de esta comisión socioeducativa también tienen la función de elaborar el modelo individualizado de intervención, para aquellos menores infractores que se encuentren en régimen cautelar de internamiento y el programa individualizado de ejecución de medida para los que se encuentren cumpliendo medida judicial firme, así como los distintos informes de seguimiento e informe de final de la medida. También deben realizar informes sobre cómo se ha desarrollado el permiso o salida del menor cuando lo disfrute y de su incidencia en la intervención educativa que se está realizando.

También tiene la función de resolver los procedimientos disciplinarios en los que se vea inmerso el menor infractor por alterar el buen orden o normal funcionamiento del centro

conforme a lo regulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000 en concordancia con los artículos 59 y siguientes del Real Decreto 1774/2004.

Una de las funciones más importantes de la comisión socioeducativa es la valoración de las peticiones de permisos y salidas que efectúa el menor infractor a esta comisión. Corresponde a la misma su concesión o no para aquellos menores que se encuentren en régimen abierto o semiabierto, así como la elaboración de un informe de valoración sobre la idoneidad o no del permiso o salida solicitado por el menor infractor que se encuentre en régimen cerrado y que será competencia de su juzgado de menores el autorizarle o no dicho permiso o salida.

2.5 Modalidades de las salidas del menor atendiendo a su régimen de internamiento

El artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000 define las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y sus reglas generales de determinación. En cuanto aquellas medidas privativas de libertad que se cumplen en el Centro de Menores atendiendo a su régimen de internamiento, el menor realizará aquellas salidas o actividades que se encuentren incluidas tanto en su modelo individualizado de intervención como en su programa individualizado de ejecución de medida.

Este tipo de salidas que se incluyen en el proyecto educativo del menor son las denominadas salidas o actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Cabe diferenciarlas de las que son permisos de salida de fin de semana; permiso de salida ordinario; permiso extraordinario y salidas programadas que, si bien también deben incluirse en el modelo individualizado de intervención o en el programa individualizado de ejecución de medida del menor infractor, su objetivo o finalidad es el de garantizar el principio de resocialización regulado en el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000 y desarrollado a través de su Reglamento.

Además de la finalidad de este tipo de actividades o salidas formativas, educativas, laborales o de ocio bien distinta de los permisos y salidas al exterior para el mantenimiento de contactos positivos con el exterior y la relación de menor infractor con su ámbito socio-familiar, los requisitos que legalmente se exigen para el desarrollo de estas salidas, son bien distintos de los previstos para los permisos y salidas, regulados dichos requisitos en el artículo 45 y siguientes del Real Decreto 1774/2004.

Si el menor infractor se encuentra cumpliendo una medida de internamiento en centro en régimen cerrado, establece el artículo 7.a) de la Ley Orgánica 5/2000 que el menor desarrollará todas las salidas o actividades formativas, educativas, laborales o de ocio en el propio Centro de Menores.

Cuando el menor infractor se encuentre cumpliendo una medida de internamiento en centro en régimen semiabierto, regula el citado artículo 7 apartado b), que el menor podrá realizar fuera del Centro de Menores alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, labores o de ocio. Ello dependerá del proyecto educativo que se vaya a realizar con el menor y de la consecución de los objetivos contenidos en el citado proyecto educativo, además de su evolución, comportamiento, actitud e interés que este preste durante el desarrollo del resto de actividades que se desarrollan en el interior del Centro de Menores. Se debe dejar muy claro que, aunque este tipo de salidas o actividades a desarrollar fuera del Centro de Menores pueden ser

suspendidas por el Juez de Menores por un tiempo determinado acordando que dichas actividades se desarrollen en el propio Centro de Menores.

Por tanto es necesario explicar al menor infractor que aunque su medida de internamiento en centro sea en régimen semiabierto, dependiendo del grado de consecución de objetivos y evolución en el cumplimiento de su proyecto educativo, estas salidas para la realización de actividades formativas, educativas, labores o de ocio pueden perfectamente suspenderse por el Juez de Menores y desarrollarse en el interior del Centro de Menores, hecho éste que es desconocido por la gran mayoría de los menores.

Por el contrario, cuando el menor infractor se encuentra sujeto a una medida de internamiento en centro en régimen abierto, todas las actividades formativas, educativas, laborales o de ocio se llevarán a cabo en los servicios normalizados del entorno del Centro de Menores, residiendo en el Centro de Menores y estando sujeto a su normativa de funcionamiento interno.

En cuanto a los menores sujetos al cumplimiento de una medida de fin de semana de permanencia en Centro de Menores, si bien no se encuentra regulado, como norma general desarrollan estas actividades formativas, educativas, labores o de ocio dentro del Centro de Menores, atendiendo a la particularidad de la medida.

2.6 Elaboración del Modelo Individualizado de Intervención para menores cumpliendo una medida cautelar de internamiento y del Programa Individualizado de Ejecución de Medida para menores cumpliendo una medida de internamiento por sentencia firme

La Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor de Andalucía regula en el artículo 52 que la Administración de la Junta de Andalucía llevará un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas acordadas judicialmente facilitando esta información con la periodicidad que se establezca. También esta información le será proporcionada al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor y al mismo menor cuando así lo soliciten y, siempre que convenga al interés del menor y a su derecho a ser oído.

El Real Decreto 1774/2004 establece en su artículo 10 regla 4ª que en la medida de libertad vigilada y en la medida de internamiento, el profesional o el Centro de Menores donde cumpla el menor infractor su medida judicial, elaborarán el programa individualizado de ejecución de medida en el plazo de 20 días desde el inicio de la medida. Este plazo puede prorrogarse previa autorización judicial.

El artículo 29 del Real Decreto 1774/2004 dispone que para los menores que se encuentren cumpliendo una medida cautelar de internamiento y para salvaguardar y respetar el principio de presunción de inocencia, este programa individualizado de ejecución de medida se sustituirá por un modelo individualizado de intervención.

Tanto en el programa individualizado de ejecución de medida como en el modelo individualizado de intervención se planificarán las actividades adecuadas a las características y

circunstancias personales del menor infractor, siendo compatible con el régimen de internamiento que cumple el menor (cerrado, semiabierto, abierto, ...).

El Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores regula en su artículo 13.7.d) que la comisión socioeducativa tiene como función la de elaborar el programa individualizado de ejecución de medida o modelo individualizado de intervención de cada menor infractor, debiendo recabar los correspondientes informes técnicos.

Debe tener en cuenta que este programa individualizado de ejecución de medida o modelo individualizado de intervención debe elaborarse para cada una de las medidas que el menor infractor cumpla. Sin embargo, haya una excepción. Establece el artículo 11.7 del Real Decreto 1774/2004 que en el caso que se hayan impuesto al menor infractor varias medida de internamiento y éstas se hayan acumulada o refundido en un sólo expediente de ejecución, el Centro de Menores debe elaborar un programa individualizado de ejecución de medida que comprenda la totalidad de las medidas, así como un único informe final, con independencia de la periodicidad en la que deban elaborarse los correspondientes informes de seguimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1774/2004.

Regula el artículo 29 del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores que el programa individualizado de ejecución de medida es el marco de planificación de las actividades previstas durante la ejecución de una medida. La finalidad de ello es posibilitarla integración del menor infractor en el colectivo del Centro, el aprendizaje de habilidades sociales, así como cuantos otros aportes puedan facilitar la inserción social o familiar del menor al mismo tiempo que cumple su medida privativa de libertad.

En base a este estudio del menor, se elabora el modelo individualizado de intervención o el programa individualizado de ejecución de medida en él se indicarán los objetivos, metodología de la intervención y actividades que debe realizar el menor infractor a lo largo de su proceso socioeducativo. El grado de consecución de todos estos objetivos o la evolución del menor a lo largo de su medida se plasmará a través de los distintos informes trimestrales de seguimiento que se realicen.

Estos informes de seguimiento, conforme viene regulado en el artículo 49 de la Ley Orgánica 5/2000 se remitirán a través de la Entidad Pública al Juzgado y Fiscalía de Menores con la periodicidad establecida en el artículo 13 del R.D. 1774/2004, que en el caso de medidas de internamiento es cada 3 meses. También estos informes de seguimiento se remitirán cada vez que sea requerida para ello la Entidad Pública o por esta se considerase necesario en caso de incidencias y sobre la evolución personal del menor.

Curiosamente estos informes trimestrales o de seguimiento no se remiten al Letrado del menor, debiendo existir para ello la solicitud expresa de éste y dirigida a la Entidad Pública. En este sentido creemos que, si el menor tiene derecho a contactar con su Letrado para solicitarle o interesarle información sobre su procedimiento judicial, la interposición de una queja o reclamación con respecto a su medida, o situación de internamiento en el Centro de Menores, su Letrado debe tener pleno conocimiento y de forma puntual de la evolución de su defendido a

través de estos informes de seguimiento. En el caso de necesitar dicha información necesaria para la interposición de cualquier tipo de escrito relativo a su defendido, debería de forma obligatoria instar a la Entidad Pública que le remitiera el último informe de seguimiento realizado al menor, o todos los existentes, esperar a su recepción, proceder a su lectura y realizar la correspondiente queja, reclamación o petición interesada por su defendido, el menor infractor. Todo este tiempo va en detrimento de una pronta resolución de la cuestión planteada perjudicando al menor e incluso por qué no decirlo, a su posible evolución en el Centro de Menores.

El artículo 52.2 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos la Atención al Menor en cuanto al seguimiento, modificación y cese de las medidas establece que la Administración de la Junta de Andalucía mantendrá una adecuada comunicación con la Autoridad Judicial que dispuso la medida facilitándole con la periodicidad que se establezca la informa que se obtenga en este seguimiento. Sin embargo, dispone el citado artículo 52.2 que dicha información le será proporcionada igualmente al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor y al mismo menor cuando así lo soliciten, y en último caso, siempre que convenga al interés del menor y a su derecho a ser oído.

Contraviene en parte el artículo 52.2 de la Ley 1/998, de 20 de abril, de los Derechos la Atención al Menor a lo regulado en el artículo 49 de la Ley Orgánica 5/2000 en el sentido que expresa el artículo 52.2 que la información o seguimiento del menor le será proporcionada a la Autoridad Judicial, (entendiéndose al Juzgado de Menores del que dependa el menor) pudiendo también facilitarla al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor o al propio menor cuando así lo solicitaren. Además de excluirse en todo momento al Letrado del menor. De ese modo contraviene el hecho de remitir la información o seguimiento del menor al Ministerio Fiscal o al Letrado del menor.

Otra cuestión a tener en cuenta y que viene disciplinada en el artículo 49.2) de la Ley Orgánica 5/2000 es en que los citados informes de seguimiento, la Entidad Pública (como regla general se realiza a través de los informes que realiza la comisión socioeducativa del Centro de Menores) puede solicitar al Ministerio Fiscal, la revisión de las medidas conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la citada Ley.

Una vez elaborado por la Comisión Socioeducativa del Centro de Menores el modelo individualizado de intervención o el programa individualizado de ejecución de medida, se remite a la Entidad Pública para que ésta una vez revisado, lo remita al Juzgado de Menores del que depende el menor infractor para ser aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la Ley Orgánica 5/2000.

Como regla general, estructura de un programa individualizado de ejecución de medida es la que se detalla.

En primer lugar, se encuentra el "área jurídica o situación judicial del menor". En este apartado el jurista del Centro de Menores debe indicar la medida por la que se encuentra cumpliendo el menor infractor, así como aquellas otras ya cumplidas y las pendientes de ejecución. También esta área debe indicarse todas aquellas circunstancias o incidencias a nivel legal que puedan afectar al proceso socioeducativo del menor, como puede ser que, debido ya a su mayoría de edad, tenga incoados procedimientos en la jurisdicción de adultos.

En segundo lugar, está el "área socio familiar". En este apartado elaborado por el Trabajador Social del centro, se indica el genograma del menor, su historia familiar y los objetivos a alcanzar en este apartado.

El tercer apartado del programa individualizado de ejecución de medida es el "área psicológica". En ella el psicólogo del Centro de Menores refleja los comportamientos del menor, su competencia social, emocional..., las áreas de vulnerabilidad del menor, sus motivaciones, etc. En esta área se realizará también una valoración psicológica del menor, su historia toxicológica si la hubiere, así como los objetivos que se deben alcanzar.

A continuación, se encuentra el "área de la vida cotidiana" en la que se describen los hábitos del menor, sus relaciones con terceros, las actividades que realiza debiéndose indicar también qué objetivos son los que se persiguen en esta área. Normalmente esta área la realiza el educador que se encuentra diariamente con el menor y conoce perfectamente su forma de comportarse o de actuar en las tareas y actividades cotidianas.

El siguiente apartado en esta estructura del programa individualizado de ejecución de medida es el "área formativa y ocupacional". Esta área está compuesta por el "área académica" en la que se hace constar por el profesor del Centro de Menores la titulación del menor infractor y su actual nivel escolar y por el "área ocupacional y laboral". En esta área se reflejarán los talleres, actividades o cursos que el menor infractor ha realizado. También esta "área formativa y ocupacional" deben indicarse qué objetivos se pretenden conseguir en el proceso socioeducativo del menor.

Por último, se encuentra el "área médica". En este apartado por regla general no debe aparecer nada sobre la historia clínica del menor, al tener éste un carácter reservado. En ocasiones se indica en esta área que el menor no padece ningún tipo de impedimento para la normal realización de las actividades del Centro de Menores.

Sin embargo, en este "área médica" sí debe constar la enfermedad o discapacidad del menor infractor que impida un normal desarrollo de su proceso educativo o de su estancia en el Centro de Menores, por padecer a modo de ejemplo, una alergia alimentaria, ser sordo, etc...

También debe constar en este apartado médico la enfermedad o anomalía psíquica que padece el menor y que ha determinado el internamiento en Centro de Menores de carácter terapéutico.

Después del "área médica" nos encontramos con los "programas específicos de intervención" donde se reflejan los programas en los que el menor está participando. En este sentido debe recordarse lo regulado en el Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores donde en su artículo 28 se establece que el proyecto educativo del Centro de Menores debe contener programas necesarios para la atención a las diversas necesidades socioeducativas del menor.

Estos programas específicos se ajustarán a las necesidades específicas del menor relacionadas con el delito que ha motivado la imposición de la medida judicial de internamiento, con sus circunstancias personales, sociales y familiares. Por ello, los centros de menores deberán contar al menos con los siguientes programas específicos:

- a) Programas para delitos violentos.
- b) Programas para delitos sexuales.
- c) Programas para la violencia filio parental.
- d) Programas para la prevención y tratamiento de las drogodependencias.
- e) Programa para la atención a la población extranjera.
- f) Programa para madres y padres adolescentes.
- g) Programa para madres con hijo a su cargo, en este caso para los Centros de Menores con plazas femeninas.

El siguiente apartado que nos encontramos en el programa individualizado de ejecución de medida es el de "permisos y salidas". En función del régimen de internamiento del menor se indicarán las actividades o salidas educativas, formativas, laborales o de ocio y los distintos permisos de salida de fin de semana, ordinarios, extraordinarios y salidas programadas.

A continuación, se encuentra el apartado de "metodología" donde debe indicarse las distintas fases por las que el menor irá a través de su proceso socioeducativo y cómo se va a conseguir esta evolución a lo largo del cumplimiento de su medida judicial. También en este apartado se indicarán los distintos expedientes disciplinarios protagonizados por el menor.

Por último, nos encontramos con el apartado "evaluación". En esta área se hace constar el proceso, su desarrollo y su evaluación que ha utilizado el personal educativo del Centro de Menores (médico, maestro, psicólogo, jurista, trabajador social, orientador labora, ATS, monitor de talleres, etc....).

CAPÍTULO 3. EL RÉGIMEN ESENCIAL DE ESTANCIA DEL MENOR EN EL C.I.M.I.

La estancia del menor en el Centro de Menores está sujeta a la realización de una serie de actividades y de horarios de obligado cumplimiento. A lo largo del día se llevan a cabo una serie de intervenciones específicas con los menores ya no sólo en desarrollo de su modelo individualizado de Intervención o Programa Individualizado de Ejecución de Medida sino también para el desarrollo personal del menor y en la creación de determinados hábitos de los que el menor carecía. Esto se logra a través de distintos programas de intervención educativa:

En primer lugar, comenzaremos con la higiene personal del menor en el Centro de Menores. Conforme establece el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000 que regula los deberes de los menores internos éstos deben observar las normas higiénicas, sanitarias y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el Centro, así como el mantenimiento del buen orden y limpieza. Para ello realizan de forma diaria su ducha, higiene bucodental, así como se responsabilizan de su ropa y vestimenta adecuada acorde con la actividad a desarrollar con posterioridad. Es el personal educativo del Centro el que orienta al menor, supervisa esta actividad y da las indicaciones necesarias para ello. Se pretende fomentar en el menor unos hábitos de higiene personal, de limpieza y de alimentación adecuados, consiguiendo además un desarrollo en su autonomía personal.

Otra área de intervención importante en la vida diaria es la de la alimentación y comportamiento en el comedor. Para ello el equipo o personal de cocina del que dispone el Centro elabora los diferentes menús a que a lo largo de la semana existen. Hay que indicar que en la elaboración de estos menús participa un nutricionista o dietista que tiene en cuenta la edad y circunstancias personales de los menores (ramadán para los musulmanes, cuaresma para los católicos, alergias o intolerancia a determinados alimentos). El personal educativo del Centro es el responsable ya no sólo del buen orden durante el comedor sino de indicar a los menores los hábitos y comportamiento correctos durante esta actividad.

La práctica del deporte. Con ello lo que se pretende es el desarrollo físico del menor en general. También durante esta actividad el menor adquiere conocimientos sobre las reglas de juego de los distintos deportes y cómo su cumplimiento facilita el buen desarrollo de este. Mediante la realización de esta actividad se crea en el menor el hábito de ocupar su tiempo libre con la realización de un hábito saludable, como es el deporte. Esta actividad se realiza diariamente en el Centro o mediante la utilización de los recursos deportivos de la zona.

Área de intervención de ocio y tiempo libre. A través de este tipo de actividad se pretende fomentar el autocontrol del menor mediante su participación en actividades lúdicas y grupales en el Centro o a través de la realización, según su régimen de internamiento, de salidas al exterior incrementándose su realización durante los fines de semana.

3.1. Derechos y deberes asistenciales del menor. Mención especial al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

De conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, así como en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, puede afirmarse a los efectos abordados que son menores las personas de menos de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la ley que les sea aplicable hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

En el Estatuto de Autonomía para Andalucía se establece en su artículo 61.3.a) que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye, en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas y tutela de menores desamparados, en situación de riesgo, y de los menores infractores. Todo ello sin perjuicio de lo regulado en la legislación penal y civil.

También y como ya hemos indicado en varias ocasiones a lo largo de este estudio, el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece la competencia para la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados de menores en sus sentencias firmes a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Para ello llevarán a cabo de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en el citado texto normativo.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1998, de 20 de abril de los derechos y a la atención del menor establece en su artículo 43.1 la competencia a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas acordadas a los menores por los Juzgados de Menores, por su autoría en hechos tipificados como delito o faltas. Adentrándose en el citado texto, se disciplina en su artículo 51.1 que los centros de menores se regirán en cuanto a su organización, funcionamiento por todas aquellas disposiciones acordadas por la Administración de la Junta de Andalucía.

Los derechos y obligaciones a las que se encuentra sujeto el niño, vienen regulados en distintos textos legales de ámbito internacional, estatal y autonómico. A continuación, vamos a realizar una pequeña aproximación a dichos textos normativos:

El primer paso dado en reconocimiento de los derechos de los niños se realiza con la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959), ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que se proclama con la finalidad de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia. Representa una actualización adaptada a las necesidades de los niños de la Declaración Universal de los derechos del hombre de 1948.

Esta Declaración de los Derechos del Niño establece una relación de los derechos que corresponden a los niños señalando las medidas esenciales -y no mecanismos de garantía de protección de estos- el artículo 3 establece que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

El Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre competencia de las autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores. Ratificado por España el 29 de abril de 1987. Este Convenio establece disposiciones comunes sobre la competencia de las autoridades, judiciales y administrativas, y la ley aplicable en dicha materia.

Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Resolución (77) 33 del Consejo de Ministros Consejo de Europa sobre acogimiento de los niños, de 3 de noviembre de 1977.

Recomendación R (81) 3, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 23 de enero de 1981, relativa a la acogida y la educación del niño desde su nacimiento hasta los ocho años.

Resolución 41/85 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986 sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

No obstante, el instrumento normativo más importante lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, (resolución 44/25, y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49), por el cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y deberes de los niños, pasando a formar parte del derecho interno del país.

Con este texto normativo se pretende:

Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo. Proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación: maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual, etc.

Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia, etc.

Permitir al niño expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ello en función de su edad y madurez.

Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño. Plan de Acción. Cumbre mundial a favor de la infancia. Nueva York, 30 de septiembre de 1990.

Carta Europea sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo el 8 de julio de 1992.

Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. La Haya 29 de mayo de 1993. El Convenio establece disposiciones comunes que toman en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, (especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños), considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

En el marco nacional, el artículo 39 de la Constitución Española, de 31 de octubre de 1978, sostiene la protección integral y asistencia de los niños. Se reconoce el derecho de los niños a recibir la atención social que precisan, cuya obligación recae, en primer lugar, en los padres y de forma subsidiaria en el Estado.

Asimismo debemos tener en cuenta el artículo 39.4 de la Constitución Española que establece *“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”* y el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor así como la Convención de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, sobre los Derechos del Niño, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre 1990 .

En el ámbito legal, la estructura jurídica de los derechos de los niños en España queda conformado por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, (B.O.E. núm. 15, de 17/01/1996, páginas 1225 a 1238). La ley se acoge a la corriente legislativa que tiene como base un mayor reconocimiento del papel que los menores desarrollan en la sociedad actual, con el objetivo último de consagrar el interés superior de los mismos.

Se establece una amplia gama de derechos adaptados a la realidad de los niños. - Se articulan mecanismos de garantías. Para la defensa y garantía de sus derechos, los menores pueden:

- Solicitar la protección y tutela de la entidad pública correspondiente.
- Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos, con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.
- Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo.
- Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Públicas.

Por ello la protección de menores integra un conjunto de actuaciones cuyo propósito es prevenir y corregir las situaciones de desprotección social en que se puedan encontrar cualquier menor de edad, que exige una pluralidad de respuestas a las necesidades y circunstancias de cada

caso. Así, LORCA MARTÍNEZ indica que *“la estrecha relación que las materias de protección y reforma de menores manifiestan de forma muy clara, ahora como antes, su interdependencia teórica y práctica, formando parte de una única realidad, y se complementan y se necesitan para alcanzar un conocimiento cabal de la situación personal, familiar y social en la que se encuentran los menores en situación de riesgo. A nadie que trabaje en este campo le es ajeno la íntima vinculación y las difusas fronteras que existen entre lo que es protección y lo que es reforma. Por eso, la naturaleza de las cosas aconseja que sean los mismos Fiscales los que asuman unas y otras funciones, sin que ello conlleve confundir los términos, hoy día muy claramente configurados, pues la protección de menores se estructura como un derecho fundamental del menor a ser protegido por parte de los poderes públicos, mientras que el ejercicio de la acción penal viene precedida de una conducta infractora de las normas penales por el menor”*.

Tanto a nivel internacional como nacional se reconoce a los menores internos una serie de derechos, así como la posibilidad de su ejercicio atendiendo a su edad y madurez, pudiendo limitarse o restringirse en algunos aspectos y ámbitos.

El artículo 1.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor establece que *“Las personas a las que se aplique la presente Ley gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España”*.

3.1.1. Asistencia escolar y formativa prelaboral y laboral

Establece el artículo 27. 2 de la Constitución Española que: *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*.

Uno de los ejes fundamentales sobre los que gira el Programa Individualizado de Ejecución de Medida en las medidas de internamiento es la educación o formación reglada para los menores privados de libertad. A través de esta asistencia escolar y formativa se les prepara para la obtención de los correspondientes títulos académicos y oficiales.

Para intentar conseguir este objetivo debe plantearse desde el Centro de Menores un proceso educativo que sea integrador y que tenga como base una serie de principios normalizadores que hagan sentir al menor infractor que sigue formando parte de la sociedad evitándose en todo momento que pueda sentirse excluido o que se conozca su condición de menor internado en el Instituto donde vaya a cursar sus estudios.

Estos principios van de la mano del derecho que viene recogido en la Ley Orgánica 5/2000 de cumplir el menor su medida de internamiento en el centro más cercano a su domicilio familiar. A través de la asistencia educativa o formativa se debe facilitar al menor su incorporación o reincorporación a los Centros educativos o de enseñanza de su zona o residencia para de esta manera fomentar su participación y reinserción social, así como mantener contactos positivos con el exterior, más allá de la realización de los correspondientes permisos de salidas a lo que pudiera tener derecho.

Con todo, se debe tener en cuenta que muchos de los menores en edad escolar obligatoria de los centros de menores, presentan un historial educativo de fracaso escolar, un alto grado de absentismo que conlleva al correspondiente retraso escolar con respecto a su propia edad. También nos encontramos con menores pertenecientes a minorías étnicas o culturales que van a dificultar su proceso de aprendizaje.

Por tales circunstancias el trabajo en el área escolar que se debe realizar tiene que conseguir una educación integral a través de un proceso educativo lo más diversificado y adaptado a las circunstancias personales del menor infractor.

No olvidando que hasta los 16 años el menor tiene que estar matriculado y cursar la enseñanza básica obligatoria debemos tener presente lo regulado en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero en el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria. En otro grado superior debemos atenernos a lo disciplinado en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

También debemos ser conscientes que este menor debe tener desde el Centro de Menores una atención educativa personalizada y acorde con sus necesidades y características propias. Necesidades que deben cubrirse a través de los distintos objetivos generales y específicos plasmados en su modelo o programa individualizado de ejecución de medida de una forma realista, acorde con sus necesidades y expectativas de futuro.

En muchas ocasiones nos encontramos que la fecha de ingreso del menor en el Centro se realiza una vez que el curso escolar está ya comenzado, en otras ocasiones habiéndose efectuado el ingreso en verano es necesario recopilar la información académica y escolar del menor y en otras muchas nos encontramos con un gran absentismo escolar. Todo ello condiciona al profesorado del Centro de Menores a la hora de matricular al menor en un Centro Educativo de referencia para que aquel pueda proseguir su formación académica. La educación es uno de los factores principales para garantizar una reinserción del menor infractor.

Pero para ello debe tenerse en cuenta el régimen de internamiento en el que se encuentra cumpliendo el menor infractor su medida de internamiento. No es lo mismo un internamiento en régimen cerrado, de carácter mucho más restricto, que la ejecución de una medida de internamiento en régimen abierto, mucho más flexible y menos restrictiva a la hora de la realización las actividades formativas o educativas del menor interno.

Todo ello supone una serie de programas educativos diferentes en función del mayor o menor grado de restricción de la medida judicial impuesta al menor y por tanto, de sus posibilidades educativas a la hora de poder acudir o no a un Instituto o Centro educativo de la zona. Esta asistencia escolar o formativa cobra un significado muy distinto si se desarrolla a lo largo de una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado en la que el menor realizará todas estas actividades dentro del centro de internamiento de menores, o de una medida de internamiento en centro en régimen semiabierto o abierto, donde realizará esta actividad formativa o educativa fuera del Centro y en los recursos normalizados de la zona donde radique el Centro de Menores.

Nuestra Constitución española reconoce en el artículo 27 el derecho a la educación y establece una serie de principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación Jefatura del Estado «BOE» núm. 106, de 4 de mayo de 2006 Última modificación: 29 de julio de 2015 Referencia: BOE-A-2006-7899, establece en su artículo 3 las enseñanzas que ofrece el sistema educativo y que son las que a continuación se detallan:

- a) Educación infantil, que no tiene carácter obligatorio.
- b) Educación primaria, que sí es obligatoria que comprende los cursos de 1º; 2º; 3º; 4º; 5º y 6º año y que alcanza hasta los 11 años.
- c) Educación secundaria obligatoria. Está compuesta de un primer ciclo y de un segundo ciclo, siendo la duración total de ambos ciclos de 4 años.
- d) Bachillerato que comprenden dos cursos.
- e) Formación profesional.
- f) Enseñanzas de idiomas.
- g) Enseñanzas artísticas.
- h) Enseñanzas deportivas.
- i) Educación de personas adultas.
- j) Enseñanza universitaria.

Dispone el artículo 4 del citado texto normativo que la educación básica comprende entre los 6 y 16 años con la excepción de aquellos alumnos que tienen derecho hasta los 18 años de permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica, cumplida esta edad en el año en que finalice el curso y con las condiciones establecidas en esta Ley.

Con ello queremos poner de manifiesto que la ley penal del menor se aplica a aquellos menores cumplidos los 14 años y hasta los 18 años sin cumplir. Por lo que en la mayoría de los casos nos encontraremos con menores infractores privados de libertad y en edad escolar obligatoria, además de otros que cursan otros estudios académicos.

Esta asistencia escolar o formativa se realiza en ocasiones, en el propio Centro de Internamiento de Menores y en otras utilizando como es natural los Centros Educativos de la zona. También, y no es poco frecuente, nos encontramos con menores que necesitan de recursos formativos especiales. Nos estamos refiriendo a menores neolectores y de alfabetización. Dentro del propio Centro de Menores existen aulas específicas de neolectores y de alfabetización en las que se les da una atención especial o de apoyo a estos menores que por circunstancias sociales o familiares abandonaron el sistema educativo desde una edad muy temprana o, por el contrario, menores internos de otras nacionalidades que desconocen el idioma. Hay que manifestar que este tipo de atención educativa que se le dispensa en el Centro carece totalmente de reconocimiento oficial alguno.

Como regla general lo que predomina en los Centros de menores es una población que se encuentra inmersa en la Educación Secundaria Obligatoria que va desde los 12 hasta los 16 años. Pero ello no es óbice para que nos encontremos con menores que atendiendo a su medida de

internamiento -internamiento en Centro en régimen cerrado- no puedan asistir a un Centro Educativo de la zona. Recordemos que estos menores realizarán en el Centro de Menores todas sus actividades educativas y formativas. Para este tipo de alumnado se establece la posibilidad de, pese a no haber cumplido aún los 16 años, de acceder a la Educación Secundaria de Personas Adultas a través de su matriculación en la modalidad de “a distancia” en el Instituto Provincial de Formación de Adultos. Todas sus actividades formativas o educativas las realizan estos menores en el propio Centro de Internamiento.

Más si cabe, el artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece además de la cooperación entre Administraciones, en este caso entre la administración de justicia y la de educación, el deber de colaboración o cooperación entre la Administración educativa y las Corporaciones locales para obtener así una mayor eficacia de los recursos destinados a educación.

Sin ir más lejos, el propio artículo 6 del R.D. 1774/2004 dispone en su apartado j) como uno de los principios inspiradores de la ejecución de las medidas y requerido a los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas, ajustar su actuación con los menores a través de la coordinación y colaboración con los demás organismos de la propia o diferente Administración que intervenga con menores, especialmente con los que tengan competencias en materia de educación y sanidad.

De otra parte, la propia Ley Orgánica 5/2000 en su artículo 56 que hace referencia a los “Derechos de los menores internados” y concretamente en su apartado 2 b) al derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes. Tampoco debemos perder de vista lo regulado en el artículo 57 apartado b) de la citada Ley al establecerse en el mismo el deber que tiene todo menor internado de recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda.

Esta asistencia escolar y formativa viene también regulada en el artículo 37 del Real Decreto 1774/2004 en el que dispone que debe garantizarse este derecho de los menores a recibir una enseñanza básica obligatoria cualquiera que sea su situación en el Centro, arbitrando los medios necesarios para que pueda recibir esta enseñanza, ya sea dentro o fuera del Centro de Internamiento. De hecho, se hace hincapié que los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libro de escolaridad no deben indicar que se han tramitado o conseguido en un Centro para menores infractores.

Por otro lado, para aquellos menores infractores que cursen enseñanzas postobligatorias tienen garantizado este derecho a través de su matriculación en la modalidad de “a distancia” en el Instituto Provincial de Formación de Adultos de la provincia donde radique el Centro de internamiento.

Contamos también con la existencia de los Programas de Cualificación Profesional Inicial de Enseñanzas. Estos programas van dirigidos a aquellos menores internos que por alguna que otra circunstancia, no han podido conseguir su titulación en la Enseñanza Secundaria Obligatoria. Con ello se pretende que estos menores estén capacitados o facultados para el ejercicio de determinados perfiles profesionales u oficios. Con ello se pretende además que estos menores puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria además de su posible acceso al mercado laboral. Este tipo de asistencia escolar o formativa se realiza como regla general fuera del Centro de internamiento.

Asimismo, este derecho a la asistencia escolar y formativa se recoge en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Ya en su artículo 10.3. 2º se garantiza el acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social. En este sentido se muestra el artículo 12.1 al disponer que se promoverá por la Comunidad Autónoma de Andalucía las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social.

Conforme a ello se establece en el apartado 3. 2º del citado artículo, el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permita su realización personal y social.

Este derecho viene aún más reforzado o garantizado en dicho Estatuto cuando en su artículo 52 se establecen para Andalucía las competencias en materia de enseñanza no universitaria.

Pero mucho más concreta ha sido la Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación Comunidad Autónoma de Andalucía «BOJA» núm. 140, de 2 de diciembre de 1999 «BOE» núm. 304, de 21 de diciembre de 1999 Referencia: BOE-A-1999-24195. En esta Ley se hace constar expresamente la garantía que por parte de la Consejería de Educación y Ciencia debe prestar a aquellos menores que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no puedan seguir el proceso normalizado de escolarización, garantizándoles como decimos, su continuidad en su proceso educativo.

En el Capítulo VII se menciona la “Población escolar que por decisiones judiciales o razones de enfermedad no pueda asistir al centro educativo” y más concretamente en su artículo 21.1.3 y 4 que:

“3. El alumnado que por decisiones judiciales no pueda asistir a un centro educativo será atendido en aulas específicas en los propios centros en que esté internado.

4. Cuando no sea posible garantizar la educación en centros docentes, en aulas hospitalarias o en aulas específicas, se garantizará la posibilidad de que este alumnado se matricule en la modalidad de educación a distancia en las condiciones que reglamentariamente se determinen.”

Este espíritu de la Ley se desarrolla también a través del artículo 23 al disciplinar la coordinación en toda la Comunidad Autónoma de las distintas Consejerías, en el caso que nos ocupa de Justicia y Educación, en el desarrollo y aplicación de todas aquellas actuaciones que lleven a cabo.

Ya en su artículo 24 se establece de una manera más clara y específica la colaboración en este sentido de las Administraciones Locales con la Administración de la Junta de Andalucía en el desarrollo de los programas y actuaciones de compensación educativa contempladas en esta Ley de Solidaridad en la Educación, sobre todo en programas de seguimiento de absentismo escolar entre otros.

Por otra parte, no debemos olvidar el derecho que tiene todo menor a su acceso a la educación. Así la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía Comunidad Autónoma de Andalucía «BOJA» núm. 252, de 26 de diciembre de 2007 «BOE» núm. 20, de 23 de enero de 2008 BOE-A-2008-1184, establece en su artículo 2 como derechos del alumnado su accesibilidad y permanencia en el sistema educativo. Para ello se prestará todas aquellas ayudas y

apoyos para compensar las carencias o desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural que impidan o dificulten el ejercicio de este derecho.

También la Ley 1/1998 de la Comunidad Autónoma Andaluza, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor no desconoce la existencia de estos menores al contemplar los llamados menores en conflicto social, considerando como tales, aquellos que por situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otros.

La actuación de la Administración Autonómica en esta materia habrá de tener como finalidad principal el desarrollo de acciones preventivas, así como la integración social de estos menores a través de un tratamiento educativo individualizado y preferentemente en su entorno socio-comunitario.

Si nos aproximamos a la normativa internacional son numerosos los textos normativos con los que se pretende garantizar el derecho a la educación de todo menor. Establece la Recomendación Rec (2006) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas (*adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006 en la 952ª Reunión de Delegados de Ministros*) Anexo a la Recomendación Rec (2006), en su artículo 35.2 que todo menor detenido en edad de escolarización obligatoria debe tener acceso a esta enseñanza.

De otra parte, la Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de Naciones Unidas, por la que se aprueban las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (*Reglas de Beijing*), establece en su Regla 24.1 que en todas las etapas del procedimiento “judicial” se procurará proporcionar al menor entre otros, asistencia en materia de alojamiento y enseñanza. Todo ello con el objetivo de facilitar o favorecer su proceso de rehabilitación.

A lo largo de esta Resolución 40/33 se establecen una serie de objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios. Así en su Regla 26 se dispone que la capacitación y tratamiento de los menores que se encuentren confinados en establecimientos penitenciarios tiene por objeto, además de garantizar su cuidado y protección, garantizar también su educación y formación profesional. Todo ello con el objetivo de permitirles que un futuro próximo desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. Sin ir más lejos, nuevamente aparece el principio de resocialización del menor a través de la enseñanza.

El ejercicio de este derecho a la educación viene, aún más si cabe desarrollado, a través de la regla 26 en sus apartados 2 y 6. En los mismos se establece que aquellos menores que se encuentren confinados en establecimientos penitenciarios recibirán toda la asistencia necesaria, entre las que se enumera la asistencia educacional, que pueda requerir atendiendo a su edad, sexo, personalidad y en interés de su desarrollo sano. Para ello, se alude nuevamente al principio de cooperación entre los distintos “ministerios y departamentos” para dar formación académica, profesional adecuada al menor que se encuentre en este tipo de establecimientos penitenciarios. Todo ello con la finalidad de garantizar que, al salir de estos establecimientos, no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

En la Recomendación Nº R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil (*adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros*) se establece en la recomendación IV, “Intervenciones” punto 16 que para cuando no pueda evitarse una pena privativa de libertad asegurar la formación tanto

escolar como profesional del menor detenido, con preferencia de conexión a la colectividad, asegurando también un apoyo educativo después del final de la reclusión y eventualmente un apoyo a la reinserción social de menores.

En su punto 17 se establece además que las jurisdicciones competentes tengan la posibilidad de tomar decisiones de naturaleza educativa y que favorezcan la inserción social teniendo presente la personalidad de los interesados.

Por otra parte, la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece en su Regla 38:

“Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.”

La protección de este derecho a la educación del menor privado de libertad va mucho más allá a través de lo regulado en la Regla 48. En este sentido se establece que todos aquellos diplomas o certificados de estudios, que el menor haya logrado obtener durante su detención, no deberán indicar en ningún caso, que el menor ha estado recluso. Este principio o garantía que se establece para que no conste en documento educativo alguno que el menor lo ha obtenido durante un período de tiempo privado de libertad viene expresamente establecido y desarrollado aún más si cabe en el artículo 37 apartado 4 del R.D. 1774/2004. En dicho artículo no sólo se establece que los certificados y diplomas de estudios que un menor haya podido obtener estando en un Centro de Menores no deben indicar esta circunstancia, sino que además en el expediente académico del menor y en los libros de escolaridad tampoco debe indicarse, en ningún caso, que se hayan tramitado o conseguido por el menor durante su estancia en un centro para menores infractores.

Curiosamente ni en la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores ni tampoco en su Reglamento que la desarrolla, Real Decreto 1774/2004, se establece el derecho del menor, durante su formación académica o educativa, al acceso a una biblioteca. Sin embargo, la Regla 41 de la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 establece que todo centro de detención debe facilitar el acceso al menor a una biblioteca.

Además, regula que esta biblioteca debe estar provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados, así como estimular y permitir al menor la utilización al máximo posible de este servicio de biblioteca. En la práctica y más concretamente en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía se ha creado de forma muy reciente, este servicio de biblioteca gestionado por el propio Centro. Biblioteca que años atrás brillaba por su ausencia y la lectura o acceso a libros o revistas formativas o educativas era garantizado por los propios familiares de los menores que le entregaban este material y en otras ocasiones, por el

propio personal del Centro que de forma desinteresada “donaba” una serie de libros o revistas para que pudieran leerse o consultarse por los menores internos.

Con respecto al funcionamiento de la biblioteca, en la mayoría de las ocasiones son los propios menores los encargados de su gestión y funcionamiento bajo la supervisión del personal educativo del Centro. Esta gestión en muchas ocasiones deja mucho que desear en cuanto a la catalogación y archivo de los libros ya que cada Centro de Internamiento suele emplear un método para ello, que difiere de otros, así como la “compra” de novedades editoriales o de autores de actualidad no suele producirse, debido a como hemos indicado anteriormente, la biblioteca se nutre de donaciones públicas o privadas de libros, en muchas de las ocasiones, ya descatalogados o antiguos. Ni que decir tiene que tampoco existen suscripciones a revistas de actualidad o a páginas web de contenido literario, pese a la tecnología y facilidad de acceso a estos portales o páginas web cuando éstas son de pago.

La importancia de garantizar el acceso y el ejercicio a este derecho a la educación de todo menor privado de libertad viene claramente puesto de manifiesto en la Recomendación Rec (2003) 20 del Comité de Ministros a los Estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil (*adoptada por el Comité de Ministros el día 24 de septiembre de 2003, en la 853ª reunión de los Delegados de Ministros*) al establecer en su artículo 19 que:

“La preparación para la puesta en libertad de los menores que fueran objeto de una medida privativa de libertad debería comenzar desde el primer día de su detención. Una evaluación completa de las necesidades y los riesgos debería constituir el primer paso hacia el programa de reinserción que preparara plenamente al delincuente para su puesta en libertad, teniendo en cuenta, de manera coordinada, sus necesidades en materia de formación, empleo, ingresos, salud, alojamiento, seguimiento y entorno familiar y social.”

Recientemente y a través del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores se establece como una de las distintas finalidades de los centros de internamiento dar cumplimiento a las medidas judiciales privativas de libertad desde una perspectiva sancionadora y educativa.

Así, en su artículo 2 apartado 2º se establece en estos centros de internamiento de menores infractores un marco de atención integral y una intervención educativa altamente estructurada para favorecer la reincorporación a la vida en libertad del menor infractor.

Tal es la importancia que se otorga a esta asistencia educativa que ya, en su artículo 12 y al regular o desarrollar el personal que comprende el “Equipo socioeducativo” del Centro de Menores como conjunto de profesionales encargado de la intervención con el menor infractor y su carácter técnico y multidisciplinar establece que forman parte del personal de atención educativa directa los profesores o profesoras, además de los educadores, monitores educativos y formadores de talleres.

En el desarrollo de este texto normativo se establece en su artículo 28 apartado 2 que los programas de carácter general que se lleven a cabo con el menor infractor cubrirán necesidades relacionados con su desarrollo personal, promoción de igualdad entre hombre y mujer, competencia social y “la orientación formativa y profesional”. Todo ello mediante la incorporación

también de diversas actuaciones, entre las que se enumera aquellas relativas al ámbito escolar y formación profesional del menor infractor.

En cuanto a la distribución u organización “espacial” del Centro de Menores, se otorga también importancia a la existencia de zonas delimitadas para garantizar una asistencia educativa para aquellos menores que no puedan acudir a los centros educativos o institutos normalizados y próximos al Centro de Menores. Así, se recoge en el artículo 36 como “zonas del centro”, los espacios adecuados para el desarrollo de la actividad del menor infractores, distinguiéndose, entre otras, zonas para la realización de recursos formativos.

Por todo ello es importante destacar que lo que se pretende a través de facilitar y garantizar el derecho a esta asistencia escolar o formativa es promover, sobre todo, la realización de una serie de programas de competencia social y de capacitación académica o laboral que pretendan lograr el desarrollo a nivel personal del menor, y su preparación para su futura vida en libertad. Para ello es necesaria la implicación de todos los organismos o administraciones públicas que se tengan contacto con el menor infractor, a través de la coordinación y máximo aprovechamiento de los recursos existentes en materia escolar o formativa.

Este proceso formativo del menor ya viene establecido en el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niños, en el que señala como objetivos:

- a) Fomentar en el menor el sentido de la dignidad.
- b) Fortalecer el respeto del menor por los derechos humanos y las libertades de los demás.
- c) La reintegración social del menor como criterio de actuación.
- d) Asunción de una función constructiva de la sociedad.

Para ello este derecho de asistencia escolar o formativa es uno de los ejes fundamentales del modelo o programa individualizado de ejecución de medida. Con la enseñanza se garantiza al menor el aprendizaje de una serie de conocimientos que le ayudan a su desarrollo personal y profesional. Para ello, el maestro o maestros con los que cuenta el Centro de Menores debe tener muy presente la trayectoria escolar del menor infractor.

Como regla general, cuando el menor ingresa en el Centro de Menores, además de facilitarle información sobre sus derechos y obligaciones, así como copia de la Ley Orgánica 5/2000, y de su Reglamento, así como de la normativa de funcionamiento interno del Centro, se le realiza a nivel escolar una prueba de nivel. Además de comprobar a nivel académico en qué curso se encuentra matriculado el menor en su ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria, con esta prueba de nivel escolar se puede comprobar de forma efectiva el grado de conocimientos que tiene el menor en ese momento. El profesorado del Centro de Menores contacta con el personal directivo de los últimos Centros Docentes en los que el menor ha estado matriculado y solicita que le sea remitido el certificado de calificaciones de los cursos realizados en dicho instituto o en certificado de matriculación en el caso de que éste aún lo esté. En base a la valoración de la prueba inicial y nivel de competencia curricular, a su expediente académico, el menor es adscrito a uno de los grupos educativos de la organización escolar del CIMI.

Para ello, además de la realización entre otros talleres al inicio de su internamiento, de esta prueba de nivel y de su matriculación oficial, el maestro del Centro de Menores realiza una entrevista inicial con el menor. A través de esta entrevista personal se toma información de primera mano sobre su “nivel funcional académico: aprendizaje y rendimiento”. También la motivación que el menor presenta ante los estudios, qué hábitos de estudio tiene o si por el contrario es un claro ejemplo de absentismo escolar, sanciones en su expediente académico, posible existencia de “fracaso escolar”, etc... Con ello también se pretende averiguar los intereses y planes de futuro del menor, si al final de su enseñanza obligatoria seguirá en el ámbito educativo a través de los distintos itinerarios educativos o formativos existentes o si, por el contrario, opta por su inserción en el mercado laboral. Conforme a ello se plantearán las diferentes alternativas y recursos extraescolares existentes a través de una formación prelaboral o iniciativa propia para emprender una actividad en el mercado laboral.

La intervención escolar con el alumnado matriculado en la educación a distancia se lleva a cabo mediante el profesor de la Delegación de Educación adscrito al IPEP de la provincia correspondiente y destinado en el Centro de internamiento para ejercer la labor docente IPEP. Dicho alumnado asiste a clase a diario en horario de mañana en el centro de internamiento y trabajan con el material programado por el profesorado de IPEP, que recoge los contenidos de los distintos cursos. En dicho grupo los alumnos disponen de libros de consulta y ordenadores con conexión a Internet, mediante los cuales tienen acceso a la plataforma virtual del IPEP para contactar con el profesorado de este y a través de la cual pueden enviar las actividades encomendadas a dichos profesores. El profesor de la Delegación de Educación destinado en el Centro de Menores mantiene reuniones periódicas con el profesorado del IPEP.

El menor infractor en edad de escolarización obligatoria cuyo régimen de medida de internamiento no le permite participar en recursos formativos externos, le es asignado una plaza escolar en un IES de la localidad donde radique el Centro de Menores y trabajará en el centro de internamiento con el temario de dicho instituto, manteniéndose continua coordinación entre el profesorado de este y el profesorado del CIMI.

La coordinación y el seguimiento del alumnado que asisten a centros docentes se lleva a cabo mediante tutorías, contactos telefónicos, correos electrónicos con el equipo directivo, jefes estudios, tutores y profesores de los mismos.

Es importante en esta primera toma de contacto tener presente los distintos factores de riesgo que se encuentran asociados al contexto escolar de un menor. Como regla general nos podemos encontrar con los siguientes factores de riesgo en función de:

- a. Rendimiento académico y las actitudes del menor.
- b. Factores relacionados con el marco institucional y docente.
- c. Factores contextuales.

Atendiendo al desarrollo de estos factores de riesgo, podemos realizar los siguientes comentarios. Con lo que respecta a los factores de riesgo en función del rendimiento escolar o académico del menor y sus actitudes, éstos pueden ser:

- a) Descenso en el rendimiento académico, por las dificultades asociadas a déficit cognitivos, atencionales, otros.

- b) Inadecuado método de estudio y planificación del trabajo junto a unos deficitarios hábitos de estudio.
- c) Actitud dentro del aula: baja motivación e implicación en el trabajo, mínima participación, desafío y/o apatía ante las normas y la exigencia académica.
- d) Mala integración y malas relaciones sociales con los compañeros, con los profesores y en las actividades del centro.
- e) Absentismo.
- f) Comportamiento disruptivo en clase.
- g) Falta de expectativa de continuar su formación académica.
- h) Dificultades con el idioma, sobre todo en menores inmigrantes.

Atendiendo a los factores de riesgo en función de factores asociados al marco docente o institucional pueden existir:

- a) Ausencia de un eficaz diseño curricular.
- b) Falta de preparación o de especialización del profesorado.
- c) Inexistencia de refuerzo escolar.

Por último, y a como factores de riesgo para tener en cuenta en función de factores contextuales, nos podemos encontrar:

- a) Inmigración o pertenencia a minorías étnicas.
- b) Dificultades de acceso a recursos formativos específicos.

Para ello, y una vez aprobado el modelo o programa individualizado de ejecución de medida, se establecerá la coordinación, tan importante en este sentido, con los recursos educativos existentes en la localidad donde se encuentre el Centro de Menores. Esta intervención educativa se lleva a cabo a través del trabajo multidisciplinar de los distintos profesionales que integran componen el Equipo Técnico del Centro de menor. El maestro a través de su toma de contacto con el menor y con las autoridades educativas de la localidad de residencia del menor, el jurista para facilitar toda aquella labor de información normativa a nivel de educación existente así como la realización de cuantos informes, escritos o solicitudes debidamente argumentados para su presentación ante los organismos o instituciones correspondientes, la psicóloga para, con la colaboración de sus compañeros, de planificar el programa individualizado del menor y los recursos que éste necesita para su desarrollo integral, incidiendo sobre sus necesidades y déficits. No debe nunca perderse la perspectiva que los distintos profesionales que intervienen en el desarrollo de la medida judicial privativa de libertad del menor están trabajando precisamente, con menores, con todo lo que ello conlleva e implica a nivel de su desarrollo personal, social, afectivo y formativo.

En definitiva y con relación a la asistencia escolar y formativa, todo menor infractor, más aún a aquel que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado, se le garantiza el derecho a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le

corresponda. También se facilitará el acceso a los otros estudios que componen los diferentes niveles del sistema educativo y otras enseñanzas no regladas que contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a sus circunstancias, todo ello conforme a lo regulado en el artículo 37 del Reglamento. Cuando el menor, por su situación de internamiento no pueda asistir a los centros docentes de la zona se arbitrarán los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en el centro de internamiento.

Con lo que respecta a la formación académica, y teniendo siempre presente al menor interno en régimen cerrado, debido a que éste realiza en el Centro toda su actividad formativa o educativa sin posibilidad de realizarla fuera del Centro de Menores, existe un convenio de colaboración entre las Delegaciones de Justicia y Educación para la atención educativa de los menores en conflicto sometidos a medida judicial. Para ello, desde la Delegación de Educación existe la figura de un Técnico de referencia que está en contacto directo con el personal educativo del Centro de Menores y realiza la labor de “punto de unión” entre el Centro y el resto de los centros educativos realizando el seguimiento del proceso educativo de los menores que se encuentran internos.

Desde el punto de vista normativo, contamos además con el Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas. En su artículo 33.3 hace referencia al alumnado que por razones judiciales no puedan asistir al Centro educativo o docente del entorno del Centro de Internamiento de Menores Infractores, cuando su régimen de internamiento no permita su asistencia (como es el caso del régimen cerrado). En estos casos, el menor se inscribirá en el Instituto Provincial de Formación de Adultos de la provincia donde se ubique el Centro de Menores, aun cuando no haya cumplido los dieciséis años, en la modalidad de educación a distancia, y será atendido en aulas específicas en el propio Centro de Menores., donde el menor está internado. Con ello se garantiza, aún más si cabe, la asistencia escolar o formativa de este menor.

En la mayoría de las ocasiones el historial académico de los menores está marcado por un alto grado de absentismo y fracaso escolar, por lo que presentan un retraso evolutivo en la adquisición de destrezas cognitivas que repercuten en su inadaptación social. Como consecuencia de las características sociales y psicológicas del alumnado, nos encontramos con una serie de dificultades de aprendizaje que requieren una intervención educativa especial.

Las dificultades de aprendizaje se pueden concretar básicamente en:

- a) Una falta de motivación para realizar tareas escolares.
- b) Déficit cognitivo.
- c) Baja capacidad de comprensión.
- d) Escaso o nulo desarrollo de habilidades instrumentales básicas.

Respecto a los objetivos planteados en el Proyecto de Centro estos objetivos se pueden centrar en:

- a) Conocer el Centro de Menores como lugar de aprendizaje.

- b) Motivar al menor infractor para que aprenda y evolucione en su proceso socioeducativo.
- c) Potenciar la orientación al menor en la elección de posteriores estudios atendiendo a su capacidad y preferencias.
- d) Conseguir que el menor infractor valore la educación como un instrumento de progreso y de integración.
- e) Potenciar en el menor su trabajo grupal y la importancia que tiene de cooperar en la sociedad.

Normalmente en los Centros de Menores existen una serie de “Aulas o Clases” de diferentes niveles educativos y educadores especializados en cada uno de estos niveles. Los niveles educativos con los que nos encontramos, como regla general, aunque pueden variar dependiendo del Centro de Menores son:

- a) Alfabetización. En este nivel se encuentran los menores infractores que presentan analfabetismo funcional.
- b) Neolectores: Aquellos menores que finalizado su proceso de alfabetización requieren de una ayuda en lectoescritura.
- c) Nivel de formación de base. En este nivel se encuentra el menor infractor alfabetizado pero que académicamente se equipara a Educación Primaria.
- d) Nivel medio: 2º y 3º Ciclo Educación Primaria
- e) Nivel avanzado: 1º y 2º Ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria, 1º y 2º de Bachillerato. Prueba libre acceso a título de la Enseñanza Secundaria Obligatoria; Prueba libre acceso ciclo formativo de grado medio y ciclo formativo de grado superior. Menores matriculados en el Instituto Provincial Formación Adultos y Centros de Educación Permanente.
- f) Nivel post obligatorio. En este nivel se encuentran los menores infractores que han obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria y pueden cursar estudios de bachillerato o bien se encuentran cursando un ciclo formativo. También aquellos menores que estando en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria han decidido finalizar sus estudios.

La programación en la asistencia escolar a los menores se base en la potenciación del aprendizaje por competencias tal y como viene regulado en la Recomendación 2006/962/EC, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente y los ya citados el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre y el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero. Con ello no sólo se transmiten conocimientos sino también se enseñan al menor infractor por qué, cómo o cuando aplicar estos conocimientos, sin olvidar la utilización de las aulas T.I.C y los distintos medios digitales existentes en la actualidad.

En cuanto al acceso a otros estudios o enseñanzas no regladas que contribuyen al desarrollo personal y sean adecuadas a las circunstancias del menor podemos indicar la realización de los siguientes talleres o actividades:

Talleres formativos propios del Centro de Menores, entre otros pueden destacarse:

- a) Taller de Jardinería.
- b) Taller de Albañilería.
- c) Taller de Carpintería, metálica o de madera.
- d) Etc....

Y Cursos de Formación Profesional Ocupacional dentro del Centro.

Los alumnos reciben atención escolar en diferentes espacios del centro. A su ingreso, cada alumno realiza una prueba de nivel inicial y tras el estudio de esta y de su expediente académico éstos son adscritos a un determinado grupo educativo, distinguiéndose tres grupos homogéneos de actuación:

- a) Grupo de Alfabetización. Se encuentran en este grupo los alumnos que desconocen las técnicas básicas en lecto-escritura o las conocen vagamente, necesitando por tanto un material totalmente adaptado a las aptitudes de cada alumno y el apoyo constante del equipo educativo.
- b) Grupo de Formación de Base. Menores que aspiran a perfeccionar y consolidar las técnicas básicas instrumentales correspondientes a cada una de las distintas áreas curriculares.
- c) Grupo de Alumnos de Secundaria.

Se encuentran en este grupo los siguientes alumnos:

- a) Menores que trabajan con el temario de la E.S.A.
- b) Menores que se encuentran estudiando la Enseñanza Secundaria Obligatoria o Bachillerato.
- c) Menores que se encuentran matriculados en un Ciclo Formativo de Grado Medio.
- d) Menores infractores que se preparan para la Prueba de Acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio.

Debemos tener presente que el primer ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria comprende 1º, 2º y 3º año que suele comprender la edad del menor infractor de 13, 14 y 15 años. Llegado a este nivel el menor puede cursar el segundo ciclo de Enseñanza Secundaria Obligatoria que comprende 1 año y que si va con su edad, lo finalizaría ya con 16 años.

Una vez realizada la Enseñanza Secundaria Obligatoria el menor puede acudir a realizar Bachillerato que comprende 1º y 2º de Bachillerato, y una vez finalizado éste puede acceder a la Universidad. En caso de que no opte por cursar Bachillerato, al menor se le ofrece la posibilidad de realizar un Ciclo Formativo de Grado Medio que comprende 1º y 2º año. Finalizado el mismo, existe la posibilidad que el menor curse el Ciclo Formativo de Grado Superior que comprende 1º y 2º año. Superados uno u otro ciclo formativo el menor puede acceder al mercado laboral o bien, si

ha realizado el Ciclo Formativo de Grado Superior, acceder por las vías académicas correspondientes a la Universidad.

También, a través de este itinerario educativo, si el menor una vez que ha obtenido su título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y ha cursado los dos años de Bachillerato puede, cumpliendo los requisitos académicos exigidos para ello, acceder a un Ciclo Formativo de Grado Superior.

Por otra parte, no es poco frecuente encontrarse en los centros, menores que les cuesta mucho trabajo el realizar el primero ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria que comprende 1º, 2º y 3º año. Puede ocurrir que llegado a este tercer año del primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria o habiendo repetido curso, le ha costado superar las materias de esta fase educativa contando con el preceptivo informe de derivación emitido por el personal docente del Instituto de Enseñanza Secundaria, puede acudir a estudiar la Formación Profesional Básica. De esta forma se consigue un itinerario educativo más personalizado y se le ofrece al menor la posibilidad de acceder a un determinado mercado laboral en un futuro.

Cabe la posibilidad, aunque pueda ser extraño que así ocurra, que un menor que curse 1º y 2º de Formación Profesional Básica y una vez superada la misma pueda, y siempre cumpliendo con los requisitos exigidos para ello, acceder a un Ciclo Formativo de Grado Medio. Incluso, una vez superado el mismo, puede acceder al Ciclo Formativo de Grado Superior y llegado el caso, acceder también a unos estudios universitarios.

Si bien es cierto que los menores que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado deben realizar su formación académica en las propias instalaciones del Centro, el hecho que un menor se encuentre en régimen abierto o semiabierto permite la opción de salidas al exterior para continuar cursando los estudios reglados, sin embargo, ello depende de una serie de variables. Se debe tener en cuenta el grado de integración del menor en el Centro y la conveniencia de que adquiera un mayor grado de autonomía y responsabilidad en la ejecución del plan concreto que se le formalice, de forma tal que atendiendo también a los informes emitidos por los profesionales del Equipo Técnico, y teniendo en cuenta el arraigo del menor, el peligro de fuga que puede vislumbrarse, su propio estado psicológico y el tiempo que lleva en el Centro de Menores, puede ser oportuno que el menor continúe con su enseñanza en el propio entorno del Centro durante un tiempo.

Podemos vislumbrar por tanto que todo menor que proceda de un ambiente familiar desestructurado en el que puedan existir ya no sólo problemas económicos sino además problemas de delincuencia de los padres, prostitución, drogas, analfabetismo, etc... es más propenso a practicar el absentismo escolar cuando se encuentra en libertad. Pero claro está, si la mayor preocupación o problema de este menor es su subsistencia diaria y el plano formativo o educativo para él no tiene o carece de importancia alguna. ¿Cómo se le va a obligar a asistir a clase cuando su mayor preocupación no es la de formarse, sobre todo cuando la educación de por sí no logra a solucionar sus problemas a corto plazo? Por ello es importante que durante su estancia en el C.I.M.I., pueda retomar este derecho y deber a la educación, a poder formarse y a adquirir a nivel académico aquella titulación que el día de mañana le pueda ser necesaria o de utilidad para poder acceder al mercado laboral o seguir su currículo formativo.

No se debe olvidar ni perder de vista que la atención educativa de muchos de los menores internos en un Centro de Menores va dirigida a menores que han presentado o presentan un

período de escolarización corto, o hayan asistido a clase de forma intermitente sin grado de continuidad alguno o lo más frecuente que este menor haya abandonado el sistema educativo antes de los 16 años. Como también se ha indicado a lo largo de este capítulo, todo ello puede venir unido a una gran problemática familiar y social que afectan como no, a su grado de rendimiento escolar llevándolo en muchas ocasiones al abandono del sistema educativo.

Atendiendo a ello durante la estancia del menor en el Centro de Menores se le debe proporcionar, como no puede ser de otra forma su deber y derecho a la asistencia escolar y formativa. Para ello se le debe garantizar en todo momento la enseñanza reglada obligatoria bien desde el propio Centro, o bien acudiendo a su Instituto tras la tramitación o activación de su expediente académico.

Cuando el menor interno no pueda acudir a su instituto con motivo de su régimen de internamiento o evolución personal a lo largo de la ejecución de su medida judicial privativa de libertad, se realizará en el propio CIMI sus clases de Enseñanza Secundaria Obligatoria a través de todas aquellas actividades y materias acorde a su nivel académico, pero con las adaptaciones curriculares necesarias.

Esta garantía de acceso a la asistencia escolar o formativa debe también ofrecerse y garantizarse a aquellos menores que no pudiendo ya acceder o incorporarse al sistema de Enseñanza Secundaria Obligatoria, por superar legalmente la edad establecida, mayor de 16 años, se integrará en el Sistema de Educación de Adultos con la finalidad de formarse y obtener así el título académico correspondiente. En este caso se plantea un verdadero problema para aquellos menores que estando incluidos en esta opción, una vez que finalizan su internamiento, no pueden seguir realizando sus estudios en un Instituto de Enseñanza Secundaria ya que debe seguir cursando dichos estudios a través del Sistema de Educación de Adultos.

Circunstancia ésta en la que la Dirección, como no podía ser de otra forma, debe realizar las diversas gestiones conforme a lo dispuesto en el apartado j) del artículo 6 del Real Decreto 1774/2004 para una debida coordinación de actuación y colaboración con los demás organismos de la Administración y en especial con los que tienen competencias en materia de educación como es el caso que nos ocupa. De esa forma, conforme viene disciplinado en el artículo 37 del citado texto reglamentario, se facilita al menor interno el acceso a los estudios de los diferentes niveles que componen el sistema educativo para su contribución a su desarrollo personal y adecuado a sus circunstancias.

Otro de los problemas o retos que se plantea en un Centro de Menores viene de la mano de aquellos menores que carecen de conocimiento alguno del castellano. Para ello se ha establecido en los Centros un "Programa de Español para Inmigrantes". A través de este programa se pretende que pueda aprender nuestro idioma y con ello facilitarle una adecuada inserción laboral y una mejor integración social.

También se establece dentro del Centro de Menores y a nivel de asistencia formativa o educativa la creación y puesta en práctica de un "Programa de Refuerzo Escolar". Con ello se pretende reforzar y llenar aquellas carencias escolares que presente el menor para superar sus estudios o mejorar sus calificaciones académicas.

Con ello cabe destacar que es competencia del profesorado del CIMI realizar la prueba o valoración inicial del menor en el momento de su ingreso, para posteriormente proceder a realizar una adaptación curricular del menor que lleve aparejada su matriculación en el Instituto de

Enseñanza Secundaria de su domicilio si cumple su medida en la misma ciudad donde radica el Centro de Menores o en el Instituto que corresponda por adscripción al CIMI. Todo ello unido al seguimiento escolar del menor a través del análisis y evaluación de sus resultados académicos y tutorías o reuniones con los Jefes de Estudios o tutores del menor en el Instituto de referencia. En muchos de los CIMI, s existe la figura del Educador-Tutor que establece una estrecha relación con el menor a lo largo de su proceso formativo.

Es importante que en los períodos de vacaciones o durante los fines de semana durante los que se desarrolla el curso escolar esta actividad formativa continua en el CIMI. Durante las vacaciones se organiza por parte del personal del Centro en coordinación con el profesorado del Centro la realización de una serie de actividades o de talleres consistentes en el repaso de las materias impartidas durante el curso escolar o académico, y la preparación de aquellas asignaturas no superadas por el menor y de las que tiene nuevamente que examinarse.

Durante los fines de semana es normal la realización de talleres sobre temas específicos de actualidad que invitan no sólo al aprendizaje de nuevos contenidos o conceptos sino también a la participación y puesta en común de ideas o dudas sobre el mismo.

Durante el aprendizaje del menor es de suma importancia el seguimiento que el educador del Centro realice sobre la progresión del menor a nivel académico, donde refleje no sólo el grado de conocimiento adquirido sino también su implicación, comportamiento y actitud del menor.

Otras de las actividades que a nivel formativo se realiza con el menor en el CIMI es el programa denominado "Apadrinamiento lector". Bien es cierto que este tipo de actuación educativa no se desarrolla en todos los centros de menores. Esta actuación educativa se enmarca en "Comunidades de Aprendizaje", que viene siendo un proyecto que se basa en un conjunto de actuaciones educativas dirigidas a la transformación social y educativa. Este apadrinamiento lector es un mecanismo de inclusión ya que se realiza a través iguales dentro del aula. De esta forma todos los menores tienen la oportunidad de ayudar y de ser ayudados.

Con esta actividad se pretende fomentar la lectura entre los menores internos. Para ello se cuenta con la participación de un menor que tenga una mayor competencia curricular y éste actúa como tutor de otros menores que tengan problemas de lectura. Tanto uno como otros comparten momentos de lectura y fomentan las relaciones interpersonales.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE» núm. 295, de 10/12/2013), todas estas evaluaciones del proceso de aprendizaje del menor deben ser continua, integradora y formativa debiendo estar implicado los educadores del Centro de Menores como los menores de la misma manera en este proceso educativo / formativo.

3.1.1.1 Asistencia formativa prelaboral y laboral

Debemos partir de la base que este tipo de formación profesional se oferta para aquellos menores que tengan una edad superior a 16 años y por tanto no están obligados a cursar la Educación Secundaria Obligatoria. Para la incorporación de estos menores debe tenerse en cuenta el perfil del menor para de esta forma iniciar el itinerario formativo prelaboral y laboral más acordada a sus conocimientos y aptitudes.

Para ello es necesario saber cuál es el interés del menor y su grado de implicación en la elaboración y posterior desarrollo en este itinerario para finalizar con su preparación estando próxima su salida del Centro.

Este tipo de actuación que se le ofrece al menor durante su estancia en el CIMI va dirigida fundamentalmente a aquellos menores que abandonaron el sistema educativo y que le es necesaria una formación prelaboral para su futuro acceso al mercado laboral.

Son variados los programas prelaborales existentes en los centros de menores, siendo los más comunes:

- a) Mantenimiento básico de edificios en el que se realizan de actividades de limpieza, mantenimiento de espacios, etc....
- b) Jardinería. A través de distintas actividades de mantenimiento de jardines y zonas verdes a través de riego, plantación, poda, ornamentación, etc....
- c) Así como otros programas o talles de pintura, carpintería de madera, carpintería metálica, etc.

En muchas ocasiones se forma a estos menores en una serie de actividades complementarias de las que una vez formados, pueden acceder a un ámbito profesional muy específico. Es el caso de formación de menores en escalada. Una vez que obtiene los conocimientos tanto prácticos como teóricos en escalada y han superado las correspondientes pruebas que acrediten su formación e idoneidad, son derivados a empresas dedicadas a empresas cuya actividad profesional son realización de trabajo en vertical y de altura, como es el caso de empresa dedicadas al mantenimiento de edificios en el que se realizan trabajos en la fachada o exterior del edificio sin andamios y a diversos niveles de altura.

También es curiosa la formación de menores en cursos de buceo o de submarinismo. Con ello se pretende que, una vez adquirida la correspondiente titulación profesional, puedan posteriormente incorporarse a empresas que se dedican a la limpieza o reparación de buques o de embarcaciones de distintos tamaños que se encuentra atracadas en puerto no siendo necesario que éstas se encuentren en dique seco para la realización de tal trabajo de mantenimiento o reparación.

Por todo ello en la asistencia escolar a la que tiene derecho el menor interno y recogida a través del artículo 37 del Real Decreto 1774/2004 es muy necesaria la coordinación entre la Entidad Pública y la Consejería o Delegación de Educación que tenga competencia en esta materia y en el territorio donde radique el Centro de Internamiento.

Siendo de obligado cumplimiento el ofrecimiento y realización de esta enseñanza obligatoria a los menores que todavía no hayan alcanzado la edad de los 16 años, con el resto de las enseñanzas o estudios que no tienen este carácter obligatorio, pero que forman parte del sistema de educativo vigente o de las enseñanzas no regladas, debe facilitarse al menor su acceso a tales estudios o enseñanzas.

Debe tenerse también en consideración que una vez sea puesto en libertad el menor que se encuentre en edad de escolarización obligatoria, se le debe garantizar su continuidad en el Centro Educativo que administrativamente le corresponda, debiéndose realizar por la Dirección

del Centro las gestiones y remisión de la documentación que corresponda para garantizar esta continuidad.

Como hemos podido comprobar se crean determinados programas o líneas de actuación en función del perfil del menor interno y sobre todo en función de las posibles ocupaciones u oferta laboral de su lugar de residencia, una vez desinterne. Para ello y a través de esta inserción sociolaboral se facilita al menor, que, no estando obligado a cursar su enseñanza básica obligatoria, pueda tener posibilidades de éxito en su incorporación al mercado de trabajo.

También a través de esta área de formación se facilita al menor interno su incorporación al conocimiento y a la utilización de nuevas tecnologías que a su vez le ayuden a encontrar los recursos laborales en los que previamente ha sido formado. Para ello se le ayuda al menor interno a la realización de su historial profesional adjuntando al mismo una carta de presentación, así como la realización en el Centro de Internamiento de sesiones prácticas de cómo y en qué consiste una entrevista de trabajo.

Durante el desarrollo de esta asistencia formativa de inserción sociolaboral se pretende también que el menor tenga unos conocimientos básicos de la legislación laboral, estatuto de los trabajadores, convenio colectivo existente sobre el puesto de trabajo al que aspira, situación en el mercado de las empresas del sector, regulación de seguridad e higiene en el trabajo, etc...

De esta forma, se prepara al menor para su futura puesta en libertad y para la posibilidad de acceder al mercado laboral.

3.1.2. Asistencia sanitaria

La Dirección del Centro de Menores en todo momento debe cumplir con el deber y obligación impuesta en el artículo 56 2.a) de la Ley Orgánica 5/2000 en el sentido de velar por la vida, la integridad física y la salud de todo menor interno, así como en ningún caso someterlo a un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

Atendiendo a ello, en el momento del ingreso de un menor tiene que ser atendido por el médico del Centro, cumpliendo de esta manera lo disciplinado en el artículo 32.5 del Real Decreto 1774/2004, aperturándole para ello el correspondiente historial clínico al menor.

La Ley 41/2002 de 14 noviembre 2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica en su artículo 14, define la Historia Clínica como: "... el conjunto de documentos relativos a los procesos asistenciales de cada paciente, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ella, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente, al menos en el ámbito de cada centro".

En el Centro de Menores, el médico del Centro reflejará en el historial clínico del menor interno:

- a. Enfermedades padecidas por el menor, hábitos tóxicos si los hubiera, así como otros hábitos de riesgo de enfermedades infectocontagiosas (VIH, Hepatitis, etc...). Para el supuesto que el menor padezca algún tipo de enfermedad infectocontagiosa, éste y sus familiares pueden firmar una autorización a través de la cual se permita que los profesionales que trabajan en el CIMI puedan conocer su enfermedad. En caso

de que no lo haga, esta enfermedad no debe ser puesta en conocimiento de los distintos profesionales que trabajen en el CIMI.

- b. Cartilla de vacunación del menor interno.
- c. Demás signos patológicos.
- d. Los resultados que se obtengan de los distintos análisis clínicos que se le efectúen al menor, siendo el Equipo Médico del Centro el que decida qué tipo de analítica se debe realizar atendiendo, en su caso, a la situación o lugar de residencia del menor.

Debe tenerse muy en cuenta que atendiendo a lo disciplinado en el artículo 32.5 del Real Decreto 1774/2004 a los datos de la historia clínica del menor sólo tendrán acceso el personal que autorice expresamente la Entidad Pública de Reforma, el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores.

Atendiendo a este acceso restringido de la historia clínica del menor, ya en nuestra Constitución española de 1978 concretamente en su artículo 105.b. establece que *“La Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y a la intimidad de las personas”*.

Para ello debemos esperar a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley 41/2002, Básica de Autonomía del Paciente en las que se regula el principio general de preservación de la intimidad de los datos de salud de las personas.

No debemos olvidar que el propio menor interno también tiene derecho, como es natural, a acceder a su historia clínica. Curiosamente no suele ser costumbre que el menor ejercite este tipo de derecho que legalmente le asiste. Así en la ya citada Ley 41/2002, establece en su artículo 18.1 que: *“El paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella”*. La excepción a este acceso viene recogida como se ha reflejado en el apartado 3º del artículo 18 al establecerse que no se puede ejercitar cuando vaya en perjuicio del derecho de terceras personas referente a la confidencialidad de los datos que en dicha historia se mencionan en interés terapéutico del paciente, o cuando vaya en perjuicio del profesional o profesionales que han elaborado dicho informe ya que pueden objetar o vetar dicho acceso por la existencia de anotaciones subjetivas.

En la entrevista mantenida con el facultativo se le hace saber al menor, en un lenguaje claro y comprensible de acuerdo con su edad y circunstancias, de la necesidad que aporte los distintos informes de las patologías que manifieste sufrir, con la finalidad de saber la evolución de estas, posibles limitaciones y planteamiento, en su caso, de derivación a médicos especialistas.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 41/2002 de autonomía del paciente y en su artículo 9 apartado 3 se refiere al consentimiento por representación a los mayores de 12 años y menores de 16; los menores que tengan 16 o 17 años, tendrán capacidad plena para prestar el consentimiento, salvo que padezcan alguna minusvalía o enfermedad que se lo impida, en cuyo caso habrá de acudir al consentimiento por representación, por sus padres o representantes legales. En la franja de 14 y 15 años siempre que sea posible se tratará de obtener también el consentimiento de los representantes legales del/de la menor, que suplan así la segura o posible falta de capacidad del menor.

En caso de negativa de mayores de 16 años a realizarse pruebas analíticas, hay que tener en cuenta artículo 38.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 al establecer que: *“la entidad pública adoptará las medidas oportunas...incluida la realización de pruebas analíticas para la detección de enfermedades infectocontagiosas que pudieran suponer un peligro para la salud o la vida del propio menor o de terceras personas”*.

Existe la obligación de la entidad pública de velar por la salud de todos los menores internados – y no solo, pues, del que padezca o pueda padecer la enfermedad- por lo que está obligada a realizar las pruebas analíticas oportunas. Y la obligatoriedad de estas pruebas persigue que, caso de dar resultado positivo, se aplique el correspondiente tratamiento.

Esta obligatoriedad aparece también recogida en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, sobre *“medidas especiales en materia de salud pública”*. En caso de que el menor se negara a la práctica de dichas pruebas analíticas o al posterior tratamiento, deberá comunicarse dicha circunstancia al Juez de Menores para que éste resuelva, que podría llegar hasta la práctica de los análisis y/o la aplicación del tratamiento contra la voluntad del propio menor. En todo caso, hasta tanto se reciba la respuesta del juzgado, podrían adoptarse las medidas profilácticas que se considerasen necesarias.

Por otro lado, el *Real Decreto 246/2005*, de 8 de noviembre, en su Artículo 6. Otorgamiento del consentimiento informado. Cuando se trate de personas menores de edad no incapaces ni incapacitadas, pero emancipadas o con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del personal facultativo, el padre y la madre serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente. Dicha información le será facilitada por el facultativo o la facultativa, responsable de la atención a la persona menor, de manera oral y en un lenguaje comprensible.

En la práctica en el Centro de Internamiento se le pasa al menor un escrito que debe firmar y en el que se hace constar su consentimiento para la realización de las pruebas médicas necesarias. A modo de ejemplo indicamos un modelo de autorización para tratamientos médicos o farmacológicos y pruebas médicas:

“Presto mi consentimiento de manera informada y libre conforme a los artículos 3 y 9 de la Ley Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (Ley 41/2002, de 14 de noviembre) para la vacunación y para los tratamientos médicos o farmacológicos que por parte del personal sanitario del centro estimen conveniente”.

También por el equipo médico del Centro (médico y DUE) se realizan las gestiones pertinentes a nivel sanitario, cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1774/2004 para garantizar el derecho de asistencia sanitaria gratuita a todo menor dentro de los términos y garantías previstas en la legislación aplicable, incluida la realización de pruebas analíticas para la detección de enfermedades infecto-contagiosas que pudieran suponer un peligro para la salud o la vida del propio menor o de terceras personas. Con tal motivo se realiza por el Distrito Sanitario de la provincia donde radique el Centro de Menores el cambio de desplazamiento de los datos de Tarjeta Sanitaria de cada menor.

La Dirección del Centro de Menores cumpliendo con lo establecido en el artículo 56 m) de la Ley Orgánica 5/2000 en concordancia con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 38 del texto

reglamentario, debe no sólo informar al menor sobre su estado de salud de forma adecuada a su grado de comprensión, sino que además y, como no puede ser de otro modo, informa también a los padres, tutores o representantes legales del menor sobre la situación y evolución del mismo. Por ello se entrega a los padres de cada menor un documento consistente para la autorización de realización de pruebas médicas. También se debe informar a los padres, tutores o representantes legales del menor de sus derechos y deberes, previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000 y en particular sobre lo regulado en el artículo 38 del Reglamento referente a la asistencia sanitaria en los términos y con las garantías previstos en la legislación aplicable.

Atendiendo al principio recogido en la letra j) del artículo 6 del Real Decreto 1774/2004, la Dirección del Centro de Menores da también instrucciones al equipo médico para que se coordine y solicite la colaboración, en materia de sanidad, con el servicio médico de otros centros de menores o Servicios Médicos Públicos o Privados para recabar aún más si cabe, toda la información sanitaria de cada menor.

Continuando con este deber de velar por la salud del menor, conforme a lo legalmente establecido, la Dirección del CIMI informa a cada menor interno del deber u obligación que tiene y que viene establecido en el apartado c) del artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000 de respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del Centro y de las directrices o instrucciones que recibe del personal del Centro, sobre todo las realizadas por su equipo médico en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Siguiendo con el principio inspirador establecido en el texto Reglamento que desarrolla la Ley del Menor, concretamente con el recogido en su artículo 6 apartado g), de fomentar la colaboración con los padres, tutores o representantes legales del menor durante la ejecución de la medida, en ocasiones se realizan contactos con los padres del menor para poder concertar la realización de una tutoría en la que participen ellos, como padres y el médico del Centro para aclarar, si cabe, dudas sobre algunas de las cuestiones que como padres pudieran tener en este ámbito de la salud.

Con ello se pretende que la asistencia sanitaria que desde este Centro se trata de dispensar a cada menor comprenda no sólo la cobertura de los distintos servicios sanitarios sino también su atención específica en los casos que aquella precise, informando a la familia permanentemente de cuantas vicisitudes se produzcan en este ámbito.

Durante la estancia del menor en el Centro, el menor puede requerir que se le asista sanitariamente. Esta asistencia sanitaria podemos clasificarle en los siguientes tipos o clases: a) Atención primaria, b) Atención secundaria (especializada / terapéutica) y c) Atención terciaria (ingreso hospitalario).

- a) La atención primaria se presta al menor interno en el propio CIMI por el médico o DUE del propio Centro. Si bien, puede darse el caso de aquellos menores que realizan salidas al exterior o acuden a Institutos o mantienen una relación laboral en las que durante estas salidas pueden perfectamente acudir al Centro de Salud que les haya sido asignado.

Normalmente esta asistencia sanitaria primaria se realiza por el médico del Centro a petición propia de cada menor, utilizando para ello los mecanismos de peticiones existentes en cada Centro. De esta forma, sin un menor quiere ser visitado por el médico del Centro, realiza un escrito de petición interesando ser “visto” por el

médico. Esta petición se deriva al correspondiente servicio médico del Centro que programa diariamente a qué menores debe visitar en las dependencias médicas del CIMI. Tras la consulta el facultativo del Centro deberá anotar en la historia clínica del menor su estado físico, toma de constantes, incidencias que considere de interés, cura realizada y a realizar, tratamiento farmacológico, o su derivación a un médico especialista.

- b) La atención secundaria. Puede ocurrir que por el médico del Centro crea conveniente que el menor interno sea derivado a un médico especialista. Nos encontramos por tanto ante una asistencia médica especializada. Conforme a ello se arbitrarán todos los mecanismos necesarios para que el menor pueda acudir a la citada cita. Estos trámites van desde la solicitud de la correspondiente cita médica, pasado por la solicitud del correspondiente auxilio policial para traslado y custodia del menor desde el CIMI al Centro Hospitalarios correspondiente y posterior reingreso al Centro, si se trata de menor interno en régimen cerrado o en su caso, de menor internos en régimen semiabierto o abierto que no haya realizado todavía ninguna salida al exterior, como también el propio traslado efectuado con vehículos del CIMI y acompañado el menor de personal educativo del Centro.

Una vez el menor haya sido visitado por el médico especialista, toda la documentación médica que le haya sido entregada debe ponerse a disposición del médico del CIMI para su estudio, seguimiento del tratamiento para solicitud de nuevas citas médicas, tratamiento farmacológico y unión a la historia clínica personal del menor.

También dentro de esta atención sanitaria secundaria nos encontramos con la atención terapéutica. En muchas ocasiones los centros de menores cuentan con unidades de tratamiento terapéutico y con médicos especialistas en psiquiatría para la atención sanitaria especializada en el tratamiento de enfermedades mentales de los menores internos.

En el caso que el Centro de Menores no cuente con estos médicos especialistas, el menor interno puede ser derivado perfectamente al Centro de Salud Mental de la provincia donde radique el CIMI para que sean atendidos y tratados por el correspondiente médico especialista.

Puede ocurrir que una vez sea examinado el menor interno por el médico del CIMI, o atendiendo a la evolución del menor durante su estancia en el Centro puede considerarse que el menor debe ser internado en un Centro Socio sanitario, debiendo arbitrar los mecanismos previstos en el artículo 27 apartado 4 del Real Decreto 1774/2004.

- c) Atención terciaria. Establece el artículo 35 apartado 3º del Real Decreto 1774/2004 que: *“El traslado del menor a una institución o Centro hospitalario por razones de urgencia no requerirá la previa autorización del juzgado de menores competente, sin perjuicio de su comunicación inmediata al juez”*.

También se establece en el artículo 38 apartado 4 del citado texto reglamentario que:

“cuando a criterio facultativo se precise el ingreso del menor en un Centro hospitalario y no se cuente con la autorización del menor, o de su representante legal, la entidad pública solicitará al Juez de Menores competente la autorización del ingreso, salvo en caso de urgencia en que la comunicación al juez se hará posteriormente de forma inmediata”.

Una vez producido el ingreso hospitalario del menor será la Dirección del Centro la que pueda solicitar la custodia del menor por Agentes de la Autoridad o bien a través de la presencia de personal educativo del Centro durante la estancia o ingreso hospitalario del menor. Este supuesto viene contemplado en el artículo 38.6 del Real Decreto 1774/2004 al disponer que: *“... el director del Centro en el que se encuentre internado el menor podrá solicitar a la autoridad competente que la vigilancia y custodia del menor, durante su permanencia en el Centro sanitario, se lleve a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando exista riesgo fundado para la vida o la integridad física de las personas o para las instalaciones sanitarias”.*

Cuando el menor sea dado de alta, toda la documentación generada durante dicha estancia deberá ser unida a la historia clínica personal del menor existente en el Centro de Menores.

Durante la realización del menor de sus permisos o salidas éste llevará consigo la medicación que tenga prescrita para su tratamiento con lo dosis o pauta adecuada. Para estos supuestos, el menor si es mayor de edad o sus representantes legales si es menor de edad, deben firmar un documento en el que se especifica la medicación que está tomando y su frecuencia de ingesta.

En ocasiones cuando un menor interno tiene prescrito un tratamiento médico decide a lo largo de su toma el renunciar al mismo o abandonarlo de forma voluntaria. Para ello y haciendo hincapié que el menor decide esta interrupción de forma voluntaria y no tiene en modo alguno alteradas sus facultades para esta toma de decisión y sus consecuencias, se le hace firmar por regla general, un documento en el que exprese que abandona o renuncia a dicho tratamiento. También ocurre que además de negarse a recibir el tratamiento médico pautado se niegue además a firmar el citado documento de renuncia. En este caso, se firma el documento por dos miembros del personal educativo del Centro.

Sin embargo, en algunos supuestos debe explicarse al menor interno que el tratamiento que está recibiendo le ha sido impuesto por orden judicial. Puede tratarse de un menor que cumpla una medida de internamiento en Centro complementado con la medida de tratamiento ambulatorio de deshabitación de tóxicos, de adicción a nuevas tecnologías, de deshabitación de alcohol, etc. En este caso se debe advertir al menor que dicha decisión debe ser puesta en conocimiento de manera inmediata a su Juez de Menores competente, conforme así se establece en el artículo 7.1.e) de la Ley Orgánica 5/2000 por si el Juez de Menores cree más conveniente aplicarle otra medida más adecuada a sus circunstancias.

Otra excepción a ello es la establecida en el artículo 27 apartado 3º del Real Decreto 1774/2004, donde se establece que *“Cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabitación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas y el menor no preste su consentimiento para iniciarlo o para someterse a los controles de seguimiento establecidos o, una vez iniciado, lo abandone o rechace someterse a los controles, la entidad pública no iniciará el tratamiento o lo suspenderá y lo pondrá en conocimiento del Juez de Menores a los efectos oportunos”.*

También debemos tener en cuenta que el menor durante el desarrollo de su medida judicial puede encontrarse, a nivel disciplinario en régimen de separación de grupo. En este sentido establece el artículo 66.4 que, durante el cumplimiento de esta sanción, diariamente visitará al menor el médico o el psicólogo que informará al director del Centro del estado de salud física y mental del menor, así como la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

Una vez que se produzca definitivamente la salida del menor del Centro, o bien cuando aquel sea trasladado a otro Centro de Internamiento, el médico del Centro debe realizar el correspondiente informe en el que refleje la situación sanitaria del menor, su tratamiento o seguimiento médico o farmacológico a seguir si fuera éste el caso y entregar dicho informe al propio menor.

A modo resumen y cuando el menor ingresa en el Centro se procede a la apertura de la “Historia Clínica” del menor y se le realizando desde su ingreso y durante el transcurso de su medida judicial privativa de libertad una serie de pruebas médicas.

Para ello se comienza por los antecedentes médico – sanitario del menor investigando y recabando información sobre las enfermedades padecidas y las de sus familiares, hábitos tóxicos u otros que pudieran considerarse de riesgo de enfermedad infectocontagiosa. También se prioriza el obtener información sobre la tarjeta de vacunación del menor.

Posteriormente, se pasa a la anamnesis del menor mediante la entrevista que el facultativo del Centro le realiza. Esta entrevista va dirigida a través de cuestiones o preguntas sobre sistemas, aparatos y órganos con la finalidad de encontrar alguna sintomatología. A continuación de ésta se realiza la exploración física del menor a través de palpación, auscultación de las zonas anatómicas y la comprobación de las funciones de los principales órganos para intentar localizar o descubrir posibles signos patológicos.

También al menor interno se le realiza en el momento de su ingreso en el Centro de Menores una analítica tanto de orina como de sangre para la detección de posibles enfermedades infectocontagiosas. Para ello se realiza una analítica que suele incluir:

- a) Orina.
- b) Marcadores de Hepatitis.
- c) Sífilis.
- d) VIH.
- e) Control toxicológico.
- f) Mantoux.

Otras pruebas médicas complementarias que suelen realizarse son, entre otras: radiografía del tórax; examen oftalmológico, audiológico, odontológico.

Durante la estancia del menor en el Centro de Menores se le siguen realizando una serie de pruebas médico-sanitarias de forma periódica tales como una analítica general (Hemograma, bioquímica general y hepática y elemental de orina); Control toxicológico: sobre todo tras la vuelta

de la realización de un permiso o salida; Plan de vacunación: a través de ello lo que se pretende es inmunizar al menor a través de su vacunación anti – hepatitis B; gripe y anti – tétanos.

Importante y a tener en cuenta son las distintas resoluciones o indicaciones que por parte de la Dirección General de Reforma Juvenil se ha ido generando a lo largo de estos años en cuanto a la asistencia sanitaria del menor en el C.I.M.I.

Con fecha 21 de abril de 2008 se dicta la Resolución 1-2008-SMI por la que se editan normas sobre la elaboración, estructura y contenidos de los Programas Individualizado de Ejecución de Medida y los correspondientes Informes durante la ejecución de las medidas judiciales privativas de libertad. Conforme a su redacción debe tenerse en cuenta que este tipo de asistencia que se le presta al menor, incluidas también las asistencias religiosa o alimenticia, no es parte integrante de los distintos contenidos u obligaciones de la medida judicial privativa de libertad en sí. Este tipo de asistencia y como hemos venido argumentando, vienen expresamente recogidas en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 5/2000, al establecer en dicho artículo que todo menor es sujeto de derecho y que continúa formando parte de la sociedad.

Atendiendo a este criterio establecido en la Resolución 1-2008, de 21 de abril de 2008, la asistencia sanitaria a todo menor interno, no debe formar parte ni reflejarse en el Modelo Individualizado de Intervención, en el Programa Individualizado de Ejecución de Medida, así como tampoco en los Informes de Seguimiento que se realicen durante la ejecución de la medida, ni tampoco deben constar en el Informe Final. Sin embargo, en la citada Resolución se establecen una serie de excepciones en las que sí debe constar esta asistencia sanitaria, prestada al menor durante su estancia en el C.I.M.I. A saber:

- Cuando el menor esté cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen terapéutico, independientemente de encontrarse en régimen cerrado, semiabierto o abierto. Esta excepción se debe a que dicha alteración médica sí es conocida por todas las partes del procedimiento además que la misma ha dado lugar a este tipo de internamiento del menor en el Centro y en consecuencia conocida por los profesionales que desarrollan su labor en el mismo. Por tanto, la evolución médica que vaya presentando el menor a lo largo del recorrido de su medida judicial debe plasmarse en los distintos informes que sobre el mismo se realicen.
- La segunda excepción que se establece al criterio general es para aquel menor que aun cuando se encuentre cumpliendo una medida de internamiento privativa de libertad, de carácter no terapéutico, exista sin embargo padezca de algún tipo de enfermedad o discapacidad que afecta de forma directa a su vida cotidiana en el Centro o a su proceso de resocialización plasmado en s programa de intervención educativa. Dolencias tales como ataques epilépticos, alergias en general, deficiencia grave auditiva o visual, etc.... No sería de recibo incluir a un menor, con síntomas graves de alergia, en la realización o desarrollo en un taller o programa de jardinería, o a otro menor con problemas respiratorios o asma, a realizar un taller de escalada o de trabajos en vertical, como ejemplos.

Debido a la existencia de esta segunda excepción varias han sido las dudas o contradicciones que en la práctica se producen en la elaboración de los distintos informes que se elaboraran durante la estancia del menor en el Centro. Para dar repuesta a ello, por parte de la

Dirección General de Reforma Juvenil se dicta en fecha 21 de junio de 2010 "Aclaración a la citada Resolución 1-2008". En ella se establece que aparecerá en los distintos informes la información médica que resulte relevante en la consecución de los objetivos del programa socioeducativo del menor. Pone como ejemplo aquel menor que padezca de "diabetes". En este sentido debido a que se deben de establecer una serie de pautas a seguir en cuanto a su alimentación, salidas médicas, realización de actividad física o deportiva, etc... los informes de este menor que se realicen durante su medida deben contener en el área médica su tratamiento y evolución.

Por tanto, aquellas dolencias o enfermedades de carácter general y que no impidan de modo alguno un normal desarrollo de la actividad del menor en el Centro o en la consecución de sus objetivos, no tienen por qué reflejarse en los distintos informes del menor. Caso contrario y también como excepción es el supuesto que el menor padezca alguna dolencia grave que le impida el normal desarrollo de su vida cotidiana en el Centro, la realización de actividades incluidas en su programa socioeducativo, la imposibilidad de realizar permisos o salidas a su domicilio familiar, etc.... circunstancia ésta que sí debe ponerse de manifiesto en el área médica de los correspondientes informes.

Como bien se indica en este texto aclaratorio, lo que se pretende es que las personas o profesionales que acceden a los informes del menor conozcan de la evolución del mismo en un lenguaje comprensible y disponiendo sólo de la información que tenga carácter relevante y que influya en el normal desarrollo de la medida. De hecho, se establece claramente que aquel menor que no presente enfermedad o discapacidad a lo largo de su internamiento y por tanto no afecta a su normal desarrollo o intervención educativa directa, debe indicarse dicha circunstancia de forma expresa en el informe que se realice del menor, indicando indirectamente y de esta forma la inexistencia de cualquier padecimiento o anomalía del menor.

Nuevamente y a través de la Resolución 1-2012-SMI, de fecha 12 de enero de 2012 de la Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales, por la que se establecen normas sobre la elaboración, estructura y contenidos de los informes emitidos por los Centros de Internamiento de Menores Infractores durante la ejecución de las medidas judiciales privativas de libertad se vuelve a tocar el tema de la asistencia sanitaria. En esta nueva resolución se establece la obligación de explicar la situación médica del menor y su evolución, pero sin incluir detalles clínicos que sean irrelevantes para la medida que viene cumpliendo el menor en el Centro.

Indica que en el apartado del "área médica" de los informes debe aparecer solo que el "menor no presenta enfermedad o discapacidad que afecte a su intervención educativa". Para aquellos menores con tratamiento terapéutico sí aparecerá la información médica y psiquiátrica que su enfermedad o patología lleve consigo. También debe proporcionarse información farmacológica cuando ésta sea de carácter relevante, indicando que expresamente debe darse en los informes de medidas terapéuticas y en los informes finales.

Como se ha expuesto y viene desarrollado en el artículo 38 del Reglamento que desarrolla la Ley del menor, esta asistencia sanitaria debe ser gratuita incluyendo en la misma la realización de pruebas analíticas de enfermedades infectocontagiosas. En el supuesto que cualquier menor necesite que se le practique una intervención médica, debe comunicarse la misma a su Juez de Menores, así como al representante legal del menor. Para ello, debemos acudir a la Ley General de Sanidad en la que especifica que debe entenderse como intervención médica toda aquella actuación que se realice con fines preventivos, de diagnóstico, terapéutico, rehabilitador e incluso de investigación.

Debemos tener en cuenta que es necesario el consentimiento del menor interno cuando deba realizarse su ingreso en un Centro Hospitalario, o su en caso, el consentimiento de su representante legal. En el supuesto que no exista dicho consentimiento, esta circunstancia debe ponerse de inmediato conocimiento de su Juez de Menores para que éste autorice el ingreso hospitalario del menor interno. A este supuesto se le añade una excepción que es cuando este ingreso deba realizarse de urgencia. En este caso se ingresará al menor, aunque no existe consentimiento alguno, comunicando también dicho ingreso a su Juez de Menores y sin esperar la correspondiente autorización debido al carácter urgente de dicho ingreso hospitalario.

Todo lo relativo a la salud del menor interno debe serle facilitada en un lenguaje comprensible, atendiendo a su edad y circunstancias personales y sociales. Esta información también debe ser facilitada en todo momento a los representantes legales del menor interno.

Conforme viene también regulado en la Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas, el Centro de Menores debe ofrecer un programa de salud que forme parte integral de un programa multidisciplinario de cuidados que con el fin de proporcionar una red de apoyo y terapia fluida, sin perjuicio de la confidencialidad profesional y del papel de cada profesional (médico, enfermera, psicólogo, jurista, maestro y demás profesionales y personal del Centro de Menores), que deberá estar estrechamente coordinado por la Dirección del Centro de Menores a favor y en garantías de prestar debidamente esta asistencia sanitaria.

No debe olvidarse, que cuando un menor interno solicita ser visitado por el médico del Centro de Menores y éste le aprecia una serie de lesiones, tiene la obligación de expedir el correspondiente parte de lesiones, dando el curso legalmente establecido para ello. La base legal de este parte de lesiones viene recogida en el artículo 262 del Real Decreto 14 de septiembre de 1982 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo su última modificación la realiza en fecha 6 de octubre de 2015, al establecer:

“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente. Si la omisión en dar parte fuere de un Profesor en Medicina, Cirugía o Farmacia y tuviese relación con el ejercicio de sus actividades profesionales, la multa no podrá ser inferior a 125 pesetas ni superior a 250. Si el que hubiese incurrido en la omisión fuere empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos a que hubiere lugar en el orden administrativo. Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando la omisión no produjere responsabilidad con arreglo a las Leyes”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 355 de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal:

“Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados a dar parte de su estado y adelantos en los períodos que se les señalen, e inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor”.

La Comunidad Autónoma de Andalucía a través del Decreto 3/2011, de 11 de enero, por el que se crea y regula el modelo de parte al juzgado de guardia para comunicación de asistencia sanitaria por lesiones. Define en su artículo 2.a) el “parte al juzgado” como documento de obligada cumplimentación tras la asistencia sanitaria inicial, por el cual se pone en conocimiento del juzgado de guardia la existencia de lesiones en una persona, la acción causante de las mismas, pronóstico y, en su caso, otros datos relacionados con los que motivan la asistencia sanitaria. Por su parte, el artículo 8 dispone que los centros y servicios sanitario remitirán el original al juzgado de guardia, en un plazo nunca superior a 24 horas desde la asistencia inicial, por cualquier medio que garantice la comunicación y la protección de datos.

Es importante que, por parte del facultativo del Centro de Menores, tras realizar el examen médico a un menor infractor que presenta lesiones, cumplimente y tramite debidamente “el parte al juzgado de guardia”, ya que es un instrumento importante para la prevención de posible malos tratos. Con ello, se garantiza aún más si cabe, el derecho recogido en el artículo 56.2.a) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero del derecho que tiene todo menor internado a que la entidad pública de la que depende, vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de obra o de palabra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas.

También en ocasiones, encontrándose el menor interno, por parte de la Fiscalía de Menores se suele solicitar diligencias para determinar la edad de un determinado menor mediante la realización de una serie de pruebas médicas. Ante tales situaciones debemos tener presente la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo núm. 453/2014, de fecha 23 de septiembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:3818) que falla en su fundamento jurídico 4:

“Se fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad”.

Conforme a ello, si de la documentación que porta el menor en su ingreso en Centro de Menores se desprende su minoría de edad, en nuestro caso minoría de edad que abarque desde los 14 años hasta los 18 años sin cumplir, no puede ser considerado como menor extranjero indocumentado y por tanto no puede ser sometido a pruebas complementaras para la determinación de su edad. Se recoge también en el texto de la citada Sentencia que, en cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad.

Como novedad, y en garantía de este derecho a la asistencia sanitaria, se ha publicado en B.O.E. número de 256 de fecha 23 de octubre de 2018, el Real Decreto 1302/2018, de 22 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros y enfermeras.

Como se recoge en la exposición de motivos, se ha pretendido con este nuevo texto normativo resolver todas las dificultades surgidas en la aplicación del Real Decreto 954/2015, de 23 de octubre, por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de las enfermeras y enfermeros, con motivo de las diferentes interpretaciones respecto de los ámbitos competenciales de las profesiones afectadas. Con ello se pretende garantizar la continuidad asistencial y la seguridad de cualquier paciente. Se elaborarán los protocolos que se precise para ello además de modificarse los requisitos exigidos a los enfermeros y enfermeras para obtener la acreditación, en el sentido que además de la titulación correspondiente se les exigirá una experiencia profesional mínima de un año, o en su defecto, la superación de cursos de adaptación ofrecidos por la Administración sanitaria, entre otros requisitos.

De esta forma, se garantiza más si cabe el derecho a la asistencia sanitaria del menor infractor al poder dispensar además del médico, el enfermo o enfermera del Centro de Menores los medicamentos que tenga prescritos el menor durante su tratamiento.

3.1.3. Asistencia religiosa

Además de garantizar la práctica o ejercicio de cualquier confesión religiosa, no se puede obligar al menor interno a participar en actos de una determinada confesión religiosa. El menor privado de libertad durante su estancia en el Centro de Menores tiene el derecho de poder practicar o realizar una confesión religiosa siempre y cuando ésta esté registrada o exista acuerdo de colaboración con el Estado español. Como ejemplo de confesiones religiosas registradas tenemos la Iglesia Católica, la Comisión Islámica en España, la Federación de Comunidades Israelitas en España y la Federación de Entidades religiosas Evangélica de España.

El artículo 39 del Reglamento establece que deberá facilitarse y respetar los ritos, alimentación y las fiestas de la confesión religiosa del menor, arbitrando todo lo necesario para su práctica y buen fin. Sin embargo, se establece una excepción a la garantía de este derecho de asistencia religiosa cual es que esta práctica sea siempre compatible con los derechos fundamentales de otros menores internos, no afecte a la seguridad del Centro y al desarrollo de la vida en el Centro.

En muchas ocasiones, la labor que desarrolla el personal de cocina del Centro de Menores es la de modificar su menú diario debido a la necesidad o ejercicio del derecho de su asistencia religiosa de determinados menores que profesan una determinada confesión religiosa. A modo de ejemplo nos encontramos con los menores que practican la religión católica que llegado el tiempo de La Cuaresma, solicitan no ingerir carne durante ese tiempo, por lo que debe elaborarse un menú distinto al de resto de menores internos durante la duración de dicha festividad en la que no se incluya carne alguna.

Otro ejemplo del ejercicio de este derecho son los menores de religión musulmana cuando llega la época del Ramadán. Durante el tiempo de su celebración y con los requisitos que conlleva su cumplimiento, se les facilita a estos menores todo lo necesario para su buen desarrollo, debiendo además de atenerse a la no ingesta de alimentos durante el día o a la bebida de zumos, la preparación de los menús una vez se produzca la puesta del Sol. Ni que decir tiene que para aquellos menores que profesan esta religión y solicitan no ingerir carne de cerdo a lo largo de su

internamiento, se les prepara sus diferentes menús sin este ingrediente durante todo el tiempo de su medida de internamiento.

Este derecho recogido en el artículo 56.2.d) donde se recoge el derecho del menor infractor *“al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos, culturales que le correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena”* en concordancia con el artículo 39 del Real Decreto 1774/2004 puede verse reducido o sujeto a una serie de condicionantes. Establece el apartado 2 del citado artículo 39 que *“La entidad pública facilitará que los menores puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su propia confesión, siempre que sea compatible con los derechos fundamentales de los otros internos y no afecte a la seguridad del centro y al desarrollo de la vida en el centro”*.

Conforme a ello si para garantizar este derecho se ve reducido o amenazado algún derecho fundamental de otro menor infractor, o para su realización o garantía se afecte a la seguridad del Centro de Menores, esta *“asistencia religiosa”* puede verse limitada o negada. Más si cabe cuando dicha actividad afecte al desarrollo de la vida en el Centro de Menores. No olvidemos que el personal de cocina debe elaborar diariamente los menús (desayuno, almuerzo, merienda y cena) de todos los menores del centro, pudiendo suponer la adaptación de dichos menús una distorsión, retraso o complejidad en desarrollo de la vida del Centro de Menores debido al extra de carga de trabajo que ello pueda suponer. También se puede conculcar el derecho de otros menores infractores y para garantizar dicho derecho a la asistencia religiosa en determinadas épocas del año, se elimine del menú determinados alimentos al *“unificarse en tales épocas del año”* todos los menús para todos los menores, atendiendo precisamente a garantizar el derecho de la asistencia religiosa de otros menores.

No debe olvidarse tampoco que el propio artículo 56.2.d) establece que este derecho religioso se debe garantizar al menor infractores salvo que sea incompatible, con el objeto de la detención o con el cumplimiento de la condena. Es decir, si no fuera compatible con la ejecución de la medida que cumple el menor infractor, este derecho puede verse reducido.

La Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas, se recoge en el apartado E.12, la *“Libertad de pensamiento, conciencia y religión”*. Y las reglas 87.1 y 2 establecen que la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los menores debe ser respetada, así como el régimen del Centro debe organizarse hasta donde sea posible para hacer efectivo este derecho a través de la práctica de la religión del menor, seguimiento de sus creencias, la asistencia a servicios o encuentros dirigidos por los representantes de tales religiones o creencias.

De otra parte, debe el Centro de Menores permitir que el menor privado de libertad pueda recibir visita privada de tales representantes, así como garantizar el derecho de poder disponer de libros o literatura relativa a su religión o creencias. De hecho, en la práctica es común que en la biblioteca del Centro de Internamiento existan varios ejemplares de la Biblia, el Corán, el Talmud, así como diversa literatura de diversas religiones y creencias.

Como ya se ha indicado anteriormente, establece el artículo 39.2 del Real Decreto 1774/2004 que *“ningún menor internado podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa”*. Este criterio viene también recogido en la Regla 87.3 de Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de

noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas al establecer que *“los menores no deberán ser obligados a practicar una religión, seguir una creencia, asistir a una ceremonia religiosa o a reuniones, tomar parte en prácticas religiosas o aceptar la visita de un representante de cualquier religión o creencia”*.

3.2 Mención especial al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen

El reconocimiento de una protección específica a los derechos de la personalidad de los menores se asume decididamente en el ámbito internacional y así el art. 16 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 proscribe las intromisiones en la intimidad del menor al declarar que *“ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias.”* También el punto 8.29 de la Carta Europea de Derechos del Niño (Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92 de 8 de Julio de 1992) declara que *“todo niño tiene derecho a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor”,* y el punto 8.43 de esta misma Carta otorga protección frente a utilizaciones lesivas de la imagen del menor.

Así mismo debe tenerse presente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (concretamente el art. 24, relativo a las medidas de protección que requiere el menor tanto de la familia como de la sociedad y el estado), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966 (y específicamente su artículo 10.3 que obliga a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes y específicamente contra la explotación económica y social) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 (que en su art. 25.2 reconoce el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales).

En el ámbito interno, la CE en su art. 18 reconoce con carácter general el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el art. 20.1.d) especifica que el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión encuentra su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título y *“especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”*. El apartado 4º del art. 18 prevé la limitación por medio de ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el art. 105, b) CE a la vez que prevé que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, excluye del público conocimiento *“lo que afecte a la intimidad de las personas”*. Debe también tenerse presente que el art. 39 CE asume como principio rector de la política social y económica *la protección integral de los hijos*.

Específicamente el artículo 4.1 LO 1/1996 dispone que los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ha sido incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por Ley 22/1999, de 7 de junio. Esta ley dispone en su art. 1.5 que tiene por objeto defender los intereses legítimos de los

usuarios y, en especial, de los menores para preservar su correcto desarrollo físico, mental y moral.

También debe mencionarse la contundente legislación penal que castiga el más grave de los ataques contra la intimidad y propia imagen de los menores: la pornografía infantil. Del mismo modo, el propio CP, al regular los tipos de delitos contra la intimidad, estructura como tipo agravado la lesión a la intimidad del menor (art. 197.5 CP), asimilando estos ataques por razón de la edad del sujeto pasivo a los secretos que afectan al núcleo duro de la privacidad (datos relativos a la salud, la ideología, las creencias religiosas, los orígenes raciales y la vida sexual).

3.3 Régimen de comunicaciones y visitas

3.3.1. Visitas de familiares y de otras personas al menor interno

La Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General Nº 10 (2007): Los derechos del niño en la justicia de menores, establece en su regla 8 que el Comité quiere destacar que en todos los casos de privación de libertad se debe aplicar el principio o norma que el personal del Centro debe fomentar los contactos del menor con la comunidad en general y particularmente a través de comunicaciones con sus familiares, amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, y la oportunidad que el menor pueda visitar su hogar y su familia.

La Recomendación Rec (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas establece una regulación sobre el contacto exterior de estos menores.

En su apartado E.11 al regular estos contactos con el exterior establece en su regla 83 que los menores podrán comunicarse mediante cartas, sin restricción en cuanto a su número y mediante teléfono u otros medios de comunicación tan frecuentemente como sea posible con sus familias, otras personas y representantes de organizaciones externas y recibir visitas regularmente de estas personas. A lo largo de la citada Recomendación (Reglas 84,85 y 86) se establece que estas visitas deben favorecer la reinserción social del menor y su mantenimiento y desarrollo con la visita debe hacer de forma tan normal como sea posible. Sin embargo, se atiende también a las posibles restricciones y controles de estas visitas atendiendo al buen orden, seguridad, prevención de delitos incluyendo, como no puede ser de otra forma, las ordenadas de forma específica por la autoridad judicial. Por otra parte, se establece que cuando el menor no pueda desarrollar salidas al exterior o realizar permisos con regularidad, debe preverse visitas adicionales de larga duración por miembros de la familia u otras personas que puedan realizar una contribución positiva para el desarrollo del menor.

Esta última previsión de visitas adicionales de larga duración ha sido claramente recogida en el artículo 40 del Real Decreto 1774/2004, así en el apartado 1 establece: *“los menores internados tienen derecho a comunicarse libremente de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a recibir sus visitas, dentro del horario establecido por el centro. Como mínimo, se autorizarán dos visitas por semana, que podrán ser acumuladas en una sola”*, y en el apartado 4 dispone la posibilidad que el menor tenga al menos una vez al mes una convivencia familiar por un tiempo no inferior a tres horas.

Igualmente, la Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General Nº 10 (2007). Los derechos del niño en la justicia de menores, establece en su artículo 37 que versa sobre tratamiento y condiciones que: *“Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas. [...]”*. Se fija que la limitación a este tipo de contacto debe estar prevista en la ley no debiendo quedar a la discreción de las autoridades competentes.

Normalmente la familia del menor y los amigos de este son las que contactan previamente a través de vía telefónica con el Trabajador Social del Centro. Previamente éste ha comprobado, a través de la documentación personal del menor (libro de familia) quiénes son sus padres y demás familiares del menor interno. Para mantener el contacto con otras personas que no sean familiares se comprueba la identidad de estos, así como su teléfono y si el menor interno es menor de edad se pregunta a sus padres o representantes legales si existe algún tipo de inconveniente que su hijo mantenga contacto con dichas personas. En el supuesto que estas personas distintas a la familia del menor quieran visitarlo y no existiera inconveniente alguno, si son también menores de edad, se solicita previamente la correspondiente autorización de sus padres para que puedan acudir al Centro y visitar a su amigo interno, conforme viene regulado en el apartado 3 del artículo 40 del Reglamento que desarrolla la Ley del menor.

Podemos encontrarnos también que el menor interno sea ya mayor de edad, en este caso él será quien decida qué amigos pueden o no visitarlo, independientemente de la opinión de sus padres o representantes legales. En este supuesto rige también la norma que, si la persona no familiar que va a visitar al menor interno es menor de edad, éste debe contar con la debida autorización de sus padres o representantes legales.

No debe olvidarse en momento alguno el delito o fallo judicial existente en el expediente personal del menor. Ello es debido a que puede existir perfectamente una resolución judicial que prohíba al menor interno acercarse a una determinada distancia o de comunicarse por cualquier medio con una persona, que puede ser perfectamente sus padres, un familiar o amigo y durante un período de tiempo determinado. En estos casos debe extremarse el control o petición de visita de estas personas a las que les será prohibida, como es natural, cualquier visita del menor en el Centro al existir una orden judicial que lo impide.

Otro aspecto a tener en cuenta es aquellos menores internos que también cuentan con un expediente de protección de menores. En este caso, quien debe realizar la autorización o establecer qué personas pueden o no mantener visitas con el menor interno es el profesional responsable de la unidad tutelar de protección de menores a la que se haya asignado el menor.

También se da el caso en el que el menor interno no desea tener visita alguna de sus padres, representantes legales o familiares. En estos casos lo que se hace en la práctica es que el menor realiza esta petición de no querer ser visitado por sus padres a través del correspondiente escrito. De esta circunstancia se informa debidamente a los padres, familiares o representantes legales. Sin embargo y pese a tener conocimiento de todo ello, estos padres, estando en su perfecto derecho, solicitan al Centro una visita para ver a su hijo interno, se le concede, así como se informa al menor de todo ello. Cuando llega el día y hora de la visita y los padres se encuentran en las instalaciones del Centro, se le hace saber al menor que sus padres o familiares están en la sala de visitas para poder verlos. En caso de insistir en la negativa del menor de verlos, esta circunstancia se transmite a los padres de forma inmediata.

Como norma general la visita se desarrolla atendiendo a lo disciplinado en la normativa interna de funcionamiento del Centro que establece un horario en el que se regulan todas las actividades del Centro. Conforme a ello hay un horario ya establecido para la realización de estas visitas, así como debe tenerse en cuenta el número de dependencias con las que cuenta el Centro para su desarrollo. Siguiendo con lo reglamentariamente establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1774/2004, el horario de visita será el suficiente para poder mantener una visita de una duración de 40 minutos como mínimo y no podrán comunicarse con el menor más de 4 personas de forma simultánea, salvo autorización de la Dirección del Centro.

Para iniciar este tipo de visitas los familiares y amigos del menor deben, como norma general, ponerse en contacto telefónico con el Trabajador Social del Centro para solicitar la visita indicando la fecha, hora y personas ya autorizadas que van a visitar al menor interno. Una vez recogida la citada solicitud de visita, se recogerán todos los datos y documentación identificativa necesarios para que cuando llegue la fecha de la realización de la visita por parte del personal de seguridad encargado del control de acceso de visitas de ese día pueda comprobar la identidad de estas.

Atendiendo a la seguridad del Centro y conforme viene regulado en el artículo 40.5 del Reglamento *“los visitantes y comunicantes no podrán ser portadores durante la visita o la comunicación, de bolsos o paquetes ni de objetos o sustancias prohibidas por las normas del centro. Los visitantes deberán pasar los controles de identidad y seguridad establecidos por el centro, incluido el registro superficial de su persona, que se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 54.5.c). En caso de negativa del visitante a someterse a dichos controles, el director del centro podrá denegar la comunicación o la visita, poniéndolo en conocimiento del Juez de Menores competente”*.

En el día a día de la vida del Centro de Internamiento, cuando se produce la visita a un menor por parte de sus familiares, allegados o conocidos una vez que han sido identificadas por el personal de vigilancia y seguridad del Centro, debe comprobar que estas personas han sido autorizadas por la Dirección del Centro.

Para ello se les solicita el D.N.I., o documento personal identificativo, tomando debida nota en el libro de registro de visitas del Centro, permaneciendo dicho documento en custodia del vigilante de seguridad que lo devolverá a su titular una vez la visita haya finalizado. También quedarán depositados en el lugar destinado para ello los bolsos, carteras, teléfonos móviles y demás objetos que no tengan permitida su entrada de las personas que vayan a realizar la visita. Los visitantes guardarán la llave de las dependencias o taquillas donde dichos objetos queden depositados retirándolos una vez haya finalizado la visita.

Otra norma a tener en cuenta es que las personas que vayan a realizar la visita deben someterse a las medidas asegurativas o de control establecidas en el Centro para el mantenimiento de la seguridad y buen orden. Para ello deben pasar obligatoriamente por el arco detector de metales o someterse a que el personal de vigilancia y seguridad les deslice la *“raqueta electrónica”*. En caso de negativa a que se le practique el control, entonces la Dirección puede denegar la visita poniendo en conocimiento este hecho al Juez de Menores.

Una vez pasado el control de seguridad se informa a los visitantes nuevamente, de la duración de la visita y si han traído paquetes para el menor interno se tomará nota de la persona que entrega dicho paquete solicitándole una relación detallada de su contenido, aunque

posteriormente se apertura el mismo en presencia del menor para comprobar que en dicho paquete no se encuentren objetos o sustancias prohibidos por la Normativa Interna de Funcionamiento del Centro. Todo ello se realiza anotándolo en el libro registro correspondiente.

Iniciada la visita el personal de seguridad debe realizar “rondas” durante su transcurso manteniendo una actitud prudente, preventiva, sin interrumpir de forma o modo alguno su buen desarrollo y salvaguardando en todo momento la intimidad del menor y de sus visitantes. Esta actividad de vigilancia se realiza con carácter preventivo para detectar posibles incidencias que se produzcan durante el desarrollo de la visita, si es que las hubiere. En el caso de producirse se deben comunicar de manera inmediata a la Dirección del Centro. Otras de las funciones del personal de vigilancia es avisar a los visitantes de la finalización de la visita y de su acompañamiento, previa retirada de sus objetos personales y entrega de su documento personal identificativa, hasta la salida del Centro de Internamiento.

En el caso que en el transcurso de la visita se produjera alguna incidencia relevante o de gravedad, conforme viene establecido en el artículo 40.6 del Real Decreto 1774/2004, la Dirección del Centro puede ordenar que se termine la visita, al haberse producido durante la misma determinadas incidencias (amenazas, comportamiento incorrecto, agresiones físicas o verbales, la creencia o sospecha que durante su realización se pueda estar preparando una actuación delictiva o que se entienda que los visitantes con esa visita perjudicar la buena evolución socioeducativa del menor interno) así como también además de esa interrupción de la visita la Dirección puede ordenar su suspensión cautelar durante un plazo de tiempo. En ambos casos esta suspensión de visitas debe ser comunicada a la mayor brevedad posible, al Juez de Menores a cuya disposición se encuentre el menor interno.

En cuanto a la suspensión temporal de las visitas tanto en la Ley Orgánica 5/2000 como en el Reglamento que la desarrolla no existe marcado o fijado el tiempo en que estas visitas pueden ser suspendidas. En la práctica esta comunicación de suspensión temporal de visitas se acuerda tras la reunión de los componentes de la comisión socioeducativa del Centro, pudiendo alcanzar esta suspensión hasta un mes de duración.

Concluida la visita el personal de vigilancia procederá a registrar las dependencias donde se ha desarrollado la visita y ante cualquier incidencia encontrada lo anotará en el parte correspondiente y dará debida comunicación a la Dirección del Centro.

Atendiendo a este desarrollo de las visitas, éste viene perfectamente regulado en el artículo 40.4 del Real Decreto 1774/2004 al establecer que *“el horario de visitas será el suficiente para permitir una comunicación de 40 minutos de duración como mínimo. No podrán visitar al menor más de cuatro personas simultáneamente, salvo que las normas de funcionamiento interno del Centro o el director del mismo, por motivos justificados, autoricen la presencia de más personas. Al menos una vez al mes, podrá tener lugar una visita de convivencia familiar por tiempo no inferior a tres horas.”* Hay que indicar también que aparte de estas visitas, la Dirección del Centro de Internamiento puede conceder otras de carácter extraordinario o fuera del horario establecido, por motivos justificados o como incentivo para el menor.

Conforme a lo expuesto debemos tener presente que en todo momento ha de respetarse el derecho que le asiste al menor de ser visitado, ya no solo por sus padres o familiares, sino también por otras personas como pueden ser sus amigos, debiendo tener en cuenta que en función de la Normativa Interna de Funcionamiento del Centro y atendiendo a la actividad que en

cada momento realiza el menor dentro de las actividades establecidas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida, éste debe respetar y cumplir estas normas de funcionamiento interno del Centro y las directrices o instrucciones que reciba del personal educativo del mismo. Todo ello garantizando en todo momento su derecho a expresarse y comunicarse libremente durante el desarrollo de estas visitas y dentro de unos límites de educación, cortesía y respeto hacia los demás.

En muchas ocasiones es el personal que compone el Equipo Técnico del Centro, concretamente las Trabajadoras Sociales las que contactan con los padres del menor para que éstos soliciten una visita al Centro para ver a su hijo. Ello es debido y a veces no muy frecuente, que una vez que el menor interna en el Centro, la familia o padres del menor se despreocupan de su hijo hasta tal punto que pueden estar sin visitarlo un largo período de tiempo. Ello, como es natural afecta de forma negativa a la evolución del menor dentro del Centro.

También en otras épocas del año, sobre todo en Navidad o en determinadas fechas significativas para el menor, a modo de ejemplo su cumpleaños, es el Centro el que felicita o realiza algún tipo de regalo al menor, debido a como decimos, que en ocasiones la familia de éste se despreocupa de su situación. Estas situaciones dan lugar a que el menor realice en ocasiones peticiones de no querer mantener visitas familiares en el Centro, o incluso, llegado el momento de su fase educativa en la que puede realizar salidas al exterior, se niega a participar de las mismas en su domicilio familiar.

3.3.2. Comunicaciones y visitas del Juez, Ministerio Fiscal, Letrado y de otros profesionales y autoridades

El artículo 41 del Real Decreto 1774/2004 desarrolla el derecho del menor a poder comunicarse con el Juez, Ministerio Fiscal y otros profesionales y autoridades que precise. Esta solicitud puede realizar el menor directamente a través de la realización del correspondiente “escrito” dirigidos a dichos profesionales o de forma indirecta solicitándolo a través de la Dirección del Centro para que ésta realice las gestiones correspondientes para ello. En este último caso la Dirección del Centro debe cursar la solicitud del menor de forma inmediata, o en todo caso, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de dicha solicitud.

La Ley Orgánica 5/2000 establece en el artículo 56 i) entre los Derechos de los menores internados, el derecho a comunicarse reservadamente con sus Letrados, con el Juez de Menores competente, con el Ministerio Fiscal y con los servicios de Inspección de centros de internamiento.

Una vez remitida la petición, que generalmente se realiza a través de fax, poniendo en conocimiento del menor su remisión a dicho profesional mediante entrega de copia del documento de envío y su reporte correcto, o bien solicitando al menor su firma en dicho documento a efectos de quedar notificado, son estos profesionales (el Juez, Ministerio Fiscal o Letrado) los que determinarán el día y hora de su realización.

Hay que hacer la distinción que el artículo 41.5 del Reglamento establece entre el Juez y el Ministerio Fiscal frente al Abogado o personas responsables de inspección de Centro. Con respecto a los primeros se establece que ellos fijarán el lugar, día y hora de realización de la

comunicación (telefónica o persona). Sin embargo, con respecto a los segundos se establece que esta comunicación se llevará a cabo en el Centro en la fecha que estos requieran.

Ello lleva consigo que el Juez o Fiscal de Menores son los que determinan, según su agenda, el lugar, día y hora de la comunicación, pudiendo ordenar el traslado del menor a sede judicial o fiscal para la realización de dicha comunicación. Esto supone a veces, además de la necesaria custodia policial para el traslado y posterior reingreso del menor al Centro, dependiendo de su régimen de internamiento, aprobación de su M.I.I. o P.I.E.M., y si ha realizado o no permisos o salidas al exterior, que el menor interrumpa su actividad formativa para la realización de la citada comunicación.

En otras ocasiones, el Juez de Menores realiza este tipo de comunicaciones con los menores debido a la obligación que le viene también impuesta en el artículo 44.2.g de la Ley Orgánica 5/2000 al establecer como una de las funciones del Juez de control de la ejecución de las medidas impuestas por él, la de realizar regularmente visitas a los Centros y entrevistas con los menores. Bien es cierto que muchos titulares de Juzgados de Menores no realizan con la frecuencia o asiduidad necesaria estas visitas a los Centros para poder entrevistarse con los menores.

Por otro lado, cuando un menor realiza un escrito de petición interesando mantener una audiencia telefónica o personal con su Juez de Menores o con el Ministerio Fiscal, si bien en la mayoría de las ocasiones se señala un día y hora concreta para la realización de una audiencia telefónica, en otras muchas ocasiones se responde al menor que puede solicitar una audiencia o entrevista personal aprovechando la realización de un permiso o salida al exterior.

Sin embargo, cuando este tipo de comunicaciones las realiza el menor a su Letrado o a las personas responsables de la inspección, se establece en el Reglamento, que se realizarán en el Centro, si bien en la fecha que éstos requieran. En cuanto al horario de su realización nada se dice sobre que sean estos profesionales (abogados y personas responsables de la inspección del Centro) los que la fijen. Es, por tanto, el Centro el que fija dicho horario, atendiendo también en la mayoría de las ocasiones a la disponibilidad de tales profesionales. Cuando un menor solicite mantener una comunicación con su Letrado, sólo éste puede indicar la fecha, correspondiéndole al Centro de Internamiento establecer el lugar (dependencias del Centro) y la hora de su realización.

En igual sentido, se pronuncia el Dictamen 2/2010, sobre el Derecho de los Menores Internos a comunicarse con su abogado, estableciendo que las comunicaciones de los internos con sus Letrados se encuentran recogidas en el "derecho de defensa". Es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia, como ha subrayado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (*vid.* SSTS Nº 2320/1993 y 851/1993). También el Tribunal Constitucional ha destacado y defendido este derecho a la defensa de los internos en (*vid.* STC nº 58/1998, de 16 de marzo), asumiendo la jurisprudencia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*vid.* SSTEDH 28 de junio de 1984, Campbell y Fell contra el Reino Unido y de 25 de marzo de 1992 -caso Campbell contra el Reino Unido-).

Sin embargo la diferenciación de trato que el Reglamento establece en estas comunicaciones, según sea Juez, Fiscal, Abogado o persona responsable de la inspección del Centro, con el que quiera comunicarse el menor interno, una distinción un tanto desajustada con los tiempos que corren y llena de clasismo o de menosprecio según el papel que un profesional del

Derecho realice en la jurisdicción de menores a la hora de poder elegir, lugar, fecha y hora, es recogida también por el Dictamen 2/2010 de la Fiscalía General del Estado.

En el desarrollo de dicho Dictamen se establece que las comunicaciones con el Letrado ha de armonizarse con el buen funcionamiento del Centro y con las actividades que el menor desarrolle, siendo la Dirección del Centro la que establezca el lugar y hora de su realización. Criterio éste que no se aplica a sí misma la Fiscalía General del Estado, por ser contrario a sus intereses y, tampoco se atreve a sugerir su aplicación a los Jueces de Menores.

Por otra parte la Fiscalía General del Estado establece en dicho Dictamen 2/2010 que al no venir regulado en el Reglamento que desarrolla la Ley del Menor la duración de estas visitas, indicando nosotros que este supuesto tampoco lo recoge el Reglamento cuando hace referencia a las visitas de Jueces y Fiscales, establece como decimos este Documento, que esta falta de previsión se debe interpretar en la forma que el derecho a la asistencia letrada y a la defensa del menor quede lo más reforzada posible en el sentido que esta comunicación podrá prolongarse lo que sea preciso para el pleno ejercicio del derecho a la defensa, quedando su duración al arbitrio del Abogado y del menor interno.

De hecho, este criterio de impedir una limitación temporal de la entrevista, si se produjera este supuesto por la Dirección del Centro, viene recogido como 5ª conclusión del Dictamen 2/2010 en el sentido que los Fiscales, como garantes de los derechos de los menores, conforme viene regulado en el artículo 6 de la Ley Orgánica 5/2000, deberán apoyar las quejas que se formulen al respecto y teniendo como soporte legal para asumir esta competencia lo dispuesto en el artículo 44.2.f.

Se olvida en muchas ocasiones, que los profesionales del Derecho y en el caso de los Abogados, cuentan además del respaldo de su Colegio Profesionales con distintas Comisiones especializadas en materias, como es el caso, en jurisdicción de menores, que garantizan y arbitran también los medios necesarios para el libre ejercicio del derecho a la defensa.

Otro aspecto para destacar es que cuando el Juez o el Ministerio Fiscal acuden al Centro previa petición de un menor, normalmente la entrevista personal con el menor se suele realizar en el despacho de la Dirección del Centro. Todo lo contrario, ocurre con el Abogado del menor. Cuando éste acude a entrevistarse personalmente con su cliente la entrevista se realiza en “sala de visitas” o en una sala destinada al efecto. La diferenciación que se hace entre los distintos profesionales entendemos que carece de sentido o base legal alguna. Si bien, alguien pudiera argumentar que el Juez y el Fiscal de Menores son “cargos públicos” y por eso se les facilita la entrevista con el menor en el despacho de la Dirección del Centro y o así a los Abogados. Pero teniendo en cuenta este argumento, ¿por qué no se le dispensa este trato a aquellos Abogados que prestan su servicio profesional en el Turno de Oficio Especial de Menores? Este servicio se encuentra en el servicio público de asistencia jurídica que las distintas Comunidades Autónomas, y en especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ofrece públicamente al justiciable. Sin embargo, como decimos, no se produce en la práctica este mismo trato con estos profesionales.

Por otra parte, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Asamblea General. Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, disciplina en su regla 60: *“todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de*

intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor”.

La también citada Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada el 5 de noviembre de 2008, establece en su regla 120.2 que: *“las autoridades competentes proporcionarán a los menores facilidades razonables para obtener un acceso efectivo y confidencial a tal consejo y asistencia jurídica, incluyendo visitas sin restricciones ni supervisión por parte de los Letrados”.*

Continuando con el derecho del menor a tener comunicación con su Letrado, el artículo 14.b párrafo 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1996, con entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, establece que toda persona que está acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar de su defensa. Por tanto, entendemos que se argumenta nuevamente que el tiempo de duración de la entrevista entre el menor y su Abogado no debe estar limitado en modo alguno y debe ser el que considere necesario tanto el Abogado como el menor para preparar su defensa en el procedimiento penal de su razón.

En cuanto a los demás profesionales que tienen competencia para la supervisión o inspección, contamos con la Instrucción 3/2013 de 26 de septiembre, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, por la que se establece el protocolo seguimiento y supervisión de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de la Junta de Andalucía. En la citada Instrucción se hace referencia a la Instrucción 2/2011, de 31 de enero, por la que se establecen las pautas comunes para la realización de las actuaciones de visitas y supervisión de los Centros para efectuar un debido control y seguimiento de estos. Esta función se realiza a través de la Secretaría General Provincial de Justicia e Interior, conforme a lo establecido en Decreto Nº 342/2012, de 31 de julio, por el que se establece la organización territorial de la Administración de la Junta de Andalucía.

En la citada Instrucción 2/2011 se establece la periodicidad de estas visitas de supervisión, control y seguimiento de los Centros, estableciéndose un mínimo de 3 visitas de carácter ordinario a cada Centro para la recogida de información por los técnicos de esta Administración. Número de visitas que también viene recogido a través del Decreto 98/15 que regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión de Centros de Internamiento de Menores Infractores, de la Consejería de Justicia” que establece que estas visitas se realizarán cada vez que sea necesario y al menos una cada cuatro meses de forma ordinaria.

Continuando con la Instrucción 2/2011 establece en su Capítulo V la “supervisión y control de los Centros de Internamiento de Menores Infractores”. Teniendo en cuenta que cada Delegación de Justicia tiene las competencias para esta labor los criterios que se establecen para realizar esta función se harán en base a lo dispuesto en:

- La Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Real Decreto 1774/2004 por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000.

- Instrucción 2/2011, de 31 de enero, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, por la que se establecen las pautas comunes para la realización de estas visitas y supervisión de los Centros de Internamiento de Menores Infractores.
- Los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación del servicio integral de guarda, reeducación e inserción de menores infractores en Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía.
- Normativa sectorial aplicable a determinadas actividades de los Centros.

De esta forma se consigue un criterio de inspección homogéneo a la hora de poder valorar o calificar tanto las instalaciones del Centro de Internamiento como la actuación de sus profesionales y atender así también mejor, a la respuesta de las posibles quejas o solicitudes de información que el menor interno realice.

El actual Decreto 98/15, que regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión de Centros de Internamiento de Menores Infractores, de la Consejería de Justicia, establece en su Capítulo V la “supervisión y control de los Centros de Internamiento de Menores Infractores”.

El artículo 37 del citado Decreto desarrolla esta supervisión y control estableciendo una mayor o especial incidencia de las instalaciones, organización, funcionamiento e intervención socioeducativa. Todo ello independientemente de las funciones o facultades de inspección que a su vez realice el Defensor del Pueblo y Defensor del Menor de Andalucía, los Juzgados de menores y el Ministerio Fiscal.

En este Decreto se establece la periodicidad de estas inspecciones, estableciendo una inspección al menor cada cuatro meses de forma ordinaria y siempre que sea necesario.

3.3.3. Comunicaciones telefónicas

Establece el artículo 42 del R.D. 1774/2004 que el menor interno puede realizar y recibir comunicaciones telefónicas de sus padres, representantes legales y familiares dentro del horario establecido en el Centro. Para realizar y recibir estas comunicaciones con otras personas es necesaria la autorización de la Dirección del Centro, así como para poder efectuar dichas comunicaciones telefónicas fuera del horario establecido en la normativa interna de funcionamiento del Centro.

Como sigue desarrollando el citado artículo, el menor tiene derecho a efectuar un número mínimo de dos llamadas telefónicas a la semana y con una duración mínima de diez minutos cada llamada. Si bien se establece esta limitación a la hora de poder efectuar llamadas, no se establece limitación alguna a la hora que el menor pueda recibir llamadas del exterior. Esta limitación, si bien no existe ni legal ni reglamentariamente sí viene establecida en la normativa interna de funcionamiento del Centro que deberá adaptarse al número de menores internos del Centro, líneas telefónicas disponibles y organización de recepción de estas llamadas en atención al hogar o módulo en el que se encuentre el menor interno.

Con respecto a las personas autorizadas para la realización y recepción de llamadas telefónicas se realiza previamente un listado de estar personas autorizadas donde se hace constar su nombre, apellidos, D.N.I. y parentesco o relación que mantengan con el menor. También a estas

personas se les informa previamente de los horarios, días y términos en los que se desarrollan estas llamadas telefónicas. Teniendo presente que sólo se podrán comunicar con el menor estas personas autorizadas, en aquellos casos que estemos ante un menor sujeto también a protección de menores, se estará entonces a la resolución que la entidad pública de protección de menores haya dictado con respecto a las personas que puedan tener contacto telefónico con el menor interno.

Curiosamente y en un principio el coste para la práctica de este derecho del menor a realizar estas llamadas telefónicas corría a cuenta de la Entidad Pública o del propio Centro de Internamiento. Posteriormente y una vez publicado y entrado en vigor el Real Decreto 1774/2004 el cargo de la realización de las llamadas que efectúe el menor internado corre a cuenta del mismo. Para ello y como norma general, del dinero que el cada menor posee en la "caja" del Centro se le detrae a petición propia una cantidad para poder comprar una tarjeta telefónica con un determinado saldo.

Cada vez que un menor realice una llamada telefónica se comprobará previamente que tiene derecho a realizar dicha llamada telefónica, (que no haya agotado el número de llamadas establecido por la normativa interna de funcionamiento del Centro y que como mínimo son dos llamadas semanales), que la persona a la que quiera llamar esté autorizada por la Dirección del Centro y que disponga de saldo en su tarjeta telefónica. Cada vez que al menor se le agote el saldo de dicha tarjeta telefónica debe realizar un escrito de petición solicitando que por el Centro y a cargo del dinero que tenga en su cuenta le compren una tarjeta telefónica.

Viene también establecido reglamentariamente una excepción al pago de dichas llamadas, ello es debido a que atendiendo a las circunstancias del menor o al objeto de la llamada la Entidad Pública y, concretamente el Centro de Internamiento correrá a cargo de dicha llamada o llamadas.

También debemos tener presente la medida impuesta al menor y las posibles restricciones de comunicaciones contenidas en la misma. Puede darse el caso que exista alguna resolución judicial en la que ordena expresamente la prohibición de comunicación y por cualquier media con alguna persona o personas.

Cuando se reciba una llamada en el Centro por una persona que no se encuentre incluida en el listado de personas autorizadas, no se pasa la llamada al hogar o módulo donde se encuentre el menor. En esos casos se traslada a la Dirección del Centro para que determine si se autoriza o no dicha llamada.

Cuando se recibe una llamada de una persona autorizada y dentro del horario establecido, como norma general se traslada al menor al espacio físico destinado a tal fin que existe en el Centro, bien porque allí es donde se encuentra el teléfono para recibir la llamada, bien porque se le facilite un teléfono inalámbrico al menor en dicho espacio donde puede mantener dicha llamada en un ambiente tranquilo y sin interrupciones o personal alrededor del mismo.

En el caso que sea el menor el que vaya a realizar esta llamada, siempre será un profesional del Centro el que marque el número de teléfono que se encuentre autorizado y no el menor. Este procedimiento se realiza para evitar que el menor pueda realizar una llamada a otra persona distinta a la autorizada.

Durante el desarrollo de la comunicación telefónica, tanto si la recibe como la realiza el menor, se produjera algún tipo de incidencia, el personal educativo que pudiera estar persona por

las dependencias informará de manera inmediata a la Dirección del Centro sobre lo sucedido y realizará un informe de incidencia. A partir de ese momento la Dirección del Centro podrá de forma motivada suspender temporalmente las llamadas de esa persona.

Una vez que el menor finaliza su comunicación telefónica debe reincorporarse a la actividad del Centro que tenga programada en ese momento.

Puede suceder que, si bien la entrada al Centro de Internamiento de teléfonos móviles esté prohibida por la normativa interna de funcionamiento del Centro, debido a la actividad del menor que éste realice fuera del Centro se le autorice su uso durante la realización de dicha actividad en el exterior. Este teléfono quedará mientras que el menor permanezca en el interior del Centro en el espacio de pertenencia o almacén que dispone cada Centro, entregándose al menor cada vez que salga a realizar su actividad exterior y recepcionándolo cada vez que retorne al Centro tras la realización de su actividad.

En la práctica nos podemos encontrar que un menor privado de libertad tenga su teléfono móvil intervenido por orden judicial. El antiguo artículo 579, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal originó la doctrina jurisprudencial que ponía al descubierto las deficiencias de dicho artículo. Deficiencias de las que dieron buena cuenta el Tribunal Supremo (Auto de fecha 18 de Junio de 1992 relativo al “Caso Naseiro”).

Atendiendo a nuestra ley del menor y al caso que nos ocupa de intervención de comunicaciones telefónicas, dicha intervención siguiendo con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo fechada el 4 de noviembre de 1994, tiene que estar acompañada de la declaración de secreto para el procedimiento y que no existan otros mecanismos por los que pueda obtenerse la información que se pretende conseguir a través de la intervención del teléfono del menor. Intervención que tiene que estar bajo control judicial, marcada en el tiempo y la interceptación de estas comunicaciones mediante SITEL (Sistema Integrado de Interceptación de Telecomunicaciones) con su posterior volcado en CD o DVD.

En nuestra jurisdicción de menores contamos con la Circular FCE 1/2000 y la Circular FGE 1/2013 sobre las intervenciones telefónicas argumentándose en la misma que los menores son titulares del derecho al secreto de las comunicaciones. Derecho éste que viene perfectamente recogido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor al establecer que *“Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones”*.

Un problema que surge en la realización de las llamadas por parte del menor o en su recepción, es cuando el menor llama a un número de teléfono que previamente ha sido comprobado por el Trabajador Social del Centro y la persona titular de dicho número. Pese a que en determinados Centros se le facilita a esa persona un número de identificación, para evitar que a través de ese número puedan llamar o recibir otras personas, es imposible controlar qué persona es la que se encuentra al otro lado del teléfono. Ello es debido a que, si bien la persona en cuestión se identifica como tal y con la clave o contraseña facilitada por el Centro de Internamiento, durante el desarrollo de la conversación telefónica, dicha persona puede perfectamente pasarle el teléfono a otra, que puede que no esté autorizada por el Centro para mantener este tipo de llamadas telefónicas, y que se encuentra en el lugar del interlocutor para que de esta forma pueda mantener esta llamada telefónica con el menor interno.

3.3.4. Comunicaciones escritas

Establece el artículo 56.2.h de la Ley Orgánica 5/2000 que el menor interno tiene derecho a comunicarse libremente con sus familiares, representantes legales y demás personas. Derecho que posteriormente se desarrolla a través del artículo 42 del Real Decreto 1774/2004 que regula expresamente las “comunicaciones escritas”.

Se establece de forma muy clara que no debe de existir ningún tipo de censura, limitación prohibición, salvo resolución judicial en este sentido, para que el menor interno pueda enviar y recibir correspondencia.

Por otra parte, el artículo 18.3 de la Constitución Española recoge el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, al establecer: *“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”*. En su apartado 4 se establece también que: *“La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

Toda la correspondencia, tanto emitida como recibida, se registra en el libro destinado al efecto donde se hace constar el nombre del menor, y la persona a quien la destina o de quien la recibe. En la práctica, tanto a la hora de remitir correspondencia como a la hora de recibir la misma, se hará por el propio el menor y siempre en presencia de personal educativo del Centro, a fin de poder controlar que en el interior de dicha correspondencia ni se envía ni se recibe objetos o sustancias prohibidas o que no le pertenecen al menor interno.

Esta misma forma de proceder se realiza con los paquetes que los menores internos remitan o reciban. Todo ello en aras de comprobar tanto la persona que los remite o a quien se envía, así como en los mismos no se encuentren objetos o sustancias prohibidas, así como que no pertenezcan legítimamente al menor interno o se intente introducir a través del servicio de paquetería sustancias u objetos en deficientes condiciones higiénicas.

En el supuesto que a través de la correspondiente escrita o en la recepción de “paquetes y encargos” el personal del Centro de Internamiento encontrara objetos o sustancias prohibidas conforme a lo dispuesto en el texto reglamentario y en su normativa interna de funcionamiento del Centro, el procedimiento a seguir es el disciplinado en el artículo 30.2.d) del Real Decreto 1774/2004, comunicando que se han encontrado en las pertenencias del menor recibidas trozos de sustancias prohibidas, (haciendo una descripción de las mismas) cuya tenencia en el Centro de Internamiento se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del Centro. La Dirección conforme a lo establecido reglamentariamente debe poner a disposición, bien del Juzgado de Menores a competente del expediente personal del menor o de la Fiscalía de Menores donde radique el Centro dichas sustancias.

También se debe interesar que se indique a la Dirección del Centro de Internamiento si se personarán en dicho Centro miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para proceder a su entrega de lo que parece ser sustancias u objetos tóxicos o prohibidos y encontrados en las pertenencias de menor recibidas a través de “correspondencia postal” o “paquete o encargo”. De igual forma se interesa también cualquier otra resolución que tanto el

Juzgado o Fiscalía de Menores dispongan de lo que la Dirección dará debido y obligado cumplimiento.

En la práctica cuando el menor interno envía correspondencia a sus padres, familiares o allegados, él mismo es el responsable de indicar tanto el destinatario como el remitente de la carta, paquete o encargo. Tras ello, el personal del Centro de Internamiento procede a registrar en el libro correspondiente y que existe a tal efecto dichos datos, debiendo garantizar la Dirección del Centro su envío.

Como hemos indicado, tanto en la recepción como en el envío de correspondencia o paquetes, el personal del Centro estará presente para comprobar que lo enviado pertenece al menor o que pueda sacar del Centro objetos o sustancias prohibidas que pudiera tener en su poder. En el supuesto que recibiera una carta o paquete con objetos o sustancias prohibidas por el Reglamento que desarrolla la Ley del Menor o relacionadas como tales en la normativa interna de funcionamiento del Centro, se informa a la Dirección del Centro que autorizará la retirada de la carta o paquete así como de los objetos o sustancias prohibidos recibidos, depositándole en lugar destinado al efecto en el Centro y, su posterior información al Juzgado, Fiscalía de Menores y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Hay que indicar también que el menor puede ser corregido disciplinariamente mediante la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

La Resolución 3-2007-SMI, de fecha 4 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Reforma Juvenil, sobre Comunicaciones y Visitas de los menores internos en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía, establece con respecto a los objetos que por estar prohibidos o en deficientes condiciones higiénicas sean retirados de los paquetes que recibe el menor interno, tendrán el siguiente destino:

- a. Si se trata de drogas, sustancias tóxicas, así como armas u otros objetos peligrosos, éstos se pondrán a disposición de la Fiscalía o Juzgado de Menores a cuya disposición se encuentre el menor.
- b. Si se tratara de dinero de curso legal, que está prohibida su tenencia en el Centro, o bienes u objetos de valor, debe atenderse a lo regulado en el artículo 30.2 c de Reglamento que desarrolla la Ley del Menor que establece que si no están autorizados por Normativa Interna de Funcionamiento del Centro deben contar con la debida autorización de la Dirección del Centro. En caso de no autorizarse su entrega al menor, deben ser retirados y conservados en un lugar seguro por el Centro previa entrega del resguardo al menor. Este artículo establece que dichos objetos se entregarán al menor a su salida del Centro y también pueden entregarse a los representantes legales del menor.

Esta cuestión plantea varias dudas en la práctica. Ello es debido a que en ocasiones se procede a la entrega del dinero o de objetos de valor del menor no autorizado su posesión en el Centro de Internamiento cuando éste realiza una salida a su domicilio familiar. De esa manera el menor puede depositar dichos objetos o dinero en su domicilio. Sin embargo, también existe el criterio que este tipo de objetos de valor o de dinero se entregan al menor a su salida del Centro, entendiendo como salida del Centro el día de su puesta en libertad. Nosotros optamos por el criterio de entender lo establecido en el artículo 30.2.c como “salida del Centro”, cualquier permiso o salida que el menor realice, bien a su domicilio familiar u otro lugar donde bajo su responsabilidad deposite dichos objetos de valor o dinero y no los reintegre al Centro. En caso de

que los reintegrara al Centro se le incoarían el oportuno expediente disciplinario y se depositarían en el Centro en el lugar destinado para ello.

Por otra parte, la citada Resolución 3-2007-SMI, de fecha 4 de diciembre de 2007 cuando hace referencia a los objetos recibidos por el menor en paquetes o encargos que no se encuentren autorizados por la Normativa Interna de Funcionamiento del Centro o no sean autorizados por la Dirección del Centro, distintos de las drogas tóxicas, armas, u otros objetos peligrosos que se pondrán a disposición del Juzgado o Fiscalía de Menores, así como dinero u objetos de valor que se entregarán a los representantes legales del menor o a la salida del Centro del menor, el resto de objetos prohibidos o en deficientes condiciones higiénicas deben ser depositados en el lugar destinado al efecto en el Centro de Internamiento para su devolución inmediata al remitente.

Una vez depositados debe ser comunicado este hecho en el domicilio del remitente para que éste acuda al Centro de Internamiento a recoger los objetos allí depositados. En el caso que haya transcurrido un mes sin que dicho remitente se interesara por ellos, se procederá a la destrucción de estos objetos.

En otro orden de cosas, si bien no existe limitación alguna en el envío o recepción de correspondencia, a nivel organizativa se establecen una serie de días a la semana para el envío de correspondiente y paquete y encargos, así como para su entrega. Como regla general al menor interno se le facilita los sobres y sellos para hacer efectivo dicho derecho, previo pago del importe correspondiente.

En ocasiones se da la picaresca de personas que no estando autorizadas para remitir correspondencia al menor interno se valen de una serie de artimañas. Cuando se ha obtenido la correspondiente autorización judicial de restricción de comunicaciones escritas con determinada persona o personas salvan este obstáculo realizando el siguiente procedimiento. Realizan su carta y en el sobre no estampan sello alguno, además en los datos del remitente, en lugar de poner su nombre y dirección indican el nombre del menor interno y la dirección del Centro de Internamiento. Una vez entregada la carta al servicio de correos, éste detecta que no tiene su correspondiente sello para su envío por lo que procede a devolverlo al remitente que aparece en la carta, en este caso el menor interno. De esta forma, cuando se le entrega al menor la carta, éste la abre y recibe de esta forma correspondencia de esa persona o personas no autorizadas. Sólo en el caso que cuando el menor proceda a la apertura del sobre en presencia de personal educativo del Centro y ésta pueda percatarse de alguna anomalía en el contenido o se sospeche por qué motivo el menor no ha puesto el sello en dicha carta teniendo en su poder sellos para hacerlo, no es posible detectar este fraude.

3.3.5. Comunicaciones íntimas del menor en el C.I.M.I

Establece el artículo 40.8 del Real Decreto 1774/2004 que “los menores que durante un plazo superior a un mes no disfruten de ninguna salida de fin de semana o de permisos ordinarios de salida tendrán derecho, previa solicitud al centro, a comunicaciones íntimas con su cónyuge o con persona ligada por análoga relación de afectividad, siempre que dicha relación quede acreditada. Como mínimo se autorizará una comunicación al mes, de una duración mínima de una hora. Estas comunicaciones se llevarán a cabo en dependencias adecuadas del centro y respetando al máximo la intimidad de los comunicantes”.

Si nos atenemos a la literalidad de este artículo se establece este derecho para aquellos menores que no realicen ninguna salida de fin de semana o de permisos ordinarios de salida durante un plazo superior a un mes. Los permisos de salida de fin de semana vienen regulados en el artículo 46 del citado texto reglamentario y los permisos ordinarios de salida o permisos de salida ordinarios vienen regulados en el artículo 45 del Reglamento. Sin embargo, no se recogen para nada ni los permisos extraordinarios, regulados en el artículo 47 así como tampoco de las salidas programadas recogidas en el artículo 48 del Reglamento.

¿Quiere esto decir que aun cuando un menor interno realice un permiso extraordinario o una salida programada, pero sin embargo no realice un permiso de salida de fin de semana o permiso ordinario de salida durante un plazo superior a un mes, tiene también derecho a esta comunicación íntima? En la práctica, se garantiza este derecho a todo menor que, cumpliendo los requisitos que más adelante se verán, no realiza salida alguna durante un plazo superior a un mes.

Esta comunicación íntima la solicita el menor interno a la dirección del Centro. Siendo imprescindible que esta comunicación íntima se realice entre cónyuges o por el contrario, exista una acreditada relación de análoga afectividad al matrimonio. En muchas ocasiones, el menor interno no tiene documentado alguno que ponga de manifiesto ya no sólo su estado civil de casado, sino que tampoco dispone de un certificado de pareja de hecho. Por ello hay que ir caso por caso y atendiendo a la particularidad o especialidad de cada uno de ellos.

Puede darse la circunstancia que el menor interno no disponga de certificado de matrimonio ni de pareja de hecho, pero por el contrario sí tenga un hijo en común con su de pare y tenga el correspondiente libro de familia donde aparezca que él es el padre. En estos casos y atendiendo a la documentación habida, libro de familia, se autoriza este tipo de comunicaciones íntimas.

También se demuestra esta relación de pareja a través de la expedición del correspondiente certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de la ciudad donde residan.

En otras ocasiones, no existiendo este tipo de documentación, el menor o su pareja demuestran que efectivamente han tenido y tiene una relación de afectividad de análoga naturaleza que la del matrimonio, aportando a modo de ejemplo, el contrato de alquiler de vivienda en la que tienen el domicilio familiar, o las declaraciones de los demás miembros de la familia, tanto de uno como de otro, que corroboren esta relación de pareja más allá del tiempo. En muchas ocasiones y debido a la religión o cultura del menor interno o de la pareja de éste, es difícil que exista prueba documental de la relación de pareja análoga a la del matrimonio, debiendo suplir este tipo de carencia a través de la investigación de dicha relación en el entorno familiar y de los servicios sociales de la zona donde radica el domicilio de ambos.

Este tipo de relación puede comprobarse también mediante la continuidad o no de las comunicaciones escritas, telefónicas, visitas que la pareja del menor interno y éste hayan realizado a lo largo del internamiento en el Centro. Circunstancias todas ellas que deben ser valoradas por la Dirección del Centro para autorizar o no este tipo de comunicaciones.

Debe tenerse en cuenta en este tipo de comunicaciones íntimas a desarrollar en el Centro de Internamiento, si el menor interno es menor de edad y si éste es menor de edad tampoco está emancipado. En este caso es necesario además contar con consentimiento firmado de los padres o representantes legales del menor interno para que éste pueda mantener este tipo de

comunicación. En el supuesto que el menor se encuentra tutelado por la Administración Pública, la Dirección del Centro debe remitir y contar con la debida autorización de protección de menores.

Dentro de las distintas actividades y programas de actuación que se desarrollan en el Centro de Internamiento diversos talleres de educación sexual y de transmisión sexual de enfermedades infectocontagiosas para una práctica responsable de la misma.

CAPÍTULO 4. LA LIBERTAD TEMPORAL DEL MENOR AUTORIZADA

No hemos encontrado mucha legislación sobre la responsabilidad penal de los menores y el tratamiento que deberían recibir a través de la realización de permisos de salida como objeto evidente de mejora de la relación individuo-sociedad y como principio básico en la ejecución de las penas o medidas de cara a su humanización. La resocialización pretende que la privación de libertad se adapte, en la medida de lo posible, a las condiciones de la vida en sociedad para, de alguna forma, paliar los efectos nocivos de la privación de libertad. Los pocos preceptos legislativos sobre menores hallados, nos da una idea de que a lo largo de nuestra historia los menores han sido tratados generalmente como adultos¹⁹. En un primer momento fueron las iniciativas privadas las que se ocuparon de los menores delincuentes, abandonados, y desamparados ante el olvido de las instituciones oficiales. En concreto, el origen o iniciativa partió de las órdenes religiosas y de los particulares con un alto poder económico, movidos por sentimientos religiosos, caritativos, humanitarios. En nuestro país tuvimos dos instituciones pioneras: El Padre de Huérfanos y Los Toribios de Sevilla.

En 1337, Pedro IV de Aragón estableció en Valencia, bajo el nombre “Padre de Huérfanos”, una institución que podemos decir fue la primera de estas iniciativas, considerándola como el primer tribunal creado en España para juzgar a los menores. Esta institución se creó a su vez, para solucionar la grave situación en la que se encontraban numerosos jóvenes huérfanos y abandonados que deambulaban por la ciudad sin apenas medios de subsistencia, sin trabajo o formación alguna y que cometían pequeños robos y hurtos para poder subsistir. El objetivo de esta institución era la resocialización de los menores a través de la reeducación en valores sociales y costumbres saludables, así como que pudieran disponer de curadores que tuviesen un especial cuidado con ellos.²⁰

El Padre de Huérfanos comenzó a depender del Justicia Civil, pero fue en el año 1407 cuando se le concede pleno poder al Curador de Huérfanos para la persecución y posterior castigo de aquellos delitos que pudieran cometer los jóvenes, estableciéndose de esta forma el Juzgado de Huérfanos²¹. Esta institución se extinguió en el año 1793, por la Real Orden de 11 de diciembre de 1793, dada por Carlos IV.

La segunda de las instituciones pioneras fue “Los Toribios de Sevilla”. Esta institución se creó en la ciudad de Sevilla en el año 1725 por el Terciario Franciscano, Toribio de Velasco. Los Toribios de Sevilla tenían encomendadas principalmente dos funciones, la de Tribunal Tutelar y la de escuela de reforma²². Su finalidad principal consistía en ocuparse de la regeneración de jóvenes infractores prescindiendo de cualquier tipo de castigo y sustentada en una ideología correctiva y

¹⁹ Vid. JIMENEZ FORTEA, F. J., La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España, en: *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 18, Julio 2014, pp. 160-181.

²⁰ Vid. SOLÍS QUIROGA, H., Historia de los tribunales para menores, *Óp. cit.*, pp. 613 – 615.

²¹ Vid. LÓPEZ RIOCEREZO, J.M., Vol. II. Política recuperativa del joven delincuente, en: *Delincuencia Juvenil*, *Óp. cit.*, p. 62.

²² Vid. GUALLAR LÓPEZ DE GOICOECHE, J. *El Derecho Penal de los Menores. Los Tribunales para niños*. *Óp. cit.*, p. 88.

protectora. Como nota curiosa, la estancia en la casa era ilimitada, prolongándose hasta la total reforma del menor y la finalización del período de aprendizaje del oficio. Era condición necesaria para autorizar al menor a abandonar la casa que tuviera trabajo o contara con los medios suficientes para establecerse en la ciudad²³. Esta institución terminó su labor en 1837, al incorporar a los alumnos al Hospicio²⁴.

El Código Penal de 1822, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1823, declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años, de los siete a los diecisiete años se guiarían por el grado de discernimiento, devolviendo al menor con su familia, aplicándole una pena atenuada o bien, internándolo en una casa de corrección.

El 4 de enero de 1833 se expidió una Ley fundamentando la creación de Reformatorios, siendo el de Alcalá de Henares (1888) el primero en aparecer. Ya en 1834 se había logrado en las cárceles la separación de jóvenes y adultos, sin embargo, en 1893 se dio marcha atrás, perdiéndose todos los adelantos anteriores.

El Código Penal de 1848 fue promulgado por la Ley de 19 de marzo de 1848, entrando en vigor el día 1 de julio. Las diferencias fundamentales con el anterior Código de 1822 fueron por un lado, el incremento de la responsabilidad penal de los menores en los nueve años, que el Código anterior la fijaba en siete años; Desde los nueve a los quince años se mantiene el anterior criterio del discernimiento para determinar la responsabilidad penal eliminando el requisito de la "malicia²⁵" y; si no estaban exentos de responsabilidad se les imponía una pena discrecional pero siempre inferior en dos grados a la señalada por la Ley²⁶. De los quince a los dieciocho años se les aplicaba la pena inferior en un grado²⁷.

Por Decreto de 30 de agosto de 1870 se publicó un nuevo Código Penal surgido de la necesidad de adaptación a la Constitución de 1869. Este Código declaraba a los menores de nueve años irresponsables, con una presunción *iuris et de iure*²⁸. Los mayores de nueve años y menores de quince se les presumía irresponsables a no ser que hubieran obrado con discernimiento, con una presunción *iuris tantum*. Si eran declarados irresponsables, serían entregados a sus padres o, en su defecto a establecimientos de beneficencia destinados a la educación de huérfanos y

²³ Vid. ROCA CHUST, T. *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de menores en España*, *Óp. cit.*, pp. 42 – 44.

²⁴ Vid. SOLÍS QUIROGA, H., *Historia de los tribunales para menores*, *Óp. cit.* pp. 614 – 615.

²⁵ Código Penal de 1848. Artículo 8º: "Están exentos de responsabilidad criminal: 3º. El mayor de nueve años y menor de quince, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararlo irresponsable".

²⁶ Código Penal de 1848. Artículo 72, párrafo 1º: "Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos a la señalada por la Ley al delito que hubiere cometido".

²⁷ Código Penal de 1848. Artículo 72, párrafo 2º: "Al mayor de quince años y menor de dieciocho se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior a la señalada por la Ley".

²⁸ Código Penal de 1870. Artículo 8º: "No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 2º. El menor de nueve años".

menores desamparados²⁹. Si se consideraba que habían obrado con discernimiento, se les declaraba responsables y se les imponía una pena discrecional, siempre inferior en dos grados a la señalada por la Ley al delito cometido³⁰. Los mayores de quince años eran siempre responsables, pero si eran menores de dieciocho años se les aplicaba la atenuante de menor de edad³¹, imponiendo, en este supuesto, la pena inferior a la señalada por la Ley³².

A principios del siglo pasado fueron cada vez las voces que se alzaron a favor de la especialización de una jurisdicción propia de menores. En el siglo XIX se consideraba que la situación del menor delincuente era insostenible al ser juzgado como un adulto y fue en esta época en Estados Unidos donde se crearon los primeros órganos jurisdiccionales específicos para menores.

Estos Tribunales surgieron en España al amparo de la Ley Tutelar de 5 de noviembre de 1918 y del Reglamento provisional para su ejecución de 10 de julio de 1919, gracias a los esfuerzos realizados por el entonces Fiscal del Tribunal Supremo, D. Avelino Montero Ríos y Villegas para conseguir una ley que separase al menor del derecho penal común.

En 1904 se promulgó la Ley Tolosa de protección a la infancia que aun cuando fue de índole sanitaria y haberse producido con ella un gran avance no resolvió el problema de la delincuencia juvenil. En 1908 se publicó otra Ley sobre prisión preventiva de menores instituyendo las Juntas Provinciales y Locales, y el Consejo de Protección de la Infancia. Pero, no fue hasta 1918 cuando se crearon los Tribunales Tutelares para Niños, compuestos por un Juez y dos vocales, verdadero origen de los Tribunales Tutelares de Menores, nombre definitivo a partir de 1925.

En el Código Penal de 1928 los menores de dieciséis años que cometían una infracción penal eran inimputables y sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares para niños³³.

²⁹ Código Penal de 1870. Artículo 8º: “No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 3º. El mayor de nueve años y menor de quince, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle la pena, o declararle irresponsable. Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos”.

³⁰ Código Penal de 1870. Artículo 86, párrafo 1º: “Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, a la señalada por la Ley al delito que hubiere cometido”.

³¹ Código Penal de 1870. Artículo 9º: “Son circunstancias atenuantes: 2ª. La de ser el culpable menor de diez y ocho años”.

³² Código Penal de 1870. Artículo 86, párrafo 2º: “Al mayor de quince años, y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior a la señalada por la Ley”.

³³ Código Penal de 1928. Artículo 56: “Es irresponsable el menor de dieciséis años. El presunto responsable en cualquier concepto de una infracción criminal de las definidas en el este Código o en Leyes especiales, que no haya cumplido dieciséis años, será sometido a la jurisdicción especial del competente Tribunal Tutelar para niños. Pero mientras exista algún territorio al que no alcance la jurisdicción de los

Los Códigos Penales de 1932 y 1944 mantenían los mismos criterios del Código de 1928 en cuanto a los menores. Hay que destacar la novedad introducida por el Código Penal de 1944 donde el Tribunal podía rebajar la pena en uno o dos grados o sustituir la pena impuesta al menor por la de internamiento en una institución de reforma hasta la consecución de los objetivos resocializadores para el menor.

Después de la aprobación del Código Penal de 1944 fue necesario armonizar la legislación existente en materia de menores, para ello el Decreto de 11 de junio de 1948 aprobó el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, el Reglamento, así como el Estatuto de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores. Fue frecuente en los documentos de esos años encontrar argumentos que justificaban la actuación de los Tribunales Tutelares de Menores “[...] *no es para infringir un castigo, sino más bien un beneficio al menor, pues no es jurisdicción represiva, sino protectora y tutelar; lejos de servirle al delincuente la prescripción para evitarle un mal, le priva de un bien; luego parece lógico y natural, que los delitos y faltas de menores no prescriban nunca y que en todo momento, puedan intervenir los tribunales para Niños, para salvar y ayudar al menor, y conseguir su total enmienda [...]*”³⁴. Mediante el citado Decreto, los Tribunales Tutelares de Menores podían estar formados por personas que no integraban la carrera judicial. Estas personas eran nombradas por el Ministro de Justicia y dependían del Consejo Superior de Protección de Menores, organismo que dependía del Ministerio de Justicia, la competencia se extendía también a hechos no constitutivos de delitos, tales como la conducta irregular o licenciosa, el proceso no estaba sometido a las reglas procesales vigentes, siendo la única exigencia legal la de “actuar con razonada libertad de criterio” y por último el carácter de duración indeterminada de las medidas.

Por Decreto 414/1976, de 26 de febrero, se posibilitó al personal de la carrera judicial o fiscal en activo, la compatibilidad de sus funciones con el ejercicio de la jurisdicción de menores. Los Presidentes, Vicepresidentes y los Jueces unipersonales serían obligatoriamente, licenciados en Derecho condición que no se exigía en leyes anteriores. La protección del menor se encomendaba a la Obra de Protección de Menores, un organismo que tenía personalidad jurídica propia y además un patrimonio independiente para conseguir sus fines. Este organismo tendría la siguiente estructura:

- Consejo Superior de Protección de Menores, gestor e impulsor de la obra.
- Juntas Provinciales de Protección de Menores que tenían carácter asistencial.
- Tribunales Tutelares de Menores concebidos como organismos colegiados, con ámbito provincial, con carácter administrativo, pero al tiempo con determinadas funciones judiciales. Los

Tribunales Tutelares se aplicará lo que preceptúa el artículo 855”. En este artículo 855 se establecía que, en aquellas provincias donde no existían Tribunales Tutelares par niños y mientras estos organismos no se fueran estableciendo en ellas, se aplicarían unas reglas específicas, declarando exentos de responsabilidad penal a los menores de nueve años y a los mayores de esta edad y menores de dieciséis, si habían obrado sin discernimiento. Los menores de dieciséis y mayores de nueve responsables de la infracción eran juzgados por el Juzgado correspondiente, aplicándole los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los del Código Penal.

³⁴ Vid. VIVES LLAMAZARES, F., *De las acciones nacidas de los delitos y faltas de menores*, Valencia, 1928, p. 35.

Tribunales Tutelares tenían entonces una triple función, la llamada facultad protectora, en beneficio de los menores de dieciséis años víctimas de un mal ejercicio de la patria potestad. La llamada facultad reformadora en el caso de los mayores delincuentes o descarriados³⁵ y el enjuiciamiento de los mayores de dieciséis años en determinados supuestos.

El ámbito de competencia de la Obra de Protección de Menores se extendía a tres facultades diferentes:

1.-Facultad Reformadora, se extendía a:

- a) Acciones u omisiones que se atribuían a menores de dieciséis años, calificadas como delitos o faltas.
- b) Infracciones cometidas por menores de dieciséis años que estuviesen consignadas en Leyes Municipales y Provinciales.
- c) Menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos.
- d) Menores indisciplinados que eran denunciados por sus padres.

2.- Facultad Represiva, para conocer de las faltas de los mayores de dieciséis años que estuviesen recogidas en el artículo 584 del Código Penal entonces vigente.

3.- Facultad Protectora: dirigida a la protección jurídica del menor de dieciséis años, privando a sus padres del ejercicio de su guarda y educación.

En esta Ley desapareció el concepto de pena y en su lugar se fijó un carácter educativo y tutelar, cuyo fin era la corrección moral del menor sometido a ella³⁶, concretados en programas levantados sobre la idea de peligrosidad, se orientó a la rehabilitación, la reforma y la tutela. Bien es cierto que no aparecía regulación alguna sobre la posibilidad de permisos de salida de estos menores privados de libertad como factor en su proceso de rehabilitación o resocialización. Ello, podía llevar consigo la exclusión del menor de su propio medio familiar y social, al tiempo que podía ser el origen de estigmatizaciones negativas, lo que supondría atribuir al menor una situación social específica, un estatus y un rol que desarrollaran consecuencias destructoras en la personalización.

El Código Penal de 1963 mantuvo la regulación del Código de 1944 en cuanto a la minoría de edad, suprimiéndose el párrafo segundo del artículo 8º al existir en todas las provincias Tribunales Tutelares de Menores.

³⁵Vid. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., *et al.*, *Delincuencia Juvenil y control social: estudio descriptivo de la actuación del Tribunal Tutelar de menores de Barcelona*, Ed. Círculo Editor Universo, D.L., Barcelona, 1981.

³⁶Vid. GONZÁLEZ ZORRILLA, C. y DE LEO, G., *La justicia de menores: la delincuencia juvenil y sus instituciones*. Barcelona, 1985, p. 122.

El Código Penal de 1973 conservó la regulación del Código de 1944. Los menores de dieciséis años que cometiesen una infracción penal eran derivados a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores.

La entrada en vigor de la Constitución española de 1978 chocó de frente con los preceptos de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores en su ámbito organizativo, competencial y de procedimiento. La transformación operada por la Constitución española de 1978 se plasmó de lleno en el ámbito de la jurisdicción de adultos, al constitucionalizarse por vez primera en nuestra historia los derechos de los internos en los Centros Penitenciarios. Y lo hace en el artículo 25.2 según el cual *“El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, en el sentido de la pena y de la ley penitenciaria. En todo caso, tendrán derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”*. La Ley General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 estableció que, las personas que no hubieran cumplido los veintiún años estuvieran en establecimientos distintos a los adultos, y si esto no era posible, en departamentos separados de los adultos³⁷. La aprobación de la Constitución española supuso entonces la introducción de una nueva concepción acerca de los derechos de la infancia. Este hecho unido al impulso de los Servicios Sociales en España como derecho al que tienen acceso los ciudadanos, llevaron reformas sucesivas tanto en el Código civil como en el Código penal en relación con la familia y al menor a partir de 1981. Este reconocimiento de los derechos de los ciudadanos como sujetos, no será para el conjunto de la sociedad, quedando al margen de todo ello la infancia y la adolescencia, y más concretamente con los menores internos en los Centros de Menores, posteriormente llamados Centros de Reforma y actualmente, Centros de Internamiento de Menores Infractores, que continuarán con la denostada Ley de los Tribunales Tutelares de Menores de 1940, que por Decreto de 11 de junio de 1948 se aprobó el Texto Refundido de la legislación Protección de Menores. Si bien, como hemos dicho la Constitución española de 1978 produjo un cambio sustancial motivando reformas legislativas para adaptar las leyes penales sustantivas y procesales a los principios y garantías constitucionales, en la jurisdicción de menores no hubo cambios significativos, desconociéndose principios constitucionales en este ámbito de menores como el de legalidad, seguridad jurídica, igualdad ante la ley, a la defensa de Letrado, entre otros muchos.

En el Código Penal de 1983, Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio tan sólo introdujo una pequeña reforma con relación a los menores de edad al suprimir el párrafo segundo del artículo 8.2³⁸.

La Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial con el fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todos los españoles sin distinción de edad, creó en la jurisdicción ordinaria los Juzgados de Menores integrados plenamente en el poder judicial y les atribuyó el conocimiento de aquellos hechos tipificados como delitos o falta por la ley cuando fueran cometidos por menores, separándose así las funciones protectoras y reformadoras. De esta

³⁷ En este sentido, Artículos 8.3, 9.2, 16.c) y 61 de la Ley General Penitenciaria de 1979.

³⁸ Artículo 8.2 del Código Penal, texto reformado de 1983: *“Están exentos de responsabilidad criminal: El menor de 16 años. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecutara un hecho penado por la ley, será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores”*.

manera los Juzgados de Menores asumieron las competencias de los Tribunales Tutelares de Menores, pero sus actuaciones y procedimiento siguieron rigiéndose por la Ley de Tribunales Tutelares de 1948. En cada provincia habrá uno o más Juzgados de Menores³⁹.

En el ámbito internacional, en el año 1989 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño y su ratificación por España en 1990⁴⁰ fue determinante para avanzar hacia la transformación definitiva de la justicia para los menores de edad, ya que puso a los Jueces y demás operadores jurídicos en contacto no sólo con ese Tratado Internacional de Protección de la Infancia, sino con un conjunto de normas aprobadas por la comunidad internacional que guardan una estrecha relación con la Justicia de la infancia y la adolescencia. Estas normas son las Reglas Mínimas de Naciones Unidas (Beijing) para la administración de justicia de menores que tienen por objeto el bien del menor, evitando en lo posible su paso por el sistema de justicia juvenil y en caso de pasar por él, que éste sea lo menos perjudicial para el menor. Además, entre otras prestaciones, declaran que los niños deben ser sólo detenidos en una institución como medida de último recurso y por el menor período de tiempo posible.

Las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. Adoptadas por la Asamblea General en resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 constituyen un conjunto de reglas que establecen un sistema de garantías, derechos y seguridad para aquellos menores que se encuentran privados de libertad y las Directrices de Naciones Unidas (Riad) para la prevención de la delincuencia juvenil, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990 hacen referencia a la prevención general y a los procesos de socialización de los menores a través de la familia, la comunidad, el medio laboral, presentando una serie de enfoques positivos para prevenir la delincuencia entre los menores y jóvenes.

En este punto, llegamos a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991. Por los Juzgados de Menores Nº 3 y 4 de Madrid, Juzgado de Menores Nº 1 de Barcelona y por los Juzgados de Menores de Tarragona y Oviedo se plantearon varias cuestiones de inconstitucionalidad de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, acumulándose todas ellas para su resolución en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 1991. En la citada Sentencia sólo se declaró la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, al infringir lo establecido en los diversos Tratados Internacionales ratificados por España y las garantías recogidas en el artículo 24 de la Constitución española para todo tipo de proceso, así como los principios de seguridad jurídica del artículo 9.3 y de igualdad

³⁹ Artículo 96 LOPJ: "En cada provincia, con jurisdicción en toda ella y sede en su capital habrá uno o más juzgados de menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje podrán establecerse Juzgados de Menores cuya jurisdicción se extienda a un partido o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma Comunidad Autónoma. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede".

⁴⁰ Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. (Instrumento de ratificación de 30 de noviembre de 1990). En: B.O.E. núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

del artículo 14 de la Constitución española⁴¹. El procedimiento de menores debe respetar las garantías legales y los derechos humanos, debiendo establecer: una edad mínima para declarar inimputables a los menores, respeto del principio de tipicidad, en la regulación de las medidas a imponer a los menores, aunque se reconoce una mayor discrecionalidad y flexibilidad para determinar la medida aplicable en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales y sociales del menor, para conseguir su reinserción social, debiendo asignarse a las medidas una duración determinada.

La Ley Orgánica 4/1992 de 5 de junio Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, nace ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Introduce principios, hasta la fecha desconocidos, como el principio del superior interés del menor como principio inspirador de todas aquellas actuaciones que se diluciden en los Juzgados de Menores. Se produce la reforma en el procedimiento, que pasa de ser inquisitivo como lo era hasta ese momento a ser contradictorio. Se introduce la figura del Equipo Técnico en el procedimiento de menores⁴² teniéndolo en cuenta para elegir la medida a imponer y reflejada en la elaboración del informe que se realice al menor teniendo en cuenta sus circunstancias personales, sociales, psicológicas, educativas, familiares, así como cualquier otra circunstancia que haya influido a la hora de realizar su conducta. También es la primera vez que se establece un límite de edad mínimo para la intervención de los Tribunales de menores, que se fija en los doce años y la mayoría de edad penal (entonces dieciséis años)⁴³. Con la entrada en vigor de esta Ley se establece la duración máxima de las medidas en dos años, ya que anteriormente tenían una duración indeterminada. Las medidas en esta Ley se adaptan a lo previsto en el artículo 25.2 de la Constitución, referente a las penas privativas de libertad y, aplicables a todas las penas y medidas que aplican los jueces, tendiendo estas penas o medidas a la reeducación y reinserción social.

Así las cosas, la promulgación del nuevo Código Penal de 1995 (L.O. 1/1995, de 23 de noviembre, afectaría a los menores de edad penal. La edad penal de los menores recibe un trato distinto de las demás eximentes, estableciendo el Código en su artículo 19 *“que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que*

⁴¹ Artículo 15 Ley Tribunales Tutelares de Menores: “En los procedimientos para corregir a los menores, las sesiones que los tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse. Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”.

⁴² Vid. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J., *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992*, Madrid, 1999, p. 180.

⁴³ Vid. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., Situación actual y perspectiva de futuro del tratamiento de los infractores juveniles en España, en: *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruíz*, Vol. 1, 1998, pp. 539-569.

regula la responsabilidad penal del menor". Vemos que con ello se sigue la línea del llamado modelo de responsabilidad y de las Recomendaciones del Consejo de Europa y demás Organismos internacionales.

Y así llegamos a la Ley Orgánica 5/2000, cuyos destinatarios son los menores mayores de catorce años y menores de dieciocho. Los principios por los que se rige se basan en una intervención de naturaleza educativa y van encaminados a la reinserción del menor. Utilizando un planteamiento individualizado de cada caso, en el que prima el superior interés del menor, y poniendo el acento no en la penalización, sino en la capacidad del individuo para cambiar. Esta nueva perspectiva asienta las bases para crear una red de recursos socioeducativos con los que educar y dotar a los menores infractores de las habilidades necesarias y de los apoyos sociales oportunos para conseguirlas, que les permitan una inserción real y efectiva en su comunidad. Todo ello sin perder de vista la visión sancionadora (el reproche por el acto delictivo cometido) y su responsabilidad fundamental en el propio proceso educativo y resocializador durante la aplicación de la medida impuesta, y tras su cumplimiento; partiendo de la flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, y del principio de intervención mínima. Por tales motivos la implantación de la Ley Orgánica 5/2000, se vivió y se está viviendo todavía en la actualidad, con gran expectación desde diferentes esferas entre las que se encuentra necesariamente la educación social, como ámbito profesional desde el que se puede operar en el cumplimiento de las medidas impuestas a menores a través de la organización, gestión y/o ejecución de programas y proyectos socioeducativos. La propia Ley diferencia tanto en su ámbito de aplicación como en el de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos dos tramos: de 14 a 16 y de 17 a 18 años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren desde un punto de vista científico y jurídico un tratamiento diferenciado. El artículo 55 de la Ley Orgánica 5/2000, se refiere al principio de resocialización, en el que se incluyen como medidas para facilitar la futura vida en libertad del menor que ha delinquido, favorecer los contactos sociales con su familia, la colaboración de entidades públicas y privadas en el proceso de integración y la concesión de los permisos que sean convenientes.

La Ley del Menor no pudo aplicarse como se concibió ya que pronto fue modificada por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, en relación con los delitos de terrorismo, que agrava su aplicación en los delitos de terrorismo, homicidio, asesinato, violación o cualquier delito que se encuentre tipificado en el Código Penal con pena igual o superior a los quince años. También se crea en la Audiencia Nacional el Juzgado Central de Menores, se prolongan los plazos de internamiento y se crea un segundo periodo de libertad vigilada una vez finalizado el periodo de internamiento, que anteriormente no existía.

Más tarde se aprueban, la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial por la que se suprimen las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia como órganos encargados de conocer de los recursos de apelación contra las sentencias y determinados autos de los Jueces de Menores y la asignación del conocimiento de los mismos a las Audiencias Provinciales y, la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, siendo ambas moratorias para la aplicación de la

Ley a los jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y 21 años hasta el 2003 en la primera de ellas y hasta el 1 de enero de 2007 en la segunda.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por la que se introduce en el proceso de menores y a través de su artículo 25 la acusación particular⁴⁴, introduciéndose además la reforma en su artículo 8⁴⁵ ya que en este caso, el Juez a la hora de la elección de la medida a imponer se encuentra limitado por la solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular. Se da entrada a la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, así como la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

Como hemos comprobado a lo largo de todo este recorrido histórico en la legislación penal de menores, en muy pocas ocasiones hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, se ha tenido en cuenta que el menor internado o privado de libertad seguía siendo sujeto de derecho, continuando formando parte de la sociedad. Tampoco se fijaba como objetivo que durante la privación de libertad del menor se debían reducir al mínimo los efectos negativos de tal privación de libertad sin existir, como decimos, ningún tipo de regulación legal o reglamentaria, de permisos o salidas de los que podría disfrutar el menor internado o privado de libertad a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar de esta forma su futura vida en libertad.

En la jurisdicción de adultos, sin embargo, la concesión de permisos de salida a los reclusos no es algo nuevo en el sistema español, sino que proviene de una tradición que data de ciento cincuenta años nada menos, el Coronel Montesinos – iniciador en el penitenciarismo español del sistema progresivo- fue también quien primeramente aplicó dos modalidades de disfrute de permisos en el presidio que dirigió en Valencia (1834 – 1854): unos destinados a que los reclusos pudieran resolver aquellos problemas derivados de la ocurrencia de graves desgracias familiares; y otros dirigidos a ensayar la libertad, antes de finalizar el cumplimiento de la condena. Justamente las dos finalidades antes mencionadas son las mismas que la actual legislación penitenciaria española atribuye a los permisos de salida de los reclusos⁴⁶.

Mucho más recientes son los primeros antecedentes legales que regulan con carácter general la posibilidad de concesión de permisos de salida en el sistema penitenciario español. La primera regulación la encontramos en 1959, aunque aparece con un carácter muy excepcional y potestativo. Estos permisos se prevén solamente para que el recluso pueda trasladarse junto con sus familiares en caso de enfermedad grave o defunción. No aparece todavía, sin embargo, la

⁴⁴ Artículo 25 LEY ORGÁNICA 5/2000: “De la acusación particular. - Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, salvo de las acciones previstas por el artículo 61 de esta Ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento [...]”

⁴⁵ Artículo 8 LEY ORGÁNICA 5/2000: “Principio acusatorio. - El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular”.

⁴⁶ Vid. GARRIDO GENOVÉS, V y REDONDO ILLESCAS, S. *Manual de Criminología Aplicada*, Argentina, 2000, pp. 277 y 278.

modalidad de permisos como preparación de la definitiva excarcelación del interno, que ya aplicara el legendario Coronel Montesinos en su penal valenciano.

Los permisos de salida tal y como ahora están regulados en España surgen de las reformas que se inician en 1977 y culminan con la Ley Penitenciaria de 1979, de la mano de Jesús Hadad y Carlos García Valdés. Tres son las modalidades de permisos de salida legalmente establecidas y aplicadas: los permisos ordinarios, aquellos que se conceden durante los fines de semana a los penados clasificados en tercer grado que disfrutaban de régimen abierto; los permisos extraordinarios, en caso de fallecimiento, enfermedad grave de familiares u otros importantes motivos; y los permisos especiales, cuya finalidad es propiamente la preparación del interno para la vida en libertad y cuya duración puede ser de uno a siete días hasta un máximo de cuarenta y ocho días al año.

No cabe duda de que los permisos de salida han venido a ser junto al régimen abierto, el más decidido instrumento de que se dotó el sistema penitenciario español en el objetivo constitucional de orientar las penas de privación de libertad hacia la reeducación y reinserción social.

En el ámbito de menores hemos tenido que esperar hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000 en la que establece en su artículo 55⁴⁷ para que aparecieran los permisos de salida ordinarios y extraordinarios para los menores privados de libertad, debiendo incluso esperar a la entrada en vigor del R.D. 1774/2004 de 30 de julio por el que se aprueba su Reglamento para el desarrollo reglamentario de estos permisos de salida para los menores privados de libertad, (en adelante Reglamento).

La Unión Europea es un referente normativo para nuestro Estado, sin embargo, como tal referente no existe una respuesta unánime o una estrategia europea para responder al fenómeno de la delincuencia juvenil.

La Recomendación (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, donde recomienda que en todas las formas de internamiento se favorezca si es posible, las relaciones con la familia, manteniendo el contacto entre el medio de internamiento y la familia. Así, para los casos en que no pueda evitarse una pena privativa de libertad, según la legislación nacional se recomienda asegurar la formación tanto escolar como profesional de los menores en conexión con la colectividad. Se

⁴⁷ Artículo 55 Ley Orgánica 5/2000: Principio de resocialización. - 1. "Toda la actividad de los Centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad. 2. En consecuencia, la vida en el Centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente. 3. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad."

promueve además la investigación y la promoción de medidas de reeducación y de reinserción social adecuadas para los menores.

La Recomendación (2003) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre nuevas formas de afrontar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, que viene a completar y desarrollar a la Recomendación (87) 20 para cubrir las necesidades y problemas específicos de los nuevos Estados miembros. A juicio de la Recomendación, las medidas privativas de libertad deben ejecutarse, *“desde el primer día”*, con la mirada puesta en el momento de la liberación, aplicando un programa de reinserción a partir de la evaluación completa de las necesidades y riesgos de reincidencia del menor y de sus necesidades y adoptando una *“estrategia progresiva de reinserción”* a través de los permisos de salida, régimen abierto, adelantamiento de la libertad condicional y destino a unidad de reinserción, así como mediante la organización de la reinserción tras la liberación, que siempre ha de programarse en estrecha colaboración con las estructuras externas. Los principios que incluye son los principios de legalidad, presunción de inocencia e interés superior del menor en la aplicación de medidas judiciales para menores. Literalmente señala *“la necesidad de establecer reglas europeas respecto a las sanciones y medidas aplicadas en la Comunidad Europea, así como reglas penitenciarias europeas específicas y distintas para los menores”*.

El 10 de febrero de 2005, de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento Interno, el Comité Económico y Social Europeo decidió elaborar un Dictamen sobre *“La prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”*⁴⁸. Destaca que con frecuencia los países *“utilizan”* sus sistemas de justicia juvenil como *“banco de pruebas”* para futuras reformas de la legislación penal de adultos, la coordinación y aproximación de los distintos sistemas de justicia juvenil podría facilitar el acercamiento entre dichas legislaciones penales nacionales. Se estima asimismo conveniente que existan unos estándares mínimos u orientaciones comunes a todos los Estados miembros, que abarquen políticas de prevención, pasando por el tratamiento policial y judicial de los menores en conflicto con la ley penal, hasta llegar a su reeducación y resocialización. Dichos estándares deberían partir de los principios ya fijados en la Convención de los Derechos del Niño, para profundizar y avanzar en su desarrollo.

Por otra parte, en el apartado 1.2. de la Introducción del citado Dictamen, se establece que es necesaria una estrategia común para luchar contra la delincuencia juvenil, no sólo porque afecta a una parte sensible de la población (los menores y dentro de éstos a los que pertenecen a un colectivo en riesgo de exclusión social) sino porque prevenir e intervenir hoy con los menores infractores implica además de intentar reinsertarlos socialmente, prevenir la delincuencia adulta del mañana.

El 5 de noviembre de 2008 el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó las Reglas europeas para delincuentes juveniles sujetos a sanciones o medidas, Recomendación REC (2008) 11. El objetivo de las reglas es confirmar los derechos y la seguridad de los jóvenes delincuentes sujetos a sanciones o medidas y promover su bienestar físico, mental y social sujetos a sanciones o

⁴⁸ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la *“La prevención de delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea”*. Diario Oficial de la Unión Europea 9.5.2006. (2006C 110/13).

medidas comunitarias o cualquier forma de privación de libertad. Los jóvenes privados de libertad tienen las mismas necesidades, pero en distintos países europeos se tratan de forma diferentes por un amplio abanico de instituciones que caen a menudo bajo la responsabilidad de diferentes departamentos gubernamentales.

Se establece que las sanciones o medidas que pueden imponerse a los menores, así como la forma de ejecución, deberá además de estar especificada en la Ley, estar basada en los principios de integración social y educación y en la prevención de la reincidencia. La ejecución de las sanciones o medidas comunitarias deberá respetar al máximo posible las preexistentes relaciones sociales constructivas del menor y las relaciones con su familia. Se toma en consideración que los menores privados de su libertad deberán tener garantizado el acceso a una diversidad de actividades provechosas e intervenciones conforme a un programa individual que persiga hacia la progresión a través de regímenes menos restrictivos y hacia la preparación de la vida en libertad y la reintegración en la sociedad, estableciéndose que todas las actividades regimentales deberán dirigirse a la educación, al desarrollo personal y social, a la formación profesional, a la rehabilitación y a la preparación para la vida en libertad. La vida en los centros de privación de libertad debe tener en consideración que la vida en ellos debe aproximarse tanto como sea posible, a los aspectos positivos de la vida en libertad.

En la Recomendación REC (2008) 11, se establece que las autoridades deben asistir a los menores para que mantengan un contacto apropiado con el mundo exterior, proveyéndoles de los medios adecuados para ello. Se autoriza a los menores a disfrutar de permisos con regularidad, bien acompañados, bien en salidas en solitario, no siendo posible esta regularidad en los permisos deberán articularse aquellos medios o mecanismos que faciliten que el menor reciba visitas de una duración superior a lo habitual de sus familiares o de otras aquellas personas que puedan realizar una contribución positiva para el desarrollo del menor.

La Ley Orgánica 5/2000 establece unas reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad. Estas reglas, su interpretación, debe hacerse teniendo presente la normativa comunitaria europea antes desarrollada y la distinta normativa internacional existente sobre la materia, en especial las Reglas de Beijing -Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores aprobadas por Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de las Naciones Unidas- y la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, o también conocidas como *“Las Reglas de La Habana”*.

Teniendo en cuenta la finalidad pedagógica y sancionadora de la Ley del Menor y atendiendo al artículo 25.2 de la Constitución, que establece que *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*, en la Ley del Menor encontramos este principio de resocialización en el ya conocido artículo 55 en el que se recoge que toda la actividad de los centros está inspirada en el principio que el menor privado de libertad es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad, debiéndose tomar como referencia la vida en libertad, favorecer los vínculos sociales y los contactos familiares y demás allegados disfrutando a tal fin de una serie de permisos ordinarios y extraordinarios, clasificación ésta que en el desarrollo reglamentario aumentará, todo ello para preparar su futura vida en libertad. De acuerdo con ello se quiere resaltar un principio que debe ser tenido en cuenta a la hora de elaborar los Modelos

Individualizados de Intervención para los menores sometidos a una medida cautelar de internamiento o en los Programas Individualizados de Ejecución de Medida para aquellos menores que cumplen una medida de internamiento con Sentencia firme; este principio es el del favorecimiento de los vínculos sociales del menor con su familia. Principio que podrá desarrollarse mediante los permisos ordinarios, comunicaciones, salidas programadas y otros programas de contacto con el exterior que puedan establecerse.

El Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, procede de forma detallada, al desarrollo del principio de resocialización mediante la regulación de los distintos permisos de salida del menor que le permitan mantener contacto con el mundo exterior, seguir relacionándose con sus familiares y allegados, así como seguir siendo un sujeto de pleno derecho preparándose para ello para su futura vida en libertad. Este texto reglamentario regula los permisos de salida del menor a lo largo de su articulado, así en el artículo 45 nos encontramos con los “permisos ordinarios”, en su artículo 46 con las “salidas de fin de semana”, en el número 47 se encuentran los “permisos extraordinarios” y en el artículo 48 las “salidas programadas”.

De esta manera la Ley Orgánica 5/2000 conecta estos permisos y salidas con el principio de resocialización que inspira el cumplimiento de las medidas de internamiento, constituyendo un instrumento fundamental de dicho tratamiento resocializador.

Durante el cumplimiento de la medida judicial los menores internos pueden realizar una serie de salidas o permisos al exterior. Este tipo de salidas o permisos son distintos de las salidas educativas, formativas, laborales o de ocio que tienen su razón de ser en el cumplimiento o desarrollo socioeducativo del menor durante su internamiento. Conforme a ello, la realización de esta libertad temporal autorizada para el menor se realiza a través de salidas o permisos que tienen que ver con el principio de resocialización establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica 5/2000. Siguiendo con lo disciplinado en dicho artículo, el menor interno debe seguir formando parte de la sociedad, sigue siendo sujeto de derecho y toda la actividad que se desarrolle en el Centro tiene que tender a ello, tomando siempre como referencia la futura puesta en libertad del menor infractor.

A tal efecto establece el citado artículo 55 que para que el menor continúe con el mantenimiento de contactos con el exterior del Centro, conseguir el favorecimiento de sus vínculos familiares, sociales y con sus allegados deben desarrollarse reglamentariamente la realización de una serie de permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor a fin de mantener estos contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Como veremos, este desarrollo reglamentario va más allá de la realización de los permisos ordinarios y extraordinarios, al recoger también el citado Reglamento la realización de salidas programadas, y permisos de salida de fin de semana.

Los permisos de salida de los menores internados deben supeditarse en todo y cualquier caso a las circunstancias y exigencias establecidas en la norma de aplicación de forma tal que quedan todos ellos condicionados a que no existan variables que perjudiquen el normal desarrollo del programa de ejecución. Para ello esta libertad temporal del menor debe implementarse a través de un régimen de concesión progresivo de salidas que atienda a las etapas que el menor atraviese en su proceso. Ahora bien, todo ello depende en todo caso de las normas del Centro y

del programa de aplicación, siendo normal en consecuencia que, debiéndose tratar de un régimen progresivo, para la preparación en libertad, los menores que lleven más tiempo en el centro deberían disfrutar de un periodo mayor. Hecho éste que en ocasiones no se produce por la evolución negativa del menor interno.

La Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, establece en los "Contactos con la comunidad en general" en su artículo 59 que:

"Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, pues ella es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se darán permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del periodo de cumplimiento de la sentencia".

Este principio de resocialización a través del mantenimiento de contactos con el exterior también queda recogido en la Recomendación Nº R (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil (adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987, durante la 410ª reunión de los Delegados de los Ministros) al establecer en el apartado de intervenciones en la justicia de menores, en su recomendación 16 que:

"Para los casos en que no puede evitarse una pena privativa de libertad, según la legislación nacional: aplicar una escala de penas adaptada a la condición de los menores, y prevén modalidades de ejecución y aplicación de penas más favorables que las previstas para los adultos, principalmente para las medidas de régimen abierto y de puesta en libertad anticipada, concesión y revocación de permisos".

Esta libertad temporal del menor o como denomina el artículo 55 de la Ley Orgánica 5/2000 "principio de resocialización" viene también establecido en la Recomendación Rec (2003) 20 de Comité de Ministros a los Estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, sobre nuevas formas de tratar la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil (adoptada por el Comité de Ministros el día 24 de septiembre de 2003, en la 853ª reunión de los Delegados de Ministros) en su recomendación 20 establece:

"Conviene adoptar una estrategia progresiva de reinserción, haciendo uso de permisos de salida, estancias en instituciones abiertas, libertad condicional anticipada e ingreso en unidades de reinserción. Deberían consagrarse recursos a la organización de la reinserción tras la puesta en libertad, una reinserción que, en cualquier caso, deberá estar programada y llevarse a cabo en estrecha colaboración con las instituciones ajenas al ámbito penitenciario".

Criterio que también sigue la Recomendación Rec (2008) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre Reglas Europeas para Menores sujetos a Sanciones o Medidas (adoptada por el Comité de Ministros el 5 de

noviembre de 2008, en el 1040ª reunión de los Delegados de Ministros) en la que se establece en su recomendación 77 que:

“Las actividades regimentales deberán dirigirse a la educación, al desarrollo personal y social, a la formación profesional, a la rehabilitación y a la preparación para la vida en libertad.” En este sentido se incluye en dicha recomendación en su letra n) la realización de actividades fuera del centro en comunidad, permisos diarios y otros tipos de permisos y preparación para la vida e libertad y cuidados posteriores”.

En la citada Recomendación también se recoge en su recomendación 86.1 que los menores deben estar autorizados para la realización de permisos con regularidad, ya sea en solitario ya sea en acompañados como parte del régimen ordinario, así como las medidas privativas de libertad, conforme viene regulado en la recomendación 101.2, deben incluir permisos adicionales y libertad parcial o condicional combinada con apoyos sociales efectivos.

Por su parte, la Dirección General de Reforma Juvenil, a través de la Resolución 2-2007, de fecha 4 de diciembre, sobre permisos y salidas de menores internos en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía, pone también de manifiesto cómo a través de la realización de permisos y salidas al exterior el menor interno puede tener contactos positivos con el exterior, preparar su futura vida en libertad respondiendo todo ello al principio de resocialización recogido en el artículo 55 de la Ley Orgánica 5/2000.

4.1 Clases de permisos y autorizaciones para su realización

El artículo 55.3 de la Ley Orgánica 5/2000, establece el mandato de fijar reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios para que el menor internado mantenga contactos positivos con el exterior y como preparación de su futura vida en libertad. El desarrollo de estos permisos o salidas que el menor puede disfrutar se establece en los artículos 45, 46, 47 y 48 del R.D. 174/2004, de 30 de julio y son los que a continuación se detallan:

- a) Permisos de salida ordinarios.
- b) Salidas de fin de semana.
- c) Permisos extraordinarios.
- d) Salidas programadas.

4.1.1 Permisos de salida ordinarios.

Se encuentran regulados en el artículo 45 del Real Decreto 1774/2004 que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000. Constituyen un elemento importante de resocialización del menor ya que con ellos, no sólo mantiene contactos con el exterior, sino que además permite

mantener los vínculos socio familiares y el establecimiento de unas bases para su futura vida en libertad. Estos permisos, en principio, no deben interrumpir las actividades formativas, educativas o laborales del menor. Conforme se vaya acercando la fecha de puesta en libertad, estos permisos deben concederse de forma más asidua y con una mayor duración en su disfrute, teniendo siempre presente la limitación temporal que en los mismos existe y dependiendo del régimen de internamiento en el que se encuentre el menor, todo ello como demostración de un mayor grado de confianza en la responsabilidad del menor para hacer un buen uso de estos permisos.

Los permisos de salida ordinarios tendrán una duración máxima en función del régimen de internamiento en el que se encuentre el menor. Se dispone de este modo:

- a) Para los menores en régimen abierto estos permisos serán de un máximo de 60 días por año, distribuidos proporcionalmente en los dos semestres del año, es decir, 30 días de enero a junio, y otros treinta días de julio a diciembre. La duración máxima de cada permiso no excederá nunca de 15 días. Hay que destacar que no computarán dentro de estos topes o límites las posibles salidas de fin de semana, ni las salidas programadas ni los permisos extraordinarios que también pueda disfrutar el menor.
- b) Para los menores en régimen semiabierto estos permisos serán de un máximo de 40 días por año, distribuidos proporcionalmente en los dos semestres del año, es decir, 20 días de enero a junio y, 20 días de julio a diciembre. La duración máxima de cada permiso no excederá nunca de 15 días. Tampoco se computarán dentro de estos topes o límites las posibles salidas de fin de semana, ni las salidas programadas ni los permisos extraordinarios que también pueda disfrutar el menor.
- c) Para los menores en régimen cerrado los permisos de salida ordinarios serán de un máximo de 12 días de permiso al año, con una duración máxima cada permiso de hasta 4 días. Es curioso, que en este tipo de régimen de internamiento el citado artículo no señale que tampoco se computarán dentro de estos topes o límites las posibles salidas de fin de semana, ni las salidas programadas ni los permisos extraordinarios que también pueda disfrutar el menor, así como tampoco se exija su distribución proporcional en los dos semestres del año, como sí lo ha hecho para los supuestos de régimen abierto y semiabierto.

Para este tipo de permisos de salida ordinarios se establece una limitación más, aquella consistente en que cuando se trate de menores que se encuentren en el período de enseñanza básica obligatoria, no se podrán conceder permisos de salida ordinarios en los días que sean lectivos según el calendario escolar oficial.

4.1.2 Salidas de fin de semana

Estas salidas vienen recogidas en el artículo 46 del Real Decreto 1774/2004, que aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 y al igual que los permisos ordinarios tienen como finalidad la reinserción social del menor. Estos permisos se disfrutaban en períodos más cortos de

tiempo que los permisos ordinarios, generalmente los fines de semana de viernes a domingo, y de forma más continua que aquellos.

Estos permisos procuran evitar el desarraigo del menor y mantener aquellos lazos familiares, sociales y de su entorno que el menor tenía antes de iniciar el cumplimiento de su medida judicial. Estas salidas de fines de semana suelen tener una periodicidad o regularidad mensual, de uno a dos fines de semana en atención a la buena evolución educativa del menor.

El citado artículo 46 establece que estas salidas comprenderán desde las 16:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo, todo ello como norma general, teniendo en cuenta que si el viernes o el lunes es festivo la duración de la salida podrá incrementarse 24 horas más.

Las salidas de fin de semana tendrán una duración máxima en función del régimen de internamiento en el que se encuentre el menor. Se establece de este modo:

- a) Para los menores en régimen abierto podrán disfrutar de salidas todos los fines de semana, salvo que la evolución del menor aconseje en el desarrollo de su medida haga aconsejable otra cosa.
- b) Para los menores en régimen semiabierto, podrán disfrutar de una salida de fin de semana al menor hasta que el menor haya cumplido el primer tercio del período de internamiento, superado este período podrá disfrutar de dos salidas de fin de semana al mes, todo ello salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa.
- c) Para los menores en régimen cerrado sólo podrán disfrutar de una salida de fin de semana al mes una vez cumplido el primer tercio del período de internamiento. Con esta forma podemos ver el carácter mucho más restrictivo de la medida de internamiento en régimen cerrado.

4.1.3 Permisos extraordinarios

Podríamos decir que se diferencian de los demás permisos de salida por su carácter marcadamente humanitario, lejos de la finalidad resocializadora o de preparación para una futura vida en libertad. Estos permisos entran más en el ámbito personal o íntimo del menor y de éste con su familia. Su regulación viene desarrollada en el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 donde se recoge en su apartado 1) los supuestos en los que cabe este permiso: *“En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con los menores, o nacimiento de un hijo, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, [...]”*.

Estos permisos se aplican en casos determinados, de los que el propio texto reglamentario ofrece una enumeración detallada, si bien no cerrado, y responden a motivos o fines específicos, distintos de la preparación para la vida en libertad.

La duración de estos permisos viene establecida por la finalidad de estos, existiendo un límite temporal máximo de cuatro días. Este tipo de permisos, digamos que viene a recoger lo

preceptuado en la regla 58 de las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.

4.1.4 Salidas programadas

Establece el artículo 48 del Reglamento, que son salidas programadas, “[...] aquellas que, sin ser propias del régimen de internamiento abierto o semiabierto, ni constituir permisos ni salidas de fin de semana, organiza el centro para el desarrollo del programa individualizado de ejecución de medida”.

Entendiendo pues que este tipo de salidas no son propias del régimen de internamiento abierto o semiabierto, es decir, no son salidas con una finalidad educativa, formativa, laboral o de ocio, así como tampoco y atendiendo al precepto, no constituyen permisos ni salidas de fin de semana, deben tener una serie de notas características.

Este tipo de salidas deben tener una justificación específica, con unos marcados objetivos, lugar donde se va a desarrollar, planificación horaria y supervisión por parte del personal educativo del Centro de Menores o de profesionales de otras instituciones o incluso, por familiares del propio menor.

Las salidas programadas se desarrollarán preferentemente los fines de semana y días festivos, así como pueden realizarse en días laborales siempre y cuando sean compatibles con los horarios de las actividades del menor. La duración de estas salidas será, como regla general inferior a 48 horas, pudiéndose con carácter excepcional exceder de esta limitación temporal.

Este tipo de salidas pueden disfrutarlas los menores que se encuentren en régimen abierto y semiabierto siempre y cuando formen parte de su programa individualizado de ejecución de la medida al igual que los menores en régimen cerrado.

Hay que destacar que las salidas programadas son utilizadas, además, para aquellos menores que se encuentran en régimen cerrado. Este tipo de salidas se solicitan bajo la denominación de: “salidas programadas – comunicación familiar”. Estas salidas programadas consisten en la asistencia de los familiares del menor al Centro para recoger a éste del mismo y desarrollar esta comunicación familiar por la ciudad o alrededores del Centro de Menores, con una determinada duración en el tiempo y bajo su responsabilidad, produciéndose al final de esta el reintegro del menor al Centro por estos familiares.

No se establece para estas salidas, como sí lo tienen las salidas de fin de semana o los permisos ordinarios, una limitación en el número de salidas al mes o al año. Por ello, al no existir esta limitación, podrán realizarse, en principio, todas aquellas salidas programadas que se crean necesarias para el buen desarrollo del programa individualizado de ejecución de la medida.

4.2.- Procedimiento para la concesión al menor de los permisos de salida, con especial atención a la Comisión Socioeducativa de Valoración de Permisos y Salidas del C.I.M.I.

Los menores en conflicto con la ley se encuentran con frecuencia entre los más vulnerables y necesitados de la sociedad, debido a causas subyacentes como pueden ser la pobreza, la marginación social, la explotación o la simple falta de oportunidades. Si bien se les debe garantizar que continúan formando parte de la sociedad, como sujeto con derechos y obligaciones, pese a su privación de libertad es necesario establecer una serie de requisitos, legales y reglamentariamente establecidos, para la consecución del objetivo de su preparación para una futura vida en libertad, a través, de los permisos y salidas.

Debemos tener además en cuenta, la tipología del delito cometido por el menor, su repercusión en su ámbito o alarma sociales producida en su momento, así como si persiste o no la misma. Todos ellos son factores que se deben tener en consideración a la hora de conceder o no un permiso o salida.

Los requisitos, que son necesarios para la concesión de permisos de salidas: permisos ordinarios, salidas de fin de semana, permisos extraordinarios y salidas programadas, son los recogidos en el artículo 45, apartado 4 del Reglamento y que a continuación se detallan:

- a.- Que exista petición previa del menor.*
- b.- Que el menor no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves.*
- c.- Que el menor participe en las actividades previstas en su programa individualizado de ejecución de la medida.*
- d.- Que se hayan previsto los permisos en el Programa Individualizado de Ejecución de Medida o en sus modificaciones posteriores, aprobados por el Juez de Menores competente.*
- e.- Que en el momento de decidir la concesión no se den las circunstancias previstas en el artículo 52.2 del Reglamento, es decir, que el menor no se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal.*
- f.- Que no exista un pronóstico desfavorable por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida.”*

A continuación, procederemos a examinar de forma detallada cada uno de los requisitos que el Reglamento exige para la concesión de este tipo de salidas al exterior:

En primer lugar, nos encontramos con la obligación que sea el propio menor quien realice una petición previa para disfrutar de estas salidas. Es necesario, por ello, que sea el propio menor el que realice la petición por escrito dirigida, conforme viene regulado en el artículo 45 apartado 5 del Reglamento a la Dirección del Centro de Menores o al órgano que la Entidad Pública haya establecido en su normativa, (antigua Comisión de Valoración de Permisos y Salidas que a raíz de la entrada en vigor del Decreto 98/15, de 3 marzo en el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores

pasa a denominarse Comisión Socioeducativa), y se disfrutará en las fechas, duración y condiciones establecidas por este órgano o Comisión.

En la práctica de los Centros de Internamiento, estas peticiones son realizadas por los menores utilizando una serie de modelos preexistentes que el menor va rellenando y que van dirigidas a esta Comisión Socioeducativa, procediendo a su entrega a un miembro del personal educativo del Centro, que suele ser un Coordinador o Educador dependiendo del Centro de Menores, para que éste a su vez entregue personalmente la petición de permiso de salida realizada por el menor a la citada Comisión Socioeducativa para su valoración el día en que ésta se reúna para su debida valoración.

Otro de los requisitos para que el menor pueda disfrutar de este tipo de salidas, es el recogido en el apartado b) del artículo 45.4 del Reglamento, consistente en que el menor no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves. Este requisito va dirigido a evaluar, en un principio, los distintos expedientes disciplinarios, que por su mal comportamiento haya tenido el menor en el Centro. Como bien es sabido, el régimen disciplinario de los Centros tiene la finalidad de contribuir a la seguridad y convivencia ordenada del Centro y a que los menores se responsabilicen de sus actos y tengan un mayor autocontrol en sus acciones. Por ello, si un menor ha incurrido en acciones que conllevan a la apertura de expedientes disciplinarios por la comisión de unos hechos que vienen regulados como faltas muy graves (artículo 62 del Reglamento) o como faltas graves (artículo 63 del Reglamento), no cumpliría desde el punto de vista comportamental este requisito para la concesión de un permiso de salida.

Curiosamente, la Resolución 2-2007-SMI, de fecha 4 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Reforma Juvenil, sobre permisos y salidas de menores internos en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía establece un requisito mucho mayor para la concesión de estas salidas. Dentro de las variables a tener en cuenta y más concretamente la “conducta del menor durante el internamiento” establece para una posible no concesión de un permiso o salida la concurrencia entre otras variables, de la imposición de sanciones por 2 o más faltas muy graves o graves firmes en el mes anterior al permiso.

Si nos atenemos a dicha variable, un menor que ya hubiera cumplido sus sanciones disciplinarias, si en el momento de solicitar un permiso de salida hubiera tenido en el mes anterior a dicha petición sanciones por 2 o más faltas muy graves o graves firmes ya cumplidas, se podría utilizar esta variable más restrictiva que la establecida en el Reglamento que desarrolla la Ley del menor para no concederle dicho permiso de salida. Todo ello pese a que desde la finalización del cumplimiento de dichas sanciones disciplinarias su comportamiento haya sido ejemplar. Criterio éste que se utiliza de forma muy laxa ya que entendemos que perjudica seriamente la trayectoria positiva del menor.

El apartado c) del artículo 45 del Reglamento recoge, además, que el menor participe en las actividades previstas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida. Conforme dispone el Reglamento, una vez ingresa el menor en el Centro, será la correspondiente Comisión Socioeducativa la que elabore el Programa Individualizado de Ejecución de Medida. El plazo para su elaboración será de 20 días a contar desde el día del ingreso del menor, prorrogable previa autorización judicial. Todo ello en virtud de lo regulado en la regla 4ª del apartado 1 del artículo

10, así como diversos aspectos de su contenido según el régimen de la medida en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del mismo texto reglamentario.

Este Programa es el documento de planificación de las actividades socio-educativas a desarrollar con el menor durante su estancia en el Centro, en base a la observación y diagnóstico del mismo, con el fin de conseguir la modificación de su conducta, incrementar su autoestima, posibilitar el aprendizaje de habilidades y normas sociales positivas, su integración en el colectivo del Centro, así como cuantos otros aportes puedan facilitar su inserción social o familiar desde la responsabilidad penal. Este Programa se remite a la Entidad Pública quien, previa supervisión del mismo, lo remite a su vez al Juzgado de Menores competente para su aprobación y al Ministerio Fiscal. Si el Juez de Menores no aprobase en todo o en parte el Programa, se someterá a su consideración uno nuevo o la modificación correspondiente del anterior, si existiere. La estructura de este Programa Individualizado de Ejecución de Medida contendrá las siguientes áreas de trabajo: jurídica; sociofamiliar; psicológica; de la vida cotidiana; formativa y ocupacional; médica; programas específicos de intervención; permisos y salidas; metodología; evaluación. Por ello, si el menor no participa en este tipo de actividades que vienen recogidas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida, no sería acreedor de un permiso de salida.

Por otra parte, se establece el requisito que se hayan previsto los permisos en el Programa Individualizado de Ejecución de Medida o en sus modificaciones posteriores, aprobados por el Juez de Menores competente. En este Programa deben recogerse todos aquellos permisos de salida (permisos de salida ordinarios, salidas de fin de semana, permisos extraordinarios, salidas programadas) que el menor pueda disfrutar atendiendo a su régimen de internamiento. En el supuesto que estos permisos de salida no se incluyeran por error en este Programa que posteriormente debe ser aprobado por orden judicial, el menor no podría disfrutar de tales permisos, hasta tanto no se realizara una adaptación o modificación del citado Programa para su posterior remisión y aprobación por el Juez de Menores competente.

Otro de los requisitos para la concesión de permisos es que no se den las circunstancias previstas en el artículo 52.2 del Reglamento que establece: *“El permiso o la salida quedará sin efecto desde el momento en que el menor se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal”*. Todos sabemos que cuando un menor ingresa en un Centro de Menores, normalmente y cuando se encuentra cumpliendo su medida judicial, nos es atípico que al menor le vayan notificando la apertura o incoación de otros expedientes judiciales, o el señalamiento de Audiencias en procedimientos distintos al que en la actualidad cumple. Este supuesto no es el que se recoge en este artículo 45.4.e) del Reglamento. Más bien lo que viene a regular es que el menor, durante su estancia en el Centro o durante el desarrollo de su internamiento no cometa nuevos hechos delictivos (tanto en el interior del Centro como fuera del mismo). Si el menor, pongamos el caso, durante el disfrute de una salida de fin de semana comete nuevos hechos que son constitutivos de infracción penal y se encuentra en calidad de investigado en ellos (la incoación de un nuevo procedimiento judicial), no tendría derecho o perdería el disfrute de un permiso de salida.

Debemos tener en cuenta que la simple aparición del menor como denunciado, o persona que encuentra recogida su filiación en un atestado policial, no tiene la consideración de imputado o como actualmente se denominada *“investigado”*, pudiendo en este caso cumplir perfectamente el requisito exigido en este apartado del artículo 45.4 del Reglamento.

Por último, se recoge como requisito para concesión de permisos que no exista un pronóstico desfavorable por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida. Las variables cualitativas que son valoradas a la hora de la concesión de un permiso de salida son, por regla general: con respecto al menor; con respecto a su actividad delictiva; con respecto a su conducta durante el internamiento; con respecto al desarrollo del permiso de salida.

Pasamos a continuación a detallar cada una de ellas.

- a) El menor: La familia, como pieza fundamental en el proceso resocializador del menor, se convierte en un foco prioritario de evaluación y de intervención. El ámbito familiar es uno de los factores de riesgo asociados a la conducta delictiva del menor cuando se presentan una serie de variables que impiden un adecuado proceso de socialización en el menor. La familia, a veces, no es capaz de cubrir las necesidades educativas y emocionales. La mayoría de los estudios señalan algunos de los factores de riesgos familiares que sitúan al menor en una desventaja social que pueden predecir de forma habitual la reincidencia de la conducta delictiva como pueden ser:
- Dificultad para controlar el comportamiento.
 - Escasa o nula supervisión.
 - Falta de disciplina.
 - Educación del padre y/o madre inconsistente.
 - Relaciones que afectan negativamente a su evolución.
 - Desarraigo.
 - Drogodependencia.

El desarrollo de la personalidad y la transmisión de actitudes y valores positivos en los hijos se consiguen, principalmente, a través de la familia. Estos elementos, junto a otros, son importantes para abordar la realización personal y social, al tiempo que son medios imprescindibles para enfrentarse a los problemas.

- b) Con respecto a la actividad delictiva del menor, cuando éste ingresa en el sistema de justicia penal juvenil ya lleva consigo una historia delictiva previa. Su estudio puede aportar información sobre cuestiones fundamentales para la intervención con el menor infractor, ofreciendo una información valiosa sobre cuál puede ser en un futuro, la posible conducta delictiva del menor.

Además de todo ello, esta actividad delictiva del menor nos informa de la temporalidad de cada una de las medidas impuestas previamente, si han sido meramente amonestaciones, privación de licencia de conducir, prohibición de comunicación con terceras personas, ingreso en

grupo de convivencia educativo, libertad vigilada, etc., de manera que podemos valorar y decidir qué intervención educativa será la más adecuada.

Este historial delictivo del menor, los factores que más deben ser tenidos en consideración son:

- Una actividad delictiva ya consolidada que se manifiesta en el número de medidas judiciales ya impuestas y en el cumplimiento de al menos dos de los siguientes requisitos: Inicio delictivo precoz; 1 año mínimo de mantenimiento de conductas delictivas; comisión de al menos 4 delitos o delitos leves.
- Una compleja actividad delictiva.
- Comisión del delito con armas ilegales.
- Escala en la gravedad de los delitos.
- Que alguno de los delitos haya sido cometido estando el menor en un Centro de Menores durante la realización de un permiso o salida autorizada.
- Quebrantamientos de medida, ya sea un indebido cumplimiento, o cuando estando privado de libertad haya quebrantado la medida mediante una evasión desde dentro del Centro de Menores; una fuga cuando va acompañado de personal educativo del Centro de Menores durante una salida autorizada o un no retorno tras realizar un permiso de salida autorizado.
- Número de internamiento del menor infractor en centros de menores.

La Resolución 2-2007-SMI, de fecha 4 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Reforma Juvenil, sobre permisos y salidas de menores internos en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía cuando se refiere a la actividad delictiva del menor como variable a tener en cuenta a la hora de la concesión o no de un permiso de salida, especifica la reincidencia del menor. Al referirse a la “reincidencia del menor” establece que ha de tenerse en cuenta los “antecedentes penales del menor a hechos distintos de los sentenciados”. Llama poderosamente la atención que haga referencia a los “antecedentes penales del menor” cuando un menor que se encuentra inmerso en la jurisdicción de menores no posee o tiene antecedente penal alguno.

Como decimos, nos sorprende que en la citada resolución se hable de los antecedentes penales del menor a hechos distintos de los sentenciados cuando el tratamiento jurídico de los menores infractores es totalmente distinto y específico de los mayores de edad por la comisión de estos ilícitos penales. Esta especialidad en la jurisdicción de menores viene regulada en variada y numerosa normativa, a saber:

- La regla 2.3. de las Reglas de Beijing, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 29 de noviembre de 1985 indica:

“En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los

órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

-Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

-Satisfacer las necesidades de la sociedad;

-Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación. “

Este trato jurídico diferenciador y específico lo encontramos en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores y del Real Decreto 1774/2004 por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

-El artículo 40 de la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 adaptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, que regula:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Continuando con las pautas establecidas por las Reglas de Beijing, existe un registro especial donde se recojan o relacionen las condenas de los menores, que no pueden acceder al registro de antecedentes penales que existe para los mayores de edad. Así, en nuestra Ley Orgánica 5/2000 se disciplina en su Disposición Adicional 3ª donde se recoge el “Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley” que:

“En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los artículos 6, 30 y 47 de esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias”.

En este mismo sentido es el espíritu recogido en el artículo 21 de las Reglas de Beijing:

“Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.”

Conforme a todo ello debemos tener presente esta especialidad en la jurisdicción de menores, especialidad en el ámbito formal, en el de protección del menor en cuanto a su intimidad y en objetivo de su reeducación. Tan sólo cabría la posibilidad de tener en cuenta los “antecedentes penales”, si el menor infractor ya mayor de edad hubiera sido condenado por la jurisdicción de adultos y tuviera pendiente de cumplimiento una o varias condenas.

Esta circunstancia se da en la práctica al encontrarnos con menores infractores que estando cumpliendo medidas de internamiento en un Centro de Menores, son trasladados a Juzgados de lo Penal o de Instrucción, para la celebración del correspondiente juicio oral por su presunta participación en la comisión de un delito o delito leve. Conforme a ello y una vez dictada Sentencia firme, se da el hecho de encontrarnos menores infractores que tienen pendientes de cumplimiento condenas por la jurisdicción de adultos.

Siguiendo con la expresión utilizada de “antecedentes penales del menor a hechos distintos de los sentenciados” el artículo 21 apartado 2º de las Reglas de Beijing establece que los registros de los menores delincuentes, no se utilizarán en los procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente. Lo que significa que la actividad delictiva del menor infractor no tiene influencia alguna a modo de agravación, en el enjuiciamiento de delitos en los que haya participado siendo ya mayor de edad.

Choca también la variable de los “antecedentes penales” como variable para tener en cuenta a la hora de conceder o no un permiso o salida al menor infractor. El ya derogado Real Decreto 232/2002, de 1 marzo por el que se regulaba el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores, (derogado en la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, establecía en su Exposición de Motivos que las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 5/2000 para hacer frente a las conductas ilícitas-penales de los menores, son de naturaleza sancionadora-educativa y se adoptan desde una perspectiva correctiva y educativa con la finalidad de lograr la reinserción del menor y prepararlo para su futura vida en libertad. Bien es cierto, que en la nueva regulación llevada a cabo a través del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero no aparece este espíritu resocializador ni de preparación para una futura puesta en libertad del menor infractor.

- c) Con respecto a la conducta del menor durante el internamiento: Por el hecho de convivir en un Centro de Menores el menor presenta unas necesidades y conductas determinadas. Mediante la intervención educativa se trata de conseguir que sea capaz de adaptarse a este entorno, de llevar a cabo las tareas encomendadas, así como cumplir con las actividades previstas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida que se tienen reservadas para él. Si como hemos dicho en otra ocasión el Centro debe ser un lugar donde debe observarse una convivencia ordenada y crear un ambiente de seguridad estimulando el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol, podemos decir que aquel menor que es incapaz de seguir las normas básicas de convivencia difícilmente va a ser objeto de una intervención eficaz.

Pero esto no siempre es así, un menor puede adaptarse bien a la vida institucional, para más tarde “olvidar” todo lo aprendido una vez que se encuentra en su medio habitual. Las necesidades derivadas de la vida en el Centro se establecen una vez que el menor ha pasado un breve espacio de tiempo en el Centro, ya que es desde entonces cuando se va a manifestar la verdadera adaptación del menor hacia sus compañeros, el personal educativo del Centro y hacia al propio Centro.

La experiencia nos indica que deben ser objetivo de evaluación preferente los siguientes problemas:

- La actitud en el trato irrespetuoso y la violencia verbal contra adultos y compañeros.
- Problemas escolares como: desafiar a la autoridad; contravenir normas del Centro; su pasividad absoluta en clase, así como agresiones y amenazas a los compañeros.
- Negarse a estudiar, cumplir con las responsabilidades básicas como por ejemplo limpiar su habitación, depositar la ropa sucia en su lugar correspondiente, etc.

A estos problemas se pueden añadir:

- No retorno al Centro de Menores durante la realización de un permiso de salida autorizada.
- Evasión desde el propio Centro de Menores o fuga estando el menor infractor bajo custodia policial al ser trasladado a un centro hospitalario, dependencias judiciales u otros organismos, o se fuga estando en una salida bajo el control y supervisión del personal educativo del Centro de Menores.
- Comisión de un nuevo delito o delito leve.
- Cumplimiento de sanciones por comisión de faltas muy graves o graves antes de la realización del permiso.

En la jurisdicción de adultos se ofrece un modelo normalizado basado en diez variables cualitativas de riesgo, recogidas en la Instrucción 22/96. Pero se nos plantea la duda: ¿podemos aplicar esta Tabla de Variables de Riesgo (TVR) al tratamiento de los permisos y salidas de los menores infractores? Teniendo en cuenta la naturaleza de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero entendemos que no se debería aplicar de forma mecánica esta tabla, como sí se hace en la jurisdicción de adultos, ya que habrían de valorarse otros factores o variables que no son contemplados en los adultos y que son de vital importancia en la jurisdicción de menores. Los menores cuentan con infinidad de variables que difícilmente se podrían recoger en una tabla y que la misma es un instrumento que va dirigido a instituciones penitenciarias y no a centros de menores. Por otro lado, se ha podido comprobar además que esta Tabla de Variables de Riesgo no está dando los resultados deseados.

- d) Con respecto al desarrollo del permiso de salida: También es fundamental analizar todos aquellos factores sociales (amigos, allegados) y otros contextos donde el menor convive. El entorno donde el menor infractor va a realizar su permiso de salida juega un papel decisivo ya que en él se va a relacionar con sus amigos, vecinos, que conforman los principales factores de influencia en todas las tareas evolutivas del menor.

Debe también evaluarse otras áreas de influencias externas que a modo de ejemplo pueden ser:

- Grupo de iguales.
- Consumo de drogas, alcohol, tabaco.
- Delitos relacionados con el consumo de drogas, alcohol.
- Organización de las actividades a realizar.
- Mal uso del tiempo libre.

Todo ello nos permite establecer de una forma más o menos precisa el nivel de riesgo, así como las vías para minimizar este riesgo.

4.2.1 Menores sometidos a medida cautelar de internamiento

La autorización de los permisos y salidas de estos menores se someterá al mismo régimen que el previsto cuando se imponga por Sentencia, conforme disciplina el artículo 49 del Reglamento.

4.2.2 Menores sometidos a medida de internamiento en régimen cerrado

Para estos menores, el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000, establece una serie de requisitos mucho más exhaustivos que para el resto.

Los menores internos en régimen cerrado pueden, previa autorización judicial y cumpliendo una serie de requisitos reglamentariamente establecidos, realizar una serie de salidas al exterior que previamente han sido contempladas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida, aprobado judicialmente. Este tipo de salidas a las que nos referimos son:

- Los permisos de salida ordinarios, regulados en el artículo 45 del Reglamento.
- Las salidas de fin de semana, recogidas en el artículo 46 del Reglamento.
- Los permisos extraordinarios, disciplinados en el artículo 47 del Reglamento.
- Las salidas programadas del artículo 48 del Reglamento.

Estos menores, una vez cumplido el primer tercio del período de internamiento, cuando la buena evolución personal durante la ejecución de la medida lo justifique y ello favorezca el proceso de reinserción social, y cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 45 del Reglamento, expuestos con anterioridad, podrán disfrutar de este tipo de permisos, cuando el Juez de Menores así lo autorice.

En los permisos de salidas ordinarios regulados en el artículo 45 del Reglamento, los menores internos en régimen cerrado, además de cumplir con los requisitos del artículo 45.4, una vez cumplido el primer tercio del período de internamiento, cuando la buena evolución personal de la ejecución de la medida lo justifique y favorezca el proceso de reinserción social, y cuando el Juez de Menores lo autorice, podrán disfrutar de 12 días de permiso al año, con una duración máxima de hasta cuatro días.

En este tipo de permisos es curioso resaltar cómo el Reglamento a la hora de establecer el límite temporal anual en 12 días, no hace referencia alguna a su distribución proporcional en los dos semestres del año, es decir, 6 días en el primer semestre y otros 6 días en el segundo semestre del año. Esta distribución claramente se especifica cuando se refiere a menores sometidos a otro tipo de régimen de internamiento. Ello nos indica que un menor que ingrese en un Centro a mediados de año para el cumplimiento de una medida en internamiento en régimen cerrado tiene derecho si cumple los requisitos reglamentariamente establecidos y cuenta con la correspondiente autorización judicial, a disfrutar de sus 12 días de permiso ordinario al año, con el límite temporal de duración máxima de hasta cuatro días.

Otra cuestión para plantearnos es la referencia que hace el artículo 45 del Reglamento es del requisito que el menor haya cumplido el primer tercio del periodo de internamiento. Ante ello se nos plantean serias dudas. En el supuesto que se haya aplicado la refundición de medidas en virtud del artículo 47 de la Ley Orgánica 5/2000, este período de internamiento será el establecido en su apartado 2 al indicar: *“ Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del Letrado del menor, refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas”*.

Esta circunstancia también debe tener en consideración con las salidas de fin de semana de los menores sometidos a una medida de internamiento en régimen semiabierto que más adelante se abordará, al establecer también el artículo 46.3 el límite del cumplimiento del primer tercio del período de internamiento para poder disfrutar de uno o de dos permisos de salida de fin de semana al mes.

En las conclusiones que se realizaron de la Jornada Profesional de Trabajo, Reflexión y Análisis sobre el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000 se plantearon qué debía entenderse por “tener cumplido el primer tercio del período de internamiento”. Varias fueron las posturas:

Hay un sector que entiende que deben agruparse las medidas por regímenes, de tal manera que se calcularía el primer tercio de todo el período de internamiento en régimen cerrado o el primer tercio del período de internamiento en régimen semiabierto.

Otro sector mantiene que debe obtenerse este primer tercio de cada medida tratada individualmente con independencia del tipo de régimen.

Un tercer sector opina que cuando se habla de período de internamiento se hace referencia a el total de las medidas y cada una de las medidas de internamiento que el menor tenga pendiente de cumplimiento y es sobre este total sobre el que debe calcularse este primer tercio a la hora de valorar la posibilidad de autorizar un permiso.

Además de todo ello existe otro supuesto que puede plantearse en la práctica. ¿Qué ocurre cuando no se ha realizado la refundición de las medidas de la misma naturaleza donde en caso de serle más beneficioso al menor éste cumpliría el tiempo del doble de la medida más grave impuesta y no un cumplimiento de forma sucesiva? Conforme viene dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley Orgánica 5/2000: *“Si se hubieren impuesto al menor en diferentes resoluciones judiciales dos o más medidas de la misma naturaleza, el Juez competente para la ejecución, previa audiencia del Letrado del menor refundirá dichas medidas en una sola, sumando la duración de las mismas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas”*.

En este supuesto en el que todavía no se ha practicado la refundición de medidas, ¿debe entenderse como cumplimiento del primer tercio del período de internamiento la suma de todas las medidas privativas de libertad de la misma naturaleza impuestas al menor sin atender al criterio del doble de la más grave? O, por otra parte, ¿sólo se debe atender al primer tercio del periodo de internamiento que de forma efectiva esté cumpliendo el menor sin tener en cuenta el resto de las medidas.

Entendemos que varias pueden ser las soluciones en este caso. Tener en cuenta sólo el primer tercio de la medida privativa de libertad en régimen cerrado que de modo efectivo esté cumpliendo el menor, sin tener en cuenta el resto de las medidas que le queda pendiente de cumplir (puede ser que en un futuro se le sustituya por medidas en régimen semiabierto, o bien se procedan a su suspensión, entre otros supuestos...). Bien sumarle la duración de todas las medidas y calcular sobre el resultado de esta suma el primer tercio de cumplimiento o bien y aun cuando no se le haya practicado la refundición de todas las medidas de la misma naturaleza, tomar como período de internamiento, siempre y cuando le sea más beneficioso al menor, el doble de la duración de la medida más grave para el cálculo de cumplimiento del primer tercio del periodo de internamiento.

En todo caso, será el Juez de Menores competente el que, sin existir la refundición de medidas en el Expediente Personal del Menor, sea quien decida si toma como cumplimiento del primer tercio del periodo de internamiento la medida que de modo efectivo está cumpliendo el menor en esa fecha, la suma de todas de ellas de la misma naturaleza o por otra parte, establece como limitación temporal el doble de la duración de la medida más grave de las que puedan refundirse y de la misma naturaleza.

Para nosotros, y atendiendo siempre al resultado más favorable para el menor, ya que en caso contrario no se haría, se debe aplicar para calcular el primer tercio del periodo de internamiento, el doble de la duración de la medida más grave de todas aquellas que son susceptibles de ser refundidas, en espera que de forma efectiva se practique la citada refundición de medidas por parte del Juzgado de Menores.

En las salidas de fin de semana recogidas en el artículo 46 del Reglamento, estos menores en régimen cerrado, además de los requisitos del artículo 45.4, podrán disfrutar de los mismos una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento, cuando la buena evolución personal de la ejecución de la medida lo justifique y favorezca el proceso de reinserción social. El número mensual para estos menores será de una salida de fin de semana al mes y siempre que el Juez de Menores lo autorice.

En el caso de los permisos extraordinarios del artículo 47 del Reglamento y previstos estos permisos para caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con el menor, o nacimiento de un hijo, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza, será necesaria la autorización expresa del Juez de Menores competente. La duración de estos permisos viene determinada por su finalidad y no podrá exceder de cuatro días.

Debemos tener en cuenta que en muchas ocasiones y debido a la naturaleza del delito, a la duración de la medida y a la modalidad de internamiento, se den las circunstancias o requisitos regulados en el artículo 47 del Reglamento para la concesión de un permiso extraordinario. En estos casos, contando con la preceptiva autorización judicial, se suele adoptar como medida asegurativa y de control que el menor vaya acompañado por un miembro del personal educativo del Centro, así como su traslado, custodia durante el transcurso del permiso extraordinario y posterior reingreso al Centro sea llevado a efecto por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Con motivo de las circunstancias excepcionales, que deben acreditarse en todo caso, para que se pueda solicitar la autorización judicial de estos permisos el Reglamento no ha establecido limitación temporal alguna en cuanto al número de los mismos, como sí lo ha hecho en cuanto a los permisos ordinarios o a las salidas de fin de semana, quedando este límite fijado en la excepcionalidad de las circunstancias que pueden propiciar su concesión.

Para las salidas programadas reguladas en el artículo 48 del texto reglamentario, con una duración, como regla general de 48 horas podrán realizar las mismas los menores internos en régimen cerrado una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento, cuando la buena evolución personal de la ejecución de la medida lo justifique y favorezca el proceso de reinserción social, debiendo estar autorizada previamente por su Juez de Menores competente.

En este tipo de salidas no se establece limitación mensual alguna en cuanto al número de salidas programadas que en un menor en régimen cerrado pueda realizar.

Estas salidas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 45.4 del Reglamento, deben llevarse a cabo preferentemente los fines de semana y días festivos con una duración inferior a 48 horas, aunque de forma excepcional se podrá autorizar una duración superior. También se pueden realizar en día laborales siempre y cuando sean compatibles con los horarios de actividades del menor.

4.2.3 Menores sometidos a medida de internamiento en régimen semiabierto

Los menores internos en régimen semiabierto y cumpliendo una serie de requisitos reglamentariamente establecidos, pueden realizar una serie de salidas al exterior que previamente han sido contempladas en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida, aprobado judicialmente. Este tipo de salidas a las que nos referimos son:

- Los permisos de salida ordinarios, regulados en el artículo 45 del Reglamento.

- Las salidas de fin de semana, recogidas en el artículo 46 del Reglamento.
- Los permisos extraordinarios, disciplinados en el artículo 47 del Reglamento.
- Las salidas programadas del artículo 48 del Reglamento.

En los permisos de salidas ordinarios regulados en el artículo 45 del Reglamento, los menores internos en régimen semiabierto, además de cumplir con los requisitos del artículo 45.4, podrán acceder a estos permisos durante un máximo de 40 días por año, distribuidos proporcionalmente en los dos semestres del año, es decir 20 días durante el primer semestre y otros 20 días durante el segundo semestre del año. Se establece que la duración máxima de cada permiso de salida ordinario no excederá nunca de 15 días.

Otra particularidad radica que el acceso de estos permisos se realizará de forma independiente con respecto a los permisos extraordinarios, salidas de fines de semana o salidas programadas que el menor disfrute.

Se establece como requisito adicional para la concesión de estos permisos, que los mismos no se llevarán a cabo en aquellos días que figuren como lectivos en el calendario escolar oficial, no pudiéndose interrumpir en modo alguno, la actividad escolar para el disfrute de estos permisos. Podemos ver por ello que prevalece, como no puede ser de otra forma, el derecho y la obligación del menor de recibir una enseñanza escolar obligatoria a la concesión de estos permisos.

Si bien es cierto que no hace referencia alguna a los menores sometidos en régimen cerrado, al remitirse a ellos a los apartados 4 (requisitos para la concesión de permisos ordinarios) y 7 del artículo 45 del Reglamento, de lógica, también debe hacerse extensivo este requisito de no solicitar un permiso ordinario en días lectivos según el calendario escolar oficial, para que se pueda solicitar la autorización de concesión por parte de la autoridad judicial competente.

En las salidas de fin de semana, del artículo 46 del Reglamento se establece que para los menores en régimen semiabierto podrá disfrutar de una salida al mes hasta cumplir el primer tercio del período de internamiento y de dos salidas al mes durante el resto, salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa.

Podemos comprobar cómo en este artículo, además de exigir que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 45. 4 del Reglamento como requisitos para la concesión de estas salidas, establecen otra serie de limitaciones “temporales” y evolutivas del menor.

Para aquellos menores que todavía no hayan cumplido el primer tercio del periodo de internamiento, haciendo aquí extensivo lo expuesto para los menores en internamiento en régimen cerrado en cuanto a lo que debe entenderse por “período de internamiento”, para estos menores que todavía no han cumplido el primer tercio de este periodo, sólo podrán disfrutar de una salida de fin de semana al mes.

La otra limitación temporal es que para que puedan disfrutar de dos salidas de fin de semana al mes, deben haber superado este primer tercio del periodo de internamiento.

Pero además de ello nos encontramos que cuando el Reglamento en su artículo 46.3 hace referencia a que estos menores pueden disfrutar de dos salidas de fin de semana al mes una vez

superado el primer tercio del periodo de internamiento, establece otra limitación al indicar “salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa”.

Para unos la expresión “salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa” hace referencia a que estos menores pueden disfrutar de dos o más salidas de fin de semana al mes atendiendo a la buena evolución del menor. Sin embargo, para otros, queda claro que una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento la limitación en cuanto al número de salida de fin de semana al mes que pueden disfrutar estos menores es de dos y que la expresión “salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa” hace referencia a la posibilidad que pese a que el menor haya superado este primer tercio en el cumplimiento de su medida, su evolución en el desarrollo de su Programa Individualizado de Ejecución de Medida no sea del todo satisfactorio, pudiendo en este caso, limitar a una las salidas de fin de semana al mes.

Nosotros nos decantamos por esta última opinión, al dejar claro el texto reglamentario que hasta que no se supere el primer tercio del periodo de internamiento estos menores podrán tener una salida de fin de semana al mes, una vez superado éste, podrán tener dos salidas de fin de semana al mes. Con ello se establece el límite en cuanto al número de salidas al mes que pueden disfrutar estos menores. La excepción o salvedad realizada con la expresión “salvo que la evolución del menor aconseje otra cosa” debe entenderse como la posibilidad de limitar de dos a una las salidas de fin de semana al mes de estos menores que han superado su primer tercio del periodo de internamiento, pero que no tiene la evolución que de ellos se espera en el cumplimiento de su medida judicial. Prueba de ello es que cuando el Reglamento se refiere a los menores sometidos a régimen abierto, establece que pueden disfrutar de salidas todos los fines de semana, salvo que la evolución aconseje otra frecuencia de salidas y ello se haya comunicado motivadamente al Fiscal y al Juez de Menores. Ello da entender que cuando se hace referencia a la evolución del menor, ésta debe ser tenida en cuenta no para aumentar el disfrute en el número de estas salidas de fin de semana sino todo lo contrario, reducir el número máximo reglamentariamente establecido.

Otro matiz a tener en cuenta en la regulación de estas salidas de fin de semana es lo establecido en el apartado 2 del artículo 46 de la Ley Orgánica 5/2000, al establecer: *“Como norma general, las salidas de fin de semana se disfrutarán desde las 16:00 horas del viernes hasta las 20:00 horas del domingo. Si el viernes o el lunes es festivo la duración de la salida podrá incrementarse 24 horas más”*.

La fijación concreta, como norma general, de la hora de salida y entrada sólo viene regulada en las salidas de fin de semana, no así en los permisos ordinarios, permisos extraordinarios y salidas programadas donde establece para éstas últimas que, como regla general, tendrán una duración inferior a 48 horas.

En el caso de los permisos extraordinarios del artículo 47 del Reglamento y previstos estos permisos para caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos u otras personas íntimamente vinculadas con el menor, o nacimiento de un hijo, así como por importantes y comprobados motivos de análoga naturaleza. La duración de estos permisos viene determinada por su finalidad y no podrá exceder de cuatro días.

En ocasiones, pese al encontrarnos con menores en régimen semiabierto, puede darse el supuesto que ésta sea la primera salida fuera del Centro que realice el menor. Ello conlleva en

algunos casos, a establecer una serie de medidas asegurativas o de control que atendiendo a tales circunstancias pueden dar a entender que sólo sería aplicable a los menores sometidos a una medida de internamiento en régimen cerrado. Estas medidas son las de acompañamiento del menor por un miembro del personal educativo del Centro y por miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que realizan las labores de traslado, custodia y posterior reingreso del menor al Centro. En los demás casos, es decir, en aquellos menores que ya hayan realizado de varias salidas al exterior, bien puede realizar este permiso extraordinario en solitario o bien, atendiendo a las especiales circunstancias por las que se ha concedido (fallecimiento o enfermedad grave de un familiar), es acompañado por un miembro del personal educativo del Centro que le ofrecerá todo el apoyo o ayuda que el menor precise durante el transcurso del citado permiso.

Para las salidas programadas reguladas en el artículo 48 del texto reglamentario, con una duración, como regla general de 48 horas podrán realizar las mismas los menores internos en régimen semiabierto cuando formen parte del Programa Individualizado de Ejecución de la Medida.

Como ya hemos indicado anteriormente este tipo de salidas no tienen limitación mensual alguna en cuanto al número que en un menor pueda realizar. Estas salidas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 45.4 del Reglamento, deben llevarse a cabo preferentemente los fines de semana y días festivos con una duración inferior a 48 horas, aunque de forma excepcional se podrá autorizar una duración superior. También se pueden realizar en día laborales siempre y cuando sean compatibles con los horarios de actividades del menor.

Por otra parte, y como requisito exigible a todo tipo de salidas o permisos, tanto para menores sometidos a medida de internamiento en régimen cerrado como semiabierto, se establece Reglamentariamente (artículo 51), el requisito de fijar o designar un domicilio durante las salidas y permisos a efectos de comunicaciones y de localización del menor.

En el supuesto de ser menores que se encuentren bajo la tutela de la Entidad Pública de Protección de Menores, ésta tendrá que determinar qué persona o personas son los responsables del menor durante el permiso o salida, así como el domicilio donde se desarrollarán las mismas.

En el supuesto que los padres o representantes del menor se negaren a acoger al menor durante los permisos o salidas o no estuvieran localizables o el menor se negara a estar en su compañía o en la de las personas que ellos determinen, será el Juez de Menores competente el que autorice el permiso o salida con otras personas o instituciones.

4.2.4 Tramitación de los permisos de salida en los Centros de Internamiento de Menores Infractores

Antes de adoptar cualquier tipo de resolución sobre la concesión o denegación de aquellos permisos y salidas previamente interesados por el menor, ha de realizarse un detallado estudio sobre la evolución educativa del menor, si éste ha conseguido los objetivos indicados en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida o Modelo Individualizado de Intervención, el comportamiento del menor en el Centro así como su comportamiento durante los permisos y

salidas que éste hubiera disfrutado anteriormente, si fuera el caso. Todo ello es necesario al objeto que la intervención educativa y la reinserción del menor se lleve a efecto con todas las garantías.

Tampoco debe olvidarse en esta fase previa, las actuaciones de intervención concreta encaminadas a preparar al menor para su primera salida al exterior, con la utilización de las técnicas que se consideren más adecuadas a cada caso.

Los informes que realicen los profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo, Trabajador Social, Jurista, Maestro) y aquellos otros informes que aporte el Personal Educativo del Centro sobre la idoneidad del permiso de salida serán presentados por la Dirección del Centro en la Comisión Socioeducativa que concederá, suspenderá o denegará estos permisos y salidas de los menores infractores. Y si en virtud de lo que establece el artículo 45.7 del Reglamento que desarrolla la Ley del Menor por ser un menor en régimen cerrado y ese permiso o salida debe ser autorizado por el Juez de Menores, esta Comisión Socioeducativa debe elaborar un informe de valoración sobre la idoneidad o no del dicho permiso o salida. Tanto estos informes de valoración como las posibles variables de riesgo a tener en cuenta junto con los requisitos legalmente establecidos son los datos a tener en cuenta sobre la concesión o no del permiso de salida.

Cuando se proceda a la concesión del permiso de salida, habrá de indicarse la fecha en la que se disfrutará, la duración del permiso y las condiciones establecidas para su buen desarrollo.

4.2.5 Requisitos contenidos en el artículo 45.1 del Real Decreto 1774/2004

Como sabemos los requisitos que son necesarios para la concesión de permisos de salidas: permisos ordinarios, salidas de fin de semana, permisos extraordinarios y salidas programadas, son los recogidos en el artículo 45, apartado 4 del Reglamento y que a continuación se relacionan:

- a.- Que exista petición previa del menor.*
- b.- Que el menor no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves.*
- c.- Que el menor participe en las actividades previstas en su programa individualizado de ejecución de la medida.*
- d.- Que se hayan previsto los permisos en el Programa Individualizado de Ejecución de Medida o en sus modificaciones posteriores, aprobados por el Juez de Menores competente.*
- e.- Que en el momento de decidir la concesión no se den las circunstancias previstas en el artículo 52.2 del Reglamento, es decir, que el menor no se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal.*
- f.- Que no exista un pronóstico desfavorable por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida.”*

Debemos tener en cuenta que, para los menores en internamiento en régimen cerrado será siempre el Juez de Menores competente el encargado de autorizar o no la concesión de cualquier tipo de salida al exterior del menor, teniendo presente el informe valorativo que por

parte de la Dirección del Centro o del órgano que la Entidad Pública haya establecido en su normativa (Comisión Socioeducativa). Este informe de valoración de concesión de la salida, que puede ser positivo o negativo, es obligatorio emitirlo por parte del Centro, pero en nada vincula la decisión que el Juez de Menores pueda adoptar.

Sin embargo, con lo que respecta a menores sometidos a una medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto, será este órgano, la Comisión Socioeducativa, la que concederá o denegará en su caso la petición previa realizada por el menor para que el desarrollo de un permiso o salida al exterior.

Todos los permisos y salidas que lleguen a concederse, bien directamente por la Comisión Socioeducativa bien por el Juez de Menores competente cuando se trata de menores internos en régimen cerrado, en mayor o en menor medida conllevan cierto riesgo de que no lleguen a alcanzar su finalidad resocializadora. Es por ello, y tras la valoración de cada caso, es establecer una serie de medidas asegurativas o de control durante la realización de estos. Estas medidas tienen como finalidad garantizar el correcto aprovechamiento de la salida o permiso.

Estas medidas asegurativas o de control pueden consistir, entre otras:

- Acompañamiento del menor por un familiar directo que se responsabilice de su recogida y reingreso al Centro de Menores. Este familiar debe quedar responsabilizado por escrito de comunicar al Centro cualquier incidencia que se produzca durante el disfrute del permiso.
- La realización al menor de una analítica sobre el consumo de estupefacientes al reingreso del permiso.
- Acompañamiento del menor durante la salida o permiso por un miembro del Personal Educativo del Centro.
- La realización de llamadas por parte del Centro al menor en días y horas establecidos a un número de teléfono de localización para asegurar el buen desarrollo del permiso o salida.
- Presentación en la Comisaría o Puesto de la Guardia Civil correspondiente al inicio y a la finalización de este.
- Prohibición motivada de acudir a determinados lugares o localidades, con independencia de lo que pueda haber fallado en la Sentencia.
- Obligación de acudir algún Centro Asistencia o Terapéutico durante el desarrollo del permiso.
- Realización por parte del menor de cualquier tarea, trámite o gestión encaminada a facilitar su futura reinserción social (visitas a familiares, oficina de empleo, entrega de C.V., asistencia a entrevistas, etc.).

Todas estas medidas deben recogerse al final del acuerdo de concesión del permiso o salida de la Comisión Socioeducativa.

El menor, antes del disfrute de su permiso o salida debe firmar un documento denominado “contrato conductual” en el que se especifica su compromiso de observar todas las medidas asegurativas o de control establecidas en el mismo y vigentes durante la duración de su salida o permiso en el domicilio familiar o en aquel otro domicilio en el que puedan ser localizados.

El desarrollo de la personalidad del menor y la transmisión de actitudes y valores posibles se consiguen, además del Proyecto Educativo del Centro durante el cumplimiento de la medida judicial, a través de la familia. Estos elementos, junto a otros, son importantes para abordar la realización personal y social del menor, al tiempo que son medios imprescindibles para enfrentarse a los problemas.

También mediante la elaboración del “contrato conductual” se pretende establecer contactos entre los padres y los profesionales del Centro que se encuentran implicados en el proceso educativo del menor, al informar sobre el contenido de este “contrato conductual” a la familia y al invitarle a que manifiesten aquellos otros compromisos que el menor, durante su permiso de salida deba cumplir. Con ello se comparten preocupaciones, experiencias y problemas que facilitan un proceso de cambio y crecimiento personal del menor del que son responsables los propios padres. De esta forma, los menores que vayan a realizar un permiso o salida van a sujetarse durante el desarrollo del mismo a una serie de reglas de conductas de obligado cumplimiento. Con ello, se establece también un diálogo entre todas las partes donde se exponen los intereses y motivos de cada uno. Se utiliza por ello distintas estrategias de comunicación a través de la escucha, empatía, refuerzo y lenguaje en la búsqueda de alternativas que satisfagan a las partes.

El menor es informado que si incumple alguna de las medidas indicadas en su “contrato conductual”, puede ser acreedor de un expediente disciplinario por falta grave, conforme viene regulado en el artículo 63. m) del Reglamento, al establecer: *“Son faltas graves el incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas”*.

Bien es cierto que también ocurre que, pese a la formalización de este contrato conductual y las obligaciones por parte del menor asumidas en el mismo, muchas veces no se incumple con la connivencia de los padres o familiares responsables del menor durante la realización de dicho permiso o salida. Ello es debido a que, por parte de la familia del menor, bien por dejadez, bien por temor, no se implican o no imponen el cumplimiento de todo lo dispuesto en el citado contrato conductual. El menor llega a su casa a una hora distinta de la establecida; no comparte tareas con la familia; no ayuda en el domicilio familiar; no pasa tiempo con sus padres, hermanos o demás familia haciéndolo sin embargo con su grupo de iguales; consume bebidas alcohólicas pese a ser menor de edad o fuma durante dicho permiso; etc.... Por tanto, cuando el personal educativo encargado de realizar la llamada a la familia del menor después de la realización y reingreso al Centro del menor pregunta cómo ha ido, muchas veces la familia contesta positivamente siendo la realidad otra muy distinta.

Pero además de todo ello, llama poderosamente la atención en el estudio que se ha realizado sobre los permisos de salida de la existencia en los distintos Centros de Internamiento de Menores Infractores de un sistema educativo denominado de “fases educativas”. Con este sistema se establece, atendiendo a la fase educativa en la que el menor infractor se encuentra a lo largo del cumplimiento de su medida judicial, la secuencia o programación de todas aquellas salidas (salidas de fin de semana, permisos ordinarios, salidas programadas) que el menor puede disfrutar en ese momento.

Todo ello tiene su base en que la intervención de los Centros de Internamiento de Menores Infractores desarrolla su actividad educativa con los menores en tres grandes fases que a continuación se indican:

- a) Fase de observación.
- b) Fase de desarrollo.
- c) Fase de consolidación.

a) En la fase de observación se encuentran aquellos menores que ingresan en el Centro para el inicio del cumplimiento de su medida judicial así como, aquellos otros menores que presentan una alta conflictividad o que incumplen de forma reiterada la normativa interna de funcionamiento del Centro, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento al establecer éste que *“Todos los centros se regirán por una normativa de funcionamiento interno, cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una vida ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados, y asegurar la igualdad de trato a todos los menores, prestando especial atención a aquellos que presenten alguna discapacidad”*. En el caso de estos menores que incumplen de forma reiterativa la normativa interna de funcionamiento del Centro se valora el mantenimiento del menor interno en esta fase de observación, o en su caso, el regreso a esta fase con el objeto de revisar en su totalidad o parcialmente su Programa Individualizado de Ejecución de medida. También en esta fase se encuentran aquellos otros menores que han reingresado al Centro después de una fuga o de su no retorno tras una salida autorizada.

Por todo ello podemos decir que esta fase se caracteriza por aumentar las intervenciones, apoyos técnicos y un seguimiento educativo mucho más estrecho y directo a los que los menores deben someterse. Cabe decir además que durante la permanencia en esta fase educativa de observación los tiempos de ocio son limitados hasta que el menor pueda incorporarse a la siguiente fase educativa. La permanencia en esta fase para los menores que hayan ingresado en el Centro se prevé de una duración de 20 días, pudiendo prorrogarse este tiempo previa autorización judicial si ésta se hubiera solicitado para elaborar el Programa Individualizado de Ejecución de Medida más allá de estos 20 días. Todo ello conforme a la regulación establecida en el artículo 10. 14ª del Reglamento.

Durante el desarrollo de esta fase por parte del personal del Centro se van a realizar todas las entrevistas necesarias con el menor para la correcta elaboración del Programa Individualizado de Ejecución de su Medida. Todo ello para efectuar un estudio y análisis de la situación judicial del menor; exploración sanitaria con la realización de pruebas analíticas y cartilla de vacunación; informes elaborados por los miembros del Equipo Técnico (psicólogo/a, trabajador/a social, jurista, maestro/a); informes que elaboren el personal educativo que esté en contacto con el menor durante esta fase.

También en esta fase, como se ha indicado anteriormente, se encuentran aquellos otros menores con alta conflictividad o los que han regresado al Centro después de una fuga o de un no retorno tras una salida no autorizada. En estos casos se elaborará un nuevo Programa Individualizado de Ejecución de Medida o se adaptará el ya existente a la nueva situación

educativa del menor, con el planteamiento de nuevos objetivos, tanto generales como específicos. Todo ello para su remisión y posterior aprobación judicial.

b) La siguiente fase educativa a la que el menor debe progresar en su evolución es la “Fase de desarrollo”. Esta fase de intervención educativa es de carácter global y en ella se van a desarrollar todas aquellas actuaciones que se han previsto en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida. Durante la permanencia en esta fase, que no tiene limitación temporal como sí la tiene la fase de observación (20 días, como norma general) se realiza un trabajo personalizado con el menor y se elaboran durante la misma los correspondientes informes de seguimiento para su remisión a la autoridad judicial competente donde se plasman en los mismos la evolución del menor y el grado de ejecución o consecución de los objetivos socioeducativos de su Programa Individualizado de Ejecución de Medida.

La permanencia del menor en esta fase de desarrollo va a depender del grado de consecución de una actividad ordenada en el Centro y en su actitud de respeto y consideración hacia sus compañeros y el personal educativo del Centro, así como esta actitud de respeto y consideración hacia los demás en las distintas salidas autorizadas que se realicen al exterior del Centro.

c) El siguiente paso en esta andadura educativa del menor es la Fase de Consolidación, también llamada en los Centros de Internamiento de Menores Infractores “Fase Finalista”. Esta fase de consolidación implica el grado de preparación y de aprendizaje que el menor ha conseguido para poder realizar las distintas salidas al exterior del Centro. Este tipo de salida, que no son salidas de fin de semana, permisos ordinarios o salidas programadas, consisten en salidas que tengan como objetivo o contenido un carácter formativo, laboral u ocupacional que favorezcan la integración social del menor. Por ello, este tipo de salidas son conocidas como salidas formativas, laborales o de ocio.

Para la realización de este tipo de salidas laborales, formativas y de ocio el menor debe haber alcanzado un grado de autonomía y de responsabilidad adecuado y valorado por el Equipo Técnico del Centro.

Debemos tener en consideración que aquellos menores que se encuentren en fase finalista o de desarrollo así como los que se hallen en fase de desarrollo pueden regresar a la fase de observación (primera fase educativa de las tres existentes) cuando en su evolución educativa se manifieste la necesidad de revisar los objetivos planteados en su Programa Individualizado de Ejecución de Medida, para la actitud demostrada por el menor que hace pensar un retroceso en su evolución socioeducativa o por una actitud disruptiva y reiterada a la hora del cumplimiento de la normativa interna de funcionamiento del Centro.

Pues bien, atendido a todas estas fases educativas (observación, desarrollo y consolidación o finalista) como expusimos anteriormente, los Centros de Internamiento de Menores Infractores establecen un sistema educativo de fases. Sorprendentemente no todos los Centros se rigen por el mismo criterio, sino que existen criterios educativos distintos dependiendo del Centro de Internamiento en el que se encuentre el menor. Así, además del cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos en el artículo 45 apartado 4 del Reglamento, existen otra serie de requisitos “educativos” para que un menor pueda realizar sus salidas de fin de semana, permisos de salida ordinarios o salidas programadas. Podemos decir que este criterio de “fases

educativas” existe a nivel interno de los Centros y es perfectamente conocido por los distintos Juzgados de Menores.

Por todo ello, en ocasiones se establece que para que un menor pueda realizar salidas educativas al exterior (que no deben confundirse con salidas para que el menor reciba su enseñanza básica obligatoria o salidas al Instituto de la zona para cursar sus estudios de forma regladas), antes debe el menor haber realizado al menos una salida formativa al exterior.

También en este sistema de “fases educativas” se establece también que el menor antes de realizar una salida programada (regulada en el artículo 48 del Reglamento) debe haber realizado con anterioridad al menos dos salidas educativas y para la realización de una salida de fin de semana (regulada en el artículo 46 del Reglamento) el menor debe haber realizado cinco salidas al exterior de las cuales dos de ellas deben haber sido salidas programadas.

Como hemos pretendido desarrollar, el Proyecto Educativo que se desarrolla en un Centro de Internamiento de Menores Infractores se conjuga con el progresivo nivel de autonomía y responsabilidad de cara a favorecer la reinserción del menor a través de los permisos de salida. El menor comienza su internamiento en una fase educativa de observación donde se estudian los déficits y carencias marcándose para ello una serie de objetivos psicológicos, escolares, laborales para posteriormente ir el menor avanzando en las distintas fases educativas hasta llegar a un alto grado de autonomía y de responsabilidad que será merecedor de un mayor número de salidas y permisos al exterior y una mayor frecuencia en el disfrute de estos.

Otro aspecto a tener en cuenta es lo establecido en el artículo 51.1. del Real Decreto 1774/2004. En el citado artículo se establece que los padres o representantes legales del menor deben firmar un documento en el que se responsabilicen del menor de edad, así como la indicación del domicilio familiar donde el menor acudirá para realizar el permiso o salida.

Distinto es el caso para aquellos menores que se encuentren en el sistema de protección de menores. En estos casos debe existir previamente un expediente de protección de menores en el que conste que el menor se encuentra bajo la protección de dicho sistema. Si fuera así, la Dirección del Centro de Internamiento debe solicitar por escrito a la Unidad Tutelar correspondiente del sistema de protección de menores bajo el que se encuentre el menor que designe: el domicilio donde se desarrollarán estos permisos o salidas y la persona o institución responsable con la que el menor debe permanecer durante dicha salida. Todo ello, también debe quedar constancia por escrito en el expediente personal del menor.

En alguna que otra ocasión nos encontramos que la respuesta del sistema de protección de menores es tardía en el sentido de incoar el oportuno expediente y amparar dentro del sistema de protección de menores al menor infractor. En muchas ocasiones se da el caso de una excesiva lentitud en su tramitación y en ocasiones en su total falta de existencia. Ante ello, tan sólo cabe reiterar por parte de la Dirección del Centro información que en cuanto se incluya al menor en el sistema de protección, y si cumple con los requisitos legalmente establecidos, realizará llegado el caso estos permisos o salidas. Se advierte también que en caso contrario o de no respuesta, el menor estará privado de este Derecho por una serie de circunstancias totalmente ajenas a la Dirección del Centro de Internamiento.

De todo ello se informa por escrito al Juzgado y Fiscalía de Menores a cuya disposición se encuentra el menor. Esta comunicación se realiza en base al artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000 en el que establece que el control en la ejecución de las medidas impuestas corresponde al Juez de Menores, así como que este control puede ser solicitado también a instancia tanto del Ministerio Fiscal como del Letrado del menor. Todo ello se realiza para el debido conocimiento de cómo es la situación del menor para que pueda realizar o formular a la entidad pública de protección o reforma la propuesta o recomendación que considere necesaria en este sentido.

4.2.6 Comisión Socioeducativa de Valoración de Salidas y Permisos

La Comisión Socioeducativa, (antes denominada Comisión de Valoración de Salidas y Permisos) tiene como función la concesión o denegación de los permisos y salidas de los menores internos en régimen abierto y semiabierto, así como realizar el análisis y valorar la idoneidad o no de los permisos y salidas de menores internos en régimen cerrado.

Antes de la entrada en vigor del Decreto 98/15, de 3 marzo por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores, nos encontramos con la Resolución 1-2007 _SMI, de fecha 4 de diciembre de 2007 sobre organización y gestión de los Centros de Internamiento Menores Infractores de Andalucía, el órgano competente para la adaptación de acuerdos en esta materia, era la Comisión de Valoración de Salidas y Permisos en el marco del Real Decreto 1774/2004. Sin embargo, actualmente el órgano encargado de ello es la “Comisión Socioeducativa”.

Establece el artículo 13 del Decreto 98/15, de 3 marzo regula en su artículo 13 “Las comisiones socioeducativas”, estableciendo que son órganos técnicos multidisciplinares que se encargan de coordinar y evaluar las actividades que realiza el menor infractor. Estas comisiones socioeducativas pueden funcionar, si se estima conveniente, por secciones.

Se establece en el citado artículo 13.7.c como funciones de las comisiones socioeducativas:

“La concesión, suspensión o denegación de los permisos y salidas de los menores infractores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3.f) de este decreto. Si en virtud del artículo 45.7 del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000, el permiso de salida debe ser autorizado por el juzgado de menores, la comisión socioeducativa elaborará un informe de valoración sobre la idoneidad o no del permiso o salida”.

De acuerdo con lo previsto en la Resolución 1-2007-SMI en el ejercicio de competencias que tiene atribuidas en virtud del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, modificado por el Decreto 132/2005, de 24 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, respecto a la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal y, particularmente, de organización, dirección y gestión de centros y servicios de ejecución de medidas judiciales, así como creación, dirección coordinación y supervisión de programas en relación con menores sometidos a medidas judiciales, establece que el órgano competente para la adopción de acuerdos

en esta materia, es la Comisión de Valoración de Salidas y Permisos en el marco de lo dispuesto en el Reglamento.

La composición de la Comisión Socioeducativa (Ante denominada Comisión de Valoración de Salidas y Permisos) está integrada por los siguientes miembros:

- Titular de la Dirección que actúa como Presidente.
- Titular de la Coordinación.
- Psicólogo/a del menor.
- Jurista.
- Trabajador/a Social del menor.
- Secretario, que actuará aquella persona que designe la Dirección del Centro y que sólo tendrá voz y voto en el caso que sea designada una persona que forme parte de la Comisión de Valoración de Permisos y Salidas.

Para que esta Comisión se considera válidamente constituida es necesaria la presencia de los titulares de la Presidencia (Director o Subdirectores) y Secretario, así como al menos la mitad de los miembros que la componen.

Sin embargo, y a través de la nueva regulación establecida en el Decreto 98/15 de 3 marzo, establece en su artículo 13 apartado 1 que:

“Las comisiones socioeducativas son órganos técnicos multidisciplinares encargados de la coordinación y evaluación de las actividades que se realizan con cada menor infractor, pudiendo funcionar por secciones si se estima conveniente.”

En cuanto a los miembros que componen dichas comisiones socioeducativas regula el apartado 2 del citado artículo 13, que dichas Comisiones estarán integradas por:

- a) La presidencia, que será ejercida por la persona que ostente la dirección del centro, o por la subdirección o miembro del equipo socioeducativo en quien delegue.*
- b) Un profesional de la psicología.*
- c) Un profesional del trabajo social.*
- d) Una persona del personal coordinación.*
- e) El educador o educadora responsable del menor infractor.*
- f) Un profesional del derecho, cuando la comisión socioeducativa ejerza la función descrita en el apartado 7.c) del presente artículo. (La concesión, suspensión o denegación de los permisos y salidas de los menores infractores)”.*

Otra modificación llevada a cabo por el Decreto 98/15 de 3 de marzo con relación a la antigua regulación establecida en la Resolución 1-2007-SMI, es que aparece de forma obligatoria la presencia del educador responsable del menor infractor en estas Comisiones. Ello es debido a que, en la práctica, el personal educativo es el personal de atención directa que más tiempo pasa con los menores infractores y que por lógica es mejor conocedor de la evolución del menor y de sus posibles problemas o miedos a la hora de enfrentarse a la realización de un permiso o salida.

Si bien en el Decreto 98/15 de 3 marzo no se establece el modo de funcionamiento o toma de decisiones de dicha Comisión Socioeducativa, en la práctica se sigue regulando por la ya establecido en la Resolución 1-2007 _SMI, de fecha 4 de diciembre de 2007 sobre organización y gestión de los Centros de Internamiento Menores Infractores de Andalucía, el órgano competente para la adaptación de acuerdos en este materia, era la Comisión de Valoración de Salidas y Permisos en el marco del Real Decreto 1774/2004.

Se establece en dicha Resolución que los acuerdos de esta Comisión se adoptan por mayoría de votos, teniendo carácter dirimente el voto del titular de la Dirección. Hay que destacar que de cada reunión o sesión se levanta acta por el Secretario, debiendo contener los asistentes, el orden del día, circunstancias lugar y tiempo, así como el contenido de los acuerdos que se adopten. El acta correspondiente se aprueba en la misma sesión o en la siguiente y deberá figurar, en el caso que ocurra, el voto contrario o particular al acuerdo adoptado y los motivos de este. Esta Comisión se reúne una vez a la semana o cada vez que su Presidente la convoque.

Una vez que se inicia la sesión de esta Comisión, en la misma se procede al estudio de los informes que cada profesional del Equipo Técnico (Maestro/a, Trabajador/a Social, Jurista, Psicólogo/a) y Equipo Educativo elaboran sobre la idoneidad del permiso de cada menor. Todo ello junto con la valoración de los requisitos para la concesión de permisos y salidas establecidos en el artículo 45.4 del Reglamento y valoración de las distintas variables de riesgo que pudieran existir.

Cuando la Comisión Socioeducativa acuerde la concesión de los permisos o salidas, se habrá de indicar la fecha de disfrute, su duración y en las condiciones en que se desarrollará.

Los acuerdos motivados de concesión, denegación del derecho a la concesión de los permisos o salidas se pondrán simultáneamente en conocimiento del Juez de Menores, de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública correspondiente en función del Juzgado de Menores de que dependa el menor, con una antelación mínima de cuatro días hábiles. En la práctica esta comunicación también se realiza a la Fiscalía de Menores de la provincia a la que pertenezca el expediente personal del menor.

En los supuestos que se trate de informes de valoración sobre la idoneidad o no de la concesión de permisos o salidas a menores en régimen cerrado, estos acuerdos elaborados por la Comisión Socioeducativa se deben poner en conocimiento del propio menor, del Juez de Menores y de la Delegación Provincial de Justicia y Administración Pública de la que dependa el menor en un plazo no inferior a siete días hábiles. Si bien es cierto que este último plazo de siete días hábiles no se establece indicado de forma expresa en la Resolución 1-2007-SMI en el ejercicio de competencias que tiene atribuidas en virtud del Decreto 200/2004, de 11 de mayo, modificado por el Decreto 132/2005, de 24 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública, es un plazo que en la práctica ha sido acordado en todos los Centros de Internamiento de Menores Infractores debido a la “especialidad” o “grado de dificultad” para la autorización o no de estos permisos o salida a los menores que se encuentran cumpliendo una medida en régimen cerrado.

Para los supuestos de menores en internamiento en régimen cerrado, una vez finalizado el permiso o salida, la Dirección del Centro debe remitir un informe que será elaborado por la Comisión Socioeducativa del Centro valorando su desarrollo. Este informe se remite al Juez de

Menores competente, al Ministerio Fiscal y a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial Servicio de Justicia de donde dependa el menor.

Sólo en los supuestos en los que se hubiera producido una incidencia o cuestión relevante durante el desarrollo del permiso o salida deberá realizarse un informe una vez finalizada la misma para aquellos menores que se encuentran en régimen semiabierto. Si el permiso o salida ha transcurrido con normalidad, no cabe realizar informe alguno, salvo petición expresa del Juzgado de Menores competente al Centro.

Debemos destacar que cuando al menor se le notifica la denegación de un permiso de salida a través del informe negativo de concesión elaborado por la Comisión Socioeducativa el menor puede hacer uso de su derecho a recurrir el citado acuerdo interponiendo el correspondiente recurso contra el mismo. Este recurso lo presentará el menor o su Letrado a la Dirección del Centro, debiendo ésta remitir el recurso interpuesto contra la denegación del permiso o salida acompañado del informe negativo de concesión elaborado por la Comisión Socioeducativa al Juez de Menores para que éste resuelva.

Conforme viene disciplinado en el apartado 6 del artículo 45 “[...] Cuando se acuerde denegar o suspender el permiso se notificará al menor, quien podrá recurrir la decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”.

Para ello debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 52.1 de la LORPM al indicar que: *“Cuando el menor pretenda interponer ante el Juez de Menores recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas que le hayan sido impuestas, lo presentará de forma escrita ante el Juez o el Director del Centro de Internamiento quien lo pondrá en conocimiento de aquél dentro del siguiente día hábil”.*

Este artículo 52.1 de la Ley Orgánica 5/2000 hay que ponerlo en relación con el 57.4 del Reglamento al establecer éste que: *“Los recursos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, interponga el menor contra cualquier resolución dictada para la ejecución de las medidas, que fueran presentados por el menor o por su Letrado de forma escrita al Director del Centro, se pondrán en conocimiento del Juez de Menores competente dentro del siguiente día hábil. [...]”.*

Pero si nos detenemos en lo regulado en el artículo 52 apartado 2 de la LORPM éste establece que: *“Si el Juez de Menores admitiere a trámite el recurso, el secretario judicial recabará informe del Ministerio Fiscal y, previa audiencia del Letrado del menor, aquél resolverá el recurso en el plazo de dos días, mediante auto motivado. Contra este auto cabrá recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley”.*

Si nos vamos a lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica 5/2000, nos encontramos que cabrá recurso de apelación contra:

- a) La sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley ante la correspondiente Audiencia Provincial

- b) Contra el auto que resuelva la impugnación de la providencia.
- c) Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 13, 28, 29 y 40 de esta Ley.
- d) Contra los autos y sentencia dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.

Por otra parte, si nos detenemos en el apartado 2 del citado artículo 41 éste establece que: *“Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de apelación”*.

Por todo ello, debemos precisar que por un lado cuando los artículos 45.6, 57.4 del Reglamento y los artículos 52 y 41 de la Ley Orgánica 5/2000 hablan de recurso, no especifican a qué tipo de recurso se está refiriendo, (de reforma, de apelación, de reforma y subsidiario de apelación). Por otra parte, el artículo 52.2 establece que contra el Auto que resuelva el recurso interpuesto por el menor o por su Letrado (contra la denegación de un permiso o salida como es el supuesto que nos ocupa) podrá interponer contra el citado Auto recurso de apelación. Pero si atendemos al artículo 41 apartado 2 se especifica claramente que contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano y se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación.

En la práctica, los Autos que se dictan resolviendo los recurso formulados por los menores contra la denegación de permisos o salidas, establecen que contra ellos cabe recurso de reforma que podrá plantearse ante éste mismo Juzgado en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. Entendemos por ello que hace clara referencia a lo establecido en el apartado 2 del artículo 41 de la Ley Orgánica 5/2000. Si bien en la práctica el ejercicio de este Derecho es nulo o prácticamente inexistente.

Con relación a los menores sometidos a una medida de internamiento en régimen cerrado, el menor no puede recurrir el informe negativo de valoración que la Comisión de Valoración de Salidas y Permisos emita. Si bien este informe es preceptivo ya que tiene que remitirse junto la petición previa del menor al Juez, no tiene carácter vinculante para aquél, pudiendo resolver el Juez tanto en sentido positivo como negativo la concesión de autorización del permiso o salida.

Por otra parte, la intervención del Letrado del menor a la hora de proceder a interponer el correspondiente recurso contra la denegación o suspensión de un permiso o salida es más bien escasa. Ello es debido al concepto que el propio menor tiene de su Letrado, en la mayoría de las ocasiones del Turno de Oficio, en el sentido que éste no vela por sus intereses. En muchas ocasiones expresa el menor este reproche al manifestar que incluso desde el inicio del procedimiento hasta la llegada a la celebración de la correspondiente Audiencia apenas se ha entrevistado con su Letrado para preparar su defensa. Unida a esta negativa del menor a que se le comunique a su Letrado esta denegación o suspensión del permiso de salida nos encontramos con la respuesta de algunos Letrados en el sentido que ya no tienen que seguir ejercitando la defensa del menor ya que entiendo, no siendo así, que su papel como Letrado del menor ya ha concluido al haber recaído Sentencia firme en el procedimiento en cuestión.

4.2.7 Motivos para la suspensión y revocación de permisos y salidas

Conforme viene establecido en el artículo 52.1 del Reglamento: *“Cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario, de un permiso extraordinario o de las salidas a las que hace referencia los artículos 45, 46, 47 y 48, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Entidad Pública, podrá suspenderlos motivadamente. Si el permiso o la salida se hubiese autorizado por el Juez de Menores, la suspensión tendrá carácter provisional y se pondrá inmediatamente en conocimiento del Juez para que resuelva lo que proceda”*.

Llama la atención en este artículo que por una parte se refiere al permiso ordinario al permiso extraordinario y a las salidas a las que hacen referencia los artículos 45 (permisos de salida ordinarios), 46 (salidas de fin de semana), 47 (permisos extraordinarios) y 48 (salidas programadas). No entendemos el motivo del por qué se refiere en un principio a los permisos ordinarios y extraordinarios cuando posteriormente hace referencia a estos permisos cuando alude a las salidas previstas en los artículos anteriormente citados donde se encuentran nuevamente este tipo de permisos. La verdad es que no encontramos explicación para ello.

Además, debemos indicar que todos aquellos permisos o salidas en los que el menor ha participado, así como los suspendidos estarán recogidos en los correspondientes Informes de Seguimiento que el Equipo Técnico del Centro realiza con una periodicidad trimestral y que se remiten al Juzgado, Fiscalía de Menores y a la Delegación Provincial de Justicia correspondiente.

Debemos tener en cuenta que, una vez aprobada una salida o permiso por parte de la Comisión de Valoración de Salidas y Permisos, aquéllos pueden ser suspendidos o revocados antes del inicio de los mismos, cuando las circunstancias o requisitos que en su día se valoraron para su concesión hayan sufrido variación o modificación desde que se concedió el permiso o salida hasta antes de que ésta se produzca. Estas nuevas circunstancias pueden ser, entre otras:

- Comisión por parte del menor de una infracción disciplinaria calificada como muy grave o grave antes de la realización de la salida o permiso.
- Anuncio del propio menor que no va a regresar al Centro después de la salida o permiso.
- Comportamiento altamente disruptivo con sus compañeros o con el personal educativo del Centro antes de iniciar la salida o permiso.
- La producción de un hecho en el expediente personal del menor que impida el cumplimiento de los requisitos para la concesión de cualquier salida o permiso recogidos en el artículo 45.4 del Reglamento.

Podemos encontrar ante el supuesto que esta salida o permiso fuera autorizada por el Juez de Menores competente, bien porque el menor se encuentra sometido a una medida de internamiento en régimen cerrado correspondiéndole al Juez de Menores la autorización o denegación de la salida o bien porque, tratándose de un menor con una medida de internamiento en régimen semiabierto o abierto, una vez denegada la salida o permiso por la Comisión Socioeducativa el menor recurra esta denegación a su Juez y éste resuelva mediante Auto, autorizando la citada salida. En estos casos, la suspensión o revocación del permiso o salida tiene

un carácter provisional, al ser la autoridad judicial la que en un principio autorizó la salida. Por ello, se debe poner en conocimiento de forma inmediata al Juez de Menores los motivos o fundamentos que por parte del Centro de Menores se han tenido en cuenta para la suspensión o revocación de la salida o permiso, debiendo el Centro estar a la espera de lo que resuelva en su momento el Juez de Menores, hasta tanto la suspensión del citado permiso o salida tendrá carácter provisional.

En ocasiones, la evolución personal del menor en el Centro no es del todo lo satisfactoria que ésta debería de ser. La respuesta a ello, además de un trabajo socioeducativo de mayor intensidad por parte de los profesionales del Centro es hacer saber al menor que, aun estando cumpliendo una medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto, estos permisos o salidas pueden ser suspendidos por la autoridad judicial durante un tiempo con motivo de las distintas comunicaciones de incidencias o informes que por parte del Centro se hayan remitido al Juez de Menores competente.

Atendiendo a ello y en el caso concreto de menores sometidos a una medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto, establece el artículo 7.c de la LORPM, *“Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera el centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el Juez de Menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro”*.

Nos encontramos por tanto ante una posibilidad más de suspender los distintos permisos o salidas que pueda realizar un menor partiendo de su evolución educativa tanto en el interior del Centro como fuera de éste y del grado de cumplimiento de los objetivos previstos en otras salidas. Todo ello tras una valoración por el Personal Educativo del Centro y posterior remisión del correspondiente informe al Juzgado de Menores competente quien decidirá la suspensión de tales permisos o salidas. Ya no se trata aquí de revocar un permiso o salida debido a que las condiciones que un principio propiciaron su concesión ya no se cumplen sino más bien, atendiendo a la conducta mostrada por el menor durante el desarrollo de su medida judicial, aconsejen la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.c de la Ley Orgánica 5/2000.

Por otra parte, debemos tener en cuenta cómo el menor interno sale del Centro y reingresa posteriormente una vez finalizada su libertad temporal autorizada. Si bien ni la Ley Orgánica 5/2000 el Real Decreto 1774/2004 regula nada al respecto, la Dirección General de Reforma Juvenil, en su Resolución 2-2007-SMI, de fecha 4 de diciembre de 2007, sobre permisos y salidas de menores internos en los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía, establece que como regla general, los menores de edad internados serán recogidos y reingresados al Centro de internamiento por sus padres, representantes legales o personas o instituciones judicialmente autorizadas que acojan a los menores durante la realización de estos permisos o salidas.

Cabe la posibilidad y de forma excepcional que aquellos menores que por razón de lejanía, al estar el Centro de internamiento a una distancia considerable de su domicilio familiar, o por razones económicas de su familia, o por privación de libertad de los padres, será un educador del

Centro de internamiento que el realice el viaje con el menor hasta el domicilio familiar de éste para su entrega, así como su recogida tras finalizar la realización de este permiso o salida.

Se da la circunstancia que, si bien este criterio se lleva a la práctica por los Centros de internamiento, en ocasiones no se realiza con la frecuencia debida. Los motivos que impiden este tipo de traslados son en ocasiones la falta de personal educativo en ese momento, teniendo en cuenta que la mayoría de estos permisos o salidas se realizan durante los fines de semana. En otras ocasiones son los medios materiales disponibles, ya que los Centros de internamiento cuentan con un número limitado de vehículos que, por circunstancias, por tener que realizar otros traslados o gestiones o por avería de algún vehículo, no se disponen de los medios necesarios para ello.

También nos encontramos con menores de edad que teniendo su familia capacidad económica para recoger y reingresar a su hijo al Centro, esta capacidad económica tan sólo le permite realizar este traslado desde su domicilio familiar al Centro en limitadas ocasiones. Por tanto, la frecuencia de permisos o salida al domicilio familiar del menor experimenta un quebranto en cuanto al número de salidas a realizar.

Sin embargo, si el menor infractor ya ha alcanzado su mayoría de edad, como regla general es el propio menor el responsable de su salida y posterior reingreso al Centro, así como de los medios de transporte necesarios para su buen fin, dependiendo claro está de su situación económica para hacer frente al gasto de transporte de estas salidas o permisos autorizados. Bien es cierto que también en estos casos, es el propio Centro el que en ocasiones sufraga el coste económico de este transporte para que el menor pueda realizar su permiso o salida en el domicilio familiar.

Un aspecto importante a tener en cuenta es el recogido en las conclusiones de las jornadas de delegados de menores celebrada en Madrid los días 27 y 28 de septiembre de 2017 en lo referente a la comunicación a víctimas de la realización de permisos de salida por los menores infractores.

Se recoge en el citado documento que sin perjuicio sobre lo ya establecido sobre ejecución de medidas en el apartado V del Dictamen 1/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores referente a la adaptación de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito al ámbito de la justicia juvenil cuando se conceda un permiso de salida a un menor infractor que esté internado en un centro de internamiento en régimen cerrado, por la comisión de un delito violento, con carácter general, no es aplicable la previsión contenida en el artículo 7 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito. (B.O.E. núm.101, de 28/04/2015 /entrada en vigor el 28/10/2015).

Sin embargo, sí debe comunicarse la autorización de este permiso de salida de un menor infractor que se encuentre interno en régimen cerrado cuando se hubiera acordado una prohibición específica de aproximarse o comunicarse a la víctima, esté o no personada en el procedimiento, o se apreciase cualquier otra circunstancia que pudiera afectar a su seguridad, todo ello por aplicación supletoria del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su último párrafo que disciplina: *“En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, (delito de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e*

indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico) *el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad*".

CAPÍTULO 5. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN INTERNA

5.1.- Vigilancia y seguridad

El desarrollo de la vida en el Centro de Menores debe procurarse que sea en todo momento ordenada, con el debido respeto y consideración a todas las personas que diariamente conviven en el mismo. Para ello, el artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000 establece que las actuaciones de vigilancia y seguridad interior del Centro podrán suponer una serie de actuaciones en la forma y periodicidad que reglamentariamente se establezcan mediante inspecciones de locales, dependencias, registro de personas, ropas y enseres de los menores internados.

Por su parte, el artículo 26 del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores, establece en su apartado b) que la intervención con los menores infractores se orientará a los objetivos, entre otros, de garantizar una convivencia estable y ordenada, fundamentada en el respeto de los derechos y deberes individuales y colectivos de todas las personas que integran el Centro de Internamiento.

Para ello, el citado Decreto 98/2015, de 3 de marzo regula en su artículo 15 el “personal de vigilancia” indica:

“1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros de internamiento de menores infractores corresponderá a las personas trabajadoras, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que la dirección del centro haya acordado de acuerdo con el artículo 54 del RLORPM.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los centros de internamiento de menores infractores, en los que la necesidad de seguridad así lo requiera, existirá personal especializado que velará por la seguridad en el centro y desempeñará funciones de vigilancia y de apoyo en las actuaciones realizadas por el personal del centro. Este personal dependerá funcionalmente de la dirección del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro de internamiento de menores infractores otros medios de contención que los expresamente previstos en el artículo 55.2 del RLORPM.”

La orden 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía establece que los centros de menores han de contar con unos requisitos materiales que compatibilicen de una parte el bienestar de los menores internos y los profesionales, con la seguridad de las instalaciones. Todo ello con la finalidad de evitar posibles riesgos para la integridad física de todos. Se regula en su Anexo sobre “Requisitos materiales de los centros de internamiento”, en su requisito 3.2 que hace referencia a la “Vigilancia del centro”, que éste debe de estar dotado de los medios necesarios que garanticen la seguridad de las personas y bienes; evitar la entrada de intrusos o la evasión de los menores infractores de las instalaciones, así como controlar la circulación de forma organizada por todas sus dependencias.

El artículo 54.1) del Real Decreto 1774/2004 al establecerse que las funciones de vigilancia y seguridad interior del Centro corresponde a los trabajadores, pero con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que la Dirección del Centro haya encomendado a cada uno. Esta misma regulación viene recogida en el artículo 15 del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de centros de internamiento de menores infractores, al indicar que estas funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros de menores corresponderá a las personas trabajadoras con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que realiza la Dirección del Centro de Menores. También establece el citado artículo 15, que cuando así se requiera, los centros de menores contarán con personal especializado que velará por la seguridad en el centro y desempeñará funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones del personal del centro. Con respecto a este personal especializado en labores de seguridad, se establece claramente que sólo podrá utilizar como medios de contención los expresamente previstos en el artículo 55.2 del R.D. 1774/2004, es decir, contención física personal; las defensas de goma; la sujeción mecánica y el aislamiento provisional.

Varios son los ejemplos prácticos que sobre ello podemos traer a colación. Si el Jurista del Centro de Menores se entrevista con el menor interno para notificarle una resolución judicial que le ha llegado explicándole su contenido y el porqué de ella, para que el menor pueda firmarla a efectos de notificación con las debidas garantías de haber comprendido lo que se le notifica, el Jurista como decimos debe tomar medidas de vigilancia y seguridad acorde con sus funciones. Entre otras y como medida de seguridad se establece que el bolígrafo que entrega al menor para la firma de la documentación le sea devuelto sin que le falte a éste pieza alguna. O que la copia de la documentación que se le entrega al menor, y atendiendo a la fase educativa en la que se encuentre, no se haya unido con una “grapa metálica”.

Otro ejemplo para exponer sería cuando el personal educativo a la hora del comedor reparte los cubiertos a los menores. Antes de ello debe contar cuántos hay para que, una vez finalizada la comida y al recoger nuevamente los cubiertos, éstos sean el mismo número que cuando los repartió, no debiendo faltar ninguno.

Nos encontramos también la regulación establecida por el Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008) 11 Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas. En su regla 88.1. establece en Parte III, dedicado a la “Privación de libertad” que el buen orden deberá mantenerse mediante la creación de un ambiente de seguridad y de protección, para en su apartado 3) disponer que el personal del Centro deberá desarrollar, en cuanto a la seguridad y protección, un enfoque dinámico construido sobre la base de relaciones positivas con los menores del Centro.

Por su parte, la Resolución 1-2007-SMI, de 4 de diciembre, de la Dirección General de Justicia Juvenil, por la que se dictan normas sobre organización y gestión de servicios de los Centros de Internamiento de Menores infractores establece también que esta vigilancia corresponde a los trabajadores del Centro, de acuerdo con los cometidos propios y a la distribución de servicios. En la mayoría de los Centros de internamiento estas funciones de vigilancia y seguridad se realizan a través de la contratación de empresas privadas de seguridad. El problema surge con el personal de estas empresas, que como norma general carecen de

formación específica en el área de intervención con menores, o por el contrario cuentan con un mínimo de conocimientos en materia de menores infractores, el trato que deben dispensar a éstos y si adaptan su forma de trabajo al lugar tan específico, como es el Centro de internamiento. También existe la problemática que el personal que integra esta plantilla pueda ser cambiado con frecuencia por la empresa de seguridad.

Para evitar este tipo de problemática, las asociaciones o fundaciones que gestionan los Centros de Internamiento, cuando contratan con una determinada empresa de seguridad privada llegan al acuerdo de formar parte en el proceso de selección del personal de seguridad que va a desempeñar su función en el Centro de Internamiento, así como también exige que este personal sea mantenido en sus funciones en dicho Centro salvo posterior criterio de la Dirección del Centro, pudiendo instar a la empresa de seguridad privada que un determinado vigilante de seguridad sea relevado de dicho servicio.

Sin embargo, haya asociaciones o fundaciones que gestionan los Centros de internamiento que cuentan con su propia empresa de seguridad privada, encargándose de la selección, formación y ubicación de dichos trabajadores.

En esta materia de vigilancia y seguridad surge un problema práctico. Como hemos indicado, el artículo 54. 1) del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000 establece que las funciones de vigilancia y seguridad corresponde a los trabajadores del Centro. Sin embargo, en ese mismo artículo, pero en su apartado 8) regula:

“La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2”.

Esta regulación hace referencia a la figura del vigilante de seguridad regulado en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, (BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014.) y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (BOE núm. 8, de 10 de enero de 1995. Referencia: BOE-A-1995-608).

Una postura existente con respecto a quien realiza estas funciones de vigilancia y seguridad establece que las mismas son y deben ser realizadas por los trabajadores del Centro, conforme viene regulado en el artículo 54.1 del Real Decreto 1774/2004. Argumentan también esta postura en el sentido que el objetivo final de las medidas de internamiento establecidas en la Ley Orgánica 5/2000 que es la reeducación y resocialización del menor infractor es llevado de forma directa por el personal o por los trabajadores del Centro y son éstos quienes mejor están preparados y capacitados para valorar la forma y utilización de estas medidas de vigilancia y seguridad. Esgrimen también en defensa de esta tesis que dicho personal goza de una continuidad en su puesto de trabajo y tiene además una formación educativa. No concurriendo estas circunstancias en los profesionales que integran la plantilla de los vigilantes de seguridad.

De otra parte y como argumento a favor de esta tesis esgrimen el Informe que la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior emitió en fecha 7 de Mayo de 2004 en el que se afirma que: *“determinadas funciones que se atribuyen con carácter permanente a los vigilantes*

de seguridad como son el cacheo y registro de los internos, de sus ropas, habitaciones, enseres y pertenencias, o el acompañamiento de los internos, individual y colectivo, por el interior del Centro, no deberían ser ejercidas, como norma general, por los vigilantes de seguridad, sino por el personal propio del Centro, salvo que determinadas circunstancias de riesgo o peligrosidad hiciesen necesaria su presencia o intervención..”.

Como dice PARÉS I GALLÉS,⁴⁹ *“la pauta habitual deberán ser los registros superficiales (palpación del esquema corporal) y la utilización de medios materiales (detectores de metales, por ejemplo). Sólo excepcionalmente y siempre motivadamente deberá plantearse las opciones del registro con desnudo integral y, en su caso, las placas radiológicas. En este supuesto deberá tenerse en cuenta, además, la prohibición de realizar flexiones en situación de desnudo integral (STS 290/99, de 17 de febrero)”.*

También hace valer que para quienes opinan lo contrario, que el propio Reglamento hubiera hecho constar de modo expreso en su artículo 55 que regula la utilización de los “medios de contención” la prohibición expresa por parte de los trabajadores del Centro en la utilización de dichos medios y que el personal propio del Centro tendría entonces incluso prohibido no ya el uso de las defensas de goma (porras) y de los medios de sujeción mecánica (grilletes) sino también tendrían prohibido la sujeción física o el aislamiento del menor.

De esta forma entiende esta opinión que esta tarea de vigilancia y seguridad ha de corresponderle a los propios trabajadores del Centro y sólo de forma subsidiaria al vigilante de seguridad.

Por nuestra parte no se comparte en modo alguno este criterio. De hecho, y como hemos expuesto, las distintas asociaciones o fundaciones que gestionan los centros de menores llegan a acuerdos con las empresas de seguridad privada para la selección, formación y no movilidad del personal elegido para desempeñar dichas funciones en un Centro de Menores. Por tanto, ya no existe esa movilidad a la que se alude, ni tampoco a esa falta de conocimientos “educativos” de este personal de seguridad. Además de ello, estos profesionales del sector de la vigilancia privada gozan ya una formación previa y específica en esta materia que difícilmente puede suplirse con la que tendría un trabajador del Centro de Internamiento.

Existen ya empresas de seguridad privadas propias o pertenecientes a estas asociaciones o fundaciones que gestionan los Centros de internamiento, con lo que esa “movilidad” de estos trabajadores desaparece en su totalidad, así como también la falta de formación o implicación en el ámbito “educativo” a la hora de actuar en función de su puesto.

También a nivel educativo es contradictorio que el personal del Centro, que también tiene el deber y obligación de realizar funciones de vigilancia y de seguridad acorde con sus funciones o características propias de su puesto, realizara una serie de intervenciones específicas en el ámbito de seguridad como es la utilización o puesta en práctica de los medios de contención recogidos en

⁴⁹ Vid. PARÉS I GALLÉS, R. La ejecución de medidas (Título Séptimo, artículo 43, 44, 45, 46, 47, 48,49, 50, 51, 52 y 53), en: *Justicia de menores: una justicia mayor. Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Madrid, 2001, pp. 291-292.

el artículo 55 del Real Decreto 1774/2004 (contención física, contención mecánica, utilización de defensas de goma, etc..) que entraría en total conflicto con la labor educativa y de ejemplo con respecto a los menores. La figura del educador como tal, se podría diluir a la hora de poner en práctica los medios necesarios para que el menor alcanzara sus objetivos socioeducativos formulados y propuestos en su Proyecto Educativo.

De hecho, el artículo 54.8 del Reglamento viene a regular:

“La entidad pública podrá autorizar, en aquellos centros donde la necesidad de seguridad así lo requiera, el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro previstas en los apartados anteriores de este artículo. Este personal dependerá funcionalmente del director del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro otros medios que los contemplados en el artículo 55.2”.

Para nosotros queda suficientemente claro que es el personal de seguridad especializado que el sólo podrá portar y utilizar dentro del Centro los medios de contención recogidos y regulados en el artículo 55.2. Haciendo mención expresa que es este personal especializado de seguridad, o lo que es lo mismo, vigilante de seguridad, el que podrá portar y utilizar tales medios y no los trabajadores del propio Centro con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de los servicios que el Director del Centro haya acordado.

Atendiendo a esta regulación y más concretamente a los “cometidos propios del trabajador del Centro” o “ a la distribución de los servicios que el Director haya acordado”, choca también frontalmente que un psicólogo, trabajador social o el jurista del Centro lleven a cabo funciones de vigilancia y seguridad que vayan más allá de las propias en el desempeño de su puesto o categoría profesional, no siendo de recibo que los mismos utilicen o porten los medios de contención contemplados en el artículo 55.2) del Reglamento.

También existe otra opinión en cuanto a la responsabilidad de las medidas de vigilancia y seguridad del Centro de Internamiento. Atendiendo a las atribuciones que el Director del Centro puede atribuir a los trabajadores del Centro puede crearse una categoría profesional bien diferenciada del resto de profesionales que integran la plantilla del Centro. A estos profesionales se les encomienda una función específica y más activa en materia de vigilancia y seguridad. Para ello debe contar con los instrumentos o herramientas necesarias para llevarlas a cabo, pudiendo portar grilletes, transmisores y utilizando una uniformidad distinta al resto de trabajadores.

Para una mayor eficacia en esta labor de vigilancia y seguridad los profesionales integrantes en este grupo o categoría profesional deben contar con la información necesaria de la evolución del menor, régimen de internamiento, duración de su medida, actitud del menor a la hora de la realización de las distintas actividades previstas en su proyecto educativo, etc... A este grupo o categoría profesional en algunos Centros de internamiento se les ha denominado Auxiliares de Control Educativo o Ayudantes Técnicos Educativos para poder distinguirlos claramente del resto del personal del Centro y de los vigilantes de seguridad.

Estos Auxiliares de Control Educativo o Ayudantes Técnicos Educativos, según esta corriente, pueden realizar las funciones descritas en el artículo 54 del Reglamento, tales como:

- Observación de los menores internados.

- Inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.
- Registro de la persona, ropa y enseres del menor ajustándose a los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico. Se practicarán normalmente, en su presencia, por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad.
- Portar y utilizar los medios de contención.
- Así como llevar el control y la duración de las llamadas telefónicas que emitan o reciban los menores.
- Acompañamiento del menor o menores a los desplazamientos o traslados que se efectúen en el interior del Centro, así como a los familiares de éstos.
- Cualquier otra actividad que le fuese atribuida por la Dirección del Centro en el ámbito de vigilancia y seguridad del Centro.

Este criterio que se ha ido adoptando en la práctica en numerosos Centros de internamiento nos lleva nuevamente a plantearnos si es posible o no la portabilidad y la utilización de los medios de contención recogidos en el artículo 55.2) de Reglamento. Para nosotros no es posible que dicho personal pueda hacerlo por los motivos anteriores expuestos. De otra parte, esta figura de Ayudante de Control Educativo o Ayudante Técnico Educativo es una categoría profesional que, hasta la fecha, no viene recogida en los pliegos de prescripciones técnicas de los Centros de Internamiento de Menores Infractores, con la problemática que a nivel laboral puede ocasionar y que quedaría como es natural fuera de la composición del personal integrante de un Centro de internamiento tal y como se regula actualmente en el Decreto 98/15. de 3 marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores.

Concretamente establece en su artículo 9 “Organización de los Centros” que:

“Para su correcto funcionamiento, los centros de internamiento de menores infractores contarán con la siguiente estructura organizativa:

- a) Dirección.
- b) Subdirección.
- c) Equipo socioeducativo.
- d) Comisiones socioeducativas.
- e) Personal de administración y servicios.

f) Personal de vigilancia.”

Y en su artículo 15 que hace referencia al “Personal de vigilancia”:

“1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros de internamiento de menores infractores corresponderá a las personas trabajadoras, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que la dirección del centro haya acordado de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento de la Ley del Menor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los centros de internamiento de menores infractores, en los que la necesidad de seguridad así lo requiera, existirá personal especializado que velará por la seguridad en el centro y desempeñará funciones de vigilancia y de apoyo en las actuaciones realizadas por el personal del centro. este personal dependerá funcionalmente de la dirección del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro de internamiento de menores infractores otros medios de contención que los expresamente previstos en el artículo 55.2 del Reglamento de la Ley del Menor.”

El artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000 remite al desarrollo reglamentario sobre estas medidas de vigilancia y seguridad, concretamente el citado texto reglamentario se ocupa de todo ello a través de lo regulado en los artículos 54 que trata sobre “vigilancia y seguridad” y el 55 que trata sobre “medios de contención”. Sin embargo y teniendo presente que el bien jurídico que se protege a través de la vigilancia y seguridad es el buen orden y funcionamiento del Centro, podemos encontrarnos otro artículo en el texto reglamentario que hace mención de ello. Así el artículo 30 que versa sobre “normativa de funcionamiento interno del Centro” dispone que esta normativa tiene como finalidad, entre otras, la consecución de una convivencia ordenada, así como debe existir una lista de sustancias u objetos cuya tenencia se considere prohibida en el Centro por razones de seguridad, orden o finalidad del Centro. También se alude en el citado artículo que se podrán imponer a los menores “incumplimiento de deberes” siempre y cuando éstos no afecten al buen orden o seguridad del Centro.

Por otro lado, esta vigilancia y seguridad en el Centro también aparece reflejada a lo del texto reglamentario en diversos artículos que regulan otro tipo de aspectos o actividades a desarrollar por el menor interno. De hecho, el artículo 40 del Real Decreto 1774/2004 que trata sobre las “comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas” dispone en su apartado 5º que:

“Los visitantes y comunicantes no podrán ser portadores, durante la visita o la comunicación, de bolsos o paquetes ni de objetos o sustancias prohibidas por las normas del centro. Los visitantes deberán pasar los controles de identidad y seguridad establecidos por el centro, incluido el registro superficial de su persona, que se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 54.5.c). En caso de negativa del visitante a someterse a dichos controles, el director del centro podrá denegar la comunicación o la visita, poniéndolo en conocimiento del Juez de Menores competente”.

Este criterio en cuanto a las comunicaciones y visitas de los menores en el Centro sobre el establecimiento de medidas de vigilancia y seguridad también podemos encontrarlo en la regla 85.2 del Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008) 11, Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas. Dispone la citada regla que dichas comunicaciones y visitas pueden estar sujetas a restricciones y controles necesarios para la protección y seguridad y

para el mantenimiento del buen orden, permitiendo eso sí, un aceptable nivel mínimo de contacto.

Curiosamente existe una regulación discrepante entre lo regulado en el artículo 40.5 del R.D. 1774/2004 de 30 de julio que establece que los visitantes deberán pasar los controles de identidad y seguridad que el Centro establezca, incluido el registro superficial de su personal acorde con lo regulado en el artículo 54.5.c). Sin embargo, en el citado Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008) 11, en su regla 89.1 indica que se establecerán procedimientos en relación con los registros de menores, personal, visitantes e instalaciones para posteriormente y en su apartado 3) disponer que los visitantes sólo podrán ser registrados si existe sospecha razonable de que puedan estar en posesión de objetos que constituyan una amenaza a la protección y seguridad del Centro.

Como vemos, el texto reglamentario establece un registro obligatorio de los visitantes al Centro de Internamiento, realizándose por personal del mismo sexo, en lugar cerrado y preservando en todo lo posible, la intimidad. De hecho, se establece en el artículo 40.5) del Reglamento que, si el visitante se negare a realizarse dicho registro, la Dirección del Centro podrá denegar la comunicación o la visita, poniéndolo en conocimiento del Juez de Menores. Este articulado choca frontalmente con lo dispuesto en la regla 89.3) del citado Apéndice en el que indica que los visitantes sólo podrán ser registrados si existe sospecha razonable de que pueda estar en posesión de objetos que supongan una amenaza para la seguridad del Centro.

En la práctica, todo visitante que acude al Centro de Internamiento pasa un control de identidad y un registro de su persona, ropa y pertenencias. El registro de identidad mediante la exhibición del documento que acredite su identidad y el registro de su persona, ropa y enseres se suele realizar atravesando un arco electrónico de seguridad para la detección de objetos metálicos, para seguidamente pasarle la “raqueta electrónica” por la superficie corporal. En cuanto a las pertenencias se les solicita que las depositen en una bandeja para su supervisión o bien que dejen el bolso o mochila que puedan portar en las taquillas del Centro existente para dicha finalidad. Entendemos y compartimos la exigencia establecida en el artículo 40.5 del R.D. 1774/2004, siendo necesario que las personas que visiten al menor en el Centro pasen obligatoriamente el correspondiente registro de su persona, ropa y enseres no bastando para ello la simple sospecha que puedan estar en posesión de objetos o sustancias prohibidas.

Nos decantamos por la práctica de dichos registros, en materia de vigilancia y seguridad, atendiendo al deber que tiene toda Dirección de un Centro de garantizar el establecimiento del buen orden y funcionamiento del Centro. También son necesarios y obligatorios estos registros a los visitantes debido a que el Centro, conforme viene regulado en el artículo 56.2.a) de la Ley Orgánica 5/2000 tiene el deber y la obligación de velar por la vida, la salud y por la integridad física de los menores internos. Esto no se podría llevar a cabo, no con las suficientes garantías, si se permitiera entrar al Centro a los visitantes sin previamente haberles realizado un registro. Ya no sólo por motivos de vigilancia o seguridad sino también velando por la integridad física y la salud de menor. En ocasiones, los visitantes pueden ser portadores de sustancia u objetos prohibidos, sin que decir tiene de sustancias tóxicas o medicamentos no prescritos al menor en cuestión por el médico del Centro. Si introducen este tipo de sustancias, no sólo se podría poner en concreto peligro la salud o la vida de otro menor interno sino además la de otros menores que comportan módulo u hogar de internamiento.

Pero no siempre es posible el mantenimiento de esta vida ordenada en el interior del Centro, no siendo, en ocasiones, la labor del personal educativo del Centro suficiente para que los menores internos lleven un comportamiento o conducta adecuada y conforme a las reglas de funcionamiento interno del Centro.

Para salvar esta circunstancia establece el citado artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000 en su apartado 2º que, para evitar actos de violencia, impedir actos de fuga y daños en las instalaciones o para evitar lesiones de los menores o ante la resistencia activa o pasiva de los menores a seguir las indicaciones del personal educativo en el ejercicio legítimo de sus funciones, se podrán utilizar los medios de contención necesarios y que exclusivamente se desarrollen reglamentariamente.

Por todo ello podemos decir que para conseguir una convivencia ordenada y un clima de seguridad en el Centro se disponen de distintos medios o mecanismos para conseguirlo. En primer lugar, no debe olvidarse la labor educativa que se desarrolla con los menores, desde el respeto al interés superior del menor. Pero si esta labor educativa no logra o alcanza los objetivos para el mantenimiento de este buen orden y clima de seguridad se dispone de mecanismos preventivos de vigilancia y seguridad y control. Más allá de estos mecanismos, tanto la Ley del Menor como su Reglamento facilitan la herramienta de los “medios de contención” y por último la aplicación del “régimen disciplinario”, tema que se abordará en otro capítulo de este trabajo.

Las actuaciones en materia de seguridad, vigilancia y control se pueden aplicar tanto en el interior del Centro como fuera del mismo. En su interior se realiza no sólo por todo el personal del Centro atendiendo a las características de sus funciones, sino también a través del personal de especializado de vigilancia y seguridad, o normalmente conocido como “vigilantes de seguridad”. También en algunos Centro existe la figura del “Ayudante de Control Educativo”. El personal que compone este grupo profesional no tiene la cualificación o habilitación profesional de “vigilante de seguridad” pero realizan las funciones de acompañamiento de los menores de unas dependencias a otras del Centro, observación de los menores y de apertura y cierra de puertas, entre otras.

También esta vigilancia y seguridad se realiza a través de vallas, muros, puertas, alambradas, concertinas, rejas, etc., existente en el Centro de Internamiento. Con lo que respecta a la seguridad exterior del Centro ésta se realiza obligatoriamente por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. De hecho, cuando en el perímetro exterior del Centro se observa el comportamiento un tanto sospechoso de personas o personas que se encuentran junto al mismo, la Dirección del Centro solicita el auxilio de estas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que procedan a su personación en dicho perímetro exterior del Centro y llegado el caso, a la identificación de esa persona o personas de sospechosa actuación.

En cuanto a la utilización de concertinas como seguridad pasiva del Centro, ya que se trata no de que una persona que se encuentre en el exterior del Centro pueda entrar, sino todo lo contrario. Su finalidad es la de persuadir que un menor interno intente evadirse del Centro saltando los muros del perímetro. Esto se consigue mediante la colocación de dichas concertinas que delimitan los espacios exteriores o en amplios terrenos y que generalmente marcan zonas restringidas. En el año 2016 y siguiendo las instrucciones o recomendaciones del Defensor del Menor de Andalucía, se ha procedido a retirar todas las concertinas existentes en los Centros de Internamiento. El motivo o justificante para ello ha sido el perfil de los menores infractores que actualmente existen en los Centros de Internamiento, muy distinto al de hace años atrás, así como

el peligro que supone a la integridad física del menor el empleo de la concertina si el menor interno decide evadirse del Centro y se realiza cortes, que suelen ser profundos en el cuerpo, cuando trata de saltar fuera de los muros del Centro o cuando en su intento se queda “atrapado” en estas concertinas.

El fin principal de la concertina es el de disuadir al menor interno que piense o trate de saltar los muros del Centros para evadirse. Esta finalidad disuasoria a cualquier persona razonable le hace desistir de dicho intento. Primero por las posibles lesiones que puede sufrir si así lo hace y segundo porque su deber y obligación, tal y como establece el artículo 57 a) de la Ley Orgánica 5/2000 es la de permanecer en el Centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades, debidamente autorizadas por su Juez de Menores o por la Dirección del Centro según el régimen de internamiento en el que se halle el menor, en el exterior del Centro.

Sin embargo, la Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía ya establece en su requisito 3) que los centros de menores estarán dotados de los medios necesarios para garantizar la seguridad y los bienes, evitar la entrada de intrusos o evasión de los menores de las instalaciones y controlar la circulación de forma organizada por todas sus dependencias. Deja muy claro, cuando hace mención del perímetro del Centro de Menores, que el cerramiento perimetral de las instalaciones es el principal medio de seguridad estático y permanente. La finalidad de este cerramiento perimetral es evitar la penetración de intrusos o la evasión del menor infractor, pero no se podrá usar alambre de espino en forma de círculo, concertina o cualquier otro elemento que pueda causar daños a la integridad física de las personas.

A través de estos sistemas de vigilancia y seguridad lo que se pretende es delimitar concretamente las áreas de seguridad, canalizar una posible evasión, y en el caso que ésta ocurra, retrasar o impedir su resultado. Curiosamente, si bien se han retirado las concertinas de los muros, no ha ocurrido lo mismos con las “alambradas” que siguen estando instaladas en los Centros de Internamiento.

Aparte de la utilización de estos medios fijos de seguridad (valladas, rejas, muros, alambradas), existen otros medios denominados “practicables” (cierres y persianas, accesos, puertas, barreras de detención, barreras microondas, etc..). Estos medios técnicos de seguridad vienen también recogidos en el requisito 3 de la Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía al indicar que los centros de menores dispondrán de medios electrónicos como arcos, raquetas y aquellos otros que se precisen para detección de presencia de metales en las dependencias del centro, paquetes y para la realización del registro de personas, ropas y enseres.

En la práctica la utilización de las barreras microondas, que se componen de dos aparatos (uno transmisor y otro receptor) que puestos uno en frente del otro crean un lóbulo de protección dependiendo de varios factores como pueden ser la calidad de dichos aparatos, la distancia a la que se encuentren, etc., como decimos la utilización de este medio de vigilancia y seguridad da muchos problemas o complicaciones debido a que cualquier movimiento que detecten, hace saltar automáticamente las alarmas. En la mayoría de las ocasiones el paso de cualquier animal que se encuentre a su alrededor puede hacer saltar dicho dispositivo, provocando una tensión y estrés gratuitos en cuanto al ámbito de seguridad de refiere.

Antes de entrar al estudio detallado de la “vigilancia y seguridad” y “medios de contención” que componen este capítulo, debemos tener en cuenta que los destinatarios de todas estas medidas son los menores infractores internos en el Centro y que las personas que puede aplicar o poner en práctica dichas medidas son los profesionales del Centro en atención al ejercicio específico de sus funciones, personal de vigilancia y seguridad y por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La metodología que se emplea para todo ello se lleva a cabo a través de la observación de los menores; la inspección de locales y dependencias; registro de persona, ropa y enseres y mediante la intervención a través de su depósito o devolución de objetos y sustancias prohibidas.

En cuanto a la observación de los menores como medida de vigilancia o seguridad se realiza teniendo en cuenta que se debe conocer previamente el comportamiento habitual del menor, los movimientos o actividades que éste realiza tanto en el interior de los locales o dependencias como en el exterior de los mismos (comportamiento en el patio durante el desarrollo de una actividad al aire libre, o durante un traslado de una dependencia a otra, etc..) y sobre todo cómo se relaciona con el resto de compañeros internos. Esta observación se realiza no sólo con la vista, es decir, mirando al menor en cuestión y su comportamiento, sino también a través del oído estando pendiente de aquellas conversaciones o comentarios que el menor realice durante una actividad o taller.

5.1.1 Inspección de locales y dependencias del CIMI

La labor de vigilancia y seguridad del Centro de Menores se realiza entre otros aspectos, a través de la inspección de locales y dependencias.

Esta inspección se lleva a cabo en los elementos infraestructurales del Centro, como son techos, muros o ventanas, que se encuentren en locales o dependencias tanto de uso privado de los menores como de uso común. La finalidad de esta inspección no es sólo buscar objetos o sustancias prohibidos por la normativa interna de funcionamiento del Centro, sino además comprobar que las medidas de seguridad existentes en tales dependencias sean las correctas para evitar posibles actos de evasión. A modo de ejemplo sería comprobar los barrotes de una venta, o la cerradura de una puerta que da acceso a otro local o dependencia.

El artículo 54 apartados 3 y 4 del Real Decreto 1774/2004 establece que en estas actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad del Centro, se podrán utilizar medios electrónicos para la detección de metales o examen de paquetes u objetos en aquellas dependencias o locales que a criterio de la Dirección del Centro así lo requieran y con la periodicidad que se establezca. Después de realizarse este control, como norma general, se elabora el correspondiente informe sobre las posibles incidencias, desperfectos o mejora de medidas de seguridad que se haya podido observar durante el desarrollo de esta inspección.

5.1.2 Registro de la persona, ropa y enseres del menor, con mención especial al registro con desnudo integral del menor

La realización de este tipo de registro al menor viene regulada expresamente en el artículo 54.5) del R.D. 1774/2004 de 30 de julio. La utilización de este registro, como medida de vigilancia y seguridad, debe regirse siempre:

- Bajo el principio de proporcionalidad y necesidad.
- Se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona.
- Se dará preferencia a la utilización de los medios de carácter electrónico.

En el apartado 5 del citado artículo 54 se establece que el registro de la persona, ropa y enseres del menor se ajustará a las siguientes normas:

"a) Su utilización se regirá por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico.

b) Los registros de las ropas y enseres personales del menor se practicarán, normalmente, en su presencia.

c) El registro de la persona del menor se llevará a cabo por personal del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad."

Si bien como se establece reglamentariamente la utilización de estos registros deben regirse entre otros, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad, el menor interno y durante su estancia en el Centro es sometido en numerosas ocasiones a la realización de estos registros. Pero en qué supuestos se realiza este registro del menor en el Centro. A continuación, se detallan aquellas circunstancias que dan lugar a ello y que forman parte de la vida cotidiana del menor. Las circunstancias que dan lugar a ello son:

- Cuando se produce el ingreso del menor en el Centro. Debemos entender como "ingreso" no sólo su entrada al Centro para iniciar el cumplimiento de una medida judicial sino también cuando el menor ingresa en el Centro al ser trasladado de otro Centro distinto para continuar con su cumplimiento de privación de libertad, o cuando el menor "reingresa" tras la protagonizar de una evasión, fuga o no retorno tras una salida autorizada.
- Cuando el menor regresa al Centro tras realizar una salida autorizada al exterior motivada por acudir, a modo de ejemplo al: instituto, lugar de trabajo, salida formativa, solicitud o renovación de su documentación, salida al centro de salud, etc.
- Cuando se produce también su regreso al Centro tras acudir a una exploración en Fiscalía o para la celebración de audiencia en un Juzgado de Menores, o cualquier otra práctica o diligencia judicial solicitada.

- O cuando estando en el interior del Centro de internamiento, la Dirección de las indicaciones para la realización del registro del menor, de sus ropas y enseres.
- También se realizan estos registros a los menores cuando éstos y dentro del Centro, inician y finalizan un taller formativo o laboral y antes de ser trasladados a otras dependencias del Centro.

Como norma general y en la práctica el registro en la persona del menor se lleva a cabo mediante la utilización de medios electrónicos y ante la presencia de personal educativo y de personal de vigilancia o seguridad. Concretamente a través de su paso por el "arco de seguridad" y mediante la utilización de una "raqueta electrónica". En el supuesto que salte el mecanismo de estos medios de registro y seguridad, se le da la indicación al menor que saque o enseñe la prenda que ha hecho saltar este mecanismo para comprobar que no oculta ningún objeto prohibido o que pueda poner en peligro al resto de menores internos.

En cuanto al registro de la ropa y enseres del menor, o como normalmente se denomina en el Centro "*sus pertenencias*", se realiza también por el personal de vigilancia o seguridad en presencia de personal educativo. En este tipo de registro se contabilizan las prendas y enseres que el menor o su familia le hace en una "hoja de registro del menor", así como se describe qué pertenencia o prenda del menor accede al Centro, su tamaño, color, marca, si se encuentra o no deteriorada o tiene una determinada marca, roto o arañazo, etc.... Este tipo de registro se realiza sobre todo en atención a la relación de objetos o sustancias cuya tenencia está prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del Centro y que constan como tales en la "Normativa Interna de Funcionamiento del Centro", conforme viene regulado en el artículo 30.2.d) del Real Decreto 1774/2004.

También se realiza este control o inscripción en una "hoja de registro de pertenencias del menor" para en el supuesto que éste solicite una determinada prenda o pertenencia y no se encuentre en el Centro. Con ello puede comprobarse a través de la revisión de dicha hoja de registro, que tal pertenencia o prenda no entró en el Centro.

No debemos olvidar que cuando un menor sale del Centro, bien para la realización de una salida formativa, educativa, laboral o de ocio o para la práctica de diligencias judicial, a su salida se le hace el registro de su ropa y enseres detallándose en esa "hoja de registro del menor" qué es lo que lleva en esa salida. Posteriormente y cuando reingresa, también se procede al registro del menor mediante la observación y contabilización de la ropa o prendas de vestir con las que ha regresado y las pertenencias en su caso. En caso de que el menor regrese con menos prendas o pertenencias se hace constar en la citada "hoja de registro" haciéndoselo saber al menor y preguntándole el motivo de ello. Pudiendo dar lugar, si es responsabilidad del menor esta pérdida o extravía de su ropa o pertenencia, a la imposición de una "corrección educativa" por descuido, olvido o falta de debidas diligencias.

En el supuesto que el menor regrese al Centro tras la realización de esta salida, y una vez practicado su registro, si intenta acceder al Centro con una prenda o pertenencia "de más" con la que salió, se le requisa esa prenda o pertenencia, para que ésta pueda pasar por los debidos controles de registro y seguridad y contar con la autorización de la Dirección del Centro. En estos casos, hasta que no se realicen estos procedimientos, se deposita la prenda o pertenencia en el lugar o habitación de "pertenencias de los menores" hasta que la Dirección autorice o no su

entrada. En caso de no autorizarla, deberá salir del Centro bien aprovechando que la familia visita al menor y ésta se lleve esa prenda o pertenencia o cuando el menor realice una salida o permiso a su domicilio familiar. También en este supuesto, y dependiendo de lo que el menor haya pretendido entrar al Centro puede ser objeto de una "corrección educativa" o de la incoación de un expediente disciplinario atendiendo, como decimos a si se trata de un objeto o sustancia prohibida por la normativa interna de funcionamiento del Centro.

Con respecto a este tema hay varios criterios interpretativos. Ello es debido a que el artículo 30.2.c del Reglamento que desarrolla la Ley del Menor disciplina:

" El menor podrá conservar en su poder el dinero y los objetos de valor de su propiedad si la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa lo autoriza en cada caso de forma expresa. Los que no sean autorizados han de ser retirados y conservados en lugar seguro por el centro, con el resguardo previo correspondiente, y devueltos al menor en el momento de su salida del centro. También podrán ser entregados a los representantes legales del menor."

Al hacer referencia a los que no sean autorizados dispone que han de ser retirados y devueltos al menor en el momento de su salida del Centro. También podrán ser entregados a los representantes legales del menor. Decimos que hay discrepancias porque es habitual que cuando un menor intenta entrar en el Centro determinados objetos o sustancias prohibidos, como norma general se les devuelve su siguiente permiso de salida al domicilio familiar. Pero puede ocurrir, y de hecho ocurre, que el menor tras ser avisado en reiteradas ocasiones que no puede entrar al Centro un determinado objeto, pongamos por ejemplo un teléfono móvil, el menor una y otra vez intente acceder al Centro con el teléfono móvil. Como norma general se le retira, se deposita en sus pertenencias previa firma del resguardo por parte del menor y se le devuelve en la realización del siguiente permiso de salida a su domicilio familiar para que lo deje allí. Pero el menor, lejos de desistir, vuelve a intentar acceder al Centro con ese objeto prohibido. En este caso, hay opiniones que consideran que, si la familia del menor no quiere hacerse cargo de su recogida y visto el comportamiento del menor, el objeto o sustancia en cuestión, o en nuestro caso el teléfono móvil, se deposita en el lugar o habitación de "pertenencias de los menores" existente en el Centro y no se le devuelve hasta su salida del Centro.

Como en el citado artículo se refleja la expresión "salida del centro", podemos perfectamente entender como tal, la puesta en libertad del menor. Por tanto, no se le devolvería la sustancia u objeto prohibido hasta la salida del centro del menor en la fecha de su puesta en libertad, todo ello argumentado por las reiteradas ocasiones en las que el menor ha intentado la introducción del citado objeto, pese a las advertencias de la Dirección del Centro de no poder hacerlo o de la negativa de la familia a llevárselo al domicilio familiar.

Con respecto al registro con desnudo integral, éste viene regulado en el artículo 54.5.d) del texto reglamentario. En el citado precepto se establece el motivo por el que se puede dar lugar a la realización de este registro. Por tanto, se podrá realizar el registro con desnudo integral:

- Por motivos de seguridad concretos y específicos.
- Cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a

la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Centro.

- Cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos.

Atendiendo a la redacción dada por el citado artículo 54.5.d) entendemos que no son varios los supuestos que se recogen y por los que si aparece alguno de ellos se podrá realizar el registro con desnudo integral. Para poder realizar este tipo de registro se deben dar todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mismo, es decir: motivos de seguridad concretos y específicos, razones individuales y contrastadas que nos hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo objeto o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad y convivencia ordenada del Centro y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos.

Atendiendo a ello también debemos tener muy presente que la realización de este registro con desnudo integral del menor debe contar con la debida autorización de la Dirección. Previamente a dicha autorización se debe realizar una notificación urgente al Juez de Menores de guardia y al Fiscal de guardia con la explicación de las razones que aconsejan dicho registro.

En este punto debemos hacer varias consideraciones. De una parte, el texto reglamentario habla del Juez de Menores y Fiscal de guardia. Como bien sabemos, en la Comunidad Autónoma de Andalucía no existe la figura del Juez de Menores de guardia, ya que, durante los fines de semana o días festivos, los juzgados de menores están cerrados, no tienen actividad alguna. Por tanto, todas las incidencias o diligencias judiciales que se realizan en la jurisdicción de menores son llevadas a cabo por los juzgados de instrucción de la jurisdicción de adultos que esa semana estén de guardia.

Este supuesto podría entenderse en aquellas provincias andaluzas donde sólo existiera un solo Juzgado de Menores, como puede ser Almería, Huelva, Jaén contando con más de uno el resto de las provincias. Sin embargo, durante los fines de semana y días festivos los juzgados de menores están cerrados. Esto conlleva una serie de problemas a nivel práctico y de "entendimiento" por parte de los titulares de los juzgados de instrucción. En el supuesto que estamos tratando, el registro con desnudo integral de un menor privado de libertad, al enviar, previamente a la autorización de la Dirección del Centro, notificación urgente al juzgado de instrucción que se encuentra de guardia, este trámite se realiza vía fax ocurren varias incidencias. Unas veces el juzgado de instrucción que se encuentra de guardia no consta o no acusa recibo de dicha notificación.

Bien es cierto que el Reglamento tan sólo interesa la "notificación urgente al Juez de Menores de guardia" por lo que si no existe respuesta alguna del citado órgano jurisdiccional no ocurriría nada que pudiera obstaculizar o impedir la realización del registro con desnudo integral. De hecho, en la práctica, una vez remitida vía fax al juzgado de instrucción que se encuentra de guardia esta "notificación previa", se espera alrededor de 15 a 20 minutos a obtener respuesta. Si no se obtiene, la dirección del centro entiende que se ha cumplido con este requisito y pasar a dar la correspondiente autorización para la realización de dicho registro.

En otras ocasiones, una vez que el juzgado de guardia recibe esta notificación previa, suelen llamar al centro de internamiento para preguntar sobre lo sucedido. Esto lo realizan en

algunas ocasiones, no por su interés en qué es lo que ha ocurrido, sino más bien para preguntar qué es lo que se le ha envidado y por qué a ellos. Tras las explicaciones correspondientes no suelen impedir la realización de este registro con desnudo integral.

En otros supuestos, la respuesta que se obtiene del juzgado de guardia de la jurisdicción de adultos es que, si el menor se niega a entregar el objeto o sustancia que oculta en su cuerpo, se le haga saber que se darán las órdenes oportunas por parte del titular de dicho Juzgado de Guardia para el traslado del menor a dependencias hospitalarias para la realización de las correspondientes pruebas radiológicas.

Sin embargo y, en relación con la "previa notificación urgente" al Fiscal de guardia, como norma general, la fiscalía de menores cuenta con un número de teléfono móvil donde es localizable el Fiscal de guardia en ese momento. Con respecto a ello, esta notificación, salvo que indique el Fiscal de guardia de menores un número de fax para su envío, esta notificación como decimos, se realiza a través de vía telefónica.

En este sentido puede decirse que el funcionamiento de la fiscalía de menores en estas situaciones de "guardia" es mucho mejor que el de los Juzgados de menores. Ya no sólo porque los juzgados de menores no realizan funciones de "guardia" siendo por tanto su actividad o toma de decisión nula para estos supuestos, sino también porque la respuesta o atención que se recibe del fiscal de guardia es rápida y perfecta concedora de la situación y procedimiento a seguir.

También la previa tramitación para la realización de este registro con desnudo integral puede ocasionar toma de decisiones contradictorias. Puede darse el caso perfectamente que una vez realizada la previa notificación y con la debida urgencia al Juez de Menores de guardia, que en la práctica es el juez de instrucción y al fiscal de menores de guardia, ambos puedan responder de forma muy distinta a la notificación. Uno puede dar su consentimiento y otro puede oponerse a la realización de este.

En este supuesto si seguimos la literalidad del artículo 54.5.d) del Real Decreto 1774/2004, entendemos que la autorización para la realización del registro con desnudo integral la da la dirección del centro, exigiendo el citado artículo sólo la previa notificación urgente al Juez de Menores de guardia y al fiscal de guardia. Por tanto, exigiéndose sólo la "notificación", entendemos que, cumpliendo con este trámite, independientemente de la respuesta dada por uno u otro, la dirección del centro puede autorizar perfectamente la realización de este registro.

Pero en la práctica este hecho da lugar a una serie de dudas "razonables". Pese a lo reglamentado, si la dirección del centro autoriza la realización del registro con desnudo integral del menor pese a la oposición, por ejemplo, del juez de guardia, ¿incurriría la dirección del centro en la comisión de algún tipo de delito? ¿Podría el juez de guardia ordenar la apertura de una causa contra la dirección del centro por desobedecer su mandato judicial? Pese a tener muy clara la respuesta en este sentido, que no es necesaria la autorización ni del juez de guardia ni del fiscal de guardia para la realización de este registro con desnudo integral del menor, se aconsejaría la dirección del centro no realizar el citado registro. Conforme a ello se remitiría un informe al juez de guardia o fiscal de guardia en el que, acatando lo por él dispuesto, no es lo establecido reglamentariamente por la jurisdicción de menores, argumentando jurídicamente todo ello y poniendo en su conocimiento que la puesta en peligro de la vida o buen orden del Centro de

Menores recae desde ese momento bajo su responsabilidad por el uso que el menor pudiera hacer de la sustancia u objeto que oculta en su cuerpo.

También puede darse perfectamente el supuesto que una vez remitida de forma urgente esta notificación, la respuesta obtenida sea distinta en el sentido que el juez de guardia diera una indicación distinta al criterio o indicación también dado por el fiscal de guardia. En este supuesto, ¿a quién debe la dirección del centro hacer caso de tal indicación, al juez o al fiscal de guardia? Para este supuesto, y pese a que insistimos no es necesario a nivel legal obtener esta autorización, se daría cuenta de todo ello al juez y fiscal de guardia para que ambos unificaran criterios. No debemos olvidar que mientras tanto, el menor está en espera de ser objeto de un registro personal con desnudo integral, por lo que esta situación de espera no debe prolongarse en el tiempo.

Debe tenerse siempre presente que la utilización de este registro integral se rige por los principios de necesidad y proporcionalidad llevándose a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona. Será efectuado a la persona del menor contando con la presencia de un educador y un vigilante de seguridad del mismo sexo, en lugar cerrado sin la presencia de otros menores y preservando, en todo lo posible, la intimidad. Durante su práctica no se despojará al menor de toda la ropa a la vez, permitiéndose el uso de una bata sanitaria como modo de preservar su intimidad.

Una vez que se haya practicado el registro con desnudo integral del menor, se debe dar cuenta, según establece el artículo 54.5.d) del Reglamento al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal de su realización y de su resultado. Curiosamente en este apartado del citado artículo se hace mención del Juez de Menores y no al Juez de Menores de guardia y al Ministerio Fiscal. Si el registro se efectuado en fin de semana o el día fuera festivo, ¿debe esperarse a comunicar la realización de dicho registro y resultado al Juez de Menores a cuya disposición se encuentra el menor? Entendemos que no, que la comunicación, pese a lo dispuesto reglamentariamente, se debe realizar al juez de guardia (que no es de menores). Ello no quita para que, en su momento, de todo lo actuado sea debidamente informado el Juez de Menores a cuya disposición se encuentra el expediente personal del menor en atención a lo que dispone el artículo 44 de la Ley Orgánica 5/2000 que la ejecución de las medidas prevista en la citada Ley se hará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la Sentencia correspondiente.

Si el resultado del registro con desnudo integral fuese infructuoso, pero existe sospecha que el menor pudiera ocultar en su cuerpo algún objeto o sustancia prohibida, establece el artículo 54.5.e) del Reglamento que la dirección del centro, en este caso, puede solicitar la autorización judicial competente para la aplicación de otros medios de control adecuados. Normalmente estos medios es la realización en un centro hospitalario de una placa radiológica al menor infractor. En este supuesto, el Reglamento sí habla que la dirección del centro debe contar con la autorización judicial para la aplicación de otros medios de control adecuados, con lo que la responsabilidad de la dirección queda salvada y supeditada en estos casos a obtener o no dicha autorización judicial.

De todo ello y como anteriormente se ha reflejado, debe constar el correspondiente informe para su unión al expediente personal del menor y ser debidamente comunicado a su Juez de Menores competente y al Ministerio Fiscal. En la práctica también esta comunicación se realiza a la Delegación de Justicia a la que pertenece el menor. La Ley Orgánica 5/2000 y su Real Decreto

1774/2004, no aparece para nada que los citados registros y el resultado de estos deban ser comunicados al Letrado del menor. Este es uno más de los supuestos en los que no se cuenta para nada con la defensa letrada del menor para que éste ejerza los mecanismos necesarios para la salvaguarda de los derechos e intereses legítimos del menor. Tan sólo cabría esperar que el menor, una vez ya realizado el registro con desnudo integral, se pusiera en contacto con su Letrado para que éste interpusiera la correspondiente queja o petición de información sobre lo sucedido. Como decimos, es una situación más en la vida cotidiana de un menor privado de libertad en un centro de internamiento donde obvia la participación del Letrado del menor, sobre todo en este tipo de actuaciones tan personales y dentro más si cabe de la intimidad del menor.

El Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de centros de internamiento de menores infractores, establece en su artículo 36 “zonas del centro” y en su apartado 3) que los espacios donde se produzca una especial intervención, tales como habitaciones usadas para la aplicación de los medios de contención o para la realización de desnudos integrales de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 del Real Decreto 1774/2004, contarán con medios técnicos para asegurar que la que actividad se desarrolla de la forma menos gravosa posible y garantizando en todo momento la integridad de los menores infractores.

5.1.3 Objetos y sustancias prohibidas o no autorizadas

Todo menor interno está obligado, entre otros, a respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del Centro, conforme viene regulado en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 5/2000. También en su Reglamento se recoge en su artículo 30.d) que:

“En cada centro ha de haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia en el centro se considera prohibida por razones de seguridad, orden o finalidad del centro. Si se encontraran a los menores internados drogas tóxicas, armas u otros objetos peligrosos, se pondrán a disposición de la fiscalía o del juzgado competente. En todo caso, se consideran objetos o sustancias prohibidos:

1.º Las bebidas alcohólicas.

2.º Las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

3.º Cualquier otro producto o sustancia tóxica.

4.º Dinero de curso legal en cuantía que supere lo establecido en la norma de régimen interior del centro.

5.º Cualquier material o utensilio que pueda resultar peligroso para la vida o la integridad física o la seguridad del centro.

6.º Aquellos previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros”.

El problema viene en este último apartado del artículo 30 del Reglamento. Se establece que también serán objetos y sustancias prohibidos aquellos que estén previstos por la normativa de funcionamiento interno de los centros. Ello acarrea una serie de problemas a nivel práctico, ya que lo que un centro de internamiento puede estar prohibido en otro, sin embargo, puede estar perfectamente autorizado. Esta circunstancia conlleva en ocasiones a que un menor que ya haya estado internado en un centro de internamiento vuelva a internar en otro centro distinto o sea

trasladado durante el cumplimiento de su medida, los objetos o sustancias que pretenda llevar consigo se le hubieran permitido en el primero y no en el segundo. También supone un problema para aquellas familias que, teniendo hijos en centros de internamiento distintos, a la hora de llevarles pertenencias u objetos para su uso en su vida cotidiana en el centro, se le permitan unos y no otros, dependiendo del centro en el que el hijo se encuentre interno.

A modo de ejemplo se detalla la consideración de sustancias y objetos no autorizados en el interior de un centro de internamiento, listado que puede diferir muy mucho del existente en otros centros e incluso lo que en un momento se puede considerar prohibido o no autorizado, con el tiempo sí se autorice. Se expone una relación:

- Piercings.
- Cinturones.
- Pulseras metálicas y/o anillos de gran tamaño.
- Relojes metálicos.
- Botas reforzadas, salvo aquellas que se utilicen en el desarrollo de un taller.
- Pasamontañas o cualquier elemento que pueda dificultar o impedir la identificación del menor infractor.
- Televisores o pantallas de televisión que superen un determinado tamaño.
- Máquinas fotográficas, cámaras de vídeo, teléfonos móviles.
- Cualquier tipo de aparato susceptible de ser utilizado para facilitar conexiones con las redes de comunicación.
- Ordenadores personales.
- Objetos que pueden ser susceptibles de utilizarse como arma blanca.
- Mecheros, cajas de cerillas o cualquier otro objeto que produzca fuego.
- Objetos que pudieran suponer un riesgo para el propio menor, para el resto de los menores y para el personal del Centro de Menores.
- Comidas y bebidas traídas del exterior y que no se encuentren precintadas de fábrica.
- Emblemas con simbología que atenten contra la libertad religiosa, sexual, procedencia o cultura de otros menores.
- Material pornográfico.
- Etc.....

En el supuesto que se encontrara al menor un objeto o sustancia prohibidos por la normativa interna de funcionamiento del centro, se pondrá a disposición del juzgado o fiscalía de menores competente, conforme regula el artículo 30.2.d) del Reglamento. En estos casos, independientemente de la postura de la fiscalía de menores de incoar o no un expediente de reforma al menor por introducir, por ejemplo, sustancias tóxicas en el Centro de Menores, la dirección del centro puede perfectamente poner en funcionamiento el régimen disciplinario establecido reglamentariamente.

En estos casos, al menor se le puede abrir un expediente disciplinario por su presunta participación en la comisión de una falta muy grave recogida en el artículo 62.g) y h) que considera como falta muy grave, la de *“introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas”* o el *“introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas”*, y así como también se le podría aplicar perfectamente los hechos recogidos como falta grave establecida en el artículo 63.i) del Reglamento que considera falta grave la de *“introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos g) y h) del artículo 62.*

Este incumplimiento de la normativa interna de funcionamiento del centro lleva aparejada, en su caso, la apertura del correspondiente expediente disciplinario con su sanción disciplinaria y la pérdida de créditos que afecta de manera negativa a la evolución socioeducativa del menor e incluso a su pérdida de fase educativa, retrocediendo a otra menos beneficiosa o de mayor control educativo.

5.2 Medios de contención

El Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores establece en el Capítulo IV sobre *“características de los centros de internamiento de menores infractores”* artículo 36 *“zonas del centro”* y más concretamente en su apartado 3:

“Los espacios donde se produzca una especial intervención, tales como habitaciones usadas para la aplicación de los medios de contención o para la realización de desnudos integrales de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica 5/2000, contarán con los medios técnicos para asegurar que la actividad se desarrolla de la forma menos gravosa posible y garantizando en todo momento la integridad de los menores infractores”.

El artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000 que hace referencia a las medidas de vigilancia y seguridad, establece en su apartado 2 que sólo se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente. También se establece en dicho apartado cuándo deben utilizarse estos medios de contención, estableciendo una relación detallada:

- Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores.
- Para impedir actos de fugas y daños en las instalaciones del centro.

- Ante la resistencia activa o pasiva ante las instrucciones de personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

Ante ello, debemos por tanto dirigirnos a lo que el Reglamento establece. Para ello acudimos al artículo 55 del citado texto reglamentario donde se regulan los “*Medios de contención*”. Curiosamente en este artículo se vuelve a regular cuándo es posible utilizar estos medios de contención, pero con la sorpresa que regula un poco más de lo ya regulado en el artículo 59.

Establece el apartado 1 del artículo 55 del Reglamento que dichos medios de contención se utilizarán por los motivos siguientes:

“Para evitar actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas. En esta regulación se especifica que este impedimento es para los actos de violencia o lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas, cuando en la Ley Orgánica 5/2000 establece exclusivamente el impedir actos de violencia o lesiones de los menores, sin especificar el destinatario de dichos actos de violencia o lesiones.

Para impedir actos de fuga.

Para impedir daños en las instalaciones del centro.

Ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo”.

Atendiendo a ello, se establece en el apartado 2 del citado artículo 55 del Reglamento que los medios de contención que se podrán emplear son los que a continuación se detallan:

- La contención física o personal.
- Las defensas de goma.
- La sujeción mecánica.
- Aislamiento provisional.

Se establece reglamentariamente que la utilización de estos medios de contención será proporcional al fin de pretendido, nunca será una sanción encubierta, por el tiempo estrictamente necesario y cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida.

Debemos tener presente que estos medios de contención tienen un carácter subsidiario debiendo prevalecer en todo momento la acción educativa hacia el menor para intentar de ese modo, retomar su normalidad durante la realización de las actividades en el centro.

Desde el punto de vista reglamentario, artículo 55.4, la utilización de estos medios de contención no se podrá aplicar a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo, ni a los menores convalecientes de enfermedad grave, salvo que supusiera un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

En la Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía en su requisito 3.2.c) relativa a la vídeo vigilancia, establece que el Centro de Menores en las habitaciones de especiales

características de seguridad usadas para la aplicación del aislamiento provisional o la sujeción mecánica, dispondrán de vídeo vigilancia con sistema de grabación de imágenes.

También se regula en la citada Orden de 31 de enero de 2018, en el requisito 4.2.b) dedicado "De las zonas del centro" y en especial a "Zonas residenciales de especiales características de seguridad" que en los espacios donde se produzca una especial restricción de derechos, como puede ser la aplicación de los medios de contención o para la realización de registros con desnudo integral, estos espacios contarán con medios técnicos para asegurar que la actividad se desarrolla de la forma menos gravosa posible y garantizando en todo momento la integridad del menor infractor.

En este mismo sentido el artículo 36.3 del Decreto 98/15, de 3 marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de centros de internamiento de menores infractores al regular que en los espacios donde se produzca una especial intervención, tales como habitaciones usadas para la aplicación de medios de contención o para la realización de desnudos integrales conforme a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Real Decreto 1774/2004, contarán con medios técnicos para asegurar que la actividad se desarrolla de la forma menos gravosa posible y garantizando en todo momento la integridad del menor infractor.

5.2.1 Clasificación de Medios de contención

Los medios de contención que se puede utilizar y establecidos reglamentariamente son:

a.- La contención física o personal. La utilización de este medio de contención consiste en la utilización de medios exclusivamente físicos sin la utilización de ningún tipo de elementos o materiales mecánicos. Con estas técnicas físicas lo que se pretende es limitar la libertad de movimientos del menor. Esta limitación puede ser de parte o de todo el cuerpo del menor.

Este tipo de intervención es realizada por el personal de seguridad del centro y debe estar presente en todo momento un miembro del personal educativo. Este educador debe de forma simultánea a la contención física que se le está aplicando al menor realizar una "moderación verbal" con el objeto de que el menor deponga su actitud y se tranquilice.

Este tipo de intervención debe realizarse durante el tiempo estrictamente necesario, no debe prolongarse en el tiempo y debe ser proporcional a la resistencia que el menor ofrezca a dicha intervención. Puede ocurrir, que pese a la utilización de este medio de contención "físico" el menor no deponga su actitud y sea necesario utilizar de forma simultánea la "sujeción mecánica" con la estricta finalidad que el menor pueda autolesionarse o que éste lesiones o atente contra la seguridad física de otras personas.

b.- "Las defensas de goma". El empleo de este medio de contención se encuentra muy limitado y es un medio más agresivo a la hora de intentar paliar o detener el comportamiento disruptivo del menor. Normalmente se emplea cuando se producen conflictos violentos y generalizados que pueden desembocar en motines o en situaciones de extrema gravedad para otros menores y para el personal del centro.

También suele utilizarse este medio de contención cuando el menor es portador de algún instrumento u objeto peligroso que hace que ni el personal educativo del centro ni el personal de seguridad pueda acercarse al mismo. De esa forma y a través de la utilización de este medio de contención, así como la utilización de “escudos” es posible la aproximación al menor para retirarle el objeto o instrumento peligroso que porte, así como para reducirlo.

La orden de 7 de julio de 1995 por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal, (B.O.E. núm. 169 de 17 de julio de 1995) establece en el Título II, Capítulo II establece en su apartado vigésimo sexto que regula los “medios de contención y defensa” que:

“La defensa reglamentaria de los vigilantes de seguridad será de color negro, de goma semirrígida, forrada de cuero negro, y de 50 centímetros de longitud;[...]”.

Con respecto a la utilización y porte de la defensa de goma puede ocurrir que haya centros de menores en los que tanto el vigilante de seguridad como el personal de “control educativo” portan dicho medio de contención. En este sentido y atendido a lo establecido en el citado apartado vigésimo sexto de la Orden de 7 de julio de 1995, se habla específicamente del vigilante de seguridad y no así del personal que realiza funciones de “control de educativo”, personal éste que no debe portar este medio de contención.

d.- “Sujeción mecánica”. Este medio de contención se caracteriza por la utilización de medios o instrumentos de sujeción mecánica destinados a limitar los movimientos del menor, ya sea de parte o de todo su cuerpo con la finalidad de detener, reducir o limitar la agresividad del menor interno para que éste no pueda con ello lesionarse o atentar contra la integridad física de otras personas.

Como antes de la adopción de cualquier medio de contención y como hemos venido exponiendo, antes de poner en práctica su uso debe realizarse una intervención educativa con la finalidad que el menor deponga su actitud o su grado de agresividad o inestabilidad se vaya reduciendo poco a poco. Sólo en el supuesto que esta intervención educativa no alcanza el resultado pretendido o se ha utilizado otro medio de contención menos gravoso obteniendo un resultado infructuoso, puede adoptarse este medio de contención.

La utilización de la sujeción mecánica se debe realizar por el tiempo estrictamente necesario, como último recurso para conseguir la finalidad perseguida y en proporción a las circunstancias tanto personales como físicas del menor al que se le va a aplicar.

Normalmente para la sujeción mecánica el personal de seguridad utiliza los llamados grilletes que deben estar homologados, prohibiéndose para ello la utilización de “cordeles”, “bridas” o cualquier otro elemento que no esté debidamente homologado. De otra parte y también como regla general, debe existir un plan de formación para el personal de seguridad en el que incluya, entre otros, cómo deben ponerse y quitarse los grilletes en aras de impedir que su mal uso pueda producir una lesión al menor al que se le aplique (rotura de muñeca).

En la práctica, este tipo de medio de contención puede tener una temporalidad o duración reducida o, por el contrario, extenderse en el tiempo. Para ello debemos entonces distinguir dos formas de actuación y de utilización de los medios o instrumentos empleados para este tipo de sujeción mecánica.

Si el medio de contención empleado de sujeción mecánica es de duración o temporalidad reducida se emplea como norma general los grilletes y por el tiempo estrictamente necesario. Cuando se consiga el fin perseguido para su utilización, el menor infractor deja de estar agresivo o haya desaparecido la amenaza de agresión para otras personas o para el propio menor su cese debe ser inmediato.

También puede darse el caso que el menor, lejos de desistir de su comportamiento disruptivo o agresivo, incrementa este comportamiento siendo necesario adoptar otros medios de contención dentro del ámbito de vigilancia y seguridad en el que se encuadran los medios de contención contemplados reglamentariamente. De esta forma pasamos a la situación siguiente.

Si la sujeción mecánica, como medio de contención, debe prolongarse en el tiempo al no desistir el menor en su comportamiento para evitar ocasiones en las que el menor se autolesione o atente contra la integridad física de otras personas se adoptará la "sujeción mecánica duradera o continua".

En estos casos la utilización de esta sujeción mecánica continua va aparejada también a la utilización del medio de contención de "aislamiento provisional" debido a la intensidad y proporción necesarios para evitar que persista el comportamiento agresivo del menor.

Como regla general esta sujeción prolongada en el tiempo se debe realizar en una cama que se encuentre anclada al suelo, sea articulada y que permita que el personal del centro pueda acceder sin obstáculo alguno. Esta sujeción debe realizarse sólo y exclusivamente mediante la utilización de correas homologadas que se encuentren en perfecto estado de utilización y nunca deben utilizarse grilletes, así como tampoco debe utilizarse correas o cinturones que no estén específicamente homologados y destinados a tal fin.

Este medio de contención se utilizará como último recurso, de forma proporcionada y atendiendo a las características del menor que se le debe explicar el por qué de su adopción y que en cuanto el grado de agresividad desista y ya no exista peligro de lesionarse le será retirada de forma inmediata. Todo este procedimiento está supervisado por un miembro del personal del centro y bajo la observancia de un protocolo de carácter sanitario.

También durante la utilización de este medio de contención el menor infractor debe ser visitado por el médico o por el psicólogo del Centro de Menores para evaluar su situación, así como informar si existe o no impedimento para la continuación de esta sujeción mecánica. El seguimiento del menor que se encuentra bajo sujeción mecánica prolongada y en aislamiento provisional se realiza bien a través de un acompañamiento permanente de un miembro del personal del centro o a través de la observación por medios técnicos. Finalizada la intervención con el menor es obligatorio que éste sea reconocido por el médico del centro que elaborará un informe médico sobre el estado de salud del menor.

La orden de 7 de julio de 1995 por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal, (B.O.E. núm. 169 de 17 de julio de 1995) establece en el Título II, Capítulo II establece en su apartado vigésimo sexto que regula los "medios de contención y defensa" que *"los grilletes serán de manilla". (esposas de cadena, de bisagra y rígidas).*

La Fiscalía General del Estado, en su “Protocolo de Inspección a Centros de Internamiento” establece que este medio de contención incluye instrumentos o mecanismos de inmovilización corporal. Debe comprobarse, por tanto, que la utilización de estos medios se limita sólo y exclusivamente al ámbito de la contención y nunca al ámbito de la sanción. También el Ministerio Fiscal debe vigilar que este medio de contención se utilice exclusivamente para solucionar puntualmente situaciones críticas y que el personal del centro que lo lleve a cabo cuenta con una formación básica para su utilización correcta y que por tanto minimice los riesgos de las posibles lesiones derivadas de un incorrecto manejo como pueden ser: lesiones articulares, rotura de muñeca, quemaduras por abrasión al forcejear, etc....).

d.- “Aislamiento provisional”. Se establece en el artículo 55 del Reglamento en su apartado 5 que cuando se aplique deberá cumplirse en una habitación que reúna una serie de condiciones o características que eviten que el menor atente contra su integridad física o contra la de los demás. Durante el tiempo que permanezca el menor en aislamiento provisional será visitado por el médico del centro o el personal especializado que precise.

Esto da lugar a la interpretación que el menor deba cumplir este medio de contención en una habitación adecuada para ello y no en su propia habitación. También debe tenerse muy en cuenta que la medida de aislamiento, recogida en el artículo 55.2.d) del Reglamento es una medida de contención, lejos del ámbito disciplinario y encuadrada dentro del régimen de vigilancia y seguridad del centro. Realizamos este comentario porque son numerosas las ocasiones en las que por muchos intervinientes en la jurisdicción de menores se confunde la medida de “aislamiento provisional” con la medida o sanción de “separación de grupo”.

La sanción de separación viene perfectamente regulada en el artículo 66 del Reglamento y se encuentra en el ámbito del régimen disciplinario del centro. De hecho el menor que cumpla de forma cautelar o por sanción firme una sanción de separación de grupo puede cumplirla, conforme viene regulado en el artículo 66.2 del Reglamento en su propia habitación o en otra de análogas características durante el horario de actividades del centro, todo lo contrario que en la medida de aislamiento provisional, que se establece que el menor debe cumplir esta medio de contención en una habitación que reúna una serie de características o condiciones específicas para evitar que el menor se lesione o atenta contra la integridad física de otras personas.

Esta confusión viene como consecuencia debido a que tanto el medio de contención de “aislamiento provisional” como la sanción de “separación de grupo” consisten en separar al menor del resto del grupo de menores internos y tiene un carácter temporal. De hecho, la sanción de separación de grupo puede adoptarse como medida cautelar durante la incoación y tramitación de un expediente disciplinario tal y como se recoge en el artículo 80 del Reglamento que establece que sólo se podrán adoptar como medidas cautelares las previstas como sanción en el artículo 65 del citado texto reglamentario por la presunta falta cometida.

También, antes de la utilización de este medio de contención se hace necesario que previamente se haya realizado una intervención educativa con el menor al objeto que éste deponga de su actitud. Si el resultado fuera infructuoso y persistiera el grado de oposicionismo del menor se aplicará esta medida. Debe tenerse muy presente que, a la hora de trasladar al menor a las dependencias habilitadas para este medio de contención, debe asegurarse que éste no porte o esconda ningún objeto o instrumento peligroso con el que pueda autolesionarse o poner en concreto peligro la seguridad de otras personas.

Durante el tiempo que el menor se encuentra en aislamiento provisional debe ser visitado por el médico o por el psicólogo del Centro de Menores para realizar un seguimiento del estado de salud físico y mental del menor y si existe algún tipo de traba u obstáculo que aconseje la suspensión de este medio de contención al afectar de forma negativa al menor.

De hecho, cuando el menor se encuentre en aislamiento provisional, la habitación empleada para ello debe contar de medios técnicos para la observación del menor o si no existieren a través de acompañamiento de un miembro del personal educativo del centro.

En cuanto a la habitación donde debe estar el menor en aislamiento provisional, existen distintas posturas o criterios. Para unos puede cumplirse perfectamente en la propia habitación del menor y para otros esta habitación debe cumplir una serie de características.

Hay criterios u opiniones que establecen que dicha medida de aislamiento puede perfectamente cumplirse en la propia habitación del menor, atendiendo a la agresividad del menor y a la peligrosidad existente en ese momento. De esa forma valoran que es perfectamente posible que al menor se le adopte este aislamiento provisional en su propia habitación.

Nuestra opinión es totalmente contraria a ese criterio. Desde el punto estrictamente reglamentario se establece que el aislamiento provisional, según el artículo 55.5 del Reglamento, debe cumplirse en una habitación que reúna medidas que procuren evitar que el menor atente contra su integridad física o la de los demás. Atendiendo a ello, podemos interpretar que tiene que ser una habitación que no sea la propia del menor ya que si así ofreciera esta posibilidad lo haría constar expresamente como así lo ha hecho en la regulación de la sanción de separación de grupo, al establecer como así se hace en el artículo 66.2 del texto reglamentario, que dicha sanción la podrá cumplir el menor en su propia habitación o en "otra de análogas características" durante el horario de actividades del centro.

Por ello, y estando en presencia de un medio de contención como es el aislamiento provisional, y conforme viene regulado, debe aplicarse en una habitación distinta a la del menor, que reúna una serie de medidas que impidan la autolesión del menor o que ponga en peligro la seguridad de otras personas. Ya que, si se cumple en la propia habitación del menor como hay opiniones o criterios que así lo indican atendiendo a la graduación de la agresividad del menor, por muy poca o escasa que sea esta agresividad, la habitación del menor cuenta con elementos físicos que puede utilizar el menor para lesionarse o para atentar contra otras personas, así como este grado de agresividad puede aumentar en un breve espacio de tiempo lo que haría necesario su intervención, a través de la sujeción física e incluso mecánica y su posterior traslado a otras dependencias que ofrezcan una mayor seguridad para el menor y para el resto de personas allí presentes.

También y en defensa de esta postura debemos recordar lo establecido en el artículo 36.3 del Decreto Nº 98/15, de 3 de marzo por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores Infractores que indica que las habitaciones usadas para la aplicación de los medios de contención contarán con medios técnicos para asegurar que la actividad se desarrolla de la forma menos gravosa posible y garantizando en todo momento la integridad del menor infractor. Medios técnicos que hasta la fecha carece la propia habitación del menor u otra de análogas características, siendo por tanto necesario que la

adopción de este medio de contención de aislamiento provisional se realiza en una habitación o dependencia acorde con todo ello.

Como regla general dicha habitación debe estar desprovista de componentes peligrosos o que puedan utilizarse por el menor como instrumento punzante, instrumento de ataque o para autolesionarse. Además, dicha habitación debe contar también con mobiliario antivandálico, circunstancia ésta que no dispone ni mucho menos la habitación donde normalmente reside el menor durante su estancia en el centro. También para el cumplimiento de este medio de contención se requiere que la citada habitación o dependencia cuente con un sistema de grabación de imágenes o de videovigilancia debiendo contar expresamente y previa a su utilización la correspondiente autorización judicial.

Nuevamente la Fiscalía General del Estado, en su “Protocolo de Inspección a Centros de Internamiento” dispone con relación a la medida de aislamiento provisional, conforme a lo establecido en el artículo 55.5 del Reglamento que desarrolla la Ley del Menor, que este medio de contención debe cumplirse en una habitación que reúna todas aquellas medidas que procuren evitar que el menor pueda atentar contra su integridad física o la de los demás. Durante la adopción de esta medida el menor debe ser visitado por el médico o personal especializado que precise. Debido a que este medio de contención es potencialmente lesivo para los derechos fundamentales del menor, se establece en dicho protocolo que en las visitas de inspección que realice el Ministerio Fiscal a los Centros, se compruebe que la habitación reúne condiciones compatibles con la dignidad de la persona.

Si bien anteriormente hemos indicado que este medio de contención como es el aislamiento provisional debe distinguirse o diferenciarse claramente de la sanción de “separación de grupo” ya sea adoptada esta sanción como medida cautelar durante la tramitación de un procedimiento disciplinario o como medida firme adoptada en el acuerdo sancionador del expediente disciplinario. La primera (aislamiento provisional) dentro del ámbito del régimen de vigilancia y seguridad del centro y la segunda (separación de grupo) en el ámbito del régimen disciplinario, hay otras figuras que pueden también perfectamente confundirse con este medio de contención como es el “aislamiento provisional”.

Estas figuras que nos podemos encontrar en la vida diaria del menor en el Centro de Menores son las que a continuación se detallan:

- -Protocolo de prevención de suicidios.
- Retroceso del menor a la fase de observación.
- La figura conocida como “tiempo fuera”.

Desarrollando cada una de estas figuras podemos decir:

- En cuanto al protocolo de prevención de suicidios, o conocido también por sus siglas “P.P.S” se pueden tomar o decidir medidas de seguridad para aquel menor que se encuentre en este tipo de programas. Decisiones como las de separarle del grupo del resto de compañeros de hogar; reducir o restringir las relaciones de estos menores con otros o realizar una especial vigilancia del menor en el desarrollo de sus actividades en el centro.

Debe recordarse que, activado el protocolo de prevención de suicidios, establece la Orden de 31 de enero de 2018, por la que se desarrollan los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores de Andalucía, en su requisito 3.2.c) que se utilizará el sistema de videovigilancia para uso dentro del protocolo de prevención de suicidios cuando sea necesario. También debe existir un protocolo que establezca las condiciones en la que se active la grabación, el tiempo de conservación de estas, los sistemas de seguridad para garantizar la indemnidad de las grabaciones, los medios para poner en conocimiento del menor infractor la realización de estas grabaciones y la autoridad ante quien pueden ejercer los derechos establecidos en la legislación de protección de datos.

- Retroceso a la fase de observación de un menor. Esta medida, que tiene un carácter educativo, se adopta cuando un menor infractor necesita de una mayor observación o control educativo. Para ello se le retrocede de fase educativa hasta el extremo de “bajarlo” a la zona de observación del Centro de Menores, donde existe un mayor control. Dejando claro que no se trata de una sanción de separación de grupo, ya que no tiene un carácter disciplinario, y tampoco se trata de un medio de contención como el aislamiento provisional ya que no tiene naturaleza de vigilancia o de seguridad del Centro de Menores. La naturaleza de este retroceso a fase de observación es de naturaleza educativa, lo único que ocurre es que al menor se le asigna una nueva dependencia donde se desarrolla su vida cotidiana en el Centro de Menores y en la que existe un mayor control por parte del personal educativo del centro.

- Existe otro recurso en el centro de internamiento que se denomina “tiempos fuera”. Esta figura también es de carácter educativo. Desde el punto de vista psicológico se trata de un instrumento para modificar en un momento determinado la conducta del menor, llevándolo a otro lugar distinto al que se encuentran sus compañeros por un período muy corto de tiempo para actuar educativamente.

Si cuando se utiliza este instrumento educativo de “tiempo fuera” se lleva al menor, ya no a otro espacio distinto y alejado del grupo sino que se le saca del grupo donde se encuentra realizando una determinada tarea y se le lleva a su habitación donde se desarrolla la intervención educativa, para este supuesto es necesario que se cuente previamente con la autorización de la dirección del centro o persona que éste designe, debiéndose recoger en el expediente personal del menor el por qué se le ha aplicado esta corrección educativa de “tiempo fuera”, la intervención que se ha realizado y su duración.

5.2.2 Autorización para la utilización de los medios de contención

Establece el artículo 55.6 del Reglamento que para la utilización de los medios de contención (La contención física o personal; Las defensas de goma; La sujeción mecánica y el Aislamiento provisional) es necesaria la autorización previa del Director del Centro de Menores o por aquella persona u órgano que haya establecido la entidad pública en su normativa.

Existe una excepción a esta previa autorización para utilizar los medios de contención. Ello es debido a que por razones de urgencias se deba actuar de manera inmediata hacia el menor para que éste no se autolesione o para evitar cualquier tipo de agresión a otros menores o

personal educativo del centro que se encuentre próximo al menor. En estos casos se adoptarán de manera inmediata el medio de contención adecuado a la situación que ese momento exista para posteriormente y también de forma inmediata ponerle en conocimiento de la Dirección del centro.

Se establece también reglamentariamente que a la adopción y cese de cualquier medio de contención debe comunicarse inmediatamente al Juez de Menores a cuya disposición se encuentre el menor, con expresión detallada de los hechos que han dado lugar a su utilización y de las circunstancias que aconsejen su mantenimiento.

Debemos tener muy presente que la utilización de estos medios de contención no se puede emplear de forma o grado alguno según previene el artículo 55.4 del Reglamento que desarrolla la Ley del menor: a las menores gestantes, a las menores hasta 6 meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo ni a los menores enfermos convalecientes de enfermedad grave.

También en este caso se establece una excepción a esta regla. Se podrán utilizar los medios de contención para estas personas cuando de la actuación de éstas pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas.

5.2.3 Depósito

Se establece reglamentariamente, concretamente en el artículo 55.7, que los medios materiales de contención serán depositados en lugar o lugares, que el Director o la persona que la entidad pública haya establecido en su normativa, que se consideren idóneos.

En ocasiones esto ha dado lugar a que en determinados centros de menores se hayan depositados estos medios de contención (sobre todo escudos y cascos protectores) en un determinado lugar. Ello ha producido que, en ocasiones, el lugar donde se ha producido la situación de peligro o de alta inestabilidad del menor, que ha hecho necesaria la utilización de estos medios de contención, se encontrara en un punto muy alejado del lugar de su depósito, dando lugar a una intervención tardía.

La experiencia en esos casos ha determinado que el depósito de estos medios de contención se realice en distintos lugares del Centro de Menores a los que sea de fácil y rápido acceso en caso de necesidad.

5.2.4 Comunicación de la utilización de los medios de contención

Como ya se ha expuesto anteriormente y conforme viene prevenido en el artículo 55.6 del Reglamento, la utilización de los medios de comunicación, previamente autorizada esta utilización por el director del centro, se comunica de forma inmediata al Juez de Menores a cuya disposición se encuentre el expediente personal del menor.

Por último, hay que indicar que en el caso que exista una grave alteración del orden del centro, con peligro para la vida, la integridad física de las personas o para las instalaciones, dispone el artículo 55.8 del Reglamento que bien la entidad pública, bien el director del centro, podrán solicitar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad su auxilio, dando cuenta inmediata de todo ello al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal.

En este supuesto debemos entender que se dará inmediato conocimiento de todo ello al juez o jueces de menores si son varios los juzgados de menores existentes en la provincia.

También debe dejarse muy claro que los medios de contención que se pueden utilizar son lo que exclusivamente vienen recogidos en el artículo 55.2 del Reglamento (contención física o personal; defensas de goma; sujeción mecánica y aislamiento provisional). Es importante dejar muy claro este aspecto debido a que existe la creencia, errónea totalmente, que también puede utilizarse “aerosoles de acción adecuada”. Ello es debido a que el artículo 72 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. (BOE» núm. 40, de 15/02/1996.) autoriza como en el artículo 72 y como medio coercitivo este medio de contención. En ningún caso y en ningún Centro de Menores se utilizan los aerosoles de acción adecuada como medio de contención al no estar recogida su utilización, como anteriormente se ha indicado, en el artículo 55.2 del Reglamento que desarrolla la Ley del Menor.

De otra parte, el Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008)11 Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas en su apartado IV sobre “Consejos y Asistencia Jurídica” apartado H sobre “Controles e Inspecciones” y más concretamente en su punto 126.2 que:

“En esta inspección independiente deberá prestarse atención especial al uso de la fuerza, de medios de contención, de sanciones disciplinarias y de otras formas de tratamiento particularmente restrictivas”.

CAPÍTULO 6. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN INTERNA

6.1 Finalidad de la aplicación del régimen disciplinario

Como dice ORNOSA FERNÁNDEZ,⁵⁰ *“El artículo 41 LOGP establece que el régimen disciplinario tiene como objeto garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Sin embargo, esa finalidad tiene unos límites que no sólo vienen dados por el respeto de las garantías y derechos fundamentales, sino también por los que se derivan de la aplicación del principio del interés superior del menor, que ha originado la actuación educativa a través de la medida de internamiento. Esos límites implican que la actuación sancionadora tiene que ser proporcionada, limitada a lo imprescindible para restaurar la convivencia o seguridad alteradas, con una función educativa y con respeto a los derechos y garantías del menor”.*

Establece el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000 una serie de deberes de los menores internos. Obligaciones como la de permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente; respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro así como las directrices o indicaciones que reciban del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones; colaborar en la consecución de una vida ordenada y una aptitud de respeto y consideración debidos, dentro y fuera del centro, hacia todos y en especial hacia autoridades, trabajadores del centro y demás menores internados; utilizar adecuadamente las instalaciones y los medios materiales que se pongan a su disposición así como la observancia de las reglas y normas higiénico sanitarias en cuanto a vestuario, aseo personal y la obligación de realizar las prestaciones personales obligatorias y la realización de actividades, formativas, educativas y laborales en función de su situación personal.

Para el mantenimiento de este buen orden y convivencia en el centro, se hace necesaria la existencia de un ámbito disciplinario con el que poder actuar una vez que los medios educativos no han sido suficientes para la consecución de dicho fin.

Por su parte, el artículo 59 del Real Decreto 1774/2004 establece:

- “1. El régimen disciplinario de los centros tendrá como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en éstos y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados.*
- 2. El régimen disciplinario se aplicará a todos los menores que cumplan medidas de internamiento en régimen cerrado, abierto o semiabierto, y terapéuticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, bien en centros propios o colaboradores, tanto dentro del centro como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas que aquellos realicen.*
- 3. El régimen disciplinario previsto en este capítulo no será aplicable a aquellos menores a los que se haya impuesto una medida de internamiento terapéutico como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o de una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión, mientras se mantengan en tal estado. “*

⁵⁰ ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a.R., Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En Bosch. Barcelona, 2003. p.p. 468-469.

En este sentido, y atendiendo a lo regulado en citado artículo 59.2 del Real Decreto 1774/2004, podemos entender perfectamente que la relación existente entre los menores internos y la denominada “Entidad Pública” o Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, a través de las correspondientes Delegaciones de Justicia que existen en cada provincia andaluza, que es competente para la ejecución de las medidas judiciales, debe considerarse como decimos, una relación de sujeción especial y por tanto la posibilidad de imponer perfectamente y con todas las garantías, sanciones disciplinarias.

La Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad dispone en su regla 25:

“Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los Reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.”

Por tanto, partiendo de la base de la existencia de un régimen y procedimiento disciplinarios, éste debe ser conocido por el menor interno desde el mismo momento de su ingreso, teniendo presente que su aplicación se realiza para garantizar la seguridad y una convivencia ordenada en el centro, estimulando el sentido de la responsabilidad del menor y su capacidad de autocontrol. Su ignorancia o desconocimiento por parte del menor no supone en modo alguno su no aplicación.

De otra parte, la citada Resolución 45/113 establece en su regla 66 que estas medidas o procedimientos disciplinarios tienen como finalidad la contribución a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada. Dispone también que la aplicación de este régimen disciplinario debe ser totalmente compatible con el respeto de la dignidad inherente del menor, así como con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Establece el Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008) 11. Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, en su regulación E.13 que trata sobre “Buen orden” y en su punto E.13.1. “Aproximación general” artículo 88:

“88.1 El buen orden deberá mantenerse creando un ambiente de seguridad y protección en el que la dignidad y la integridad física de los menores sea respetada y en el que se alcancen sus objetivos primarios de desarrollo.

88.2 Deberá prestarse especial atención a proteger a menores vulnerables y a prevenir la victimización.

88.3 El personal del centro deberá desarrollar un enfoque dinámico en cuanto a la seguridad y protección construido sobre la base de relaciones positivas con los menores en el centro.

88.4 Los menores deberán ser animados a comprometerse individual y colectivamente en el mantenimiento del buen orden en el centro”.

Por tanto, tal y como se recoge en los textos nacionales e internacionales, la finalidad en sí del régimen disciplinario es el mantenimiento de la seguridad y buen orden del centro, así como el fomentar el sentido de la responsabilidad y el autocontrol del menor interno.

Otro aspecto para tener en cuenta en cuanto al fundamento y ámbito de aplicación del régimen disciplinario es su correcta utilización. Un mal uso o un uso arbitrario del régimen disciplinario al menor interno, además de conllevar un quebrantamiento de la legalidad vigente, genera además un mal ambiente o clima de crispación en la estancia del menor en el centro. Puede también, generar una ruptura de la buena convivencia y seguridad del centro alterando esta convivencia hasta el punto de producir conatos de motines ante el grado de desesperación de los menores. Además de ello, también puede producir en el menor interno una frustración o violencia al no entender el porqué de la aplicación de este régimen disciplinario ante una conducta que no entraría en la aplicación de dicho ámbito o de la proporcionalidad con la que se sancionan determinadas conductas, o incluso la nula o escasa actividad probatoria realizada por el instructor del expediente disciplinario para una debida averiguación de los hechos.

El artículo 59.2) del Reglamento establece que el régimen disciplinario se aplicará a todos los menores que cumplan medidas de internamiento en régimen cerrado, abierto o semiabierto, y terapéuticos, bien en centro propios o colaboradores. Este apartado del citado artículo produce en la realidad una confusión o controversia.

Es frecuente que muchos Juzgados de Menores se nieguen a aplicar el régimen disciplinario a los menores que se encuentran cumpliendo una medida de permanencia en centro de fin de semana. Argumentan para ello el citado artículo 59.2 del Real Decreto 1774/2004 que especifica que sólo se aplicará este régimen disciplinario a los menores que cumplan medidas de internamiento en centro en régimen cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico.

Ante ello manifestar nuestra postura totalmente contraria al establecimiento de dicho criterio.

En defensa de nuestra argumentación nos basamos en lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000 que trata sobre el régimen disciplinario, en el sentido de que los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente. Deja muy claro este precepto que el régimen disciplinario se aplicará a todos los menores internados. Un menor que cumpla una medida de permanencia en centro de fin de semana es un menor internado, ya que como norma general cumple la citada medida de viernes a domingo en el Centro de Menores. Por tanto, atendiendo a dicha regulación es totalmente posible aplicarle el régimen disciplinario correspondiente. De otra parte, además de lo dispuesto en este artículo, en el Reglamento se establece en su artículo 30, que todos los menores se regirán por una normativa de funcionamiento interno del centro, teniendo como finalidad el cumplimiento de la citada normativa la consecución de una convivencia ordenada. Por tanto, el menor internado para cumplimiento de una medida de permanencia de fin de semana está sujeto al cumplimiento de la citada normativa y a llevar una estancia ordenada, de respeto hacia los demás y cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En caso de quebranto de dicha finalidad, perfectamente se le puede aplicar el régimen disciplinario.

En relación con lo expuesto, el artículo 30.2.g) del Real Decreto 1774/2004, recoge específicamente y de forma muy clara:

“g) Los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del centro. En este caso, si la conducta también fuese constitutiva de una infracción disciplinaria por atentar a la seguridad y al buen orden del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción, que en ningún caso podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.”

Como puede comprobarse, si un menor interno que esté cumpliendo una medida de permanencia de fin de semana atenta contra el buen orden y seguridad del centro, podrá ser objeto de la correspondiente sanción disciplinaria, fuera ya del ámbito educativo.

Pero mucho más claro y a favor de la postura que mantenemos que a los menores internos que cumplan una medida de fin de semana en centro se les aplique el régimen disciplinario, lo dispone el artículo 65.5 del Real Decreto 1774/2004:

“A los menores que cumplan en el centro medidas de permanencia de fin de semana se les impondrán las sanciones correspondientes a la naturaleza de la infracción cometida adaptando su duración a la naturaleza y duración de la medida indicada.”

Por ello, entendemos que es perfectamente aplicable a los menores que cumplan una medida de permanencia en centro de fin de semana el régimen disciplinario, siendo la sanción o sanciones para imponer y su duración acorde a la duración de la medida de fin de semana.

Además de todo ello, ¿qué ocurre en los supuestos que un menor internado que finalice su período de internamiento ya sea en régimen cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico y a su finalización permanezca en el Centro de Menores para iniciar el cumplimiento de una medida de fin de semana de forma continuada y al término de su anterior internamiento? ¿No se le aplicaría el régimen disciplinario tal y como disponen muchos juzgados de menores?

En la práctica hay muchos menores que estando próximos a finalizar su medida de internamiento tienen pendiente de cumplimiento una medida de permanencia en centro de fin de semana. En la mayoría de los casos, salvo que esté ya establecido en Sentencia, es el propio menor el que solicita a su juzgado de menores el poder cumplir dicha medida de permanencia en fin de semana de forma continuada y a continuación de la finalización de su medida de internamiento.

Pongamos el ejemplo práctico en el que un menor que finaliza su medida de internamiento tiene pendiente de cumplimiento la medida de seis fines de semana de permanencia en centro: en lugar de tener que ingresar un viernes y salir un domingo, así durante seis fines de semana, con el trastorno o gasto económico que ello puede suponer para su familia en materia de traslados, el menor opta y se le concede, cumplir la medida de forma continuada, es decir, nueve días de permanencia en centro que es el equivalente a los seis fines de semana. Si se opta por no aplicarle el régimen disciplinario durante esos días, ya que pertenecen a una medida de fin de semana, estaríamos ante la paradoja que días antes al inicio de dicha medida sí se le aplica el régimen disciplinario, pero curiosamente éste dejaría de aplicársele cuando diera comienzo a su medida de permanencia de fin de semana.

Pero ¿qué ocurre con el cumplimiento de las sanciones disciplinarias que el menor tuviera pendiente de ejecución? Aplicando lo dispuesto reglamentariamente, dichas sanciones se extinguirían al finalizar su medida de internamiento, pese a seguir el menor interno en el Centro de Menores para el cumplimiento de una medida de permanencia de fin de semana, ya sea de forma continuada, ya sea de viernes a domingo. Lo cierto es que estamos en contra de la no aplicación del régimen disciplinario a los menores que cumplan una medida de permanencia en centro de fin de semana, no sólo porque va en contra tanto de la Ley Orgánica 5/2000 como de su Real Decreto 1774/2004, sino porque a nivel práctico o desde la pura lógica no tiene sentido alguno su no aplicación.

En otro orden de cosas este régimen disciplinario, tal y como establece el artículo 59.3 del Real Decreto 1774/2004, no se aplicará a menores con medida de internamiento en centro en régimen terapéutico como consecuencia de una anomalía o alteración psíquica o en la percepción, que le impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión. De nada sirve imponer una sanción disciplinaria a un menor que no entienda lo inadecuado de su conducta o el perjuicio ocasionado a terceras personas. En estos casos se deberá actuar desde el ámbito educativo y a través de programas psicológicos o terapéuticos de intervención con arreglo al padecimiento del menor.

Por su parte, el Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía establece sobre el “Expediente único” en el artículo 30 de la Sección 3ª relativa al “El expediente del menor infractor” que el expediente personal de cada menor infractor será único en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tiene carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica 5/2000 en relación con el artículo 12 del Reglamento que la desarrolla y los expedientes disciplinarios son parte integrante de la documentación del expediente personal del menor.

6.2 Principios de la potestad disciplinaria

Como principios de la potestad disciplinaria, determina el artículo 60 del Real Decreto 1774/2004:

“1. El ejercicio de la potestad disciplinaria en los centros propios y colaboradores, regulada en este Reglamento, corresponderá a quien la tenga expresamente atribuida por la entidad pública. En defecto de esta atribución, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá al director del centro.

2. No podrán atribuirse al mismo órgano las fases de instrucción y resolución del procedimiento.

3. La potestad disciplinaria habrá de ejercerse siempre respetando la dignidad del menor. Ninguna sanción podrá implicar, de manera directa o indirecta, castigos corporales, ni privación de los derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas previstos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en este Reglamento.

4. Las sanciones impuestas podrán ser reducidas, dejadas sin efecto en su totalidad, suspendidas o aplazadas en su ejecución, en los términos establecidos en este Reglamento.

5. La conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumidos por el menor, podrán ser valoradas por el órgano competente para el sobreseimiento del procedimiento disciplinario o para dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas.

6. Aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción penal podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de esta sanción, que ha de ser distinto del de la penal, sea la seguridad y el buen orden del centro. En estos casos, los hechos serán puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera”.

La atribución de la potestad disciplinaria corresponde a quien la tenga atribuida por la entidad pública y en su defecto, corresponde al director del centro, tal y como se consigna en el artículo 10.2.d) del Decreto 98/2015, de 3 marzo. Entre las funciones que corresponden al director del centro, se encuentran la de iniciar los procedimientos disciplinarios ordinarios y abreviados, resolver los procedimientos disciplinarios abreviados y adoptar las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.

Corresponde a la Comisión Socioeducativa conforme a lo dispuesto en el artículo 13.7.g) del citado texto normativo, resolver los procedimientos disciplinarios ordinarios. No debemos olvidar que los profesionales que componen la comisión socioeducativa actúan bajo la dependencia directa de la dirección. Curiosamente esta regulación, dispone que el director del centro tiene como función la de resolver los procedimientos disciplinarios abreviados, no así la resolución de los procedimientos disciplinarios ordinarios correspondiendo esta función a la comisión socioeducativa del Centro de Menores.

Por tanto, y ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto 98/15 de fecha 3 de marzo, la resolución de los expedientes disciplinarios abreviados corresponderá al director del Centro de Menores y la resolución de los expedientes disciplinarios ordinarios a la comisión socioeducativa del Centro de Menores. Sin embargo y en la práctica diaria de los centros, la resolución de los expedientes disciplinarios, tanto abreviados como ordinarios la realiza la comisión socioeducativa, firmando el acuerdo sancionador tanto el presidente de la comisión socioeducativa que es el subdirector del Centro de Menores como el director que da su visto bueno y acuerda su inicio.

Para una debida y correcta tramitación del expediente disciplinario, según lo establecido en el artículo 60.2 del Real Decreto 1774/2004, no puede atribuirse al mismo órgano la fase de instrucción y resolución del procedimiento. Ello es debido a que si un miembro del personal del centro se ve implicado en los hechos que dan lugar a la incoación de un expediente disciplinario, o tiene interés en su resultado, aquel no puede actuar como instructor del procedimiento al ser parte perjudicada si fuera el caso, tiene algún tipo de interés en que se resuelva el expediente disciplinario en uno u otro sentido, o simplemente ha sido testigo presencial de los hechos ocurridos y por los que al menor infractor se le incoa el correspondiente expediente disciplinario. Si no se hiciera de esa forma, toda la tramitación del expediente disciplinario estaría contaminada y se podría solicitar la nulidad de todo lo actuado.

Con respecto a lo establecido en el artículo 60.3 de la Ley Orgánica 5/2000, este principio de potestad disciplinaria nunca podrá implicar en modo alguno castigos corporales, así como

tampoco privación de derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y demás comunicaciones y visitas.

En este sentido en la regla 67 de la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad establece de forma muy clara:

“Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor.

Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas”.

La propia Ley Orgánica 5/2000 en su artículo 60 sobre “Régimen Disciplinario” dispone que durante la aplicación de este régimen disciplinario se debe respetar en todo momento la dignidad del menor interno y en ningún caso se le puede privar de su derecho de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas previstos en dicha Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

De otra parte, en el Noveno Informe general de actividades, presentado ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratamientos inhumanos y degradantes, se indica en su apartado VII referente a “Menores privados de libertad” en su punto 24:

“En varios de los demás establecimientos visitados, a las delegaciones del CPT se les ha dicho que no era infrecuente que el personal administrase una “bofetada pedagógica” ocasional a los menores de edad que se comportasen mal. El Comité considera que, en interés de la prevención de los malos tratos, cualquier forma de castigo físico debe ser prohibido tanto formalmente como evitado en la práctica. Los reclusos que se comporten de forma indebida deberían ser tratados sólo de acuerdo con los procedimientos disciplinarios prescritos”.

Conforme a ello, cabe manifestar también que a todo menor interno durante su estancia en el Centro de Menores, y según lo dispuesto en los artículos 6. c) y 32.6 del Real Decreto 1774/2004, se le debe de proporcionar información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentra, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro (conforme a lo establecido en el artículo 30 del citado texto reglamentario), y sobre todo una especial atención a las normas disciplinarias y de los medios existentes para formular peticiones, quejas o recursos.

Además, debe tenerse muy presente por parte de los distintos profesionales del Centro de Menores que garanticen y hagan efectivo el derecho que tiene todo menor interno a que se le respete su propia personalidad, preservándose en todo momento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000 su dignidad, su intimidad, a ser designado por su propio nombre y que su condición de internado sea estrictamente reservada frente a terceros. Por todo

ello, no debe existir de manera o modo alguno cualquier tipo de maltrato psicológico o de obra, debiendo ser tratado el menor interno en todo momento con las máximas garantías, ya no solo las legales o reglamentariamente establecidas, sino además de las máximas garantías sociales y educativas.

Las sanciones impuestas podrán ser reducidas, dejadas sin efecto en su totalidad, suspendidas o aplazadas en su ejecución, en los términos establecidos en el artículo 60.4 del Real Decreto 1774/2004. Para la reducción, suspensión y anulación de las sanciones también podemos acudir a lo regulado en el artículo 82 del Real Decreto 1774/2004, en donde se establece que el órgano competente podrá dejar sin efecto, reducir o suspender la ejecución de la sanción disciplinaria en cualquier momento de su ejecución si el cumplimiento de esta sanción se revela perjudicial para la evolución educativa del menor. Debe tenerse en cuenta que esta posibilidad sólo se aplica una vez que haya recaído la firmeza de la sanción disciplinaria. Tras esta firmeza, el órgano competente, que en este caso es la comisión socioeducativa es la que puede adoptar la decisión de reducir, suspender o anular su ejecución.

No debemos olvidar que en el Decreto 98/15, de 3 de marzo en su artículo 10.3.d) indica como una de las funciones del director del centro la de iniciar los procedimientos disciplinarios abreviados y ordinarios, resolver los procedimientos disciplinarios abreviados y adoptar las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.

El director del centro es el que resuelve los procedimientos disciplinarios abreviados, sin embargo, la función de resolución de los procedimientos disciplinarios ordinarios se la encomienda el citado Decreto 98/15 a la comisión socioeducativa a través del artículo 13.7.g). Según esta regulación, sólo el director del Centro de Menores podrá adoptar la decisión de suspensión, reducción o anulación de las sanciones disciplinarias cuando se trate de procedimientos disciplinarios abreviados y tendrá encomendada dicha función la comisión socioeducativa cuando se trata de procedimientos disciplinarios ordinarios.

No obstante, y como regla general, es la comisión socioeducativa en la figura de Presidente, que es el Subdirector del Centro de Menores, la que resuelve la imposición o no de las sanciones disciplinarias tanto en los procedimientos disciplinarios abreviados como ordinarios, siendo el director del centro el que le da el "visto bueno" a través de la firma del acuerdo sancionador.

Para suspender, reducir o anular la sanción disciplinaria en cualquier momento de su ejecución, siempre que ésta afecte de manera negativa a la evolución educativa del menor, y en el caso que el menor la hubiera recurrido y le fuera confirmada a través de Auto de su Juzgado de menores, esta suspensión, reducción o anulación de la sanción sólo se podrá realizarse a través de la preceptiva y obligatoria autorización judicial, tal y como establece el artículo 82.2 del Real Decreto 1774/2004 . Ello se debe a que, si una sanción es recurrida por el menor interno y es confirmada por la autoridad judicial, cualquier alteración en su cumplimiento debe contar con la debida autorización judicial no pudiendo hacerlo de oficio la comisión socioeducativa.

Parecida a esta posibilidad de reducir, suspender o anular las sanciones es la regulación establecida en el artículo 67.2 del Real Decreto 1774/2004 que regula la "Graduación de las sanciones". Pero en este caso debemos tener muy presente que la sanción disciplinaria no se encuentra en su fase de ejecución, tal y como establece el artículo 82 del Real Decreto 1774/2004.

En el caso del artículo 67.2 se trata de valorar qué sanción y duración cabe imponer atendiendo a la conducta del menor, lejos todavía de la fase de ejecución del acuerdo sancionador del expediente disciplinario. El citado artículo disciplina:

“Atendiendo a la escasa relevancia de la falta disciplinaria, a la evolución del interno en el cumplimiento de la medida, al reconocimiento por el menor de la comisión de la infracción y a la incidencia de la intervención educativa realizada para expresarle el reproche merecido por su conducta infractora, podrá imponerse al autor de una falta disciplinaria muy grave una sanción establecida para faltas disciplinarias graves y al autor de una falta disciplinaria grave una sanción prevista para las faltas disciplinarias leves”.

En este supuesto y atendido a la evolución del menor, la escasa relevancia de la falta disciplinaria, al reconocimiento del menor de los hechos cometidos y a la actuación o intervención educativa para expresarle el reproche que se merece, cabe la posibilidad de esta graduación de las sanciones., siendo por tanto la sanción y su duración de un carácter más moderado que el que verdaderamente le hubiera correspondido al menor interno.

El artículo 60.5 del del Real Decreto 1774/2004 dispone que la conciliación con la persona ofendida, la restitución de los bienes, la reparación de los daños y la realización de actividades en beneficio de la colectividad del centro, voluntariamente asumidos por el menor, podrán ser valoradas por el órgano competente para el sobreseimiento del procedimiento disciplinario o para dejar sin efecto las sanciones disciplinarias impuestas.

A nivel práctico esta opción lleva consigo una serie de dudas a la hora de su aplicación. Son muchos los menores que conedores de esta posibilidad, solicitan durante la tramitación del expediente disciplinario reconciliarse con la persona ofendida. Ello implica muchas veces que este arrepentimiento no es espontáneo, buscando la posibilidad de dejar sin efecto la posible sanción disciplinaria que su conducta le puede recaer.

En otras ocasiones, la persona ofendida o víctima cuyos hechos propiciaron la apertura del expediente disciplinario a otro menor interno, por temor o miedo a futuras represalias de aquel se presta a esta reconciliación, perdiendo toda su naturaleza o razón de ser.

En cuanto a la realización de actividades en beneficio de la colectividad del Centro de Menores, como pueden ser: tareas de mantenimiento, limpieza, ordenación de los libros de la biblioteca, etc., así como la restitución de los bienes o la reparación de los daños ocasionados, es una opción o posibilidad que atendiendo al grado de gravedad de la falta disciplinaria cometida, el número de personas ofendidas o la cuantía de los daños ocasionados, se puede utilizar perfectamente para sobreseer o dejar sin efecto la sanción disciplinaria impuesta.

6.3 Distinción entre falta disciplinaria y corrección educativa

La Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en su regla 68 dispone:

“Las leyes o Reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán establecer normas relativas a los siguientes elementos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor que:

- a) La conducta que constituye una infracción a la disciplina.*
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar.*
- c) La autoridad competente para imponer esas sanciones.*
- d) La autoridad competente en grado de apelación.*

Y en su regla 70 se establece que ningún menor estará sujeto a sanciones disciplinarias que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los Reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que le es imputada, en forma que el menor comprenda cabalmente, y que se le haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.”

Las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves conforme al apartado 2 del artículo 60 de nuestra Ley Orgánica 5/2000 y el artículo 61 del Real Decreto 1774/2004 atendiendo a la violencia desarrollada o ejercida por el menor infractor, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

Por tanto, todas aquellas conductas que el menor realice y que no se encuentren tipificadas como faltas disciplinarias: muy graves, graves o leves, según lo regulado en los artículos 62, 63 y 64 del Real Decreto 1774/2004, no tendrán dicha consideración.

Por el contrario, no debemos olvidar que según el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000, se regula una serie de deberes del menor interno. Deberes que su incumplimiento, si no traspasa al ámbito del buen orden o convivencia ordenada del centro en el que se aplicaría las correspondientes medidas de vigilancia y de seguridad, o no traspasa la frontera del ámbito disciplinario que conllevaría la aplicación del régimen disciplinario, son consideradas estas conductas o comportamientos como incumplimientos de deberes a los que se les aplica la correspondiente corrección educativa.

La exigencia del artículo 25.1 de nuestra Constitución queda cumplida con la existencia de una *lex certa* que predetermine las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones. El menor tiene la obligación de respetar y hacer cumplir las normas de funcionamiento interno del Centro de Menores y las instrucciones o directrices que reciba del personal en el ejercicio legítimo de sus funciones y la de ser corregidos disciplinariamente de acuerdo con el procedimiento sancionador regulado reglamentariamente.

La aplicación del régimen disciplinario tiene como límites no sólo el respeto a las garantías y derechos fundamentales del menor infractor, sino también por la aplicación del principio del superior interés del menor.

No debemos olvidar que la imposición de una sanción por un expediente disciplinario no conlleva obligatoriamente la pérdida de créditos, privilegios o ventajas obtenidos por el menor interno, teniendo además sobre todo muy presente lo disciplinado en el apartado g) del artículo 30 del Real Decreto 1774/2004, cuando refiriéndose a la normativa interna de funcionamiento del Centro de Menores establece que los incumplimientos de deberes podrán ser objeto de corrección educativa siempre que no tengan como fundamento la seguridad y el buen orden del Centro, así como en ningún caso la sanción por una infracción disciplinaria podrá extenderse al fundamento o motivo de la corrección educativa.

Por ello, el sistema de "créditos o puntos" existente en la mayoría de los centros de menores forma parte del método de trabajo establecido en su proyecto de centro y en la normativa interna de funcionamiento del Centro de Menores, que conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley Orgánica 5/2000 su cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

Así pues, en base al comportamiento del menor, su adaptación a su estancia en el Centro de Menores y consecución de objetivos, los menores pueden obtener una serie de recompensas que se obtienen automáticamente cuando el menor consigue un nivel mínimo de créditos o de puntos. De esta forma, se actúa conforme al artículo 85 del Real Decreto 1774/2004, al indicar que los actos del menor infractor que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y colectivo, así como la participación positiva en las actividades derivadas del proyecto educativo, podrán ser incentivados por la entidad pública con cualquier recompensa que no resulte incompatible con la ley y los preceptos del Reglamento que desarrolla la Ley del menor.

Todo ello facilita la motivación del menor y la adquisición de un comportamiento correcto, ya que depende de este comportamiento la obtención de esos créditos, incentivos, privilegios o ventajas.

Atendiendo a lo expuesto, la aplicación de una sanción disciplinaria refleja un comportamiento inadecuado en el menor al no contribuir, según el caso, a la seguridad y convivencia ordenada, teniendo como finalidad este régimen disciplinario estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol del menor internado, lo que no obsta a que el poder disciplinario ejercido sobre los menores trate de cumplir ambas finalidades como establece el artículo 59 del Real Decreto 1774/2004, que en su apartado 3º y en el caso de menores con alteraciones psíquicas que les impida conocer la ilicitud de los hechos: tiene sentido que se excluya la sanción pero no la corrección educativa.

Además, no sólo se debe tener en cuenta el respeto a las garantías y derechos fundamentales, sino también por lo que se derivan de la aplicación del principio del superior interés del menor, que ha originado la actuación educativa a través de la medida de internamiento. Estos límites implican que la actuación sancionadora tiene que ser proporcional, limitada a lo imprescindible para restaurar la convivencia o seguridad alteradas, con una función educativa con respeto a los derechos y garantías del menor.

En cualquier caso, este sistema de refuerzos siempre estará supeditado a las decisiones que adopte la comisión socioeducativa del Centro de Menores en base a las características, necesidades y situación de cada uno de los menores.

6.3.1 Conductas que pueden dar lugar a correcciones educativas

Conforme viene disciplinado en el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000, el menor tiene el deber de colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el centro, manteniendo una actitud de respeto y consideración debidos tanto a sus compañeros como al personal del Centro.

Además de ello el menor debe realizar todas aquellas prestaciones obligatorias personales previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para el mantenimiento del buen orden y limpieza del centro, así como participar en todas aquellas actividades formativas y educativas establecidas en función de su situación personal.

Cuando todo o parte de ello es incumplido por el menor infractor y queda este incumplimiento como es natural, fuera de la seguridad y el buen orden del centro en el que se podría aplicar el régimen disciplinario y las medidas de vigilancia y seguridad legal y reglamentariamente establecidas, se aplica en estos supuestos y conforme viene disciplinado en el artículo 30 g) del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, las correcciones educativas ante los incumplimientos de deberes del menor. Como no puede ser de otra manera, siempre se tiene presente que, si se aplica el régimen disciplinario, entonces en ningún caso se podrá extender al fundamento o motivo de la corrección educativa. Nunca se puede aplicar por un mismo hecho una corrección educativa y una sanción disciplinaria.

Para la imposición de una corrección educativa, antes incluso de establecer su realización, el personal educativo del Centro de Menores, a través de sus indicaciones y como labor educativa, debe hacer ver al menor lo inadecuado de su comportamiento y cómo sería la forma correcta de afrontar la situación o hecho en cuestión. Todo ello se realiza conforme a lo establecido en el artículo 6 e) del Real Decreto 1774/2004 en el que dispone que las actuaciones deben adecuarse a la edad, personalidad y circunstancias personales y sociales del menor, siendo el fundamento de la corrección educativa el que su propio nombre indica, "educativo".

Ni que decir tiene que la corrección educativa es un instrumento para el personal del centro que goza de una facultad razonable y moderada estando orientada al buen desarrollo de la personalidad del menor y no al mantenimiento del orden y la seguridad del Centro, fin al que se vincula la corrección disciplinaria.

6.4 Clasificación de las faltas disciplinarias

Como anteriormente se ha expuesto, a través del artículo 60.2 de la Ley Orgánica 5/2000 se establece la clasificación de las faltas disciplinarias en los supuestos y con el procedimiento reglamentariamente establecido. Todo ello de acuerdo con los principios de nuestra Constitución, de la Ley Orgánica 5/2000 y del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que entró en vigor el 27 de febrero de 1993 y que estuvo vigente hasta el 2 de Octubre de 2016 con la que hemos venido funcionando durante los últimos 23 años y que ha sido derogada a través de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público. Normativa a través de la que se debe hacer respetar en todo momento la dignidad del menor y sin que en ningún caso se le pueda privar de su derecho de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas.

Igualmente, el Reglamento en su artículo 61 recoge la “Clasificación de las faltas disciplinarias” atendiendo a la violencia desarrollada por el menor, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas. Conforme a ello, existen tres clases de faltas disciplinarias: muy graves; graves y leves. En cuanto a qué supuestos pueden ser considerados como falta disciplinaria, ya sea muy grave, grave o leve, vienen desarrollados en los artículos 62, 63 y 64 del Real Decreto 1774/2004.

6.4.1 Faltas disciplinarias muy graves

Así el artículo 62 del Real Decreto 1774/2004 considera como faltas muy graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave a cualquier persona dentro del centro.*
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de forma grave, fuera del centro, a otro menor internado o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.*
- c) Instigar o participar en motines, plantes o desórdenes colectivos.*
- e) Intentar o consumir la evasión del interior del centro o cooperar con otros internos en su producción.*
- f) Resistirse activa y gravemente al cumplimiento de órdenes recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.*
- g) Introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas.*
- h) Introducir o poseer en el centro armas u objetos prohibidos por su peligro para las personas.*
- l Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios superiores a 300 euros.*
- j) Sustraer materiales o efectos del centro o pertenencias de otras personas.”*

Curiosamente debemos destacar que en la redacción de este artículo y a la hora de la su relación alfabética, se ha obviado la letra d) entre las distintas conductas del menor infractor que implican la comisión de una falta disciplinaria muy grave.

Si bien este hecho de haberse omitido la letra d) de la citada relación del artículo 62 puede ser considerada como mera anécdota, en la práctica pueda dar lugar a verdaderos problemas. El menor puede incluso solicitar por su propia cuenta o a través de su Letrado, la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha en el correspondiente expediente disciplinario. O bien también puede solicitarse que se deje sin efecto la posible sanción impuesta. Todo ello al indicar durante la tramitación del expediente disciplinario una conducta que si bien queda recogida en el citado artículo 62, no se ha indicado de forma correcta su letra correspondiente, indicando de forma errónea el apartado letra d) que no existe, o bien, ante la creencia de su existencia y siguiendo el orden alfabético establecido, indicar una conducta que no se encuentra recogida en dicho apartado, al no coincidir dicho comportamiento con el apartado de letra correspondiente.

6.4.2 Faltas disciplinarias graves

De otra parte, el artículo 63 del Reglamento del Real Decreto 1774/2004 establece como faltas graves:

- a) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve a cualquier persona dentro del centro.*
- b) Agredir, amenazar o coaccionar de manera leve, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiese salido durante el internamiento.*
- c) Insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.*
- d) Insultar o faltar gravemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.*
- e) No retornar al centro, sin causa justificada, el día y hora establecidos, después de una salida temporal autorizada.*
- f) Desobedecer las órdenes e instrucciones recibidas del personal del centro en el ejercicio legítimo de sus funciones, o resistirse pasivamente a cumplirlas.*
- g) Inutilizar deliberadamente las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas, causando daños y perjuicios inferiores a 300 euros.*
- h) Causar daños de cuantía elevada por negligencia grave en la utilización de las dependencias, materiales o efectos del centro, o las pertenencias de otras personas.*
- i) Introducir o poseer en el centro objetos o sustancias que estén prohibidas por la normativa de funcionamiento interno distintas de las contempladas en los párrafos g) y h) del artículo anterior.*
- j) Hacer salir del centro objetos cuya salida no esté autorizada.*
- k) Consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por las normas de funcionamiento interno, distintas de las previstas en el párrafo g) del artículo anterior.*
- l) Autolesionarse como medida reivindicativa o simular lesiones o enfermedades para evitar la realización de actividades obligatorias.*
- m) Incumplir las condiciones y medidas de control establecidas en las salidas autorizadas”.*

En cuanto a la clasificación de qué puede considerarse como falta grave, nos llama la atención como con determinadas sustancias como el alcohol y el tabaco, tienen una consideración distinta.

El artículo 62 g) del Real Decreto 1774/2004 considera falta muy grave el introducir, poseer o consumir en el Centro de Menores drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas. Llama la atención que se considere a la introducción, posesión o consumo de bebidas alcohólicas en el Centro de Menores como falta muy grave y, sin embargo, el tabaco en sí es una sustancia que no viene expresamente recogida ni en las faltas muy graves ni en las graves. Sólo se establece en el artículo 63 apartados i) y k) que son faltas graves el introducir, poseer o consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por la norma de funcionamiento del centro, distintas de las previstas en los apartados g) y h) del artículo 62 del citado texto normativo.

Como norma general, la introducción, posesión o consumo de tabaco está prohibido por la normativa interna de funcionamiento del centro, siendo dichas conductas tipificadas como falta grave. Es curioso que la posesión, introducción o consumo de bebidas alcohólicas se califique como falta muy grave y el tabaco como falta grave, no entendiéndose esta discrepancia entre ambas sustancias que pueden perjudicar seriamente la salud física y psíquica.

También puede ocurrir que en alguna normativa interna de funcionamiento del centro se obvие indicar como sustancia prohibida el tabaco. De esa forma, si no estuviera previsto el tabaco como sustancia prohibida no se podría aplicar el régimen disciplinario para un menor que introdujera, poseyera o consumiera en el centro tabaco, siempre y cuando éste fuera mayor de edad.

En ocasiones, y esto tiene un gran contrasentido, a los menores que están cumpliendo su medida judicial en el Centro de Menores, pero ya han alcanzado su mayoría de edad, se les suele autorizar por la dirección que tengan en sus taquillas paquetes de tabaco. Argumentan para ello que es mayor de edad y la ley les permite consumir tabaco, que no lo hace en el centro sino cuando el menor infractor, ya mayor de edad, va a realizar una salida a un recurso formativo, laboral o un permiso de salida, se le autoriza a que se lleve su tabaco para poder consumirlo fuera del Centro de Menores y durante dicha salida o permiso.

Pero en ese caso, ¿no se está contraviniendo lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 1774/2004, en el que se especifica que en cada centro habrá una normativa interna de funcionamiento del Centro de Menores, así como lo establecido en el artículo 63 apartados i) y k) del Real Decreto 1774/2004? Entendemos que claramente se está contraviniendo lo dispuesto legalmente.

También, al tratarse el tabaco de una sustancia tóxica permitida, ¿por qué motivo no se tiene esa misma permisividad con las bebidas alcohólicas para aquellos menores, ya mayores de edad, que se encuentran en el Centro de Menores y que pueden consumir dicha sustancia alcohólica durante una salida o permiso?

Otra curiosidad es que en el artículo 62 g) del Real Decreto 1774/2004 y en la clasificación de las faltas muy graves, se considera como tal la introducción, posesión o consumo en el Centro de Menores de las sustancias allí recogidas. Sin embargo, el artículo 63 que clasifica las faltas

consideradas como graves, necesita dos apartados, los recogidos en la letra i) que habla de “introducir o poseer en el Centro” sustancias y objetos prohibidos por la normativa interna de funcionamiento del centro y distintos de los recogidos en los apartados j) y h) del artículo 63 y el apartado letra k) que habla de “consumir en el centro” de sustancias que estén prohibidas por la normativa interna de funcionamiento del centro o distintos de los recogidos en la letra g) del artículo 62. Cuando se podría haber todo ello indicado en su sólo apartado del citado artículo 63.

6.4.3 Faltas disciplinarias leves

Por último, las faltas leves vienen reguladas en el artículo 64 del Real Decreto 1774/2004:

- a) Faltar levemente al respeto a cualquier persona dentro del centro.*
- b) Faltar levemente al respeto, fuera del centro, a otro menor internado, o a personal del centro o autoridad o agente de la autoridad, cuando el menor hubiera salido durante el internamiento.*
- c) Hacer un uso abusivo y perjudicial en el centro de objetos y sustancias no prohibidas por las normas de funcionamiento interno.*
- d) Causar daños y perjuicios de cuantía elevada a las dependencias materiales o efectos del centro o en las pertenencias de otras personas, por falta de cuidado o de diligencia en su utilización.*
- e) Alterar el orden promoviendo altercados o riñas con compañeros de internamiento.*
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de las normas de funcionamiento del centro y no tenga consideración de falta grave o muy grave. “*

No debe olvidarse que no se puede incoar un expediente disciplinario, ya sea a través del procedimiento ordinario por la comisión de faltas disciplinarias muy graves o graves o a través del procedimiento abreviado por la comisión de una falta disciplinaria leve, si la acción u omisión presuntamente cometida por el menor no se encuentra regulada o descrita en ninguno de los artículos 62, 63 y 64 del Real Decreto 1774/2004.

El Noveno informe general de actividades, presentado ante el comité de ministros del Consejero de Europa por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratamientos inhumanos y degradantes, en su apartado VII que trata sobre los “Menores privados de libertad” dispone en su artículo 35 párrafo primero que *“los lugares donde los menores se puede ver privados de libertad disponen de sanciones disciplinarias para ser aplicadas a los presos en caso de mal comportamiento”*.

Este Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratamientos inhumanos y degradantes, tiene la función de inspeccionar aquellos lugares donde se aplica la detención de las personas y puede realizar todas aquellas recomendaciones que así considere necesarias. Estas recomendaciones versan sobre el modo o manera de reforzar las medidas de protección existentes y que se aplican o deben aplicar a aquellas personas que se encuentran en calidad de detenidas frente a cualquier forma de maltrato.

Para realizar esta labor de inspección y recomendación este Comité Europeo tiene facultades para poder entrevistarse, obtener información sobre personas que se encuentren privadas de libertad y en particular de menores extranjeros no acompañados que se encuentren

internos en centros, así como pueden presentarse en tales dependencias o instituciones sin previo aviso.

Una cuestión llamativa y que afecta a nuestra legislación nacional en materia de protección de datos y de seguridad, es que los miembros de este Comité Europeo que realizan las visitas a estos centros o dependencias, gozan del privilegio de poder acceder, sin autorización previa alguna, a cualquier tipo de información de la persona privada de libertad así como de la normativa de funcionamiento del centro en cuestión y pueden moverse con total libertad y sin impedimento alguno por todas las instalaciones del centro o lugar donde se encuentre la persona privada de libertad. También puede contactar y recabar información de cualquier otra persona que pueda ofrecerle información sobre la situación de privación de libertad de otras personas. De esa forma, toda la legislación nacional como autonómica, si fuera el caso, que pueda existir en materia de secreto profesional o de protección de datos queda totalmente quebrantada.

Esta "autoridad" o capacidad de acceder a cualquier tipo de información de la persona privada de libertad sin censura o prohibición de acceso alguno, viene establecida en el sentido que el Consejo de Europa debiendo cumplir con lo disciplinado en el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos instituye: *"Nadie podrá ser sometido a torturas, penas o tratos inhumanos o degradantes"*, lo adoptó en el año 1987 la Convención Europea para la Prevención de la Tortura o Tratos Inhumanos o Degradantes que fue ratificada por el estado español.

No debe olvidarse que este Comité no tiene rango o autoridad judicial alguna, por lo que no puede incoar procedimiento judicial ni tramitar ninguna queja. Su labor es de "inspección" y de "recomendación" para la protección de las personas privadas de libertad. Por tanto, el objetivo que tiene este Comité Europeo es el de colaborar a la mejora de esta protección para las personas privadas de libertad. De hecho, un aspecto a tener en cuenta sobre la información recogida por este Comité es su confidencialidad o no publicidad. Sin embargo, si un Estado se negare a cooperar o no atendiera a las recomendaciones de este Comité puede sin embargo hacer una declaración pública de esta negativa.

También existe la excepción de aquel Estado que, habiendo recibido la visita de este Comité, autorice la publicación del informe, así como la de su propio "contra informe" pasando entonces ambos informes a ser de carácter público.

Las visitas que puede realizar el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y otras Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes pueden ser de "carácter periódico", en este sentido cada Estado parte es visitado aproximadamente una vez cada 4 años publicándose a principio de cada año una lista de los Estados que van a ser visitados, pero, como es natural, sin concretar la fecha de su realización. También puede realizar visitas "ad hoc" que son aquellas que se realizan con un objetivo concreto.

6.5 Adopción de medidas cautelares

El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador puede por sí o a propuesta del instructor del expediente disciplinario, acordar en cualquier momento del procedimiento y de forma motivada todas aquellas medidas cautelares que fueren necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento, así como para evitar la persistencia de los efectos de la infracción y asegurar la integridad del expediente y de otros posibles afectados según el artículo 80 del Real Decreto 1774/2004.

Por tanto, las causas o motivos para la adopción de estas medidas cautelares en cualquier fase o momento del expediente disciplinario vienen tasadas de forma específica en este apartado primero del artículo 80.

En cuanto a qué clase de medidas cautelares son las que se pueden adoptar, éstas son las previstas como sanción en el artículo 65 del Real Decreto 1774/2004 para la presunta falta cometida. El citado artículo decreta como sanciones disciplinarias:

“65.2. Por la comisión de faltas muy graves:

- a) La separación del grupo por tiempo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.*
- b) La separación del grupo por tiempo de tres a cinco fines de semana.*
- c) La privación de salidas de fin de semana de 15 días a un mes.*
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo de uno a dos meses.*

65.3. Por la comisión de faltas graves:

- a) La separación del grupo hasta dos días como máximo.*
- b) La separación del grupo por un tiempo de uno a dos fines de semana.*
- c) La privación de salidas de fin de semana de uno a 15 días.*
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo máximo de un mes.*
- e) La privación de participar en las actividades recreativas del centro por un tiempo de siete a 15 días.*

65.4. Por la comisión de faltas leves:

- a) La privación de participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro por un tiempo de uno a seis días.*
- b) La amonestación.*

65.5. A los menores que cumplan en el centro medidas de permanencia de fin de semana se les impondrán las sanciones correspondientes a la naturaleza de la infracción cometida adaptando su duración a la naturaleza y duración de la medida indicada”.

Debe tener muy en cuenta y conforme viene regulado en el artículo 80.2 del Real Decreto 1774/2004 que estas medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los que objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Por tanto, además de los requisitos establecidos en el apartado 1 del citado artículo 80 para la adopción de estas medidas cautelares que tienen como fin u objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; el buen fin del procedimiento; evitar la persistencia de los efectos de la infracción; asegurar la integridad del expediente y de otros posibles afectados, se debe tener en cuenta a la hora de aplicarlas, su intensidad, proporcionalidad y objetivos a garantizar.

Es importante señalar que, si durante la tramitación del expediente disciplinario las causas que dieron origen a la adopción de estas medidas cautelares se alteraran, se podrán adoptar otras medidas cautelares distintas a las inicialmente adoptadas, teniendo siempre muy claro que serán aquellas que estén previstas como sanción en el artículo 65 del Real Decreto 1774/2004.

También y en el supuesto que desaparezcan las causas que motivaron la aplicación de estas medidas cautelares, se procederá tal y como indica el artículo 80.2. del citado texto reglamentario, a alzar las mismas.

Si bien el Reglamento en su artículo 80 no especifica claramente que una vez dejadas sin efecto o alzadas las medidas cautelares adoptadas en un procedimiento disciplinario puedan nuevamente aplicarse. Entendemos que sí es perfectamente posible volver a aplicar estas medidas cautelares. Nos basamos para ello que el propio artículo 80.1 establece que en cualquier momento del procedimiento y de forma motivada se podrán adoptar las medidas cautelares que se precisen. En este supuesto y en los supuestos en que se hayan modificado las mismas o se hayan dejado sin efecto al desaparecer la causa que motivaron su aplicación la única limitación reglamentaria que nos encontramos es la establecida en el artículo 80.4 que dispone: *“Las medidas cautelares no podrán exceder del tiempo máximo que corresponda a la sanción prevista, en función de la gravedad de la falta, en el artículo 65”*.

Cumpliendo por tanto este requisito, podremos adoptar todas y cada una de las medidas cautelares que de forma motivada necesitemos, así como también las veces que precisemos en cualquier momento de la tramitación del expediente disciplinario

También es importante tener en cuenta que las medidas cautelares adoptadas deben procurarse que sean de la misma naturaleza que la sanción que le pudiera recaer al menor infractor en el acuerdo sancionador de su expediente disciplinario. En el supuesto que ello no se produjera se puede acudir perfectamente a lo regulado en el artículo 80.3 del Real Decreto 1774/2004 que determina: *“Cuando la sanción que recayera, en su caso, coincida en naturaleza con la medida cautelar impuesta, esta se abonará para el cumplimiento de aquella. Si no coincidiese, se deberá compensar en la parte que se estime razonable, siempre que sea posible”*.

Con respecto a ello, es muy importante que a la hora de adoptar una medida cautelar en cualquier momento del procedimiento disciplinario, ésta sea dentro de lo que presumiblemente se pueda prever cuál será la futura sanción por imponer al menor, que sea de la misma naturaleza o en su caso, que se pueda compensar el tiempo cumplido cautelarmente por el menor del tiempo de la sanción acordada en el acuerdo sancionador del expediente disciplinario.

Atendiendo al criterio que la medida cautelar que se imponga al menor durante la tramitación del expediente disciplinario sea bien de la misma naturaleza o se encuadre dentro del marco temporal de la futura sanción a imponer, no pudiendo sobrepasar el cumplimiento de esta medida cautelar el tiempo que estuviera prevista para esa futura sanción, ya que en ese caso estaríamos ante el supuesto de un cumplimiento anticipado y encubierto de la sanción a imponer y lo más grave, que este cumplimiento a través de la adopción de la medida cautelar fuera superior al tiempo de la sanción en sí, es curioso lo que fija el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000.

En dicho precepto se establece que la resolución sancionadora, o lo que comúnmente llamados acuerdo sancionador, puede ser recurrido por el menor antes de su cumplimiento, ante el Juez de Menores. En tanto que se sustancia este recurso en el plazo de 2 días, la entidad ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado aplicando al menor sancionado lo dispuesto en el apartado 6 del citado artículo 60.

Ordena el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 5/2000 que: *“La sanción de separación supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de dos horas de tiempo al día al aire libre”.*

La utilización de este recurso que nos ofrece el artículo 60.6 supone en la práctica una serie de riesgos. Si durante la instrucción del procedimiento disciplinario sancionador se adopta, dentro de los criterios legalmente establecidos, una medida cautelar teniendo presente que ésta debe ser de la misma naturaleza y no pudiendo superar el tiempo de la previsible sanción a imponer, en la práctica y como regla general se agota casi en su totalidad, estableciendo un margen prudencial, el tiempo de la citada sanción. Pongamos un ejemplo. Ante la apertura un expediente disciplinario por falta grave y atendiendo al carácter distorsionador del menor, su violencia o agresividad o el número de personadas ofendidas adoptamos una medida de separación de grupo. Esta medida cautelar como norma general no superará el tiempo máximo de cumplimiento que son dos días. Normalmente el menor expedientado estará de forma cautelar 1 día y 22 horas aproximadamente. Con ello se está adoptando una medida de la misma naturaleza y dentro del límite temporal fijado en la futura y previsible sanción a imponer al menor en el acuerdo sancionador.

Sin embargo, si utilizamos la posibilidad establecida en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 5/2000 que, en el supuesto que el menor recurra la sanción establecida en el correspondiente acuerdo sancionador y se den las circunstancias para ello, la dirección del Centro de Menores puede adoptar en ese mismo procedimiento medidas cautelares durante el tiempo que dura la resolución del recurso por parte del Juez de Menores, en el plazo de 2 días.

Existe la posibilidad de volver a adoptar esta medida cautelar durante el tiempo que se sustancie la resolución del recurso interpuesto por el menor y que según la Ley Orgánica 5/2000 son dos días. En este supuesto no debemos superar tal y como legalmente se establece la duración de la futura o previsible sanción a imponer al menor o ya impuesta en el acuerdo sancionador ahora recurrido. Por tanto, la adopción de esta medida cautelar en esta fase de resolución del recurso, tendría poco sentido debido al poco tiempo que todavía tendría el menor que cumplir atendiendo a su futura sanción a imponer y sobre todo ante el riesgo real que supondría que este menor cumpliera, en cuanto a tiempo se refiere, en demasía de su futura sanción.

Puede existir otra interpretación a este artículo 60.6, y es que pese a ya se haya adoptado durante la tramitación del expediente disciplinario una medida cautelar atendido eso sí, a la naturaleza y tiempo de la futura sanción a imponer, te permita a través de la aplicación de este artículo 60.6 volver a adoptar esta medida cautelar durante dos días, que es el tiempo previsto para la resolución del recurso. En este caso, el menor no sólo estaría cumpliendo el tiempo ya cumplido a través de la adopción de la medida cautelar durante la instrucción del expediente disciplinario, sino que además podría cumplir durante el tiempo que se sustancia la resolución de su recurso, dos días, de forma cautelar dicha sanción. Este criterio en la práctica conllevaría que el

menor infractor objeto del expediente disciplinario pudiera cumpliera con creces el tiempo o duración de la futura sanción impuesta.

6.6 Sanciones a imponer al menor por la comisión de una falta disciplinaria

6.6.1 Tipos de sanciones disciplinarias

Los menores internados podrán ser corregidos disciplinariamente respetando en todo momento su dignidad y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas.

La Ley Orgánica 5/2000 y su Reglamento, artículos 60 y 65 respectivamente, regulan que las sanciones disciplinarias que se podrán imponer al menor por la comisión de las faltas según sean muy graves, graves o leves.

En el apartado 2 del citado artículo 60 de la Ley se establece que las faltas disciplinarias se clasificarán en muy graves, graves y leves, todo ello atendiendo a la violencia desarrollada por el menor, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas. Esta misma argumentación y clasificación la recoge el Reglamento en su artículo 61 a la hora de clasificar las faltas disciplinarias.

En cuanto a las sanciones que se podrán imponer y previstas tanto en la Ley del menor como en su Reglamento son las que se detallan.

El artículo 60.3 de la Ley Orgánica 5/2000 dispone las sanciones que se podrán imponer al menor por la comisión de una falta muy grave, disponiendo:

“3. Las únicas sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves serán las siguientes:

- a) La separación del grupo por un periodo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.*
- b) La separación del grupo durante tres o cinco fines de semana.*
- c) La privación de salidas de fin de semana de quince días a un mes.*
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un periodo de uno a dos meses.”*

Esta misma clasificación de sanciones viene recogida en el artículo 65.2 del Real Decreto 1774/2004 al establecer como únicas sanciones a imponer al menor por la comisión de una falta disciplinaria muy grave, son:

- “a) La separación del grupo por tiempo de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia y alteración grave de la convivencia.*
- b) La separación del grupo por tiempo de tres a cinco fines de semana.*
- c) La privación de salidas de fin de semana de 15 días a un mes.*
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo de uno a dos meses.”*

Por la comisión del menor una falta grave, dispone el artículo 60.4 de la Ley Orgánica 5/2000 la posibilidad de imponer como sanción:

- “a) Las mismas que en los cuatro supuestos del apartado anterior, con la siguiente duración: dos días, uno o dos fines de semana, uno a quince días, y un mes respectivamente.*
- b) La privación de participar en las actividades recreativas del centro durante un periodo de siete a quince días”.*

Por su parte, el Real Decreto 1774/2004 establece en su artículo 65.3 que por la comisión de faltas graves se podrán imponer como sanciones:

- “a) La separación del grupo hasta dos días como máximo.*
- b) La separación del grupo por un tiempo de uno a dos fines de semana.*
- c) La privación de salidas de fin de semana de uno a 15 días.*
- d) La privación de salidas de carácter recreativo por un tiempo máximo de un mes.*
- e) La privación de participar en las actividades recreativas del centro por un tiempo de siete a 15 días”.*

En este caso y atendiendo a lo regulado en el artículo 60.4 de la Ley Orgánica 5/2000 con respecto a lo dispuesto en el artículo 65.3 de su Reglamento como sanciones a imponer al menor por la comisión de una falta disciplinaria grave, cabe la posibilidad de una interpretación contradictoria en uno de los supuestos recogidos. Nos referimos al supuesto del artículo 60.4 apartado a) de la Ley Orgánica 5/2000 en el que decreta como sanción a imponer por la comisión de una falta grave las mismas que en los cuatro supuestos del artículo 60.3. En este caso indica el artículo 60.4.a) la sanción de separación de grupo con una duración de dos días. No especifica en modo alguno que sea hasta dos días, todo lo contrario, establece de forma muy clara que la duración de la sanción de separación de grupo por la comisión de una falta disciplinaria grave es de dos días.

Sin embargo, para este mismo supuesto, el artículo 65.3 del Reglamento y en su apartado letra a) dispone que la sanción a imponer al menor por la comisión de una falta grave es la de separación del grupo hasta dos días como máximo.

En este caso, si bien la Ley Orgánica 5/2000 fija una duración de dos días sin más, y el Real Decreto 1774/2004 establece una duración de hasta dos días como máximo, da lugar a la posibilidad de imponer al menor uno o dos días como sanción de separación de grupo atendiendo a lo que se valore para este tipo de falta. Creemos por tanto que existe una regulación distinta tanto en la Ley como en el Reglamento que la desarrolla en este tipo de sanción a imponer al menor. Atendiendo a la jerarquía normativa, entendemos por tanto que debe imponerse, si se opta por ella, la sanción establecida en el artículo 60.4.a de la Ley Orgánica 5/2000 (dos días de duración) y no la establecida en el artículo 65.3 del Real Decreto 1774/2004 que establece una duración de la sanción de separación de grupo de uno a dos días, siendo el máximo dos días.

En cuanto a la regulación existente de sanciones disciplinarias por la comisión por parte del menor una falta disciplinaria leve, articula el artículo 60.5 de la Ley Orgánica 5/2000 que las únicas sanciones que podrán imponer por la comisión de esta falta leve son las que a continuación se detallan:

- “a) La privación de participar en todas o algunas de las actividades recreativas del centro durante un periodo de uno a seis días.*
- b) La amonestación.”*

De igual modo se refleja en el artículo 65.4 del Real Decreto 1774/2004, al establecer como sanciones disciplinarias para las faltas leves:

- “a) La privación de participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro por un tiempo de uno a seis días.*
- b) La amonestación.”*

Como ya se ha expuesto anteriormente, el régimen disciplinario debe aplicarse a los menores que cumplan una medida de permanencia en centro de fin de semana, según lo señalado en el artículo 65.5 del Real Decreto 1774/2004:

“A los menores que cumplan en el centro medidas de permanencia de fin de semana se les impondrán las sanciones correspondientes a la naturaleza de la infracción cometida adaptando su duración a la naturaleza y duración de la medida indicada”.

6.6.2 Duración

La determinación de las sanciones y su duración se regirán por el artículo 67 del Real Decreto 1774/2004:

- a) De acuerdo con el principio de proporcionalidad.
- b) Las circunstancias del menor.
- c) La naturaleza de los hechos.
- d) La violencia o agresividad mostrada en la comisión de los hechos.
- e) La intencionalidad.
- f) La perturbación producida en la convivencia del centro.
- g) La gravedad de los daños y perjuicios ocasionados.
- h) El grado de ejecución y de participación.
- i) La reincidencia en otras faltas disciplinarias.

En el apartado 2º del citado artículo 67 existe la posibilidad que al autor de una falta disciplinaria muy grave se le podrá imponer una sanción establecida para faltas disciplinarias graves y al autor de una falta disciplinaria grave una sanción prevista para las faltas disciplinarias leves siempre y cuando se den cada uno de los requisitos que a continuación se detallan:

- a) Atendiendo a la escasa relevancia de la falta disciplinaria.
- b) Evolución del interno en el cumplimiento de su medida.
- c) Reconocimiento por el menor de la comisión de la infracción.
- d) La incidencia de la intervención educativa realizada para expresarle el reproche merecido por su conducta infractora.

Con ello se da la posibilidad que pese a incoar el expediente disciplinario por los trámites del procedimiento ordinario por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave, se pueda imponer una de las sanciones establecidas por la comisión de una falta disciplinaria grave. Además y pese a incoarle al menor un expediente por la comisión de una falta grave a través de los trámites del procedimiento ordinario, se le puede imponer perfectamente como sanción una de las recogidas por la comisión de una falta disciplinaria leve. Entendemos que este criterio de flexibilidad es muy beneficioso no sólo para el instructor, como persona encargada de la tramitación del expediente disciplinario que en vista a lo instruido puede considerar que la futura sanción a imponer sobrepasaría en medida el reproche merecido por el menor, sino que además y pese a estar en el ámbito disciplinario, es una herramienta que participa, si así podemos decirlo y salvando las limitaciones existentes entre el ámbito educativo y el disciplinario, de un carácter educativo al hacer ver al menor que para la imposición de la sanción se ha teniendo en cuenta una serie de circunstancias y variables que han aconsejado moderar la sanción a imponer.

6.6.3 Especial mención a la sanción de separación de grupo

El artículo 66 del Real Decreto 1774/2004 regula la sanción de separación de grupo estableciendo:

“1. La sanción de separación por la comisión de faltas muy graves o faltas graves solamente se podrá imponer en los casos en los que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del menor, o cuando este, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el centro”.

Con respecto a la adopción de esta sanción de separación de grupo queda muy claro que sólo se podrá imponer al menor en la tramitación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave o grave. Tramitación disciplinaria que se regirá por la observancia de lo regulado en los artículos 71 a 78 del Real Decreto 1774/2004.

Ya la Ley Orgánica 5/2000 deja de forma muy clara en su artículo 60 apartado 3 que, entre las sanciones que se podrán imponer por la comisión de faltas muy graves será la separación del grupo por un período de tres a siete días en casos de evidente agresividad, violencia o alteración grave de la convivencia (apartado a) y la separación del grupo durante tres o cinco fines de semana (apartado b). De entre las distintas sanciones que se podrán imponer al menor por la comisión de faltas graves se establece en el artículo 60.4 apartado a) la sanción de separación de grupo con una duración de dos días y de uno o dos fines de semana.

En cuanto a la sanción de separación de grupo que puede imponerse al menor conforme viene recogido en el artículo 65.2.b. del Real Decreto 1774/2004 es de una duración de tres a cinco fines de semana por la comisión de una falta disciplinaria muy grave así como también se determina en el artículo 60.3.b de la Ley Orgánica 5/2000, o la duración de la sanción de separación de grupo recogida en el artículo 65.3.b del Real Decreto 1774/2004 65.3.b. y el artículo 60.4.a de la Ley Orgánica 5/2000 de una duración de uno o dos fines de semana por la comisión de una falta disciplinaria grave entendemos que no tiene mucho sentido el cumplimiento de la misma.

Si la sanción de separación del grupo del menor se impone en los casos en los que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del menor o cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el centro entendemos que durante el cumplimiento de la sanción durante el primer fin de semana el menor puede perfectamente haber disminuido o dejado de manifestar una evidente agresividad o violencia, por lo que en ese caso no tendría mucho sentido seguir con su cumplimiento el siguiente fin de semana establecido como sanción.

Pero además, si fuera el caso de que el menor de forma reiterada y grave altera la convivencia del centro, tampoco tendría mucho sentido el cumplimiento de esta sanción de separación del grupo cuando el menor una vez cumplido el primer fin de semana, salvo que su evolución aconseje otra cosa, reiniciara el lunes el desarrollo o ejercicio de sus actividades contempladas en su Proyecto Educativo, pudiendo incluso salir del centro para su realización, para que una vez que llegara el siguiente fin de semana, realizar un parón en dichas actividades pese a la buena evolución del menor, para de esa forma seguir con el cumplimiento del siguiente fin de semana en separación del grupo. Circunstancia ésta que no tendría mucho sentido en el trabajo que a nivel de Centro se realiza con el menor.

Sigue estableciendo el artículo 66 del Real Decreto 1774/2004 en su apartado 2 que:

“La sanción de separación se cumplirá en la propia habitación del menor o en otra de análogas características durante el horario de actividades del centro”.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/2000 en su artículo 60 apartado 6) dispone que la sanción de separación del grupo supone que el menor deba permanecer su propia habitación o en otra de análogas características a la suya, todo ello durante el horario de actividades del Centro de Menores.

En este caso y de manera muy clara se indica el lugar físico de cumplimiento de la sanción de separación del grupo. En la propia habitación del menor o en otra de análogas características a la suya y todo ello durante el horario de actividades del Centro. Con esto se hace ver que el menor debe estar separado del grupo durante el horario de realización de actividades del grupo, sin embargo, el menor sancionado deberá realizar dichas actividades en su habitación o en otra de análogas características, y no por ello puede el menor negarse a realizar dichas actividades argumentando que está cumpliendo una sanción de separación del grupo. Hecho éste que nada impide el cumplimiento de sus obligaciones.

¿Pero qué ocurre si el menor comparte habitación con otro menor? En este caso podría cumplir la sanción de separación del grupo mientras que su compañero de cuarto estuviera realizando las actividades del centro y no permaneciera en la habitación. Si no fuera así el menor

sancionado con separación del grupo debería cumplir su sanción en otra habitación de análogas características.

Curiosamente, el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 5/2000 establece también que la sanción de separación de grupo supondrá que el menor permanecerá en su habitación o en otra habitación de análogas características a la suya, durante el horario de actividades del centro, tal y como hemos expuesto anteriormente, pero introduce una serie de excepciones.

Estas excepciones vienen determinadas cuando indica que el menor infractor permanecerá durante la sanción de separación del grupo excepto para asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria, recibir visitas y disponer de 2 horas de tiempo al día al aire libre. Excepciones también reguladas en el artículo 66 del R.D. 1774/2004, de 30 de junio.

Si tal y como dispone el artículo 60 anteriormente mencionado, en sus apartados 3º y 4º la sanción de separación del grupo se puede imponer para aquellos menores infractores en atención a la agresividad, violencia desarrollada, intencionalidad, importancia del resultado y el número de personas ofendidas, no es muy práctico que el menor en edad escolar obligatoria pueda asistir a su Instituto de la zona donde estudia. Entendemos que la excepción de permanecer en su habitación o en otra de análogas características a la suya para asistir a su enseñanza obligatoria viene dada a que este menor infractor, no puede salir del Centro de Menores para acudir a su Instituto, sino que más bien, será en las instalaciones del propio Centro de Menores donde se le impartirá las materias que ese día le correspondan de su enseñanza obligatoria.

También la excepción de cumplimiento de la sanción de separación de grupo cuando el menor tenga el derecho de recibir visitas, concretamente las recogidas en el artículo 40 de R.D. 1774/2004 de 30 de julio de recibir visitas de familiares y de otras personas y del artículo 41 del citado texto reglamentario de comunicarse con el juez, Ministerio Fiscal, abogado y con otros profesionales y autoridades. Si bien este derecho no se le puede negar al menor infractores en modo alguno, debe tenerse en cuenta si la actitud disruptiva, distorsionadora, violenta o agresiva del menor persiste o no. En caso de que persista, entendemos que se podría suspender la recepción de estas visitas en el Centro de Menores atendiendo al estado del menor y poniendo en conocimiento a los visitantes del estado de "alteración" en el que se encuentra el menor.

Con respecto a la tercera excepción que se plantea, tanto el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 5/2000 y el artículo 66.3 del R.D. 1774/2004, de 30 de julio, dispone:

"Durante el cumplimiento de la sanción de separación, el menor dispondrá de dos horas al aire libre y deberá asistir, en su caso, a la enseñanza obligatoria y podrá recibir las visitas previstas en los artículos 40 y 41. Durante el horario general de actividades se programarán actividades individuales alternativas que podrán realizarse dentro de la habitación".

Con lo que respecta a que el menor dispone de dos horas al aire libre, este requisito es de obligado cumplimiento. Nada debe impedir que el menor sancionado con separación del grupo disponga al día de esas dos horas al aire libre, con independencia que el propio menor se niegue a salir de su habitación o de otra de análogas características para ello. En este supuesto, debe firmar un documento que se elabora expresamente para ello, su negativa a disponer de esas dos horas de tiempo al aire libre. Documento que también debe ir firmado por un miembro del personal educativo del centro y del personal de seguridad que en ese momento se encuentre.

Es importante garantizar el ofrecimiento y cumplimiento, si así lo desea el menor, de este derecho de dos horas al aire libre ya que es de obligado cumplimiento al venir expresamente en el texto reglamentario. Si acudimos al artículo 30.2.e. del Real Decreto 1774/2004 se regula:

“En todos los centros habrá un horario por el que se regulen las diferentes actividades y el tiempo libre. Dicho horario ha de garantizar un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno y, siempre que sea posible, dos horas al aire libre.”

Con ello queremos hacer ver que si bien por normativa interna de funcionamiento del centro el horario por el que se regulen las actividades de los menores, el tiempo libre y la garantía de un mínimo de ocho horas diarias de descanso nocturno, establece como posibilidad, y no como obligación, que dicho horario deberá garantizar “siempre que sea posible, dos horas al aire libre”.

La interpretación de ello radica que un menor privado de libertad que no se encuentre cumpliendo una sanción de separación del grupo, puede perfectamente estar durante todo un día en el Centro de Menores realizando sus actividades sin salir al aire libre, ni tan siquiera durante dos horas. Circunstancia ésta que obviamente en la práctica no se da al tener los menores infractores actividades que realizan al aire libre como pueden ser actividades lúdicas, deportivas, de talleres, etc.... Si bien y desde el punto de vista reglamentario, no existe obligación alguna de disfrutar de esas dos horas al aire libre.

Sin embargo, este requisito de dos horas al aire libre es legalmente obligatorio el garantizarlo y ofrecerlo al menor que se encuentre cumpliendo una sanción de separación del grupo, al venir así expresamente recogido.

Continúa el apartado 4 del artículo 66 del Real Decreto 1774/2004:

“Diariamente visitará al menor el médico o el psicólogo que informará al director del centro sobre el estado de salud física y mental del menor, así como sobre la conveniencia de suspender, modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta”.

La redacción de este apartado conlleva a una serie de cuestiones que pueden dar lugar a soluciones o interpretaciones contradictorias. Claramente indica que al menor que se encuentre cumpliendo una sanción de separación de grupo debe visitarlo diariamente el médico o el psicólogo. Tras esta visita tanto uno como otro profesional que haya visitado al menor debe realizar el preceptivo informe para informar al director del centro.

El problema viene cuando en la redacción de este apartado se establece que se informará al director del centro sobre el estado de salud física y mental del menor, entre otros aspectos. Si atendemos a la literalidad de lo dispuesto sólo podría informar del estado de salud mental del menor el psicólogo del Centro de Menores que es el profesional que tiene los conocimientos necesarios para realizar este tipo de informes. Sin embargo, cuando se dispone también que se informará al director sobre el estado de salud física del menor. En este caso el profesional encargado de este examen y posterior informe sería, como es natural, el médico del centro.

Por tanto, si se determina que el menor que se encuentre cumpliendo una sanción de separación de grupo debe ser visitado diariamente por el médico o por el psicólogo del centro, es decir, uno u otro, no se indica que deban ser los dos profesionales los que tengan que visitar obligatoriamente al menor sancionado, no es posible por tanto que uno de estos profesionales

informe al director del centro sobre el estado de salud mental y salud física del menor, al sólo poder realizar con motivo a su capacitación profesional uno de estos dos informes.

La respuesta que en la práctica se da a esta situación de poder ser visitado el menor diariamente por el médico o por el psicólogo del centro cuando se encuentre cumpliendo la sanción de separación de grupo consiste en que si es visitado por el psicólogo y éste observa o aprecia alguna anomalía en el estado de salud del menor, o es éste quien así se lo refiere, puede el psicólogo del centro además de informar al director sobre el estado de salud mental del menor infractor que sería conveniente y necesario que fuera también visitado por el médico del centro.

En el supuesto contrario, es decir, que sea el médico del centro el que visite al menor sancionado con separación de grupo, también este profesional además de informar al director del centro sobre el estado de salud física del menor, si apreciara o sospechara de algún tipo de anomalía mental del menor, o éste le requiriera ser visitado por el psicólogo del centro, a la hora de informar al director sobre el estado de salud física del menor en cuestión, también tendría la obligación de informar sobre dicho estado de salud mental y de la necesaria presencia o visita al menor del psicólogo de centro.

Continúa el apartado 5 del artículo 66 del R.D. 1774/2004, de 30 de junio, estableciendo que no obstante a lo regulado en el apartado anteriormente comentado:

“La sanción de separación de grupo no se aplicará a las menores embarazadas, a las menores hasta que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del embarazo, a las madres lactantes y a las que tengan hijos en su compañía. Tampoco se aplicará a los menores enfermos y se dejará sin efecto en el momento en que se aprecie que esta sanción afecta a su salud física o mental.”

De otra parte, el noveno informe general de actividades, presentado ante el Comité de Ministros del Consejo de Europa por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas y tratamientos inhumanos y degradantes, establece en su apartado VII. 6 que trata sobre “Menores privados de libertad”:

“En su mayoría, los lugares donde los menores se pueden ver privados de libertad disponen de sanciones disciplinarias para ser aplicadas a los presos en caso de mal comportamiento. A este respecto, el Comité para la Prevención de la Tortura se preocupa particularmente sobre la colocación de los menores de edad en condiciones similares a las de la prisión incomunicada, una medida que puede comprometer su integridad física y/o mental. El Comité considera que sólo se podrá recurrir a dicha medida en casos excepcionales. Si los menores se mantienen separados de otros, debería ser por el período de tiempo más breve posible y, en cualquier caso, debería garantizarse un contacto humano adecuado, ofrecerse acceso al material de lectura y la posibilidad de realizar al menos una hora de ejercicio al aire libre diariamente.

Todos los procedimientos disciplinarios aplicados a menores deberían estar acompañados de garantías formales y registrarse de la forma adecuada. En particular, los menores de edad deberían tener derecho a ser escuchados en relación a los delitos que se presupone que han cometido, y derecho a apelar ante la autoridad superior contra cualquier sanción impuesta; los detalles de dichas sanciones deberían ser archivadas en el registro mantenido en cada uno de los establecimientos en donde hayan menores privados de libertad.”

El Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008)11 Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas establece en cuanto a esta medida de separación de grupo en su regla E.13.4 que regula la “separación por razones de seguridad y protección” que:

“93.1 Si en casos muy excepcionales un concreto menor necesita ser separado de los otros por razones de seguridad o protección, será necesaria una decisión de la autoridad competente conforme a procedimientos claros establecidos en la Ley nacional, especificando la naturaleza de la separación, su duración máxima y los supuestos en los que puede ser impuesta.

93.2 Esta separación estará sometida a revisiones regulares. Además, el menor podrá presentar una queja en los términos de la regla 121 sobre cualquier aspecto de la separación. Habrá de informarse de tal separación a un profesional de la sanidad, al que deberá permitírsele el acceso inmediato al menor afectado.”

6.6.5 Concurso de infracciones

La regulación del concurso de infracciones y normas para el cumplimiento de las sanciones se regula en el artículo 68 del R.D. 1774/20014, de 30 de julio al indicar que al responsable de dos o más faltas enjuiciadas en el mismo expediente se impondrán:

- a) Las sanciones correspondientes a cada una de las faltas.
- b) Una única sanción por todas las faltas cometidas, tomando como referencia la más grave de las enjuiciadas.

Si imponemos varias sanciones se cumplirán:

Simultáneamente (a la vez) si fuera posible.

Sucesivamente por orden de gravedad y duración (una detrás de otra), sin que puedan exceder en duración del doble del tiempo por el que se imponga la más grave.

No obstante, el cumplimiento sucesivo de diversas sanciones impuestas en el mismo o en diferentes procedimientos disciplinarios supondrá para el menor estar consecutivamente:

- a) Más de siete días o más de cinco fines de semana en situación de separación de grupo.
- b) Más de un mes privado de salidas de fin de semana.
- c) Más de dos meses privado de salidas programadas de carácter recreativo.
- d) Más de 15 días privado de todas las actividades recreativas del centro.

Cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de éstas sea medio necesario para la comisión de otra, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las faltas cometidas.

Cuando se trate de una infracción continuada, se impondrá al menor una sola sanción teniendo en cuenta la más grave de las faltas cometidas.

Tanto en la imposición de las sanciones disciplinarias como a la hora de tener presente el concurso de éstas, a la hora del tiempo del cumplimiento de estas, es importante tener en cuenta el superior interés del menor y el carácter sancionador, pero a la vez educativo de la medida judicial que viene cumpliendo en el Centro de Menores.

La determinación de las sanciones se lleva a cabo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, las circunstancias del menor, la naturaleza de los hechos, la violencia o agresividad mostrada en la comisión de los hechos, intencionalidad, perturbación producida en la convivencia del Centro, los daños y perjuicios ocasionados, el grado de ejecución, su participación y reincidencia conforme viene regulado en el artículo 67 del Real Decreto 1774/2004.

Pese a todo ello, en su apartado 2 y atendiendo a la escasa relevancia de la falta, a la evolución del interno en el cumplimiento de su medida, al reconocimiento del menor de la comisión de la infracción y a la incidencia que el cumplimiento de la sanción disciplinaria tenga en la intervención educativa del menor realizada para expresarle el reproche merecido por su conducta infractora, se le podrá imponer al menor por la comisión de una falta disciplinaria muy grave una sanción establecida para faltas disciplinarias graves y al autor de una falta disciplinaria grave una sanción prevista para las faltas disciplinarias leves.

6.7 Procedimientos sancionadores

Tal y como establece el artículo 59 del R.D. 1774/2004 de 30 de julio, “el régimen disciplinario de los centros tendrá como finalidad contribuir a la seguridad y convivencia ordenada en éstos y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados”.

El Apéndice a la Recomendación CM/Rec (2008)11 Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas regula en su regla E.13.5, que versa sobre “Disciplina y sanciones”:

“Los procedimientos disciplinarios deberán ser mecanismos utilizados como último recurso. Deberá darse prioridad a los sistemas restaurativos de resolución de conflictos e interacción educativa frente a los procedimientos disciplinarios formales y a los castigos.

Solo deben definirse como faltas disciplinarias conductas que puedan constituir una amenaza al buen orden, a la protección o a la seguridad.

La Ley nacional deberá determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracciones disciplinarias, los procedimientos a seguir, los tipos y duración de las sanciones que puedan imponerse, la autoridad competente para imponer tales castigos y el procedimiento de apelación.

Los menores acusados de haber cometido faltas disciplinarias deben ser informados sin dilación y de forma y en un lenguaje que comprendan de la naturaleza de la acusación formulada contra ellos, debiendo concedérseles suficiente tiempo y facilidades para preparar su defensa, para defenderse por sí mismos en persona o con la asistencia de sus padres o guardadores legales o, cuando el interés de la justicia así lo requiera, a través de asistencia legal.

Las sanciones disciplinarias deberán ser seleccionadas, hasta donde sea posible, por su impacto educacional. No deberán ser más severas que lo que justifique la entidad de la infracción.

Estarán prohibidos los castigos colectivos, los castigos corporales, los castigos consistentes en encerrar al menor en una celda oscura y cualquier otra forma de castigo inhumano y degradante.

No deberá imponerse a los menores el aislamiento en celda de castigo 95.4 La separación por motivos disciplinarios sólo deberá ser impuesta en casos excepcionales en los que no sea efectiva ninguna otra sanción. La separación habrá de ser por un período de tiempo específico, el cual habrá de ser tan corto como sea posible. El régimen durante tal separación deberá proporcionar contacto humano, asegurar acceso a material de lectura y ofrecer al menos una hora de ejercicio al aire libre todos los días, si el tiempo lo permite.

Habrà de informarse de tal separación a un profesional de la sanidad, al que deberá permitírsele el acceso inmediato al menor afectado.

El castigo disciplinario no deberá incluir restricciones a los contactos familiares o a las visitas salvo que la infracción disciplinaria se refiera a esos contactos o visitas.

No deberá restringirse como parte de la sanción el ejercicio físico al que se refiere la regla 81.”

El artículo 70 del Real Decreto 1774/2004 recoge la necesidad de procedimientos sancionadores. Se deja de forma muy clara la existencia de dos procedimientos sancionadores. Para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves será preceptiva la observancia del procedimiento regulado en los artículos 71 a 78 denominado “procedimiento ordinario”. Para las sanciones impuestas por faltas leves podrá seguirse el procedimiento abreviado previsto en el artículo 79 del Real Decreto 1774/2004.

De otra parte, el artículo 10 3.d del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores infractores determina como una de las funciones de la Dirección del centro la de iniciar los procedimientos disciplinarios ordinarios y abreviados, resolver los procedimientos disciplinarios abreviados y adoptar las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.

Por otra parte, el artículo 13.7.g) del citado Decreto 98/2015, de 3 de marzo establece como una de las funciones de las comisiones socioeducativas la de resolver los procedimientos disciplinarios ordinarios.

El artículo 60 del R.D. 174/2004, de 30 de julio, regula que la potestad disciplinaria corresponderá a quien la expresamente atribuida por la entidad pública y en su defecto, el ejercicio de esta potestad disciplinaria corresponderá al director del Centro de Menores. Este artículo enlaza perfectamente con lo regulado en el artículo 10.3.d) del Decreto 98/2015, de 3 de marzo que otorga a la dirección del Centro de Menores la potestad de iniciar los procedimientos disciplinarios ordinarios, recogidos en el artículo 71 y los procedimientos disciplinarios abreviados, regulados en el artículo 79, ambos artículos del Real Decreto 1774/2004.

Sin embargo, existe una clara diferencia a la hora de quién debe adoptar el acuerdo definitivo o resolución de dichos expedientes disciplinarios. Regula el artículo 74 del Real Decreto 1774/2004 correspondiente a la tramitación del expediente disciplinario por el procedimiento ordinario que el órgano competente, sin especificar cuál es, en el mismo día o como máximo en el

plazo de 24 horas, habrá de resolver motivadamente sobre el sobreseimiento, imposición de sanción o práctica de nuevas diligencias. Si atendemos a lo dispuesto en el artículo 13.7.g) del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, la resolución de un procedimiento ordinario corresponde a la comisión socioeducativa del Centro de Menores y no a la dirección de éste.

La resolución del procedimiento abreviado, según lo recogido en el artículo 79.c) del R.D. 174/2004, de 30 de julio corresponde al órgano competente, sin especificar tampoco cuál es. Para ello, debemos dirigirnos al artículo 10 3.d del Decreto 98/2015, de 3 de marzo, por el que se regula la organización, funcionamiento y características de los Centros de Menores Infractores de Andalucía y se crea la Comisión Andaluza de Centros de Internamiento de Menores infractores que establece como una de las funciones de la Dirección del centro la de resolver los procedimientos disciplinarios abreviados.

6.7.1 Procedimiento ordinario. Comisión por el menor una falta disciplinaria muy grave o grave. Artículo 71 del Real Decreto 1774/2004

Este procedimiento se utiliza para faltas muy graves o graves y se puede iniciar de las siguientes formas:

- a) Por propia iniciativa.
- b) Por orden emitida por un órgano administrativo superior jerárquico.
- c) Por petición razonada de otro órgano administra que no sea superior jerárquico.
- d) Por denuncia de persona identificada.
- e) Por parte de incidencia.

El órgano competente designará el instructor para la iniciación del expediente, excluyendo a aquellas personas que pudieran estar relacionadas con los hechos. También este órgano competente podrá acordar la apertura de una información previa para el debido esclarecimiento de los hechos y que será practicada por el órgano administrativo o persona que designe.

En la Instrucción y pliego de cargos. (art. 72 del Real Decreto 1774/2004.). El instructor formulará pliego de cargos dirigido al menor, en un lenguaje claro, y en el plazo máximo de 48 horas desde su designación, que se incorporará al expediente con el contenido siguiente:

- a) La identificación de la persona responsable. –menor-
- b) La relación detallada de los hechos imputados. –falta disciplinaria cometida-
- c) La calificación de la falta o las faltas en las que se ha podido incurrir. –muy grave o grave.-
- d) Las posibles sanciones aplicables. –artículo 65 apartados 2 y 3 del Real Decreto 1774/2004–
- e) El órgano competente para la resolución del expediente de acuerdo con lo previsto en la norma autonómica o, en su caso, en la Ley Orgánica 5/2000 o en su Reglamento.
- f) La identificación del instructor.

- g) Las medidas cautelares que se haya acordado. –artículo 80 del Real Decreto 1774/2004-
- h) Los posibles daños y perjuicios ocasionados.

A continuación, este pliego de cargos formulado por el instructor se notificará al menor en el mismo día de su redacción mediante su lectura íntegra y con entrega de la correspondiente copia indicando: el derecho del menor infractor a formular alegaciones y a proponer pruebas en defensa de sus intereses (verbalmente ante el instructor en el mismo acto de notificación del pliego de cargos, o por escrito –pliego de descargos- en el plazo máximo de 24 horas.

Si el menor formula alegaciones verbalmente, se levantará acta de éstas, que deberá firmar el menor expedientado. La posibilidad que un Letrado le asesore en la redacción del pliego de descargos y ser asistido por personal del Centro de Menores o por cualquier otra persona del propio centro. Al menor extranjero tiene la posibilidad de ser asistido de una persona que hable su idioma.

Seguidamente por el instructor se admitirán verbalmente las pruebas propuestas por el menor o se rechazarán motivadamente por escrito las que fueran improcedentes, por no poder alterar la resolución final del procedimiento o por ser de imposible realización.

Puede ocurrir que el menor infractor haya solicitado como prueba la declaración de otro menor presente en los hechos. En ocasiones, cuando se trata de otro menor infractor que es llamado al procedimiento disciplinario como testigo, ocurre que ese menor infractor ya no se encuentra interno en el Centro de Menores al haber finalizado su medida judicial y haber sido puesto en libertad. El instructor deberá rechazar la admisión o la práctica de dicha prueba testifical al no ser posible su realización.

Notificado el pliego de cargos el instructor realizará cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos y recabará los datos e informes que considere necesarios. Alegaciones a la presentación del pliego de descargos, o transcurrido este plazo si el menor no hubiera ejercitado su derecho, el menor será oído y se practicarán –en su caso- las pruebas propuestas y las que el instructor considere convenientes.

Finalizado el trámite de alegaciones y de la práctica de prueba, el instructor inmediatamente y en todo caso en el plazo de 24 horas, formulará propuesta de resolución, que notificará al interno con indicación de los hechos imputados, la falta cometida y la sanción que deba imponerse, para que en el término de 24 horas el menor pueda formular las alegaciones que considere procedentes. Una vez completado este trámite el instructor elevará el expediente al órgano competente –Comisión Socioeducativa- para dicte la resolución correspondiente.

Si el menor reconoce voluntariamente su responsabilidad, el instructor elevará el expediente al órgano competente para emita resolución, sin perjuicio de poder continuar con el procedimiento si el instructor cree que existen indicios racionales de engaño o encubrimiento de otro personal.

Finalizada esta fase de tramitación se alcanza la resolución del expediente disciplinario. El órgano competente, en el mismo día o como máximo en el plazo de 24 horas, habrá de resolver motivadamente sobre:

- a) Sobreseimiento del expediente.
- b) La imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.
- c) La práctica de nuevas actuaciones por parte del instructor.

Llegado a la conclusión que debe imponerse el acuerdo sancionador, éste se formulará por escrito y debe contener:

- a) El lugar y fecha del acuerdo.
- b) El órgano que lo adopta.
- c) Número de expediente disciplinario y un breve resumen de los actos procedimentales básicos que lo hayan precedido. Motivación de las pruebas rechazadas.
- d) Relación circunstanciada de los hechos imputados al menor, que no pueden ser distintos a los consignados en el pliego de cargos formulado por el instructor, con independencia de que puedan variar su calificación jurídica.
- e) Artículo y apartado de este Reglamento en el que se estima comprendida la falta cometida.
- f) Sanción impuesta y artículo y apartado de este Reglamento que la contempla.
- g) Indicación del recurso que puede interponer.
- h) La firma del titular del órgano competente.

La sanción será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En la resolución se adoptarán las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva. El inicio del procedimiento y las sanciones, su reducción, revocación y suspensión se anotarán en el expediente personal del menor.

El acuerdo sancionador se notificará al menor en el plazo máximo de 24 horas de ser adoptado, dando lectura íntegra de aquel y entregándole una copia. En igual plazo se notificará al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Letrado del menor.

Se procederá al archivo de las actuaciones si transcurrido un mes desde el inicio del procedimiento disciplinario no se hubiera notificado la resolución al menor expedientado, entendiéndose caducado el expediente disciplinario siempre que la demora no fuera imputable al interesado.

Una vez se haya comunicado al menor el acuerdo o resolución sancionadores, regula el artículo 78 del Real Decreto 1774/2004 que las resoluciones sancionadoras podrán recurrirse antes de iniciar su cumplimiento. Este recurso deberá interponerlo el menor ante el Juez de Menores, bien por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del citado acuerdo sancionador, o bien verbalmente en el mismo acto de su notificación.

En cuanto a su realización por escrito, el Centro de Menores debe proporcionar al menor la documentación necesaria y modelo de recurso para que éste argumente las razones por las que considera que no se le debe imponer dicha sanción, o solicitar una reducción de esta. Por el contrario, si el menor infractor verbaliza ante el instructor su intención de recurrir el citado acuerdo sancionador, el instructor del expediente disciplinario incoado al menor deberá recoger testimonio de la queja verbal con sus propias alegaciones que el menor le indique en defensa de sus derechos y sus argumentos por los que recurre el citado acuerdo. En ambos casos, se remitirá al Juez de Menores para que éste a través de auto, confirme, modifique o anule la sanción impuesta. Contra dicho auto no cabe recurso alguno.

La notificación del acuerdo sancionador deberá hacerse al menor el mismo día o en el plazo máximo de 24 horas de ser adoptado, dándole lectura íntegra de aquel y entregándole una copia. También se notificará en igual plazo al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Letrado del menor, es decir, cuando así lo requiera el menor sancionado, no siendo obligatorio por tanto la comunicación al Letrado de dicho acuerdo sancionador, como así dispone el artículo 76.2 del Reglamento.

El artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000 regula que el Letrado del menor podrá también interponer los recursos que correspondan contra la sanción impuesta al menor en el expediente disciplinario.

A modo de resumen en cuanto a la tramitación del procedimiento ordinario por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave, nos encontramos con los siguientes pasos a seguir:

- a) Averiguación de los hechos para la apertura de un expediente disciplinario. No existe plazo alguno para ello.
- b) Una vez averiguados los hechos y decidido la apertura del expediente disciplinario, se nombra un instructor. A partir del nombramiento del instructor se dispone de un máximo de 48 horas desde su designación para pasarle al menor el pliego de cargos.
- c) Dentro de las 48 horas desde el nombramiento del instructor, se pasa al menor el pliego de cargos para que éste pueda formular alegaciones verbales o escritas a través del pliego de descargos y, proponer pruebas. El menor dispone desde que se le pasa el pliego de cargos de 24 horas para alegar (verbalmente o por escrito) y para proponer pruebas. También lo puede hacer en el mismo acto de notificación del pliego de cargos sin esperar las 24 horas. El menor dispone de 24 horas para alegar y proponer pruebas, en caso de que no las haya propuesto en el acto.
- d) Notificado el pliego de cargos, el instructor podrá hacer cuantas actuaciones resulten necesarias para la averiguación de los hechos. A las 24 horas siguientes de la presentación de alegaciones (verbales o escritas) del menor y proposición de pruebas si las hubiere y dentro de esas 24 horas se oirá al menor y se practicarán las pruebas propuestas tanto por el menor como por el instructor, si fuera el caso. Se cuenta para ello de 24 horas para realizar este trámite de práctica de pruebas.

- e) Una vez finalizado el plazo de las alegaciones y práctica de pruebas, en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes el instructor formula la propuesta de resolución. El instructor por ello dispone de 24 horas para formular esta propuesta de resolución si no lo hubiera hecho en el acto. La propuesta de resolución se notifica al menor y éste tiene un plazo de 24 horas para formular las alegaciones que considere oportunas (no puede proponer pruebas). El menor dispone de 24 horas para alegar si no lo hubiere hecho en el mismo acto.
- f) Una vez concluido el trámite de propuesta de resolución el instructor en el mismo día o como máximo en el plazo de 24 horas, habrá de resolver sobre si dicta o no acuerdo sancionador. El instructor dispone de 24 horas para dictar el acuerdo sancionador. Este acuerdo se notifica al menor en el mismo acto o en el plazo máximo de 24 horas. El acuerdo sancionador se notifica: al menor; al Ministerio Fiscal. (Ya que puede recurrir el expediente); en su caso, si lo pidiera el menor, al Letrado del menor; a la Delegación de Justicia de la Provincia del juzgado a cuya disposición se encuentre el menor.
- g) Inicio de la ejecución de la sanción. El acuerdo sancionador podrá ser recurrido por el menor, por sí solo o a través de su Letrado, en el mismo acto de notificación o dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. Debemos tener en cuenta que el Ministerio Fiscal puede recurrir el acuerdo sancionador, aunque el menor no lo haya hecho. Por ello, el acuerdo sancionador sólo se ejecutará transcurrido el plazo de 24 horas que el menor tiene para interponer su recurso, o una vez interpuesto, cuando se reciba Auto del juzgado desestimando el recurso interpuesto por el menor contra el acuerdo sancionador del expediente disciplinario.
- h) Medidas cautelares. La adopción de las medidas cautelares del artículo 80 del Reglamento se notificarán: al menor; al juzgado de menores del menor; al Ministerio Fiscal; a la Delegación de Justicia de la Provincia del juzgado a cuya disposición se encuentre el menor.

6.7.2 Procedimiento abreviado. Comisión por el menor de una falta disciplinaria leve. Artículo 79 del Real Decreto 1774/2004

El procedimiento a seguir cuando se pretende imponer al menor una falta disciplinaria leve viene regulado en el artículo 79 del Reglamento. En este caso:

- a) El informe del personal del centro operará como pliego de cargos que se notificará verbalmente al presunto infractor, con indicación de la sanción que le puede corresponder.
- b) El menor en el mismo acto de notificación o por escrito 24 horas después podrá hacer alegaciones y proponer pruebas.
- c) Transcurrido el plazo anterior, el órgano competente resolverá lo que proceda. Si acuerda una sanción, se le notificará al menor y su Letrado por escrito.
- d) En todo caso, este procedimiento se documentará debidamente.

Es importante destacar en la redacción de este artículo que tratándose de un procedimiento donde la tramitación en sí es bastante sencilla y no presenta gran dificultad en cuanto al cumplimiento de los plazos como sí se indica en el procedimiento ordinario para faltas muy graves o graves, se intenta dotar de una mayor garantía en cuanto al procedimiento disciplinario en sí y en el caso que se acuerde imponer una sanción al menor, su notificación al propio menor y a su Letrado por escrito.

Este requisito de comunicación al Letrado del menor de la adopción de una resolución sancionadora en el expediente disciplinario incoado al menor, por una falta leve, debe cumplirse obligatoriamente sin excepción alguna. Además de venir exigido reglamentariamente debemos tener en cuenta que al menor infractor se le está imponiendo una sanción que puede mermar aún más si cabe su libertad dentro del propio Centro de Menores al poder privarle de participar en todas o en algunas de las actividades recreativas del centro por un tiempo de uno a seis días o simplemente una amonestación, todo ello conforme viene regulado en el artículo 65.4.a) y b) del R.D. 1774/2004, de 30 julio. En la práctica se debe, como decimos, hacer valer esta obligación y derecho de comunicación que tiene el Letrado y el menor de conocer la adopción de la resolución sancionadora por si posteriormente decide recurrirla.

¿Qué ocurriría si el Centro de Menores no notifica al Letrado del menor que se ha adoptado una resolución sancionadora en un expediente por falta leve tramitado a través del procedimiento abreviado y se ejecuta dicha sanción? Podría plantearse una nulidad de actuaciones retrotrayendo las mismas hasta dicho trámite o también se podría, por ejemplo, pedir responsabilidad a la dirección del Centro de Menores por no seguir el trámite reglamentariamente establecido.

6.8 Ejecución, reducción, suspensión, extinción automática y anulación de las sanciones y prescripción de las faltas y sanciones

6.8.1 Ejecución y cumplimiento de las sanciones. Artículo 81 del Real Decreto 1774/2004

Los acuerdos sancionadores no se harán efectivos en tanto no haya sido resuelto el recurso interpuesto, o en caso de que no se haya interpuesto, hasta que haya transcurrido el plazo para su impugnación, sin perjuicio de poder adoptar las correspondientes medidas cautelares.

Durante la sustanciación del recurso, en el plazo de dos días, la entidad pública ejecutora de la medida podrá adoptar las decisiones precisas para restablecer el orden alterado de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.7 de la Ley Orgánica 5/2000. En este sentido cabe la posibilidad aplicar al menor infractor al que se le ha incoado un expediente disciplinario lo dispuesto en el artículo 60.6 de dicha Ley, es decir, cabe imponer la sanción de separación de grupo en tanto se sustancia el recurso, en el plazo de dos días.

Sin embargo, la aplicación de este supuesto debe hacerse con mucha cautela. Esta sanción de separación de grupo debe regirse conforme a lo disciplinado en el artículo 66 del Real Decreto 1774/2004, es decir, cuando exista una evidente agresividad o violencia por parte del menor, o

cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el Centro de Menores y con los requisitos y excepciones establecidas en dicho artículo.

También cuando se utilice este artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000 en sus apartados 6 y 7 debe tenerse muy presente la duración de la posible sanción que se imponga al menor. Todo ello, y atendiendo a lo establecido en el artículo 80.4 del R.D. 1774/2004, de 30 de julio, las medidas cautelares no podrán exceder del tiempo máximo que corresponda a la sanción prevista, en función de la gravedad de la falta y conforme a lo regulado en el artículo 65 del citado texto reglamentario.

Con ello se debe tener presente si durante la tramitación del expediente disciplinario se le ha impuesto al menor una medida cautelar, cuyo cumplimiento deberá abonarse en el cumplimiento de la sanción firme impuesta. Si además utilizamos la separación de grupo por tiempo de dos días, siempre bajo los requisitos legales y reglamentarios previstos, la suma del tiempo cumplido por el menor no deberá superar la duración prevista de la sanción a imponer en el correspondiente expediente disciplinario. También la utilización de esta posibilidad puede dar lugar al cumplimiento “encubierto” de la futura sanción impuesta al menor y que todavía no ha adquirido firmeza.

6.8.2 Reducción, suspensión y anulación de las sanciones. Artículo 82 del Real Decreto 1774/2004

Una vez más el interés superior del menor viene recogido, aunque no se haga expresamente, a la hora de ejecutar la sanción y dentro del ámbito disciplinario. Pese a que el menor ha transgredido o quebrantado el buen orden y seguridad del Centro de Menores pasando de este modo a reconducir su acción a través del régimen disciplinario, su evolución educativa se tiene muy en cuenta a la hora de cumplir la sanción impuesta, pudiendo éste reducirse, dejarse en suspenso e incluso anular su cumplimiento.

El órgano competente, la Comisión Socioeducativa del Centro de Menores, podrá dejar sin efecto, reducir o suspender la ejecución de las sanciones disciplinarias en cualquier momento de su ejecución si el cumplimiento de la sanción se revela perjudicial en la evolución educativa del menor.

Las medidas anteriores no podrán adoptarse sin autorización del Juez de Menores cuando éste haya intervenido en su imposición por vía de recurso.

En este sentido una vez más el interés superior del menor aparece en el artículo del Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000. En este caso, si el cumplimiento de la sanción supone para el menor un perjuicio en su proceso educativo, la ejecución de esta puede dejarse sin efecto, reducirla o suspender su cumplimiento. Todo ello atendiendo al interés del menor y a la importancia de su proceso educativo.

6.8.3 Extinción automática de las sanciones. Artículo 83 del Real Decreto 1774/2004

Cuando un menor ingrese nuevamente en un Centro de Menores para la ejecución de otra medida, se extinguirán automáticamente la sanción o sanciones que hubiesen sido impuestas en un ingreso anterior y que hubiesen quedado incumplidas, ya sea total o parcialmente.

En el caso de traslado de Centro de Menores, el menor continuará con el cumplimiento de las sanciones impuestas en el centro anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 del texto reglamentario.

6.8.4 Prescripción de faltas y sanciones. Artículo 84 del Real Decreto 1774/2004

Las faltas disciplinarias y las sanciones muy graves prescriben al año.

Las faltas disciplinarias y las sanciones graves prescriben a los seis meses.

Las faltas disciplinarias y las sanciones leves prescriben a los dos meses.

El plazo de prescripción comienza a contar a partir de la fecha de la comisión de la sanción o a partir del día siguiente a que adquiera firmeza el acuerdo sancionador o desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad, o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si este hubiese ya comenzado.

La prescripción de las faltas se interrumpe a partir del momento en que, con conocimiento del menor, se inicia el procedimiento disciplinario, volviendo a iniciarse el cómputo de la prescripción desde que se paralice el procedimiento durante un mes por causa no imputable al presunto infractor.

Con la aplicación del régimen disciplinario a través de sus dos procedimientos, el ordinario y el abreviado, se priva más si cabe al menor infractor, de su libertad. Ello es debido a que, tras imponerle una sanción disciplinaria, su cumplimiento puede conllevar la pérdida de realización de permisos de salidas, ya sean de fin de semana, ordinarios o salidas programadas, durante un espacio de tiempo agravando más si cabe la situación de internamiento del menor en el Centro de Menores. Claro está que este agravamiento de su situación el único responsable es el menor al quebrantar el buen orden y convivencia del Centro de Menores.

También este régimen disciplinario puede suponer para el menor la pérdida de actividades recreativas dentro o fuera del Centro de Menores, lo que conlleva a no tener este espacio de tiempo "libre" o de "distracción" haciéndole si cabe menos llevadera su estancia en el Centro.

Una de las consecuencias más importantes que resultan de la aplicación del régimen disciplinario, además del cumplimiento de la correspondiente sanción, es que con ello el menor puede ser objeto de retroceso de fase educativa y con ello de pérdida de privilegios a nivel interno. Este retroceso de fase educativa, - puede pasar de una fase consolidación a la fase educativa de desarrollo, o de la fase educativa de desarrollo a la de observación -, conlleva también que llegado el momento que el menor o su Letrado pretendan obtener una modificación

de la medida a otra de carácter menos restrictivo, se le deniegue este cambio o sustitución de medida debido a los retrocesos en su evolución educativa, carácter distorsionador, apertura de numerosos expedientes disciplinarios, falta de implicación en las actividades del Centro, entre otros aspectos.

La aplicación de este régimen disciplinario puede afectar incluso de forma más negativa en la estancia del menor en el Centro de Menores. Cabe la posibilidad que regula el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/2000 en el sentido de:

Cuando el Juez de Menores haya sustituido la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado por la medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto o abierto, si el menor evoluciona de forma desfavorable, puede dejar sin efecto esta sustitución y volver a aplicar la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado.

También se establece que si la medida que viene cumpliendo el menor es la de internamiento en Centro en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente puede sustituirla por la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado siempre y cuando el hecho delictivo por la que se le impuso al menor la medida de internamiento en Centro en régimen semiabierto sea alguno de los previstos en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 5/2000, es decir, hechos tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales; si son hechos tipificados como delito menos grave en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad de las personas; cuando los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

Sin embargo, pese a la imposición del régimen disciplinario y a la evolución desfavorable del menor en su proceso socioeducativo, no es posible modificar una medida de internamiento en Centro en régimen abierto u otra medida de carácter más restrictivo, - semiabierto o cerrado - aunque el menor durante su estancia en el Centro de Menores se vea inmerso en numerosos expedientes disciplinarios debido a su comportamiento disruptivo.

CONCLUSIONES

Cuando se produce la entrada de un menor en el sistema de justicia penal juvenil es que algo no estamos haciendo bien. La comisión de delitos de maltrato en el ámbito familiar, de violencia de género o de robo con violencia o intimidación hacia personas mayores indican que algo falla en nuestra juventud. Se produce un quebranto de los valores y de las normas de convivencia que, sin ellas, no se puede tener una convivencia ordenada y de respeto hacia los demás en nuestra sociedad.

En la sociedad actual, en la que se dispone de un número mayor y mejor de medios de información al alcance de todos, el grado de desinformación, de ignorancia o de falta de interés, conlleva muchas veces y sin saberlo a comisión de delitos que puedan dar lugar tras un proceso penal al cumplimiento de una medida de internamiento en un Centro de Menores.

Esta falta de respeto o consideración debidos hacia la imagen del otro, hacia su intimidad, creencias o forma de vida, unido a la utilización muchas veces del empleo de las nuevas tecnologías, han propiciado la comisión de nuevos hechos delictivos, lejos ya de los robos con fuerza en las cosas o violencia o intimidación hacia las personas y de menores infractores que cada vez menos, pertenecen a familias desestructuradas o con falta de recursos económicos. Esa sensación de impunidad o de no saber hasta dónde llega la responsabilidad de los propios actos, conlleva como decimos, a entrar en el sistema de justicia penal juvenil.

Si bien el esfuerzo que se ha hecho, tanto a nivel económico como personal por las distintas instituciones tanto públicas como privadas, en la creación de Centros de Internamiento de Menores Infractores, en la remodelación y adecuación de los ya existentes a la actual normativa y a la cada vez mayor profesionalización – unido a un fuerte vínculo vocacional- de los distintos profesionales que integran el personal de estos Centros de Menores, este esfuerzo debe también dirigirse sobre todo en la educación hacia estos menores dentro de su ámbito familiar y educativo. Y pese a ello, si se produce el ingreso del menor en el sistema de justicia juvenil, este esfuerzo económico y personal debe aumentarse en las medidas judiciales de medio abierto, siendo el internamiento en un Centro la última respuesta que se debe dar al menor.

Tras lo expuesto anteriormente y en atención al estudio realizado a lo largo de este trabajo de investigación podemos concluir:

1.- No debemos olvidar que la educación del menor comienza en su ámbito familiar, debiendo continuarse en su ámbito educativo y teniendo muy presente su entorno y la relación del menor con otros iguales. En estos ámbitos es donde se debe prestar una mayor atención a su educación y que éste sea conocedor, dentro de su edad y circunstancias personales y sociofamiliares, que su comportamiento puede ser merecedor de un reproche sancionador a través de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000.

Si por el contrario todo esto falla, este esfuerzo se puede seguir desarrollando a través de la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000. Mediante, por ejemplo, la imposición de las medidas de medio abierto, siempre claro está atendiendo a la naturaleza del delito cometido por el menor, su edad, gravedad de los hechos, número de personas ofendidas y su trayectoria como miembro que es de la sociedad.

Con la aplicación de estas medidas de medio abierto se puede trabajar con el menor en su propio entorno, realizando todas y cada una de las actividades, talleres y seguimientos que el menor necesite para hacerle ver lo inapropiado de su conducta y las distintas formas o respuestas, dentro de las normas de convivencia, existentes para la resolución de los problemas o conflictos que puedan surgirle en su vida cotidiana. Ello se logra con un mayor esfuerzo económico y de medios materiales y personales en este sistema penal juvenil de medio abierto, tan necesario pero muchas veces tan olvidado, unido a la implicación y a la ayuda que las familias deben aportar y tener en este proceso como una pieza clave del puzle.

2.- Llegado el caso que el menor por su conducta tenga que ser llevado a un ambiente más restrictivo, ordenado y en el que se acote su libertad personal, es cuando se hace necesario su internamiento en un Centro de Internamiento de Menores Infractores.

Una vez decidido su internamiento, el menor no tiene facultad alguna de elegir de entre los distintos centros de menores existentes en su Comunidad Autónoma. Facultad que tampoco tienen sus padres o representantes legales. En esta designación del Centro de Menores para la ejecución de una medida privativa de libertad, la Ley tampoco le otorga al Juez de Menores, ni al Ministerio Fiscal o a los profesionales que integran los equipos técnicos de Fiscalía de Menores, ni al Letrado del menor. Esta imposibilidad de elegir el Centro de Internamiento entendemos que supone un quebranto del interés superior del menor.

2.1.- Una vez decretado el ingreso del menor y existiendo un Centro de Menores en la localidad de su domicilio, puede suceder que en ese Centro no se dispongan de las suficientes plazas de internamiento para atender este ingreso, o bien, puede ocurrir que existiendo plazas vacantes en el Centro de Menores éste no tenga o no disponga de los programas de tratamiento o educativos que el menor infractor necesite para su evolución educativa, o bien, no existan profesionales formados que puedan trabajar con el menor en el desarrollo de su proyecto educativo. La consecuencia de ello es que el menor debe ingresar en un Centro de Menores lejos de su domicilio familiar, imposibilitándole que su familia pueda acudir a visitarlo tantas veces como quiera, bien por la lejanía del Centro de Menores con el domicilio familiar, bien por la escasez de recursos económicos necesarios para ello, o bien por la falta de una buena combinación de transporte público o simplemente por la avanzada edad de algunos familiares que hace a veces, imposible realizar estos desplazamientos.

2.2.- Esto ya supone de por sí una barrera para el menor, al no tener ese contacto físico con sus seres queridos tan necesario para su evolución. Se suple esta carencia mediante la realización de llamadas telefónicas: del menor a su familia, de su familia hacia el menor, y demás personas o familiares. También, es utilizado en muchas ocasiones el sistema de videoconferencia, para poder tener de esa forma un contacto familiar algo más cálido que la de una simple llamada telefónica o envío o recepción de correo postal.

De otra parte, nos encontramos a veces con Centros de Menores con un número número de plazas excesivo pudiendo perjudicar esta circunstancia a una correcta reinserción del menor infractor. Con un Centro de Menores de tamaño reducido, entre 30 y 40 plazas el trabajo que se realiza con el menor a través de su proyecto educativo es de carácter más individualizado.

La Regla 30 de la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, para la protección de los menores privados de libertad, de las Naciones Unidas dispone que el número de menores

internados deberá ser lo suficientemente pequeño como para otorgar a estos menores un trato más personalizado durante su estancia.

2.3.- El trabajo a realizar con el menor infractor en el Centro de Menores depende de muchos y diversos factores como pueden ser: la voluntad del menor infractor e interés que muestre en el desarrollo de las actividades previstas en su proyecto educativo, la concienciación de haber cometido el delito por el que está interno, el apoyo familiar que reciba, la existencia y buena aplicación de los distintos programas o talleres con los que cuenta el Centro de Menores para trabajar a nivel educativo, pero sobre todo depende y mucho de la duración de la medida de internamiento que tenga impuesta.

2.4.- La duración de la medida de internamiento es importante porque dependiendo de ésta se determinarán los objetivos y pautas de trabajo que establecerán los distintos profesionales a lo largo de la ejecución de la medida.

Tan malo es imponer a un menor infractor una medida de corta duración, pongamos por ejemplo cuatro o seis meses, como que el menor infractor tenga una medida de internamiento excesiva en el tiempo, como puede ser tres años o más, o que la suma del cumplimiento de sus medidas de internamiento, aplicándole los criterios establecidos en la Ley Orgánica 5/2000 y en el Real Decreto 1774/2004 de acumulación o refundición de sus medidas en un sólo expediente, dé como resultado un horizonte temporal muy alejado en su cumplimiento porque:

- Las medidas de internamiento de corta duración implican que no puede trabajarse con el menor en aquellos aspectos que necesita para su preparación en su futura puesta en libertad. No da tiempo muchas veces hacerle ver lo inadecuado de su comportamiento y el aprendizaje y utilización de los recursos necesarios para la resolución de conflictos. Tampoco, con las medidas de corta duración puede evaluarse al menor infractor ya no sólo en su vida cotidiana durante su estancia en el Centro de Menores sino, y lo más importante, no puede evaluarse en el exterior a través de los distintos permisos y salidas que realice, ya no sólo atendiendo a su proceso de resocialización manteniendo contactos positivos con el exterior y relacionarse con sus familiares, amigos y allegados, sino tampoco cómo evoluciona su comportamiento durante su asistencia al Instituto o a una empresa para desarrollar una actividad laboral, o durante la realización con el personal educativo del Centro de Menores y de otros menores infractores realice a través de salidas al exterior de carácter educativo, formativo o de ocio, si es que el poco tiempo de su medida se lo permite.

También con la imposición de estas medidas de corta duración ocurre que el menor infractor durante su estancia en el Centro de Menores busque la comisión de nuevos hechos delictivos para permanecer en el Centro de Menores más tiempo. Este hecho que puede resultar extraño, pues lo normal es que siempre se desee salir del Centro de Menores habiendo cumplido ya la medida judicial impuesta. Ello es debido a que muchos menores infractores son conocedores que pueden ser beneficiarios del subsidio por desempleo dependiendo del tiempo que hayan estado privados de libertad.

Para recibir esta prestación o subsidio por desempleo saben que deben cumplir una medida por la comisión de un delito, que la privación de libertad debe ser por tiempo superior a seis meses y que en el momento de su liberación sean mayores de 16 años, además de no percibir renta alguna y ser demandantes de empleo. Todo ello hace que busquen aumentar su permanencia en el Centro de Menores cuando su medida originaria no es superior a dicho período de internamiento para de esa forma ser acreedores de dicho subsidio.

Con las medidas de corta duración también puede ocurrir que el menor infractor, que conoce que la fecha de su puesta de libertad está próxima, no participe en las actividades de su proyecto educativo, así como incumpla la normativa interna de funcionamiento del Centro de Menores y se vea inmerso en numerosos expedientes disciplinarios, no importándole el trabajo socioeducativo que durante ese corto espacio de tiempo que dura su medida intentan realizar los profesionales del Centro de Menores. Limitándose de esa forma a dejar pasar los días hasta la expiración del plazo de su medida.

- Por el contrario, con las medidas de larga duración, y cuando nos referimos a larga duración queremos decir con medidas o períodos de internamiento que van más allá de los dos años de internamiento, también pueden resultar contraproducentes en la trayectoria educativa del menor.

Si bien con una amplia duración del internamiento se puede trabajar en el proyecto educativo del menor mediante su aplicación, modificación o revisión atendiendo a los resultados obtenidos, todo ello previamente autorizado por su Juez de Menores, llega un momento en que este trabajo ya no es necesario con el menor al haber alcanzado, dentro de sus características personales o sociales, los objetivos establecidos. O bien, pese a todos los intentos por seguir en su avance, no es posible hacerlo más.

La larga duración de la medida de internamiento puede hacer también que el menor infractor recaiga o retroceda en lo ya aprendido, siendo necesario traspasar el ámbito del Centro de Menores. A tal fin, se utilizan los mecanismos legales existentes, como son la modificación, reducción o sustitución de su medida de internamiento por otra de carácter menos restrictivo y en la que el menor pueda de forma autónoma o en total libertad, seguir aplicando lo aprendido durante su estancia en el Centro de Menores y de esa forma seguir evolucionando como un miembro más de la sociedad, cumpliendo con las normas de convivencia.

Como puede comprobarse, con la L.O. 8/2006 se consigue dar una mayor respuesta sancionadora en relación con la gravedad del hecho cometido por el menor. Se amplía los supuestos en los que es posible aplicar la medida de internamiento en Centro en régimen cerrado, la medida más restrictiva de derechos en cuanto a internamiento se refiere. Se añade también la medida de alejamiento con la prohibición al menor infractor de comunicarse o aproximarse a la víctima o con aquellas otras personas o familiares que determine el Juez de Menores. Y, por último, otorga la facultad al Juez de Menores de trasladar al menor que haya cumplido los 18 años y esté cumpliendo una medida de internamiento en centro en régimen cerrado a un Centro Penitenciario de Adultos para finalizar el cumplimiento de su medida cuando aquel no cumple con

los objetivos establecidos en su día en Sentencia. Así como tiene la facultad de ordenar este cumplimiento en un Centro Penitenciario de Adultos al menor que haya cumplido 21 años y se la haya impuesto una medida de internamiento en Centro en régimen cerrado o alcance esta edad cumpliendo la citada medida, para que pueda finalizarla en el citado Centro de adultos.

Sin embargo, con ello, y a lo largo de las distintas reformas a las que ha sido sometida la Ley Orgánica 5/2000, se ha conseguido diluir la naturaleza educativa o resocializadora, endureciendo más si cabe el reproche sancionador y de privación de libertad. De hecho, cuando se decide que el menor infractor en régimen cerrado cumplidos ya los 18 o 21 años en el Centro de Menores sea trasladado a un Centro Penitenciario de Adultos para el cumplimiento de su medida de internamiento, establece el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 5/2000, que quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o bien que estuviera el menor cumpliendo de forma simultánea a dicha medida de internamiento en Centro en régimen cerrado si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario. Esta circunstancia da lugar a que el menor infractor que se encuentre cumpliendo una medida de internamiento en centro en régimen cerrado y tenga pendientes otras medidas de internamiento, espere al cumplimiento de 18 o 21 años de edad, no cumpliendo de forma voluntaria los objetivos propuestos en su día en Sentencia, para así de esta forma, lograr su pase a un Centro Penitenciario de adultos para el cumplimiento de su actual medida, quedando sin efecto el resto de medidas pendientes de cumplimiento, ahorrándose de esta forma unos meses o años más de privación de libertad. Se potencia de esta forma el paso del menor infractor al sistema de justicia penal de adultos tras su ingreso en un Centro Penitenciario.

3.- La estancia del menor infractor en el Centro de Internamiento de Menores Infractores le supone el tener que saltar muchas barreras, tanto personales como familiares. Mediante su ingreso y aplicando siempre su proyecto educativo aprobado judicialmente no debe olvidar que su conducta ha sido merecedora de un reproche sancionador, que le ha supuesto la privación de libertad y en muchos casos el pago de una responsabilidad civil que en la mayoría de las ocasiones asfixia la economía de su familia, al ser los padres los que deben hacerse cargo de esta.

4.- El menor se encuentra en un ámbito restrictivo, ya no sólo de un bien tan preciado como es el de su libertad, sino que durante su estancia y en el desarrollo de su vida cotidiana, está sujeto a una serie de normas, que por un lado se traducen en deberes y obligaciones, y por otro en derechos.

El cumplimiento de deberes y obligaciones, consistente en el aseo diario, la limpieza de su habitación, el cuidado de sus pertenencias, el respeto hacia sus compañeros y demás personal del Centro de Menores, su participación en las actividades del Centro de Menores, etc..., conlleva en muchas ocasiones un gran esfuerzo para el menor infractor, aunque pueda resultar extraño.

Este esfuerzo, al que hacemos referencia, es porque en muchos casos esta estancia en el Centro de Menores choca frontalmente con la vida del menor infractor antes de su ingreso. Una vida sin horarios, sin asumir responsabilidades, sin cumplir normas, con consumo esporádico o asiduo de sustancias tóxicas, escasas o nulas relaciones con la familia, absentismo escolar, trayectoria delictiva... Sin embargo, a través de las distintas fases educativas (observación, desarrollo y consolidación), por las que el menor infractor va a pasar durante el cumplimiento de su medida judicial, hace que éste no sólo asuma, sino que interiorice y aplique estas normas, deberes y obligaciones en el desarrollo de su vida cotidiana.

5.- Atendiendo a que la prioridad de las acciones con el menor infractor debe llevarse en su entorno familiar y social, siempre que no sea perjudicial para el interés del menor, es muy necesaria y diríamos casi imprescindible, la colaboración de los padres del menor a lo largo de su proceso educativo. Sin embargo, ocurre y no en pocas ocasiones, que lo interiorizado por el menor durante su estancia en el Centro de Menores choca frontalmente con las normas de convivencia del ámbito familiar. Varios son los ejemplos que pueden ponerse en ese sentido: el menor durante la realización de un permiso de salida de fin de semana a su domicilio colabora en las tareas domésticas de la casa, siendo esto mal visto por sus hermanos, hermanas o padres. O bien, que asuma y exija tener en su casa unos horarios en su alimentación o de descanso nocturno, que nunca han existido en su casa.

Este trabajo que se realiza con el menor infractor en el Centro de Menores debe también realizarse con la familia del menor, haciéndola cómplice de su proceso educativo para que asuman las responsabilidades que como padres tienen. Trabajo éste que en ocasiones no da el resultado que se quisiera debido a la falta de interés de la familia en este proceso. Son muchas las ocasiones en las que por parte del Centro de Menores se llama a los padres del menor para realizar una tutoría en el propio Centro para hablar sobre la evolución de su hijo, con ellos a solas y después haciendo partícipe de esta al menor, obteniendo resultados infructuosos en esta colaboración por parte de la familia, al no acudir a las citas programadas o dar excusas para no asistir.

En estos casos surge la gran duda sobre cómo obligar a estas familias a implicarse en la educación de su hijo, para evitar el absentismo escolar, la dejación de funciones como padres, el aprender a establecer límites o pautas de comportamiento, a no permitir el consumo de sustancias tóxicas de su hijo. Tal vez, si estas familias son receptoras de ayudas sociales, bonificaciones en suministros o alquileres sociales, ¿se les podría limitar, reducir o suprimir este tipo de ayudas sociales como sanción administrativa en caso de no implicación? Las respuestas no son fáciles al conjugarse muchos factores, entre ellos, tratarse de personas en exclusión social. No obstante, algún mecanismo tendrá que arbitrar las Administraciones públicas para evitar que estas situaciones se produzcan o se repitan en el tiempo.

Otra cuestión es que, pese a existir unos criterios mínimos establecidos en el Real Decreto 1774/2004 en lo que respecta a la Normativa Interna de Funcionamiento del Centro de Menores, garantizándose en todo momento estas bases mínimas, existen discrepancias entre unos Centros y otros sobre qué sustancias y objetos están o no permitidos. Estas diferencias de criterios conllevan a una diferenciación de derechos de los menores que va a depender del Centro en el que se encuentre interno.

6.- Durante la estancia del menor en el Centro de Menores se le proporciona su acceso al sistema sanitario público, además de contar con la presencia de un equipo médico del propio Centro de Menores. En ocasiones atendiendo a los exámenes médicos y extracciones sanguíneas que son realizadas al menor para un mejor control sanitario, se detectan enfermedades o por el contrario, se reinician tratamientos médicos que pese a haberlos tenido con anterioridad, su familia no ha sido responsable de su aplicación. No debe olvidarse que el menor infractor sigue teniendo los mismos derechos de acceso, tanto al sistema educativo cuando se encuentra en edad escolar obligatoria como su acceso a la sanidad. Y que la entidad pública como tal, tiene el deber y la obligación de garantizarlos durante el cumplimiento de la medida judicial.

En lo que respecta a la asistencia educativa o derecho del menor a recibir una educación de acuerdo con su edad y a lo legalmente establecido, ni la Ley Orgánica 5/2000 ni el Real Decreto 1774/2004, recogen el derecho del menor interno durante su formación académica o educativa, al acceso a una biblioteca. Sin embargo, esta laguna viene subsanada en la Regla 41 de la Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990 al indicar que todo centro de detención debe facilitar el acceso al menor a una biblioteca.

7.- Si bien el menor infractor cuenta con una serie de derechos a lo largo de su internamiento, como es el de su asistencia sanitaria, escolar, a recibir un trato digno y no sufrir malos tratos ni de palabra ni de obra, a no ser discriminado por razón de sus creencias, ideologías, determinación sexual, o a ser llamado por su propio nombre y que sus representantes legales tengan información sobre su situación de internamiento, también tiene una serie de obligaciones que cumplir.

Como norma general, los menores infractores son más conocedores de sus derechos que de sus deberes y obligaciones. Cuando incumplen estos deberes, siempre que no sobrepase este incumplimiento el buen orden y la seguridad del Centro de Menores, son corregidos educativamente. Este tipo de correcciones tratan de concienciar al menor sobre lo inapropiado de su comportamiento, cuál debería haber sido su respuesta ante ese caso concreto y una vez interiorizado todo ello, se le impone una corrección educativa. Estas correcciones son variadas, desde una mera reprimenda educativa, pasando, por ejemplo, a poner y recoger la mesa del comedor de su módulo todos los días durante una semana. En otras ocasiones, la corrección educativa consiste en realizar una redacción sobre lo sucedido manifestando lo que ha aprendido tras conversar con el educador, sobre cómo ha sido su respuesta y cuál debe ser la correcta. A veces, lo que se realiza es una labor de mediación con los menores entre los que ha surgido un determinado conflicto, para que ellos expongan sus puntos de vista y la posible solución de forma consensuada.

En cuanto a este ámbito educativo hay que tener mucho cuidado cuando a un menor, ante lo inadecuado de su conducta, se le separa del grupo por parte del personal educativo del Centro para hacerle ver lo inapropiado de ésta y así reconducir la misma. En estos casos, no sobrepasando este ámbito educativo, la conversación que el personal educativo mantiene con el menor al separarle del resto de sus compañeros podría entenderse como una sanción encubierta de separación del grupo. Medida ésta que se encuentra enmarcada en régimen disciplinario.

8.- Sin embargo, cuando el comportamiento del menor infractor quebranta el buen orden y seguridad del Centro de Menores es obligación del Centro la aplicación del régimen disciplinario. A través de este régimen, se puede limitar más si cabe la pérdida de libertad que sufre todo menor interno en un Centro de Menores. Con la imposición de una sanción disciplinaria y dependiendo de la falta cometida, el menor podrá ser privado de la realización de permisos de salida de fin de semana, agravando con ello su pérdida de libertad. También se le puede imponer la no realización de actividades recreativas del Centro del Menores, con lo que el tiempo que goza el menor al día fuera de sus actividades obligatorias, lo pierde debido a su mal comportamiento.

En cuanto a las conductas recogidas como faltas disciplinarias nos causa extrañeza que el artículo 62 g) del Real Decreto 1774/2004 considere falta muy grave el introducir, poseer o consumir en el Centro de Menores drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o bebidas alcohólicas. Sin embargo, el tabaco en sí es una sustancia que no viene expresamente

recogida ni en las faltas muy graves ni en las graves. Sólo se establece en el artículo 63 apartados i) y k) que son faltas graves el introducir, poseer o consumir en el centro sustancias que estén prohibidas por la norma de funcionamiento del centro, distintas de las previstas en los apartados g) y h) del artículo 62 del citado texto normativo. En este supuesto, volvemos a las discrepancias que pueden existir entre las distintas Normativas Internas de Funcionamiento del Centro de Menores, ya que unos pueden permitir introducir o poseer el tabaco en el Centro y otros, prohibir la introducción o posesión de dicha sustancia. Con ello, los menores gozan de derechos distintos dependiendo del Centro en el que se encuentren.

Respecto a la notificación del acuerdo sancionador adoptado en un procedimiento ordinario, por la comisión del menor una falta muy grave o grave, deberá hacerse al menor y al Ministerio Fiscal y, en su caso, al Letrado del menor cuando así lo requiera éste, no siendo obligatorio por tanto la comunicación al Letrado de dicho acuerdo sancionador, como así dispone el artículo 76.2 del Reglamento. Sin embargo, la notificación del acuerdo sancionador adoptado durante la tramitación de un procedimiento abreviado por la comisión de una falta leve, deberá ser comunicado por escrito al Letrado del menor conforme regula el artículo 79.c) del Real Decreto 1774/2004.

En la mayoría de las ocasiones, el recurso contra la adopción de un acuerdo sancionador se formula directamente por el propio menor, rellenando el modelo que se le facilita sin más. Una vez que se da traslado de todo el expediente disciplinario al Juez de Menores, la posible defensa que puede realizarse a favor del menor expedientado es ya casi nula. Entendemos que con ello se quebranta el derecho a la defensa del menor.

Y en los casos en los que se tramita un expediente disciplinario por los trámites del procedimiento ordinario, pero aplicando la graduación de las sanciones recogida en el artículo 67.2 del Real Decreto 174/2004 se le aplica al menor una sanción prevista para la falta disciplinaria leve, ¿tendría que comunicarse al Letrado del menor el acuerdo de dicha falta leve por si el Letrado entiende que cabe recurso contra la misma?

Pero ¿qué ocurriría si el Centro de Menores no notifica al Letrado del menor que se ha adoptado una resolución sancionadora en un expediente por falta leve tramitado a través del procedimiento abreviado y se ejecuta dicha sanción? Podría plantearse en este supuesto, una nulidad de actuaciones retrotrayendo las mismas hasta dicho trámite o también se podría, por ejemplo, pedir responsabilidad a la dirección del Centro de Menores por no seguir el trámite reglamentariamente establecido.

Entendemos que no tiene sentido alguno que se dé traslado al Letrado del menor de la resolución que se adopte en la tramitación de un procedimiento ordinario, si así lo requiere el menor, y que se obligue a dicho traslado en la resolución adoptada en un procedimiento abreviado. Este traslado del acuerdo sancionador debería darse al Letrado del menor en todo caso, tanto por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave como por la comisión de una falta disciplinaria leve.

9.- Toda la actividad del menor infractor en el Centro de Menores queda recogida en un horario de actividades que encuadra desde la hora a la que tiene que levantarse, asearse, realizar actividades obligatorias, almorzar, tiempo libre y hora de acostarse, entre otras muchas. De esta forma se le hace saber que existen un número de actividades y horarios de realización, no dejándose nada al azar y que él es responsable en su cumplimiento. Con ello se consigue que el menor sea cada vez más responsable en el desempeño de sus tareas, dentro de un ambiente más estructurado.

10.- Debe dejarse muy claro que, durante la estancia del menor en el Centro de Menores, éste va a estar en todo momento acompañado de personal educativo del Centro. Desde que se levanta hasta que se acuesta, siempre estará con él personal educativo en cada una de las actividades que desarrolle. Todo ello, a excepción de aquellos menores que salgan del Centro de Menores a su Instituto para estudiar, o a su lugar de trabajo, o de realización de prácticas formativas o laborales.

Este aspecto es importante que se dé a conocer porque muchos menores piensan que en un Centro de Menores pueden deambular por su interior cuando quieran y como ellos quieran, nada más lejos de la realidad. Debe tenerse presente que además de contar en todo momento con la presencia de personal educativo, está el personal de seguridad y los sistemas de videovigilancia que controlan los movimientos de los menores infractores en las distintas dependencias y locales con los que cuenta el Centro de Menores.

11.- Una vez finaliza el menor su estancia atendiendo a la fecha de su puesta de libertad recogida en su liquidación de medida, el auto que aprueba la misma y el mandamiento de libertad dictado por su Juzgado de Menores, el menor lleva consigo todos y cada uno de los títulos o certificados que ha obtenido durante su medida, así como el resto de documentación personal y judicial habida en su expediente. En ninguno de estos títulos académicos o de formación podrá indicarse en modo alguno, que los ha obtenido estando privado de libertad en un Centro de Menores.

Si bien es conocido que las medidas impuestas al menor a través de la Ley Orgánica 5/2000 no le supone antecedente penal alguno, hecho éste recogido a través de numerosa normativa tanto nacional como internacional, sorprende lo dispuesto en el artículo 24 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia – B.O.E. núm. 33, de 7 de febrero de 2019.

Se regula en el artículo 24 la cancelación de las inscripciones del Registro Central de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores al recogerse en el mismo que: *“Trascurridos diez años, a contar desde que el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro”*.

El control de acceso al Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia si bien viene perfectamente delimitado, la información que consta en el registro un menor infractor, ya mayor de edad, debería sólo admitirse en aplicación de recogida de datos estadísticos y no para informarse sobre el historial delictivo del menor.

Pese al esfuerzo y dedicación que por los profesionales del Centro de Menores se presta al menor infractor en su proceso educativo durante el cumplimiento de su medida judicial, se produce el reingreso de este por la comisión de nuevos hechos delictivos que dan lugar a un nuevo internamiento. Si bien es cierto que hay un cierto número de menores que expresan que van a continuar con su antiguo modo de vida cuando se produzca su libertad, a sabiendas que serán serios candidatos para entrar en el sistema penal de adultos. También los hay que vuelven a ingresar porque una vez en su ámbito socio familiar no han encontrado el camino para vivir dentro de un orden.

Con ello y para finalizar, es importante que debemos tener presente que los recursos materiales, personales y económicos que dispongamos deben ponerse al servicio del menor en su entorno sociofamiliar, creando o reforzando los servicios sociales y educativos que sean necesarios, porque sólo a través de la educación y de la creación de salidas profesionales para una posterior incorporación al mundo laboral puede disminuirse el número de menores que ingresan en el sistema de justicia penal juvenil. Que muchas veces, pese a que los derechos de todo menor infractor vienen recogidos a través de distinta normativa, es difícil sobrepasar la frontera del papel a la de la realidad y que cuando finalizan una medida de internamiento se les otorga su libertad, en muchos de los casos le decimos cómo deben vivirla.

BIBLIOGRAFÍA

BLANCO ESCANDÓN, C., Estudio histórico comparado de la legislación de menores infractores, T. II, en: GONZÁLEZ MARTÍN, N. (coord.), *Estudio jurídico en homenaje a Marta MORINEAU. Sistemas jurídicos contemporáneos de Derecho comparado*, Temas diversos, UNAM, México, 2006.

BUENO ARÚS, F., El anteproyecto de Ley Orgánica Reguladora de la Justicia de Menores elaborado por el Ministerio de Justicia, en: *Harlax: Ertzainaren lanbide aldizkaria=Revista técnica del Ertzaina*, núm. 29, 1999.

CANTARERO BANDRÉS, R., Ley de Tribunales Tutelares de Menores (Texto Refundido aprobado por Decreto 11 de Junio de 1948) y Constitución, en: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, núm. 1, 1986.

CRUZ BLANCA, M^a.J., La importancia de la investigación criminológica para valorar la eficacia resocializadora de La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, en: *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, Nº 13, 2018.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. y GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., Situación actual y perspectiva de futuro del tratamiento de los infractores juveniles en España, Vol. 1, en: *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruíz*, 1998.

GARRIDO GENOVÉS, V y REDONDO ILLESCAS, S. *Manual de Criminología Aplicada*, Argentina, 2000.

GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., et al., *Delincuencia Juvenil y control social: estudio descriptivo de la actuación del Tribunal Tutelar de menores de Barcelona*, Ed. Círculo Editor Universo, D.L., Barcelona, 1981.

GOIG MARTÍNEZ, J.M., y NÚÑEZ MARTÍNEZ, M.A., El fomento de la juventud participativa. Tratamiento constitucional, desarrollo legislativo y política pública, en: *Revista de Estudios de Juventud*, Año 2011, núm. 94.

GONZÁLEZ ZORRILLA, C. y DE LEO, G., *La justicia de menores: la delincuencia juvenil y sus instituciones*, Barcelona, 1985.

GUALLAR LÓPEZ DE GOICOECHE, J., *El Derecho Penal de los Menores. Los Tribunales para niños*, Zaragoza, 1925.

JIMENEZ FORTEA, F. J., La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España, en: *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 18, Julio 2014.

LÓPEZ RIOCEREZO, J.M., Vol. II Política recuperativa del joven delincuente, en: *Delincuencia Juvenil*, Madrid, 1960.

LÓPEZ RUANOVA, T., Mediación penal de menores. Delincuencia juvenil, en: GALVÁN SOUTO, E. (dir.) *La mediación: un instrumento de conciliación*, Madrid, 2010.

- MENDIZÁBAL OSES, L., *Derecho de menores. Teoría general*, Pirámide, Madrid, 1977.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M.ª R., *Derecho Penal de Menores. Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, 2ª Edición, Bosch, Barcelona, 2003.
- PARÉS I GALLÉS, R. La ejecución de medidas (Título Séptimo, artículo 43, 44, 45, 46, 47, 48,49, 50, 51, 52 y 53), en: *Justicia de menores: una justicia mayor. Comentarios a la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Madrid, 2001.
- PILLADO GONZÁLEZ, E., La mediación como manifestación del principio de oportunidad en la Ley de Responsabilidad Penal de Menores, Capítulo II, en: PILLADO GONZÁLEZ, E. (coord.), *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- PRIETO SANCHÍS, L., Orientaciones básicas de la Reforma del Derecho de Menores, en: *Jornadas de Estudio de la Legislación del Menor*, Consejo Superior de Protección del Menor, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, I., El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. En: *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, núm. 2, 2012.
- REY FUENTES, C., Menores infractores en centros de reforma: intervención y tratamiento psicológico, en: *Revista Derecho y Cambio Social*, Año 11, núm. 37, 2014.
- ROCA CHUST, T., *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de menores en España*, Madrid, 1962.
- SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J., *Antecedentes y nuevo enjuiciamiento de menores. Ley 4/1992*, Madrid. 1999.
- SOLANO Y POLANCO, J., *Tribunales para niños. Comentarios a la Legislación española*, Reus, Madrid, 1920.
- SOLÍS QUIROGA, H., Historia de los tribunales para menores, en: *Criminalia*, México, año XXVIII, núm. 6, 1962.
- TRUYOL Y SERRA A., *Los Derechos Humanos*, 2ª edic., Tecnos, Madrid, 1977.
- VIVES LLAMAZARES, F., *De las acciones nacidas de los delitos y faltas de menores*, Valencia, 1928.



TÍTULO DE LA TESIS: LA ESTANCIA DEL MENOR PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

DOCTORANDO/A: RAFAEL CARLOS ORTEGA NAVARRO

INFORME RAZONADO DEL/DE LOS DIRECTOR/ES DE LA TESIS

(se hará mención a la evolución y desarrollo de la tesis, así como a trabajos y publicaciones derivados de la misma).

En el año 2010 el doctorando ya presentó un primer trabajo de investigación de posgrado ("Los permisos de salida en los Centros de Internamiento de Menores Infractores"), obteniendo así el llamado D.E.A. Esta base sólida de iniciación a la investigación predoctoral justificaba el inicio del proyecto de tesis doctoral que ahora ha culminado.

Durante los cuatro cursos académicos que ha durado esta fase de investigación predoctoral, el doctorando, pese a su régimen de dedicación parcial impuesto por sus ineludibles obligaciones laborales y profesionales, ha ido progresivamente atendiendo y avanzando en la consecución de los objetivos establecidos en el Plan de investigación, en los términos explicitados en las respectivas Memorias anuales de seguimiento a las que nos remitimos.

Así, ordenadamente comenzó una lenta y abnegada labor de recopilación y clasificación de la normativa y de la escasa jurisprudencia y doctrina científica habida sobre la materia. Posteriormente, tras el estudio y sistematización del material examinado y la conformación definitiva del índice o sumario del proyecto investigador, comenzó la redacción de cada uno de los Capítulos integrantes del proyecto de investigación, confiando en el criterio de sus codirectores.

Su labor investigadora instrumental del proyecto, así como su acción formativa complementaria, tampoco ha sido descuidada. Merece resaltarse la comunicación-póster "La resocialización del menor privado de libertad a través de los permisos de salida", presentada en el IV Congreso Científico de Investigadores en Formación de la Universidad de Córdoba (19 de noviembre de 2014). También, la Acción Formativa de Mediación le aportó mayor conocimiento en la legislación en materia de mediación con menores (7 de octubre de 2014 al 16 de noviembre de 2014) y, en la misma línea, sirvió la Acción Formativa "Afrontar situaciones de conflicto" impartido por el Instituto Europeo Eduardo Benot de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Salud (25 de Noviembre de 2014). Relevante fue su asistencia al Congreso de Justicia Penal Juvenil de la Universidad de Jaén, durante los meses de octubre-noviembre de 2015, y la presentación de una Comunicación oral, así como su Ponencia sobre Medidas de internamiento en régimen cerrado, en el TÍTULO DE EXPERTO UNIVERSITARIO EN

JUSTICIA PENAL JUVENIL, organizado por la Universidad de Jaén y el IAAP en el curso 2014/15.

Con estos mimbres, un proyecto de tesis doctoral integrado por 6 Capítulos y 275 páginas aproximadamente, que en 2018 fue seleccionado *per se* para su publicación por la prestigiosa editorial jurídica Thomson Reuter Aranzadi, sin financiación alguna que lo avalase, no es precisamente frecuente en las investigaciones -predoctorales y posdoctorales- de las ciencias jurídicas. El trabajo de investigación que conforma esta monografía es, obviamente, un trabajo de mayor extensión y exhaustividad que el inherente a un mero artículo publicado en una revista científica, por lo que constituye el indicio de calidad requerido en la normativa vigente. Por ello, estimamos que la calidad científica del proyecto investigador está sobradamente acreditada para defenderse y someterse al juicio del Tribunal de tesis doctoral.

Por todo lo anterior, se emite informe favorable a la presentación de esta tesis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23) de la normativa reguladora de los Estudios de Doctorado de la UCO.

Por todo ello, se autoriza la presentación de la tesis doctoral.

Córdoba, 2 de mayo de 2019

Firma de los directores



Fdo.: _Humberto Gosálbez Pequeño

Firmado
digitalmente por
GONZALEZ TAPIA
MARIA ISABEL -
34024404K
Fecha: 2019.05.03
'12:40:58 +02'00



Fdo.: María Isabel González Tapia



Camino de Galar, 15
31190 Cizur Menor (Navarra)
www.thomsonreuters.es

Doña Amalia Iraburu Allegue, en su calidad de Directora de Contenidos de EDITORIAL ARANZADI, S.A.U., con domicilio en Camino de Galar, 15, Cizur Menor (CP 31190) Navarra, inscrita en el Registro Mercantil de Navarra, al Tomo 691, Folio 164, Hoja NA-14.302 y provista de Código de Identificación Fiscal núm. A/81-962201

CERTIFICA

Que **don Rafael Carlos Ortega Navarro**, con **NIF 30526698V**, es autor de la obra: **“El régimen jurídico del menor privado de libertad en los centros de internamiento de menores infractores”**, con ISBN 978-84-1309-060-3.

Y que la citada obra dado su interés, fue seleccionada por el Consejo de Redacción, para su publicación dentro de la **colección Monografías - Aranzadi**, con el sello editorial **Thomson Reuters Aranzadi**, en enero de 2019.

Y que las publicaciones de Thomson Reuters Aranzadi aparecen clasificadas, en la primera posición, en el índice SPI, Scholarly Publishers Indicators, categoría de Derecho.

Y, para que así conste se expide el presente certificado, a solicitud del autor, en Cizur Menor, a 6 de febrero de 2019,

Amalia Iraburu Allegue

Directora de Contenidos
Content Manager

Thomson Reuters

Camino de Galar núm . 15,
31190, Cizur Menor, (Navarra)



the answer company
THOMSON REUTERS

TIENDA



El Régimen Jurídico del menor privado de libertad en los centros de internamiento de menores infractores(Dúo)

Autor: ORTEGA NAVARRO RAFAEL CARLOS

ISBN: 978-84-1309-060-3

Editorial: Aranzadi

Número de Edición: 1

Fecha de Edición: 16/01/2019

DÚO (Papel+eBook)

33,69 € -5%
32,00 €

Precios con IVA INCLUIDO

PRESENTACIÓN

SINOPSIS

El régimen específico del Derecho Penal de Menores es el objeto de esta novedosa monografía. La delincuencia juvenil viene siendo desde los últimos años una preocupación de la mayoría de los países que integran la Unión Europea, pese a no existir una regulación única a nivel europeo en materia de legislación de menores. Existiendo una regulación penal juvenil a nivel nacional, a través de la L.O. 5/2000, de 12 de enero que regula la responsabilidad penal de los menores y de su R.D. 1774/2004, de 30 de julio, el mayor esfuerzo que se ha realizado en la normativa y la jurisprudencia recae en diferenciar la existencia de una jurisdicción penal de menores distinta de la jurisdicción penal de adultos, especialmente diferenciando las medidas de las penas, su cumplimiento en Centros de Internamiento de Menores Infractores y no en Centros Penitenciarios de Adultos y el grado de participación de los distintos profesionales que integran los Equipos Técnicos de los Centros de Internamiento de Menores Infractores. Este régimen específico del Derecho Penal de Menores es el objeto de esta novedosa monografía.

CARACTERÍSTICAS DE PROVIEW

¿QUÉ ES DÚO?

Se comercializa de manera indivisible.

Contarás con el equilibrio perfecto entre las ventajas del papel y el formato electrón